Los textos que aparecen marcados con la leyenda "CONFIDENCIAL POR LEY" corresponden a información clasificada como confidencial, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 bis, fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica; 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en lo dispuesto por el lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, DA CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, DICTADA EN EL AMPARO EN REVISIÓN R.A. 161/2017, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO E-IFT/DGIPM/PMA/0001/2013.

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.- Visto el expediente administrativo E-IFT/DGIPM/PMA/0001/2013, el Pleno de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, en su XXVIII Sesión Ordinaria celebrada en esta misma fecha, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio del "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece; Sexto Transitorio, del "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecisiete; el Cuarto Transitorio del "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica, del Código Penal Federal y del Código Fiscal de la Federación*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de dos mil once; los artículos 1°, 2°, 3°, 8°, 9°, fracciones I y III, 24, fracciones IV y XIX, 33, fracción VI, 35, fracciones I y IV, y 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, 1° de su Reglamento, así como 1, 2°, 4°, fracción I, 7, 8, 9, 11,12 y 13 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil catorce, modificado mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de julio de dos mil dieciocho, resolvió de acuerdo con el contenido de los apartados que a continuación se expresan.

Para facilitar la lectura de la presente resolución se utilizarán, además de los establecidos en la Ley Federal de Competencia Económica, los siguientes acrónimos y términos:

I. GLOSARIO

2Play	Paquetes de servicios que combinan dos Servicios, ya sea: (i) telefonía + Internet, (ii) telefonía + televisión o (iii) televisión + Internet.
3Play o Triple Play	Paquetes de servicios de televisión restringida, acceso a Internet y telefonía fija.
6 Municipios del Estado de México	Tlalnepantla de Baz, Huixquilucan, Nicolás Romero, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec y Lerma.
Acuerdo de Cumplimiento	Se refiere al del ocho de agosto de dos mil dieciocho, por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXIV Sesión Ordinaria mediante acuerdo número P/IFT/EXT/080818/506. Emitido en estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del recurso de revisión R.A. 161/2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, el siete de junio de dos mil dieciocho. Mediante dicho acuerdo se resolvió:[1]

[1] "***Primero.–*** *En estricto cumplimiento a lo ordenado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana, en la ejecutoria dictada dentro del recurso de revisión R.A. 161/2017 el siete de junio de dos mil dieciocho,* ***se deja insubsistente*** *la resolución adoptada mediante acuerdo número P/IFT/EXT/011215/179, de primero de diciembre de dos mil quince por el Pleno de este Instituto dentro del expediente E-IFT/DGIPM/PMA/0001/2013.*
En el entendido de que en este acto se deja sin efectos la multa impuesta a Mega Cable, S.A. de C.V.; y por lo que hace al Acuerdo de Mecanismo, cabe señalar que este ya fue declarado insubsistente en un acto previo de este Pleno, como se refiere en el apartado ii), del considerando Tercero del presente acuerdo.
Segundo.- *Se instruye a la Unidad de Competencia Económica de este Instituto a efecto de que realice las gestiones necesarias para continuar con el cumplimiento de la ejecutoria emitida dentro del recurso de revisión R.A. 161/2017 por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana, el siete de junio de dos mil dieciocho, por lo que deberá: i) presentar a este Pleno un proyecto de resolución en donde se atiendan cabalmente todos y cada uno de los puntos indicados en el numeral Vigésimo Cuarto de los Antecedentes del presente acuerdo; y, ii) realizar las gestiones pertinentes ante el Servicio de Administración Tributaria a fin de solicitar la inejecución de la multa impuesta a Mega Cable, S.A. de C.V., mediante resolución emitida el primero de diciembre de dos mil quince por el Pleno de este Instituto, adoptada mediante acuerdo de Pleno número P/IFT/EXT/011215/179.*
Tercero. *Se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto a efecto de que exhiba al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República: (i) el presente acuerdo; (ii) el acuerdo P/IFT/310118/81, mediante el cual el Pleno del Instituto dejó insubsistente el Acuerdo de Mecanismo; (iii) el oficio que la UCE haya enviado al SAT en ejecución del punto de acuerdo*

2Play	Paquetes de servicios que combinan dos Servicios, ya sea: (i) telefonía + Internet, (ii) telefonía + televisión o (iii) televisión + Internet.
	*(…) **se deja insubsistente** la resolución adoptada mediante acuerdo número P/IFT/EXT/011215/179, de primero de diciembre de dos mil quince por el Pleno de este Instituto dentro del expediente E-IFT/DGIPM/PMA/0001/2013."*
Acuerdo de Mecanismo	Emitido en el Expediente el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, por el Pleno del Instituto en su XIII Sesión Ordinaria, mediante acuerdo P/IFT/180516/235, que resolvió: i) que la propuesta de mecanismo presentada por Megacable y las modificaciones a la propuesta de mecanismo presentada por Cablevisión no cumplían con los parámetros establecidos para Megacable en la Resolución en Cumplimiento, ni con lo establecido para Cablevisión en la Resolución; ii) establecer los términos y que debían cumplir para suprimir eficazmente la conducta sancionada tanto Grupo Televisa[2] a través de Cablevisión como Grupo Megacable[3] a través de Megacable; y iii) apercibir a Grupo Televisa y a Grupo Megacable, por conducto de Cablevisión y Megacable respectivamente, de que en caso de incumplir cualquiera de las medidas establecidas a cada uno se les impondría una multa en términos de lo previsto en el artículo 34, fracción II, de la LFCE.[4]
Acuerdo Secretarial de diecisiete de noviembre de dos mil cuatro	Acuerdo emitido por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, a través del que se adicionan el numeral A.1.3. al acuerdo primero, un segundo párrafo a los acuerdos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, el anexo C o D, según corresponda, para incluir el Servicio de Transporte de Señales del Servicio Local, y el formato de aviso de inicio de la prestación del Servicio de Transporte de Señales del Servicio Local, al Acuerdo Secretarial de siete de octubre de dos mil tres.

Segundo del presente; y que con la exhibición de las documentales referidas gestione una prórroga para estar en posibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo Segundo de la ejecutoria emitida dentro del recurso de revisión R.A. 161/2017 por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana, el siete de junio de dos mil dieciocho.

Cuarto. Notifíquese personalmente a Mega Cable, S.A. de C.V."

[2] Grupo Televisa, S.A.B.

[3] Megacable Holdings, S.A.B. de C.V., sus subsidiarias y sus filiales.

[4] http://apps.ift.org.mx/publicdata/Version_Publica_UCE_P_IFT_180516_235.pdf

2Play	Paquetes de servicios que combinan dos Servicios, ya sea: (i) telefonía + Internet, (ii) telefonía + televisión o (iii) televisión + Internet.
Acuerdo Secretarial de siete de octubre de dos mil tres	Acuerdo emitido por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, que modifica el Anexo A y adiciona, según corresponda, el Anexo B o C a los títulos de concesión para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones que comprenden el servicio de televisión restringida a través de redes cableadas, para incluir el servicio de transmisión bidireccional de datos, el cual fue publicado en el Diario oficial de la Federación el siete de octubre de dos mil tres.
Cablemás	Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V.
Cableras	Cablevisión, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V. y Mega Cable, S.A. de C.V.
Cablevisión	Cablevisión, S.A. de C.V.
CFC o Comisión	Comisión Federal de Competencia.[5]
CFCE	Comisión Federal de Competencia Económica.[6]

[5] Órgano desconcentrado de la Secretaría de Economía de conformidad con el artículo 23 de la Ley Federal de Competencia Económica, reformado mediante el artículo Trigésimo Sexto del "*Decreto por el que se reforman diversas Leyes Federales, con el objeto de actualizar todos aquellos artículos que hacen referencia a las Secretarías de Estado cuya denominación fue modificada y al Gobierno del Distrito Federal en lo conducente; así como eliminar la mención de los departamentos administrativos que ya no tienen vigencia*", publicado en el DOF el nueve de abril de dos mil doce y el "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*", publicado en el DOF el treinta de noviembre de dos mil. Se constituyó como autoridad en materia de competencia económica hasta que se integraron los órganos constitucionales conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio del "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece*".

[6] De conformidad con el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el DOF el once de junio de dos mil trece, "(e)*n tanto se integran los órganos constitucionales conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, continuarán en sus funciones, conforme al marco jurídico vigente a la entrada en vigor del presente Decreto, los órganos desconcentrados Comisión Federal de Competencia y Comisión Federal de Telecomunicaciones. Los recursos humanos, financieros y materiales de los órganos desconcentrados referidos pasarán a los órganos constitucionales que se crean por virtud de este Decreto.*"
Los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia

2Play	Paquetes de servicios que combinan dos Servicios, ya sea: (i) telefonía + Internet, (ii) telefonía + televisión o (iii) televisión + Internet.
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles.[7]
CFT	Comisión Federal de Telecomunicaciones.
Convenio YOO	Convenio que establece las reglas de la copropiedad bajo las que se ejercerá el uso, la licencia y la transmisión de los derechos derivados del registro de marca que se constituya sobre la Marca YOO, en las clases 41, 35 y 38 de la Clasificación Internacional de Niza, que celebraron Cablemás, Cablevisión, Televisión Internacional, S.A. de C.V. y Mega Cable, S.A. de C.V.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Decreto	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece.
DGIPMA	Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la CFCE.
DGIPMARCI	La Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas y Restricciones al Comercio Interestatal de la CFC.

Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Las resoluciones que recaigan en estos procedimientos, sólo podrán ser impugnadas mediante juicio de amparo indirecto.

Asimismo, los juicios y recursos en trámite, continuarán hasta su conclusión conforme a la legislación vigente a la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece.

Si no se hubieren realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en el artículo Tercero Transitorio a la fecha de la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, éstos ejercerán sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece y, en lo que no se oponga a éste, en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

[7] De aplicación supletoria a la Ley Federal de Competencia Económica en términos de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 34 bis de dicha ley.

2Play	Paquetes de servicios que combinan dos Servicios, ya sea: (i) telefonía + Internet, (ii) telefonía + televisión o (iii) televisión + Internet.
DGPTR	Dirección General de Política de Telecomunicaciones y Radiodifusión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
Dish	Dish México, S. de R. L. de C. V.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
DTH	Por sus siglas en inglés, "*Direct to Home*", televisión directa al hogar.
Ejecutoria	Resolución emitida el ocho de octubre de dos mil quince en el amparo en revisión R.A. 32/2015 por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México)[8] y jurisdicción en toda la República.
Ejecutoria Megacable	Resolución emitida el siete de junio de dos mil dieciocho en el amparo en revisión R.A. 161/2017 por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.
Empresas de Grupo Televisa	Televisa, S.A. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Cablemás y Cablevisión.
Estatuto Orgánico	Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el DOF el cuatro de septiembre de dos mil catorce y modificado mediante acuerdo publicado en el mismo órgano de difusión el trece de julio de dos mil dieciocho.

[8] A partir del 5 de febrero de 2016 de conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5424565&fecha=05/02/2016.

2Play	Paquetes de servicios que combinan dos Servicios, ya sea: (i) telefonía + Internet, (ii) telefonía + televisión o (iii) televisión + Internet.
Expediente	Los autos que conforman el expediente DE-012-2011, radicado ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones en el expediente E-IFT/DGIPM/PMA/0001/2013.
Gamol	Servicios Integrales de Comunicación e Internet, S.C.
Grupo Megacable	Megacable Holdings, S.A.B. de C.V., sus subsidiarias y filiales.
Grupo Televisa	Grupo Televisa, S.A.B., sus subsidiarias y filiales.
Grupos	Grupo Megacable y Grupo Televisa
IFT o Instituto	Instituto Federal de Telecomunicaciones.
IMPI	Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.
Innova o Sky	Innova, S. de R.L. de C.V.
Juzgado Primero	Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.
Juzgado Segundo	Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya entrada en vigor inició a partir del veintiuno de junio de mil novecientos noventa y tres, reformada mediante decreto[9] del veintiocho de junio de dos mil seis. Es la ley aplicable al presente procedimiento en términos de los artículos Cuarto y Séptimo, párrafo segundo, Transitorios del Decreto; y Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia

[9] DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica, publicado en el DOF el veintiocho de junio de dos mil seis.

2Play	Paquetes de servicios que combinan dos Servicios, ya sea: (i) telefonía + Internet, (ii) telefonía + televisión o (iii) televisión + Internet.
	Económica, del Código Penal Federal y del Código Fiscal de la Federación, publicado en el DOF el diez de mayo de dos mil once.[10]
LFT	Ley Federal de Telecomunicaciones, publicada en el DOF el siete de junio de mil novecientos noventa y cinco, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, reformada mediante decreto[11] publicado el once de abril de dos mil seis.
Marca YOO	Marca creada y registrada de forma conjunta por Cablemás, Cablevisión, Televisión Internacional, S.A. de C.V. y Mega Cable, S.A. de C.V., bajo los registros 1300831, 1132057 y 1132058, en clase 35,38 y 41, en términos de la información presentada ante el IMPI.
Mediamates	Mediamates, S.A. de C.V.
Megacable	Mega Cable, S.A. de C.V.
Megacable Holdings	Megacable Holdings, S.A.B. de C.V.
Mercados Investigados	Mercados de producción, distribución y comercialización de servicios de telefonía fija, acceso a Internet y televisión restringida a consumidores finales en el territorio nacional.
Municipios del Estado de México	Los trece municipios del Estado de México señalados en el Oficio de Probable Responsabilidad emitido el veintiocho de agosto de dos mil trece: Tlalnepantla de Baz, Huixquilucan, Nicolás Romero, Cuautitlán Izcalli, San Mateo Atenco, Metepec, Zumpango, Toluca, Lerma, Almoloya de Juárez, Ixtlahuaca, Zinacantepec y Ecatepec.
OPR	Oficio de Probable Responsabilidad, emitido el veintiocho

[10] "*ARTÍCULO CUARTO. Las investigaciones, visitas de verificación, procedimientos y cualquier otro asunto que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.*"
Las infracciones y delitos cometidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se sancionarán conforme a la Ley vigente al momento de su realización."

[11] DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y la Ley Federal de Radio y Televisión, publicado en el DOF el once de abril de dos mil seis.

2Play	Paquetes de servicios que combinan dos Servicios, ya sea: (i) telefonía + Internet, (ii) telefonía + televisión o (iii) televisión + Internet.
	de agosto de dos mil trece por el Presidente y el Secretario Ejecutivo de la CFC dentro del Expediente.
Paquete 3Play YOO	Paquete de servicios de televisión restringida, acceso a Internet y telefonía fija que han ofertado los Grupos bajo la Marca YOO a un precio de cuatrocientos noventa y nueve pesos ($499).
Películas Imaginarias	Películas Imaginarias, S.A. de C.V.
PFC	Procuraduría Federal del Consumidor.
PJF	Poder Judicial de la Federación.
Primer Tribunal Especializado	Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.
Reporte Televisa S.A.B. 2011	Reporte anual que presenta Televisa S.A.B., de acuerdo con las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores por el ejercicio terminado el treinta y uno de diciembre de dos mil once.
Reporte Empresas Cablevisión 2011	Reporte anual que presenta Empresas Cablevisión de acuerdo con las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores por el ejercicio terminado el treinta y uno de diciembre de dos mil once.
Reporte Megacable	Reporte anual que presenta Mega Cable Holdings de acuerdo con las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores por el ejercicio terminado el treinta y uno de diciembre de dos mil once.
Resolución	Resolución emitida por el Pleno del Instituto en la III Sesión Extraordinaria, celebrada el diecisiete de febrero de dos mil catorce, dictada en el Expediente.

2Play	Paquetes de servicios que combinan dos Servicios, ya sea: (i) telefonía + Internet, (ii) telefonía + televisión o (iii) televisión + Internet.
Resolución en Cumplimiento	Resolución emitida por el Pleno del Instituto el primero de diciembre de dos mil quince, en su XLIX Sesión Extraordinaria[12] mediante acuerdo número P/IFT/EXT/011215/179, en estricto cumplimiento a lo ordenado en la Ejecutoria, la cual resolvió: (i) tener por no acreditada la práctica monopólica absoluta prevista en el artículo 9, fracción I, de la LFCE; (ii) tener por acreditada la práctica monopólica absoluta en los Municipios del Estado de México;[13] (iii) ordenar la supresión inmediata de la misma; (iv) ordenar la presentación de mecanismo con plazos para la eficaz supresión de la práctica monopólica absoluta; (v) apercibir de que, en caso de no presentar el mecanismo con plazos dentro del término establecido para tal efecto, el Instituto determinaría los términos y condiciones respecto a los cuales debía suprimirse la práctica monopólica absoluta, y (vi) se impuso multa a Megacable.
RLFCE	Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, publicado en el DOF el doce de octubre de dos mil siete, vigente al inicio del procedimiento.
RPT	Red Pública de Telecomunicaciones o Redes Públicas de Telecomunicaciones.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SCT	Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
Segundo Tribunal Especializado	Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.
Servicios	Servicios de telefonía fija, televisión restringida y acceso a Internet en forma conjunta o desagregada.

[12] http://apps.ift.org.mx/publicdata/Version_Publica_UCE_P_IFT_EXT_011215_179.pdf
[13] Tlalnepantla de Baz, Huixquilucan, Nicolás Romero, Cuautitlán Izcalli, San Mateo Atenco, Metepec, Zumpango, Toluca, Lerma, Almoloya de Juárez, Ixtlahuaca, Zinacantepec y Ecatepec.

2Play	Paquetes de servicios que combinan dos Servicios, ya sea: (i) telefonía + Internet, (ii) telefonía + televisión o (iii) televisión + Internet.
SJF	Semanario Judicial de la Federación.
Televisa	Televisa, S.A. de C.V.
Televisa Corp	Televisa Corporación, S.A. de C.V.
Televisa SAB	Grupo Televisa, S.A.B.
Telmex	Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.
Total Play	Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V.
TVI	Televisión Internacional, S.A. de C.V.

II. ANTECEDENTES

Primero. El nueve de marzo de dos mil once, el apoderado general de Telmex presentó ante la oficialía de partes de la CFC un escrito de denuncia en contra de Cablevisión TVI, Cablemás y Megacable, por la supuesta realización de prácticas monopólicas absolutas.

Segundo. El diez de mayo de dos mil once, en términos de lo establecido en el artículo 30 de la LFCE, el Secretario Ejecutivo de la CFC emitió el acuerdo de inicio de investigación que quedó radicada en el expediente número DE-012-2011, por la posible comisión de prácticas monopólicas absolutas en los mercados de producción, distribución y comercialización de Servicios a consumidores finales en el territorio nacional. Un extracto de este acuerdo se publicó en el DOF el primero de junio de dos mil once.

Tercero. En fechas veinticuatro de noviembre de dos mil once y seis de junio y cuatro de diciembre de dos mil doce, la CFC emitió acuerdos para ampliar el plazo de investigación por periodos adicionales de ciento veinte días.[14]

Cuarto. El veintiuno de junio de dos mil trece la DGIPMA acordó concluir la investigación.[15]

Quinto. El veintiocho de agosto de dos mil trece, el Presidente y el Secretario Ejecutivo de la CFC emitieron el OPR que se notificó a Megacable el cinco de septiembre de dos mil trece a Televisa, Cablevisión, TVI y Cablemás el seis de septiembre de dos mil trece.

[14] Folios 6346, 6908 y 9294.
[15] Folio 12178.

Sexto. El once de junio de dos mil trece, el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, publicó en el DOF el Decreto.

El Decreto establece la creación de dos órganos autónomos denominados CFCE e IFT, respectivamente; y designa al IFT como la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones para que en ellos ejerza en forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la CPEUM y las leyes establezcan para la CFCE.

Los artículos Sexto y Séptimo Transitorios del Decreto establecen la integración de la CFCE y el IFT a partir de que sus Comisionados hubieran sido ratificados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Séptimo. El diez de septiembre del dos mil trece, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión integró el Pleno del IFT y el de la CFCE, nombrando en cada caso a los Comisionados y designando al Comisionado Presidente de cada órgano.

Octavo. El cuatro de octubre de dos mil trece, mediante el acta de entrega-recepción celebrada entre la CFCE y el Instituto, se recibieron en el IFT los autos originales del expediente DE-012-2011.

Noveno. El cuatro de octubre de dos mil trece el Director General de Concentraciones y Condiciones de Competencia acordó:[16] (i) tener por recibidas las constancias del expediente DE-012-2011 en términos del acta de entrega-recepción y (ii) registrar dicho expediente en el libro de gobierno de la Unidad de Competencia Económica del IFT bajo el número E-IFT/DGIPM/PMA/0001/2013.

Toda vez que el procedimiento tramitado en el Expediente inició con motivo de la presentación del escrito de denuncia referido en el antecedente Primero de la presente resolución, fecha que fue con antelación a la integración de este Instituto, esta autoridad continuó su trámite en términos de la LFCE aplicable al momento de su inicio de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto.

Décimo. El veintiuno de octubre de dos mil trece, las Empresas de Grupo Televisa y Megacable, presentaron ante la oficialía de partes del IFT sus escritos de manifestaciones respecto al OPR.

Décimo Primero. Mediante acuerdos de veinticuatro de octubre de dos mil trece, se tuvieron por presentados en tiempo y forma los escritos de manifestaciones al OPR de Megacable y de las Empresas de Grupo Televisa, proveyéndose respecto las pruebas ofrecidas.

Décimo Segundo. Mediante oficios IFT/D10/UC/022/2013, IFT/D10/UC/023/2013, IFT/D10/UC/024/2013, IFT/D10/UC/025/2013, IFT/D10/UC/026/2013, y IFT/D10/UC/027/2013 de veinticinco de octubre de dos mil trece se citó a los CC. "CONFIDENCIAL POR LEY",

[16] Actuando en suplencia por ausencia del Titular de la Unidad de Competencia Económica del Instituto. Folio 12531 a 12533.

para que acudieran al domicilio y fechas señalados, a desahogar las pruebas testimoniales ofrecidas por las Empresas de Grupo Televisa.

Décimo Tercero. El cuatro de noviembre de dos mil trece, se tuvo por desahogada la prueba de inspección ocular ofrecida por Megacable, respecto de las páginas de Internet referidas en su escrito de contestación al OPR.

Décimo Cuarto. El cinco, ocho y doce de noviembre de dos mil trece, respectivamente, se tuvieron por desahogadas las pruebas testimoniales a cargo de los CC. "CONFIDENCIAL POR LEY", relacionadas con los anexos 2, 8 y 10 del escrito de manifestaciones al OPR de las Empresas de Grupo Televisa.

Décimo Quinto. El seis, siete y once de noviembre de dos mil trece, las Empresas de Grupo Televisa presentaron sendos escritos ante la oficialía de partes del IFT, por medio de los cuales se desistieron de las pruebas testimoniales, marcadas con los numerales 3, 4, y 6 de su escrito de contestación al OPR. Los desistimientos fueron acordados respectivamente mediante proveídos emitidos los días siete y trece de noviembre de dos mil trece.

Décimo Sexto. Mediante acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil trece, el IFT fijó un plazo de diez días hábiles para que los agentes económicos con interés jurídico formularan por escrito los alegatos que correspondieran.

Décimo Séptimo. El once de diciembre de dos mil trece, las Empresas de Grupo Televisa y Megacable, presentaron ante la oficialía de partes del IFT escritos mediante los cuales formularon sus alegatos.

Décimo Octavo. Mediante acuerdo de doce de diciembre de dos mil trece, se tuvo por integrado el Expediente con fecha once de diciembre de dos mil trece y se tuvieron por formulados los alegatos presentados por las Empresas de Grupo Televisa y Megacable.

Décimo Noveno. El ocho de enero de dos mil catorce, las Empresas de Grupo Televisa solicitaron la celebración de una audiencia oral, en términos del artículo 33, fracción VI, de la Ley Federal de Competencia Económica reformada mediante el "*DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica, del Código Penal Federal y del Código Fiscal de la Federación*", publicado en el DOF el diez de mayo de dos mil once.

Vigésimo. El trece de enero de dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Competencia Económica del Instituto emitió un acuerdo mediante el cual se tuvo por recibida la solicitud de las Empresas de Grupo Televisa y reservó al Pleno del IFT el pronunciamiento sobre esa petición.

Vigésimo Primero. El Pleno de este IFT, en su I Sesión Extraordinaria realizada el veinticuatro de enero de dos mil catorce, acordó la celebración de la audiencia oral, aplicando en beneficio de los solicitantes la norma procesal invocada en su solicitud y se acordó citar a los agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento a la celebración de una audiencia oral.

Vigésimo Segundo. El cuatro de febrero de dos mil catorce se celebró la única audiencia oral, en los términos establecidos en el acuerdo referido en el numeral que antecede, a la cual acudieron los autorizados y/o representantes de las Empresas de Grupo Televisa, Megacable y Telmex, quienes expusieron lo que a su derecho convino.

Vigésimo Tercero. El seis de febrero de dos mil catorce las Empresas de Grupo Televisa, presentaron diversa información dirigida a los Comisionados relacionada con el Expediente.

Vigésimo Cuarto. El once de febrero de dos mil catorce las Empresas de Grupo Televisa, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del IFT, solicitaron el cierre del Expediente en términos de los artículos 30 de la LFCE y 41 del RLFCE. Mediante acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil catorce se tuvo por presentado el escrito y se reservó el pronunciamiento al Pleno del IFT para el momento procesal oportuno, esto es al momento de resolver sobre el Expediente.

Vigésimo Quinto. El diecisiete de febrero de dos mil catorce, en su III Sesión Extraordinaria el Pleno del Instituto emitió la Resolución en el Expediente, mediante acuerdo número P/IFT/EXT/170214/70, cuyos resolutivos señalaron:

> "*PRIMERO.- No se acredita la comisión de la práctica monopólica absoluta, prevista en el artículo 9, fracción I, de la LFCE, por parte de Grupo Televisa, a través de sus subsidiarias Cablemás, Cablevisión, TVI, Televisa y de Grupo Megacable, a través de Megacable, por las razones expuestas en la Quinta Consideración de Derecho de la Presente resolución.*
>
> *SEGUNDO.- Se acredita la comisión de la práctica monopólica absoluta prevista en el artículo 9, fracción III, de la LFCE, por parte de Grupo Televisa y de Grupo Megacable consistente en la realización de contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores entre sí con el efecto de dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de los mercados de producción, distribución y comercialización de servicios de telefonía fija, televisión restringida y acceso a internet a consumidores finales en diversos Municipios del Estado de México, a través de Cablevisión y Megacable.*
>
> *TERCERO.- Con fundamento en los artículos 2, 9, fracción III, y 35, fracción I, de la LFCE vigente al momento de actualizar la conducta; debido a que la segmentación acreditada deriva del acuerdo entre los Grupos, y toda vez que las condiciones que propiciaron o favorecieron la comisión de la práctica monopólica sancionada persisten, se ordena:*
>
> *(i) La supresión inmediata de la práctica monopólica acreditada.*
>
> *(ii) Presentar un mecanismo con plazos para la eficaz supresión de la conducta sancionada, que deberá someter a la aprobación de este Instituto en un plazo no mayor a treinta días naturales siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.*
>
> *(iii) El mecanismo con plazos deberá ser efectivo en eliminar o modificar los instrumentos que dan origen a la práctica monopólica absoluta sancionada, consistente en la segmentación del mercado.*

(iv) En caso de que el mecanismo con plazos no sea presentado al término del plazo establecido para tal efecto, el Instituto determinará los términos y condiciones respecto a las cuales deberá suprimirse la práctica monopólica absoluta sancionada.

Con el fin de dar efectivo seguimiento a lo anterior, se instruye a la Unidad de Competencia Económica de este IFT para que aperciba a Grupo Televisa y Grupo Megacable, a través de Cablevisión y Megacable, que en caso de no presentar el mecanismo con plazos al término del plazo otorgado para tal efecto, se impondrá a cada uno de ellos, una multa como medida de apremio en términos del artículo 34, fracciones I y II de la LFCE.

***CUARTO**.- Con fundamento en los artículos 35, fracción IV, y 36 de la LFCE se impone a Cablevisión una multa por la cantidad de $8´733,746.00 (ocho millones, setecientos treinta y tres mil setecientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.), de acuerdo con lo establecido en la Novena Consideración de Derecho de la presente resolución.*

***QUINTO**.- Con fundamento en los artículos 35, fracción IV, y 36 de la LFCE se impone a Megacable una multa por la cantidad de $33´576,102.00 (treinta y tres millones, quinientos setenta y seis mil ciento dos pesos 00/100 M.N.), de acuerdo con lo establecido en la Novena Consideración de Derecho de la presente resolución."*

Vigésimo Sexto. El doce de marzo de dos mil catorce, Cablevisión promovió juicio de amparo contra la Resolución, el cual fue registrado con el número de expediente 15/2014 del índice del Juzgado Segundo, mismo que fue negado.

En contra de dicha negativa, Cablevisión interpuso recurso de revisión, el cual fue radicado el veintidós de septiembre del dos mil catorce por el Primer Tribunal Especializado, bajo el número de expediente R.A. 55/2014.

Mediante resolución dictada el tres de noviembre de dos mil catorce, el Tribunal del conocimiento ordenó la remisión de los autos del recurso de revisión con número de expediente 55/2014 a la SCJN. Posteriormente, el doce de noviembre de dos mil catorce, el Presidente de la SCJN emitió un acuerdo mediante el cual: i) la SCJN asumió la competencia para conocer del recurso de revisión; ii) registró el mismo bajo el número de expediente 799/2014, y iii) turnó el expediente referido al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para su estudio.

Vigésimo Séptimo. El trece de marzo de dos mil catorce, Megacable promovió un juicio de amparo en contra de la Resolución, el cual fue turnado para conocimiento del Juzgado Primero, el cual quedo radicado con el expediente número 17/2014.

Vigésimo Octavo. El veintiuno de marzo de dos mil catorce Cablevisión y Megacable sometieron a consideración del Instituto sus propuestas de mecanismos con plazos para la supresión de la práctica monopólica absoluta.

Vigésimo Noveno. El veintiocho de mayo de dos mil catorce, en su VI Sesión Ordinaria, el Pleno del Instituto emitió el acuerdo P/IFT/280514/133 por medio del cual no aprobó las propuestas de mecanismos presentadas por Cablevisión y Megacable, toda vez que no cumplían con lo ordenado en la Resolución, por lo que ordenó que dichos agentes

económicos presentaran las adecuaciones solicitadas en el Resolutivo Tercero del acuerdo que no tuvo por aprobados dichos mecanismos.

Trigésimo. El veinte y veintitrés de junio de dos mil catorce, Cablevisión y Megacable presentaron, respectivamente, las modificaciones a sus propuestas de mecanismos, sometiendo a consideración del Instituto las adecuaciones requeridas. Éstas se tuvieron por presentadas en tiempo el veintiuno de octubre de dos mil catorce y con las mismas se dio vista al Pleno.

Trigésimo Primero. El once de noviembre de dos mil catorce, el Juzgado Primero emitió la sentencia en el juicio de amparo 17/2014, cuyo único resolutivo es del tenor literal siguiente:

> *"ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Mega Cable Sociedad Anónima de Capital Variable, por las razones y fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia."*

Trigésimo Segundo. Inconforme con el fallo emitido en el juicio de amparo 17/2014, Megacable interpuso un recurso de revisión que fue turnado al Segundo Tribunal Especializado, el cual fue admitido y radicado bajo el número R.A. 32/2015 de su índice, mediante acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil quince.

Trigésimo Tercero. El veintisiete de marzo de dos mil quince, en su calidad de autoridad responsable, este Instituto solicitó su adhesión al recurso de revisión interpuesto por Megacable**,** la cual fue admitida el treinta y uno de marzo del mismo año.

Trigésimo Cuarto. El ocho de octubre de dos mil quince, el Segundo Tribunal Especializado dictó la Ejecutoria, cuyos resolutivos son del tenor literal siguiente:

> *"**PRIMERO. Se revoca** la sentencia recurrida.*
>
> ***SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege a Mega Cable, sociedad anónima de capital variable** (sic), en contra de la emisión y ejecución de la resolución de diecisiete de febrero de dos mil catorce dictada en el expediente IFT/DGIPM/PMA/0001/2013, en los términos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.*
>
> ***NOTIFÍQUESE** (…)"* (Énfasis añadido)

Trigésimo Quinto. El veinte de octubre de dos mil quince, el Juzgado Primero notificó a este Instituto el oficio número 13279, que contenía el acuerdo dictado el dieciséis de octubre de dos mil quince en los autos del juicio de amparo número 17/2014, por virtud del cual: i) se remitió copia certificada de la Ejecutoria; ii) se informó a este Instituto que se concedió el amparo y protección de la justicia de la unión a Megacable; y iii) requirió a este Instituto dar cumplimiento a la Ejecutoria.

Trigésimo Sexto. El veinte de octubre de dos mil quince, el Pleno del Instituto en su XXIII Sesión Ordinaria emitió el acuerdo número P/IFT/201015/454 en el Expediente, por virtud del cual: i) tomó conocimiento de la Ejecutoria y se reservó la atribución para resolver sobre las manifestaciones a las modificaciones a las propuestas de mecanismos presentados por Megacable y Cablevisión; ii) en cumplimiento a la Ejecutoria, dejó insubsistente la Resolución únicamente por lo que hace a Megacable, e iii) instruyó a la

Unidad de Competencia Económica para realizar las diligencias necesarias a fin de dar cabal cumplimiento a la Ejecutoria.

Trigésimo Séptimo. El veintiuno de octubre de dos mil quince, el Pleno de la SCJN emitió una resolución mediante la cual: i) tuvo por desistida a Cablevisión respecto del acto reclamado al Congreso de la Unión y al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 9 y 35, fracción I de la LFCE, publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos; ii) sobreseyó en el juicio respecto de los artículos 9 y 35, fracción I, de la LFCE, publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos; iii) declaró sin materia el recurso de revisión adhesiva respectivo, y iv) reservó jurisdicción al Primer Tribunal Especializado, para los efectos precisados en el último considerando de la citada resolución.

Trigésimo Octavo. El primero de diciembre de dos mil quince el Pleno del Instituto emitió la Resolución en Cumplimiento.

Trigésimo Noveno. El treinta y uno de diciembre de dos mil quince, Megacable promovió amparo en contra de la Resolución en Cumplimiento, la cual fue radicada ante el Juzgado Segundo, bajo el número de expediente 1756/2015.

Cuadragésimo. El ocho de enero de dos mil dieciséis, Megacable presentó en tiempo y *ad cautelam* en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución en Cumplimiento, su propuesta de mecanismo.[17]

Cuadragésimo Primero. El veintiocho de enero de dos mil dieciséis el Primer Tribunal Especializado, dictó la resolución en el amparo en revisión R.A. 55/2014, y ordenó revocar la resolución recurrida por Cablevisión y sobreseer el juicio de amparo.

Cuadragésimo Segundo. El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, el Pleno del Instituto emitió el Acuerdo de Mecanismo.

Cuadragésimo Tercero. Cablevisión interpuso amparo en contra del Acuerdo de Mecanismo, mismo que quedó radicado bajo el número de expediente 85/2016 del índice del Juzgado Primero.

Cuadragésimo Cuarto. El trece de diciembre de dos mil dieciséis el Juzgado Primero emitió la sentencia correspondiente al amparo 85/2016, en la cual concedió el amparo solicitado por la quejosa para el efecto de que el Instituto dejara insubsistente el Acuerdo de Mecanismo. Contra dicha sentencia se interpuso recurso de revisión el cual fue radicado ante el Primer Tribunal Especializado bajo el número de expediente R.A. 7/2017.

Cuadragésimo Quinto. El veintisiete de junio de dos mil diecisiete el Juzgado Segundo emitió la sentencia correspondiente en el amparo 1756/2015 sobreseyendo y concediendo el amparo.

[17] Para Megacable había quedado sin efectos la Resolución, por lo que no era posible tomar en consideración su propuesta de mecanismos presentadas el veintiuno de marzo, así como las adecuaciones a las mismas presentadas el veintitrés de marzo de dos mil catorce, respectivamente.

En contra de dicha sentencia, se interpuso recurso de revisión, en cual fue radicado ante el Segundo Tribunal Especializado bajo el número de expediente R.A. 161/2017.

Cuadragésimo Sexto. El diecisiete de agosto de dos mil diecisiete el Primer Tribunal Especializado dictó una ejecutoria en el recurso de revisión R.A. 7/2017, la cual ordenó dejar insubsistente el Acuerdo de Mecanismo.

Cuadragésimo Séptimo. El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete el Juzgado Primero dictó un acuerdo, mediante el cual requirió al Pleno del Instituto, dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el R.A. 7/2017, a fin de dejar sin efectos el Acuerdo de Mecanismo.

Cuadragésimo Octavo. El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la ejecutoria R.A. 7/2017, el Pleno del Instituto en su III Sesión Ordinaria emitió el acuerdo P/IFT/310118/81, mediante el cual dejó insubsistente el Acuerdo de Mecanismo.

Cuadragésimo Noveno. El siete de junio de dos mil dieciocho, el Segundo Tribunal Especializado emitió la Ejecutoria Megacable, en la cual resolvió: "***Primero***. *Se modifica la sentencia recurrida.* ***Segundo***. *La Justicia de la Unión* ***AMPARA Y PROTEGE*** *a Mega Cable, sociedad anónima de capital variable, por las razones y para los efectos precisados en esta ejecutoria.*" Los efectos referidos en la parte *in fine* del Considerando Sexto de la Ejecutoria Megacable,[18] a la letra son los siguientes:

> "*De acuerdo con lo expuesto, al haber resultado parcialmente fundados los conceptos de violación, lo procedente es conceder el amparo para el efecto de que la autoridad deje insubsistente la resolución de uno de diciembre de dos mil dieciséis* (sic)*, dictada en el expediente E.IFT/DGIPM/PMA/0001/2013 y pronuncie otra en la que, concluya que no se demostró la práctica monopólica absoluta en los municipios de Almoloya de Juárez, San Mateo Atenco, Ixtlahuaca, Zumpango, Toluca, Zinacantepec y Metepec, todos del Estado de México; y que sí se acreditó la práctica respecto de los municipios de Tlalnepantla de Baz, Huixquilucan, Nicolás Romero, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec y Lerma, todos de la misma entidad federativa; y respecto de estos últimos, individualice la sanción sin apartarse de los lineamientos señalados por este tribunal.*
>
> *La concesión se hace extensiva a los actos consistentes en la ejecución de la multa impuesta y en el acuerdo P/IFT/180516/235 de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, dictado en el expediente E.IFT/DGIPM/PMA/0001/2013 en el que el Instituto Federal de Telecomunicaciones estimó ineficaces los mecanismos presentados para la supresión de la práctica monopólica absoluta sancionada, al derivar de una actuación que se encuentra viciada, como es la resolución de sanción.*"

Quincuagésimo. El ocho de agosto de dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto emitió el Acuerdo de Cumplimiento.

III. CONSIDERANDO

Primero. Competencia

[18] Página 290 de la Ejecutoria Megacable.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafo décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto, de la CPEUM, reformado mediante el Decreto; artículo 5, primer párrafo de la Ley Federal de Competencia Económica vigente y el artículo 1° del Estatuto Orgánico, el IFT es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones y en ellos, ejerce en forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la CPEUM y las leyes establecen para la CFCE.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafo décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, vigésimo fracción I, de la CPEUM; Séptimo Transitorio, segundo párrafo, del Decreto; 1°, 2°, 3°, 23, 24, fracciones I, IV y XIX, 33, fracción VI, 35, fracciones I y IV, y 36 de la LFCE; 1 del RLFCE, así como 1, 2, 4, fracción I, 8 y 9, del Estatuto Orgánico, el Pleno del Instituto es competente para emitir la resolución en el Expediente.

Segundo. Naturaleza de las prácticas monopólicas

Para mayor claridad, transparencia y certeza jurídica sobre el actuar del Pleno del Instituto, en esta sección se describe el estándar que la LFCE establece para analizar y, en su caso, acreditar la existencia de prácticas monopólicas prohibidas.

El artículo 28, párrafos primero y segundo, de la CPEUM prohíbe la realización de prácticas monopólicas y faculta y mandata a las autoridades a perseguir con eficacia, entre otras conductas, todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí.

A este respecto, la LFCE en sus artículos 9 y 10 contempla y distingue entre prácticas monopólicas absolutas y prácticas monopólicas relativas. La distinción deriva de sus efectos en el proceso de competencia económica. En consecuencia, la LFCE y, en su caso, el RLFCE establecen elementos diversos para analizarlas y, en su caso, determinar si se acredita su realización. Los principales elementos se presentan en el siguiente cuadro:

Disposición	Artículo 9 de la LFCE	Artículo 10 de la LFCE
Tipo de práctica monopólica	Absoluta	Relativa
Elementos de la norma		
Proemio	Son prácticas monopólicas absolutas.	Sujeto a que se comprueben los supuestos a que se refieren los artículos 11, 12 y 13 de esta Ley: • *Quien realice* dicha práctica *tenga poder*

Disposición	Artículo 9 de la LFCE	Artículo 10 de la LFCE
		sustancial sobre el mercado relevante; y • Se realicen respecto de bienes o servicios que correspondan al *mercado relevante* de que se trate
Los actos que se analizan	Los contratos, convenios, arreglos o combinaciones (i.e. cualquiera).	los actos, contratos, convenios, procedimientos o combinaciones que actualicen los supuestos previstos en las fracciones I a XI.
Sujeto(s)	Entre agentes económicos competidores entre sí	Un agente económico o entre agentes económicos que no sean competidores entre sí, que tengan poder sustancial en el *mercado relevante.*
Objeto o efecto (prohibido)	Cualquiera de los previstos en las fracciones I a IV.	Sea o pueda ser desplazar indebidamente a otros agentes del mercado; impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas.
Para determinar si las prácticas a que se refiere este artículo deben ser sancionadas en términos de esta Ley	Basta probar los elementos anteriores.	Se deben: i) probar los elementos anteriores, y ii) analizar las ganancias en eficiencia derivadas de la conducta que acrediten los agentes económicos y que incidan favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia.

En el análisis de las prácticas monopólicas, tanto absolutas como relativas, la LFCE hace referencia a que los sujetos son agentes económicos. Este concepto se sujeta a la

definición establecida en el mismo ordenamiento y en los criterios judiciales sobre el tema, por lo que pueden definirse hasta su dimensión de grupo de interés económico.

En términos del artículo 3 de la LFCE, están sujetos a dicha ley, todos los agentes económicos, considerándose en ese carácter a cualquier forma de participación en la actividad económica, dentro de este aspecto, la actividad jurisdiccional reconoció la existencia de los grupos de interés económicos como una forma de participación:

> "*Por otra parte, pero muy relacionado con lo anterior, resulta importante hacer un pronunciamiento en relación a* ***los grupos económicos****, a quienes, en un momento dado,* ***puede considerárseles como un agente económico****. Es factible hablar de un grupo económico cuando un conjunto de personas físicas o morales, entidades o dependencias, entre otras, tienen intereses comerciales y financieros afines y coordinan sus actividades para lograr el objetivo común, o bien, se unen para la realización de un fin determinado, en aras de obtener dichos intereses comerciales y financieros comunes. En estos casos, es necesario analizar el comportamiento colectivo de las empresas o personas que conforman ese grupo, pues el simple hecho de que estén todos sus componentes se encuentran vinculados a un grado tal que no puedan actuar de manera aislada e independiente ente sí, o bien, sin el conocimiento de algunas actividades que no les sean propias a sus funciones y que sólo correspondan a dos o más componentes dentro del grupo económico.*"[19]

La pertenencia de una empresa a un grupo de interés económico puede constituir un elemento que la misma considerará en su toma de decisiones, ya que no resultaría racional que tomara una decisión que afectara o impactara negativamente de alguna manera a una empresa que también forma parte de su grupo. El concepto de grupo de interés económico cobra relevancia, debido a que la forma de participación en que concurren los agentes bajo esta figura.

1. Prácticas monopólicas absolutas

Las prácticas monopólicas absolutas son acuerdos entre dos o más agentes económicos competidores entre sí, esto es, que participan en la misma actividad económica. En la práctica internacional se denominan también cárteles económicos o conductas colusivas.

La CPEUM y la LFCE tienen por objeto promover y proteger la competencia porque constituye un proceso que torna a los mercados en mecanismos más eficientes para el intercambio de bienes y servicios, lo que beneficia a la productividad y a los consumidores, genera incentivos para la innovación y para optimizar la cantidad, la variedad, la disponibilidad y/o la calidad de esos bienes o servicios. Sirve de apoyo la exposición de motivos de la LFCE.

> *"Es precisamente el proceso constante y permanente en el que las empresas compiten entre sí lo que trae como resultado menores costos,* ***mejores y nuevos productos, mayores servicios*** *para los consumidores y* ***menores precios****. En suma, una mayor eficiencia."* (Énfasis añadido)

Las prácticas monopólicas absolutas constituyen restricciones directas que afectan negativamente al proceso de competencia económica. En términos de la LFCE, estas conductas existen cuando agentes económicos competidores entre sí celebran contratos, convenios, arreglos o combinaciones (i.e. acuerdos) con el objeto o el efecto de establecer precios,[20] determinar la cantidad,[21] asignar porciones o segmentos de mercado[22] o acordar posturas en licitaciones públicas.[23]

Este tipo de acuerdos evitan la competencia entre los agentes económicos, pues en lugar de sujetarse a una competencia independiente entre sí, optan por pactar los términos de su participación, o bien, los términos para abstenerse de participar. Los acuerdos cuyo objeto o efecto actualizan los establecidos en la LFCE reducen o eliminan los incentivos que deben existir entre los agentes económicos coludidos para competir en el mercado, en cantidades, calidades, disponibilidad u otros atributos en el mercado. Lo anterior se traduce en una distorsión grave al mecanismo de mercado que determina la transferencia de recursos entre sus participantes, lo que a su vez genera afectaciones significativas al bienestar social. De tal forma que estas conductas impiden que los demás participantes en el mercado, sobre todo los usuarios o consumidores intermedios y/o finales u otros competidores, tomen decisiones con base los resultados de un mercado en competencia que constituye un medio para generar resultados eficientes.

Para acreditar la comisión de una práctica monopólica absoluta, la LFCE no requiere de la definición ni el análisis del mercado *relevante* en el que se cometió la práctica, ni comprobar el (los) beneficio(s) obtenido(s) por los agentes económicos que intervienen en las conductas. Lo anterior porque, habiendo acreditado los demás elementos previstos en la norma, su impacto neto siempre es negativo sobre el consumidor y la economía en general. En materia de competencia económica la protección constitucional y legal recae en el proceso de competencia económica, pues constituye el mecanismo que contribuye al desarrollo eficiente de los mercados, por lo que un estudio de beneficios privados no es necesario y tampoco es suficiente para justificar que los agentes económicos se abstengan de competir entre sí.

El propio legislador así lo reconoció en la exposición de motivos de la LFCE. Se transcribe la parte conducente:

> "*De aprobarse la iniciativa de ley que someto a su consideración, se tiene proyecto actuar enérgicamente y sin excepciones contra las prácticas absolutas, pues es poco probable que éstas reporten ventajas en eficiencia y* ***siempre tienen un impacto directo y negativo sobre el consumidor y la economía en general****."*

Por la gravedad de las prácticas monopólicas absolutas, la LFCE las declara ilegales bajo cualquier circunstancia (*per se*), bastando para sancionarlas acreditar indistintamente que su objeto o efecto actualice alguno de los específicamente previstos en la norma y la existencia de un acuerdo **entre agentes económicos competidores entre sí**. Asimismo, su realización no admite justificación alguna, no están sujetas a una evaluación de

[20] Artículo 9, fracción I de la LFCE.
[21] Artículo 9, fracción II de la LFCE.
[22] Artículo 9, fracciones II y III de la LFCE.
[23] Artículo 9, fracción IV de la LFCE.

eficiencias y tampoco distingue por el tamaño o importancia de los participantes (i.e. no los sujeta a una evaluación de participaciones de mercado ni de poder sustancial). Sirve de apoyo la exposición de motivos de la LFCE.

> "*Las prácticas monopólicas absolutas representan una conducta que se debe castigar, pues se da entre competidores, sin que exista integración productiva o distributiva que permita inferir que existen ganancias en eficiencia. Es importante que la ley emita un* ***mensaje claro acerca de la ilegalidad de este tipo de prácticas y las castigue severamente.*** *En este sentido, se subraya su carácter eminentemente disuasivo.*" (Énfasis añadido)

En este mismo sentido, en el amparo en revisión 839/2014, del índice de la Segunda Sala de la SCJN, el quejoso señaló que la fracción I, del artículo 9, de la LFCE era inconstitucional porque castiga *per se* la conducta desplegada sin prever un análisis de la misma para determinar si con ella se causa o no un perjuicio a la sociedad. Es decir, en el medio extraordinario de defensa citado, el quejoso tildó de inconstitucional el precepto citado por considerar que indebidamente se había eliminado la posibilidad de hacer un análisis jurídico-económico, que en el ámbito del derecho de la competencia se conoce como "*norma de la razón*", a través de la cual se realiza un estudio de la conducta para verificar la existencia de beneficios o ganancias en eficiencia que superen los efectos negativos de la misma.

En la sentencia emitida en el amparo en revisión 839/2014, la SCJN sostuvo que un presupuesto en un sistema de libre mercado es que los agentes económicos buscan mejorar sus productos y servicios con el objeto de presentar al consumidor una oferta más atractiva que sus competidores directos e indirectos y que, por tanto, de cometerse una práctica monopólica absoluta, este sistema de libre competencia se distorsiona, lo que ocasiona que la sociedad no goce de los beneficios de la competencia entre ofertantes de un mismo producto, como son mejores precios y mayor calidad, ya que los incentivos para mejorar su oferta desaparecen en razón de que sea cual sea el producto que ofrezca o el proceso por el cual lo obtuvo, necesariamente se venderá a un mismo precio.

Asimismo, precisó que: "*la realización de una práctica monopólica absoluta* ***distorsiona el sistema de libre competencia*** *provocando que la sociedad no goce de los beneficios de ésta, lo que explica sin duda alguna, la constitucionalidad del precepto reclamado, pues por definición una práctica* ***monopólica absoluta siempre afecta al público,*** *sin excepción*".

En conclusión, y de acuerdo con la interpretación hecha por la SCJN a la normatividad mexicana en materia de competencia, nuestro sistema jurídico sanciona las prácticas monopólicas absolutas considerándolas ilegales *per se* debido a las distorsiones directas que provocan en los mercados. Por lo tanto, se castigan al demostrar su existencia, sin ser necesario realizar un análisis para determinar ganancias en eficiencia derivadas de las mismas, ni la determinación de poder sustancial en un mercado relevante en que se desarrolla dicha práctica, puesto que dichos elementos sólo están previstos en la LFCE para el análisis de las de prácticas monopólicas relativas.

Situación que incluso fue reconocida en la Ejecutoria Megacable al señalar:

"(…) *En otras palabras, según la regla per se, algunos acuerdos anticompetitivos deben considerarse ilegales por sí mismos, de manera objetiva, absoluta y automática, sin importar su idoneidad o no, o si produjeron o no efectos perjudiciales en el mercado, motivo por el cual siempre serán sancionables; los acuerdos anticompetitivos revisten un carácter ilegal inherente debido a que no puede esperarse de ellos efecto beneficioso alguno, sino únicamente perjuicios para la competencia. Por este motivo,* ***la autoridad de competencia puede prescindir de cualquier evaluación sobre su idoneidad o no, lo que equivale a descartar argumentos o medios probatorios de la defensa, destinados a justificar el acuerdo en virtud a su racionabilidad u otros criterios****.* (…)" (Énfasis añadido)

A continuación, se precisan los elementos específicos establecidos en las fracciones I y III del artículo 9 de la LFCE, que son relevantes para el asunto que se analiza en el Expediente.

1.1. Fracción I, del artículo 9 de la LFCE

Este precepto establece que se debe acreditar que el acuerdo realizado entre agentes competidores entre sí debe tener como objeto o efecto fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto. En la práctica, esta conducta comúnmente se refiere en forma genérica como *fijación de precios*.

Se refiere expresamente a cuatro actos específicos (fijar, elevar, concertar o manipular) un precio o intercambiar información con el mismo objeto o efecto. Esto es, la LFCE no sólo prohíbe los acuerdos que tienen por objeto o efecto aumentar los precios, ni se refiere al establecimiento de un solo precio en el mercado, sino cualquier acto que evite o tenga por objeto evitar que el precio de un bien o servicio determinado se establezca bajo un proceso de competencia.

Bajo esta disposición se tipifica hasta el intercambio de información, aún si esa información no se ha utilizado *de facto* para fijar, elevar, concertar o manipular los precios.

Para acreditar la existencia de esta práctica monopólica absoluta no se requiere que el acuerdo tenga efectos o incluya a todo un mercado (i.e. a todos los bienes o servicios disponibles en el mercado), sino que es ilegal desde el momento en que están involucrados los bienes o servicios de agentes económicos competidores entre sí, pues al aislarse del proceso de competencia ya se causa una afectación negativa al mecanismo de mercado.

Como se ha señalado antes, al hacer referencia "a los mercados", este precepto no remite al concepto de un "mercado relevante" al que se refiere el artículo 12 de la LFCE. Ello responde a lo señalado en el párrafo precedente: para efectos de acreditar la existencia de un acto colusivo en precios, no es necesario acreditar que ha tenido efectos en toda una actividad económica o en una parte significativa de ésta, sino que basta acreditar que ocurrió entre agentes económicos que ofrecen o demandan el mismo bien o servicio. Por tal razón, el término "mercado" debe entenderse en la medida

suficiente para evaluar el estándar de la norma: corresponde a la identificación del bien o servicio en el que agentes económicos determinados tienen el carácter de competidores. Este ámbito es el que debe definirse para dar certeza jurídica a los regulados respecto de qué bien o servicio se investiga y analiza el objeto o efecto de un acuerdo específico.

Asimismo, establece que tales actos deben recaer en el precio de un bien o servicio, ya sea de venta (i.e. en caso que el acto ocurra entre oferentes) o de compra (en caso que participen compradores, usuarios, consumidores u otros demandantes). A su vez, el término "precio" incluye los elementos que lo determinan total o parcialmente (ej. descuentos, promociones, costos, información de los consumidores o usuarios, términos y condiciones de compra o venta u otros). Esta disposición no establece que el precio deba ser igual o idéntico entre los agentes económicos que participen en el acuerdo, pues basta acreditar que el acuerdo tiene por objeto o efecto la determinación independiente del precio.

1.2. Fracción III, del artículo 9 de la LFCE

Esta disposición se refiere a los acuerdos entre agentes económicos competidores, cuyo objeto o efecto es dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables.

La prohibición es clara, los agentes económicos que concurran en la misma actividad económica (i.e. participen en un mercado actual) o que puedan hacerlo (i.e. sean competidores en un mercado potencial) tienen prohibido celebrar actos con el objeto o el efecto de dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado.

Los agentes económicos, en forma independiente, pueden elegir en qué mercado competir o en qué porción o segmento de un mercado hacerlo. Lo que prohíbe este precepto es que dos o más agentes económicos acuerden cómo, cuándo o dónde hacerlo por razón de clientes, proveedores, tiempo o espacio determinado o determinable. Esta prohibición se debe a que estos acuerdos restringen la oferta disponible de bienes y servicios.

Una forma de dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado consiste en que las partes determinen: (i) dónde o cuándo competirá(n) alguno(s) de ellos y/o (ii) dónde o cuándo se abstendrán de hacerlo. Estos acuerdos reducen inmediata e indebidamente el número de participantes en las porciones o segmentos del mercado comprendidos en el acuerdo, lo que constituye una afectación directa al proceso de competencia económica, pues para que el proceso de competencia económica sea efectivo, cada agente económico debe decidir en forma independiente cómo, cuándo y dónde participará en el mercado.

En particular, el análisis y la evaluación de los actos que involucran total o parcialmente un acuerdo para abstenerse de competir en un mercado requiere de la determinación de éste el cual corresponde a los bienes o los servicios (i.e. la actividad económica) en que los agentes económicos tienen la capacidad de competir, pero, por virtud de un acuerdo, se abstienen de hacerlo. En estos casos, pretender que el efecto o el objeto

de la conducta se determine únicamente en el ámbito donde efectivamente concurren carece de sentido y constituye un despropósito de la norma.

2. Prácticas monopólicas relativas

Están definidas en el artículo 10 de la LFCE como los actos, contratos, convenios, procedimientos o combinaciones que actualicen los supuestos establecidos en alguna de sus once fracciones, cuando son realizados por uno (i.e. unilaterales) o más (i.e. coordinadas) agentes económicos, con poder sustancial en el mercado relevante, con el objeto o efecto de desplazar indebidamente a otros agentes del mercado, impedir sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas.

El análisis de objeto o efecto debe incluir las ganancias (netas) en eficiencia, esto es, deben ponderarse los efectos positivos y negativos en el proceso de competencia para determinar si son ilícitas. Esta circunstancia se encuentra reconocida por el legislador en la exposición de motivos de la LFCE:

> "*En lo tocante a las prácticas relativas, **sus efectos positivos o negativos no siempre son claros**. Se hace necesario definir el mercado en que se lleva a cabo la conducta, así como el impacto probable o actual de la misma antes de dictaminar si es anticompetitiva. Frecuentemente, prácticas como las ventas atadas o las restricciones territoriales son procompetitivas al reducir los costos y por lo tanto permitir el ofrecimiento de mejores productos o menores precios. En consecuencia, la iniciativa es cuidadosa en **asegurar que cuando una persona llegue a ser sancionada por incurrir en una de ellas, efectivamente tenga un efecto anticompetitivo**.*"

Su propia naturaleza justifica que, al analizar las prácticas monopólicas relativas, deba aplicarse la *regla de la razón*. Este estándar de análisis y evaluación es significativamente distinto al que la LFCE establece para las **prácticas monopólicas absolutas**, las cuales **son sancionadas *per se*, una vez acreditada su existencia.**

La *regla de la razón* permite identificar y evaluar los efectos netos de una posible práctica monopólica relativa en el proceso de competencia económica y la eficiencia del mercado relevante involucrado y, en su caso otros mercados. De tal forma que las conductas que constituyan restricciones al proceso de competencia que sea compensado por ganancias en eficiencia no es sancionable en términos de la LFCE.

La *regla de la razón* aplicada a los supuestos que potencialmente se consideran como prácticas monopólicas relativas[24] se sujeta a la definición de dos elementos: i) el

[24] "*Artículo 10. Sujeto a que se comprueben los supuestos a que se refieren los artículos 11, 12 y 13 de esta Ley, se consideran prácticas monopólicas relativas los actos, contratos, convenios, procedimientos o combinaciones cuyo objeto o efecto sea o pueda ser desplazar indebidamente a otros agentes del mercado; impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas, en los siguientes casos:*
I. Entre agentes económicos que no sean competidores entre sí, la fijación, imposición o establecimiento de la comercialización o distribución exclusiva de bienes o servicios, por razón de sujeto, situación geográfica o por períodos determinados, incluidas la división, distribución o asignación de clientes o proveedores; así

mercado relevante; y ii) que el o los agentes económicos que realicen las conductas tengan poder sustancial en el mercado relevante. Así se reconoció en la exposición de motivos de la LFCE:

> "*Para que la autoridad esté en posibilidad de determinar si una práctica en particular constituye una práctica monopólica relativa, en el proyecto se prevé la necesidad de comprobar previamente si el presunto responsable tiene poder sustancial sobre lo que se ha venido denominar mercado relevante y, además, se trate de bienes o servicios que correspondan a dicho mercado. Para estos efectos, en la iniciativa se establecen los criterios para la determinación del mercado relevante y del poder sustancial que un agente económico pueda tener en dicho mercado.*"

Si bien en la LFCE no existe una definición de "*poder sustancial*", el artículo 13 de la LFCE[25] con relación a los diversos 11, 12 y 13 del RLFCE es claro al señalar los elementos que deben tomarse en consideración al realizar análisis de poder sustancial.

---

como la imposición de la obligación de no fabricar o distribuir bienes o prestar servicios por un tiempo determinado o determinable;
II. La imposición del precio o demás condiciones que un distribuidor o proveedor deba observar al comercializar o distribuir bienes o prestar servicios;
III. La venta o transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional, normalmente distinto o distinguible, o sobre bases de reciprocidad;
IV. La venta, compra o transacción sujeta a la condición de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;
V. La acción unilateral consistente en rehusarse a vender, comercializar o proporcionar a personas determinadas bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros;
VI. La concertación entre varios agentes económicos o la invitación a éstos, para ejercer presión contra algún agente económico o para rehusarse a vender, comercializar o adquirir bienes o servicios a dicho agente económico, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado;
VII. La venta sistemática de bienes o servicios a precios por debajo de su costo medio total o su venta ocasional por debajo del costo medio variable, cuando existan elementos para presumir que estas pérdidas serán recuperadas mediante incrementos futuros de precios, en los términos del Reglamento de esta Ley.
Cuando se trate de bienes o servicios producidos conjuntamente o divisibles para su comercialización, el costo medio total y el costo medio variable se distribuirán entre todos los subproductos o coproductos, en los términos del reglamento de esta Ley;
VIII. El otorgamiento de descuentos o incentivos por parte de productores o proveedores a los compradores con el requisito de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero, o la compra o transacción sujeta al requisito de no vender, comercializar o proporcionar a un tercero los bienes o servicios objeto de la venta o transacción;
IX. El uso de las ganancias que un agente económico obtenga de la venta, comercialización o prestación de un bien o servicio para financiar las pérdidas con motivo de la venta, comercialización o prestación de otro bien o servicio;
X. El establecimiento de distintos precios o condiciones de venta o compra para diferentes compradores o vendedores situados en igualdad de condiciones, y
XI. La acción de uno o varios agentes económicos cuyo objeto o efecto, directo o indirecto, sea incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo o reducir la demanda que enfrentan sus competidores."

[25] "*Artículo 13. Para determinar si uno o varios agentes económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, o bien, para resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia a que hacen referencia ésta u otras leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, deberán considerarse los siguientes elementos:*

El poder sustancial se identifica con la capacidad que tiene un agente económico para fijar precios o restringir el abasto de bienes o servicios sin que exista reacción por parte de otro u otros agentes económicos para contrarrestar dicho poder. El artículo 12 de la LFCE[26] establece los elementos que deben considerarse al definir y analizar el mercado relevante.

Por otro lado, la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales establece que el mercado relevante se compone de todos los productos que son razonablemente intercambiables o sustituibles, según los fines para los que fueron hechos, considerando las características de precio, uso y calidad. El mercado relevante tiene una dimensión de producto, geográfica y una temporal. La dimensión producto incluye la totalidad de aquellos bienes o servicios que, desde el punto de vista de la oferta y/o la demanda son sustitutos, ya sea por sus características, el precio o el uso para el que están destinados. La dimensión geográfica corresponde al espacio en el que se encuentran las fuentes de abasto o proveedores alternativos a los cuales pueden acudir los usuarios o consumidores.

3. Conclusiones

La LFCE establece claramente los estándares analíticos y probatorios a los que debe sujetarse esta autoridad para determinar la existencia de prácticas monopólicas contrarias al proceso de competencia económica, prohibidas por la CPEUM. Atendiendo a sus efectos en los mercados, la LFCE distingue dos tipos distintos de prácticas monopólicas: absolutas y relativas.

Como se ilustra en el Cuadro presentado en el numeral 1 (uno) de este Considerando, las principales diferencias en el estándar de análisis de las prácticas monopólicas absolutas y relativas son: (i) la relación entre los agentes económicos que participan en

---

I. Su participación en dicho mercado y si pueden fijar precios o restringir el abasto en el mercado relevante por sí mismos, sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder;
II.- La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores;
III.- La existencia y poder de sus competidores;
IV. Las posibilidades de acceso del o de los agentes económicos y sus competidores a fuentes de insumos;
V. El comportamiento reciente del o los agentes económicos que participan en dicho mercado, y
VI. Los criterios que se establezcan en el Reglamento de esta Ley así como los criterios técnicos que para tal efecto emita la Comisión."

[26] "*Artículo 12.- Para la determinación del mercado relevante, deberán considerarse los siguientes criterios:*
I.- *Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, en qué medida los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal sustitución;*
II.- *Los costos de distribución del bien mismo; de sus insumos relevantes; de sus complementos y de sustitutos desde otras regiones y del extranjero, teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones;*
III.- *Los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados; y*
IV.- *Las restricciones normativas de carácter federal, local o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos."*

los actos investigados y en el mercado; y (ii) el objeto o efecto de los actos investigados en las actividades económicas.

En las prácticas monopólicas absolutas, debe probarse que el acto ha sido realizado entre agentes económicos competidores entre sí. En las prácticas monopólicas relativas, puede tenerse a uno o más agentes económicos realizando el acto investigado, y lo que debe probarse es que tiene o tienen poder sustancial en el mercado relevante. Además, por razón de su objeto o efecto, el análisis de las prácticas monopólicas absolutas debe ser suficiente para determinar si actualiza alguno de los supuestos establecidos en las fracciones I a IV del artículo 9 de la LFCE.

En el análisis de las prácticas monopólicas relativas, el análisis debe acreditar que el acto actualiza alguno de los tipos legales previstos en las fracciones I a XI del artículo 10 de la LFCE y que su objeto o efecto actualiza alguno de los tres supuestos establecidos en el primer párrafo de esa disposición. Finalmente, si se acreditasen los elementos referidos, a solicitud de los particulares pueden analizarse los efectos netos de la práctica que, si llegasen a reportar eficiencias, serían una justificación para no sancionarlas. El análisis de estos elementos integra a la regla de la razón (balance de los posibles efectos competitivos favorables de la presunta conducta ilegal). Dentro del concepto de mercado relevante, se debe analizar la dimensión producto, la dimensión geográfica y la dimensión temporal.

Las prácticas monopólicas absolutas, por sus efectos directa y absolutamente restrictivos al proceso de competencia económica, se sujetan a una evaluación de existencia y su análisis de objeto o efecto debe sujetarse a acreditar si colman lo supuestos establecidos en el precepto referido. Por lo tanto, no es necesario someterla a un análisis de *regla de la razón.* Aunado a ello, no es necesario definir un mercado relevante, ni acreditar la existencia de poder sustancial en el mismo. Basta con identificar el mercado que corresponde a los bienes y servicios donde los agentes económicos son competidores entre si y, en ese mercado, determinar si existe un acuerdo con el objeto o el efecto prohibido por la LFCE.

Tercero. Práctica imputada

Las conductas investigadas en el presente Expediente se refieren a actos que impiden el proceso de competencia y libre concurrencia, consistentes en:

i) La realización de contratos, convenios, arreglos o combinaciones que tuvieron el objeto y efecto de elevar, concertar o manipular el precio al que los Grupos han ofertado los Servicios; y,

ii) La realización de contratos, convenios, arreglos o combinaciones que tuvieron el efecto de dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos del mercado.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en las fracciones I y III del artículo 9 de la LFCE, las cuales señalan:

> "*ARTÍCULO 9o.- Son prácticas monopólicas absolutas los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:*

I. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto;

(…)

III. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables; o

(…)."

Cuarto. Consideraciones expuestas en el OPR

Las consideraciones relevantes del OPR para determinar la probable responsabilidad de los emplazados en la realización de las conductas señaladas en la Tercera consideración de derecho, se expusieron conforme a lo siguiente:

1. Análisis de la existencia de dos Grupos de Interés Económico[27]

En este apartado se analizó la forma en que participan los agentes económicos involucrados con la investigación. La principal conclusión es que existen dos grupos de interés económico involucrados: Grupo Televisa y Grupo Megacable. En el primer grupo se encuentran las empresas Televisa, Cablevisión, TVI, Cablemás y Sky, mientras que el segundo incluye a Megacable.

2. Características de los Mercados Investigados[28]

En este apartado se analizaron las características regulatorias, tecnológicas y económicas de los Mercados Investigados, lo anterior atendiendo a la naturaleza de los Servicios que los conforman.

3. Que son competidores entre sí.

En el OPR se determinó que los Grupos son competidores entre sí, considerando: i) la actividad económica que desempeñan en los Mercados Investigados; ii) la necesidad del consumidor como objeto de los Servicios y iii) las características operativas y técnicas de los Grupos que configuran la oferta de los Servicios.

4. Análisis de la práctica[29]

En este apartado se analizó la probable existencia de las dos conductas imputadas en el OPR (fijación de precios y segmentación de mercados), partiendo de sus elementos y presentando los elementos de convicción en que se sustentaban las conclusiones del OPR.

En atención al análisis antes descrito, el Secretario Ejecutivo y el Presidente de la CFC resolvieron ordenar el emplazamiento de Televisa, Cablevisión, Cablemás, TVI y

[27] Folio 12198 a 12213.
[28] Folios 12213 a 12230.
[29] Folios 12230 a 12289.

Megacable como probables responsables de las infracciones previstas en el artículo 9, fracciones I y III, de la LFCE.

Quinto. Cumplimiento a la Ejecutoria

A. Efectos de la concesión del amparo

a) La presente resolución se emite en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Ejecutoria Megacable, mediante la cual el Segundo Tribunal Especializado resolvió: "***Primero***. *Se modifica la sentencia recurrida.* ***Segundo***. *La Justicia de la Unión* ***AMPARA Y PROTEGE*** *a Mega Cable, sociedad anónima de capital variable, por las razones y para los efectos precisados en esta ejecutoria*." Los efectos referidos en la parte *in fine* de la Ejecutoria Megacable,[30] son los siguientes:

> "*De acuerdo con lo expuesto, al haber resultado parcialmente fundados los conceptos de violación, lo procedente es conceder el amparo para el efecto de que la* ***autoridad deje insubsistente la resolución de uno de diciembre de dos mil dieciséis*** (sic)*, dictada en el expediente E.IFT/DGIPM/PMA/0001/2013* (sic) ***y pronuncie otra en la que, concluya que no se demostró la práctica monopólica absoluta en los municipios de Almoloya de Juárez, San Mateo Atenco, Ixtlahuaca, Zumpango, Toluca, Zinacantepec y Metepec, todos del Estado de México; y que sí se acreditó la práctica respecto de los municipios de Tlalnepantla de Baz, Huixquilucan, Nicolás Romero, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec y Lerma, todos de la misma entidad federativa****; y respecto de estos* ***últimos, individualice la sanción*** *sin apartarse de los lineamientos señalados por este tribunal.*
>
> *La concesión se hace extensiva a los actos consistentes en la* ***ejecución de la multa impuesta y en el acuerdo P/IFT/180516/235 de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis*** (sic)***, dictado en el expediente E.IFT/DGIPM/PMA/0001/2013*** (sic) *en el que el Instituto Federal de Telecomunicaciones estimó ineficaces los mecanismos presentados para la supresión de la práctica monopólica absoluta sancionada, al derivar de una actuación que se encuentra viciada, como es la resolución de sanción.*" (Énfasis añadido)

b) En cumplimiento a la Ejecutoria Megacable, el Pleno de este Instituto mediante acuerdo P/IFT/080818/506 de ocho de agosto de dos mil dieciocho, dictado en el expediente E-IFT/DGIPM/PMA/0001/2013, dejó insubsistente la resolución adoptada mediante acuerdo número P/IFT/EXT/011215/179, de primero de diciembre de dos mil quince; en el entendido de que en ese acto se dejó sin efectos la multa impuesta a Megacable. Asimismo, se refirió que, en cuanto al Acuerdo de Mecanismo, éste fue dejado insubsistente por el Pleno del Instituto en un acto previo, esto es el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, mediante acuerdo P/IFT/310118/81, considerando que:

> *"A pesar de los razonamientos contenidos en la Ejecutoria Cablevisión 7/2017, lo cierto es que el único efecto que se le da es el de dejar insubsistente el acto reclamado consistente en el Acuerdo Mecanismo. Así, en estricto cumplimiento, procede dejar insubsistente el Acuerdo de Mecanismo."*[31]

---

[30] Página 290 Ejecutoria Megacable.
[31] Página 12 de 13 del acuerdo P/IFT/310118/81.

c) A este respecto, en cumplimiento estricto de la Ejecutoria Megacable, esta autoridad está obligada a sancionar a través de la imposición de una multa y está impedida a establecer mecanismos para la supresión de la práctica monopólica absoluta, como se verá en el apartado correspondiente a la imposición de la Sanción.

B. Consideraciones de la Ejecutoria

El Segundo Tribunal Especializado al resolver la Ejecutoria Megacable en los considerandos Sexto y Séptimo básicamente señaló lo siguiente:

a) En cuanto al análisis económico y la aplicabilidad de la regla de la razón a que hace mención la Sentencia emitida por el Juzgado Segundo, el Segundo Tribunal Especializado resolvió que: "(…) *se observa que* ***asiste la razón a la autoridad cuando asevera que el análisis ordenado comprende aspectos propios de la regla de la razón, no compatibles con el análisis de una práctica monopólica absoluta,*** *como son las eficiencias y beneficios que podrían derivar del acuerdo celebrado entre los agentes pues antes ya quedó explicado que tratándose de la demostración de la conducta de este tipo,* ***no se requiere un examen específico sobre el tema.***"[32] (Énfasis añadido).

b) Por lo que hace al objeto o el efecto de la PMA la Ejecutoria Megacable señala que, "(…) *como lo afirma la autoridad recurrente, tanto la investigación y el procedimiento iniciado en contra de la parte quejosa, como la sanción impuesta se determinó por el órgano regulador por el efecto o consecuencia de segmentar el mercado que la estrategia Yoo produjo y no porque ésta haya tenido ese propósito u objetivo*"[33]. Concluyendo que "(…) *en el caso concreto no es viable realizar el examen que consideró la juez federal al ser inconducente, pues está orientado al objeto o propósito de la estrategia Yoo y no al efecto o resultado derivado de ese acuerdo, que fue la razón que dio origen a la sanción.*"[34] Conforme a lo anterior la sanción no se determinó por el objeto perseguido por la estrategia YOO, sino por el efecto que causó, por lo que resulta innecesario examinar la necesidad de la implementación de la estrategia YOO.

c) En cuanto a la concesión del amparo, en el apartado identificado en la Ejecutoria Megacable como la *"Falta de exhaustividad de la sentencia"* el Segundo Tribunal Especializado resolvió que:

> *"Como se apuntó, en la sentencia la juez estableció que la motivación de la autoridad sobre la existencia de una causa natural de segmentación de mercado* (según la quejosa, falta de infraestructura, las estrategias de negocios y de inversión y los planes de cobertura) *era deficiente, pues solo expuso que los títulos de concesión autorizaban la explotación de los servicios, pero no contenían una explicación lógica sobre el porqué no prestaban los servicios en cierta zona, y el análisis económico podía constituir una prueba indirecta válida si los indicios aportados al expediente son refutados alegando los agentes investigados precisamente ciertos aspectos económicos que los desestiman.*
>
> *A la luz de estas consideraciones,* ***son fundados los agravios en estudio*** *porque como afirma la autoridad, para conceder el amparo por el motivo señalado, la juez debió pronunciarse sobre las afirmaciones de la autoridad de que la segmentación del mercado derivaba*

[32] Página 57 de la Ejecutoria Megacable.
[33] Página 67 de la Ejecutoria Megacable.
[34] Página 68 de la Ejecutoria Megacable.

precisamente de la implementación de la estrategia comercial Yoo y no del funcionamiento natural del mercado, específicamente la creación de una página de internet y el call center.

En otras palabras, si a criterio de la juzgadora de amparo existían pruebas suficientes para demostrar que la conducta atribuida al agente económico se debía a una causa natural, debió ocuparse y desestimar las pruebas que refirió el órgano regulador para acreditar la práctica monopólica, entre las que se encuentran el convenio de titularidad de la marca Yoo, la página de internet y el call center, habida cuenta que la autoridad desestimó en la resolución los argumentos defensivos de la quejosa.

En esas condiciones, resulta evidente que la juzgadora federal realizó un estudio incompleto del asunto sometido a su potestad, ***lo que conduce a declarar fundado el agravio en examen y suficiente para dejar insubsistente el fallo recurrido****, a fin de que este tribunal se ocupe de analizar el asunto, incluyendo los temas relativos al análisis económico de las evidencias y la hipótesis alternativa propuesta por la quejosa."*[35] (Énfasis añadido).

Al declarar fundado el agravio en torno al análisis que el Juzgado Segundo debió hacer en torno a la causa natural argüida por la quejosa, el Segundo Tribunal Especializado procedió al análisis de las evidencias y la hipótesis alternativa expuesta por la quejosa.

d) En torno al apartado identificado en la Ejecutoria Megacable como la *"Deficiencia en la valoración de títulos de concesión"* donde Megacable medularmente se queja de que el Instituto al realizar un análisis de los títulos de concesión consideró las poblaciones específicas de Megacable, pero no de Cablevisión.

Al respecto, el Segundo Tribunal Especializado señaló que: "(…) *no es exacta la aseveración de la parte quejosa de que la autoridad solo se refirió a ciertos municipios relacionados con los títulos de concesión de Cablevisión, pues también identificó diversas poblaciones en las coberturas geográficas de sus títulos de concesión."*[36] Además, el Segundo Tribunal Especializado advirtió que "(…) *en la resolución, la autoridad señaló que las concesiones habilitaban a su titular para prestar los servicios en toda la zona geográfica que abarca el municipio, sin distinción o limitación alguna, y es el concesionario quien determina las zonas y plazos para la expansión y despliegue de infraestructura dentro del municipio y la razonabilidad para esa expansión dependerá de cada concesionario* (…) Concluyendo el Segundo Tribunal Especializado que la "(…) ***precisión formulada por el órgano regulador es exacta y se corrobora con los documentos que constan agregados al expediente administrativo*** (…)*"*[37] (Énfasis añadido)

Asimismo, el Segundo Tribunal Especializado consideró que:

> *"Del contenido de estos documentos se advierte que las concesiones para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones* ***fueron expedidas a favor de Cablevisión respecto de la totalidad de los municipios Almoloya de Juárez, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec, Huixquilucan, Lerma, Metepec, Nicolás Romero, San Mateo Atenco, Tlalnepantla, Toluca, Zinacantepec, Ixtlahuaca y Zumpango todos del Estado de México, y no solamente respecto de una porción o fragmento de territorio.***

[35] Páginas 80 y 81 de la Ejecutoria Megacable.
[36] Páginas 80 y 81 de la Ejecutoria Megacable.
[37] Página 91 de la Ejecutoria Megacable.

*En esas condiciones, **no es censurable que el Instituto Federal de Telecomunicaciones solo haya identificado las poblaciones específicas en las que Mega Cable cuenta con título de concesión y respecto de Cablevisión solo hay identificado los municipios**, pues de los títulos de concesión se advierte que está habilitada para prestar servicios en **toda la zona geográfica que abarca el municipio, sin distinción o limitación alguna.**"*[38] (Énfasis añadido).

e) Sobre los razonamientos vertidos por el Segundo Tribunal Especializado, respecto a los otorgamientos de los títulos de concesión y las cesiones de los títulos a que hace referencia Megacable, se advierte que:

> *"Corresponde examinar el aserto relativo a que la información reflejada en la tabla elaborada con base en los títulos de concesión es insuficiente porque se consideró la fecha en que se otorgó la concesión originalmente y no la fecha en que se adquirió vía cesión de derechos."* [39]

Al respecto el Segundo Tribunal Especializado advierte que efectivamente de los títulos de concesión, ampliaciones de cobertura geográfica y autorización de cesión de derechos que constan agregados al expediente administrativo, se desprende que son diferentes las fechas en que Megacable adquirió los títulos de cesiones a las precisadas por el Instituto. Sobre el particular, el Segundo Tribunal concluye:

> *"Sin embargo, **esa imprecisión por parte del órgano regulador es intrascendente** porque en la columna relativa a "servicios triple play" si plasmó las fechas en que debían concluir la instalación o despliegue de infraestructura, considerando la autorización para la prestación de servicios triple play otorgada a la quejosa, que es la cuestión relevante en el caso."*[40] (Énfasis añadido).

f) Sobre los plazos previstos en los títulos de concesión, el Segundo Tribunal Especializado consideró que:

> *"Toca analizar el argumento de que es equivocado el señalamiento de que **el plazo de 180 días indicado en los títulos de concesión es para desarrollar el plan de cobertura**, pues en realidad ese plazo es para **iniciar la prestación del servicio**, ya que el plazo para desarrollar la infraestructura es de 4, 5 u 8 años.*
>
> ***Es fundado este concepto porque los títulos de concesión** –cuya parte relativa ha sido trascrita en el apartado previo- y de las autorizaciones para la ampliación de los servicios o de las zonas geográficas a servir, **se desprende que al otorgarse las nuevas concesiones se señalaron plazos de 4, 5 u 8 años para concluir la instalación y prestación del servicio en toda el área concedida y el plazo de 180 días se concedía para iniciar la prestación del servicio;** y que al ampliarse, solo se hizo referencia a este último plazo."*
>
> (…)

[38] Páginas 99 y 100 de la Ejecutoria Megacable.
[39] Página 106 de la Ejecutoria Megacable.
[40] Página 110 de la Ejecutoria Megacable.

De lo anterior se desprende que la autoridad sí incurrió en la imprecisión que señala la amparista, consistente en señalar el plazo de 180 días para desarrollar el plan de cobertura, lo cual ***conduce a declarar fundado el argumento en examen.***

La trascendencia de ***esa imprecisión del órgano regulador radica en que consideró fechas erróneas entre el plazo para desarrollar y cumplir con el programa de cobertura de la red pública de telecomunicaciones concesionado (4, 5 u 8 años) y el plazo para prestar el servicio objeto de la concesión****, lo que podría resultar trascendente para la acreditación de la práctica monopólica de segmentación de mercado."* [41] (Énfasis añadido).

g) El Segundo Tribunal Especializado señaló que "(…) *se examina el aserto relativo a que el órgano regulador no verificó que entre los agentes económicos no existe coincidencia en instalación de infraestructura y que los plazos aún están corriendo.*

"*Para dar respuestas a este argumento, es preciso señalar que uno de los argumentos que sustentaron la resolución sancionatoria fue que los agentes económicos Mega Cable y Cablevisión, a pesar de estar autorizados de manera coincidente en algunas áreas geográficas mediante un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, y por tanto tener la capacidad de competir, evitaron competir, se abstuvieron o dejaron de hacerlo en una porción o segmento del mercado.*

En esas condiciones, ***es jurídicamente ineficaz el argumento de la impetrante de amparo pues no era forzoso que el órgano sancionador se ocupara de comprobar la coincidencia de instalación de infraestructura si las razones por las que se estimó actualizada la práctica anticompetitiva podían implicar justamente que en algunos casos no existiera despliegue de infraestructura, pues sería una forma de concretar los acuerdos o compromisos pactados sobre la división territorial atribuida****."* [42] (Énfasis añadido).

h) Por lo que hace a la fecha de la suscripción del Convenio YOO, el Segundo Tribunal Especializado consideró:

"*En efecto, de una revisión a los títulos de concesión expedidos a favor de los agentes económicos Mega Cable y Cablevisión y anexos, que constan agregados al Expediente administrativo E-IFT-DGIPM-PMA-0001/2013* (sic)*, se advierte que a la fecha de suscripción del Convenio Yoo (veintisiete de febrero de dos mil nueve), los agentes económicos únicamente coincidían en títulos de concesión en las áreas de los municipios de Lerma, Metepec, San Mateo Atenco, Toluca y Zinacantepec, todos del Estado de México.*

Y con posterioridad a la fecha de suscripción del Convenio Yoo, Mega Cable adquirió nuevos títulos de concesión en ciertas zonas de los municipios de Almoloya de Juárez, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec, Huixquilucan, Nicolás Romero, Tlalnepantla de Baz, Ixtlahuaca y Zumpango; mientras que cablevisión obtuvo autorización de ampliación de cobertura en los municipios de Almoloya, Lerma, Metepec, Nicolás Romero, San Mateo Atenco, Toluca, Zinacantepec, Ixtlahuaca y Zumpango.

[41] Páginas 110, 112 y 113 de la Ejecutoria Megacable
[42] Páginas 132 y 134 de la Ejecutoria Megacable.

(…)

De esta relación se sigue que en el periodo de dos mil nueve a dos mil trece, los agentes económicos fueron titulares de diversas concesiones que les permitían legalmente prestar diversos servicios en poblaciones de los municipios señalados.

Esta coincidencia demuestra que los agentes prestaban o planeaban prestar servicios en esas localidades en el mediano plazo, considerando que, si bien tenían el deber de iniciar operaciones en un plazo de ciento ochenta días, también era cierto que la explotación total de la concesión debía concluir en un plazo de cuatro, cinco u ocho años."[43]

De la transcripción anterior se advierte que el Segundo Tribunal Especializado consideró que era probable que Megacable y Cablevisión pudiesen o no manejar los plazos establecidos en el título de concesión (ciento ochenta días o cuatro, cinco u ocho años) conforme a las necesidades e implicaciones que pudiesen surgir con la implementación y continuidad de la estrategia YOO, puesto que podían realizar acciones graduales en atención a sus programas de cobertura.

i) A continuación, se señalan las consideraciones efectuadas por el Segundo Tribunal Especializado respecto de los indicios o pruebas indirectas que lo llevaron a modificar la resolución emitida por el Juzgado Segundo y conceder el amparo a Megacable.

El Segundo Tribunal Especializado consideró, que:

"La valoración conjunta de estos elementos revela que, en opinión de este tribunal, el conjunto de indicios aportados por la autoridad es suficiente para alcanzar el estándar probatorio que vence el principio de presunción de inocencia, pues confirma la hipótesis de que los agentes implementaron un mecanismo que si bien pudo perseguir fines lícitos, tuvo como resultado la segmentación del mercado.

En efecto, si se ligan los resultados obtenidos de las visitas de inspección en los centros de atención y servicios de los agentes económicos investigados se genera convicción en el sentido de que esa herramienta funcionaba como instrumento para dividir la prestación de servicios por territorio."[44]

(…)

Y si además adminiculamos estos indicios con las manifestaciones formuladas por los agentes económicos Cablemas y Televisión Internacional se produce una convicción sólida de que la página de internet sirvió como instrumento para segmentar la prestación de servicios por un criterio geográfico consistente en el código postal.

(…)

En efecto, la autoridad responsable demostró con las consultas realizadas a la página de internet www.pideyoo.com la existencia de un solo operador o proveedor de los servicios de telecomunicaciones en ciertas porciones territoriales de los municipios de Cuautitlán Izcalli, Lerma, Tlalnepantla, Huixquilucan, Nicolás Romeo (sic) y Ecatepec, todos del Estado de México, extremo que se corroboró con las visitas de inspección a los centros de servicio y atención de Mega Cable y Cablevisión, respectivamente,

[43] Páginas 196 y 197 de la Ejecutoria Megacable.
[44] Páginas 203 y 204 de la Ejecutoria Megacable.

pues las declaraciones formuladas por quienes atendieron las diligencias respectivas corroboraron los resultados de las consultas efectuadas a la página electrónica.

También demostró que el convenio que dio origen a la implementación de la estrategia comercial Yoo, en combinación con la página de internet www.pideyoo.com, el cual vinculaba a un call center, permitió a los agentes económicos, distribuir, asignar, imponer porciones o segmentar el mercado de producción, distribución y comercialización de servicios de telefonía fija, acceso a internet y televisión restringida.

Además, se comprobó la existencia de reuniones que facilitaron la realización de acciones tendientes a cumplir con los acuerdos colusorios, en tanto que de los informes rendidos por los agentes económicos Cablemás y Televisión Internacional que forman parte del convenio Yoo se desprende que los agentes económicos involucrados sostuvieron reuniones con posterioridad a la fecha de registro de la marca comercial Yoo.

Además, la conclusión a la que arribó el órgano regulador, con base en los elementos que tuvo a la vista es verosímil, lógica y razonable, en la medida en que en asuntos como el que se analiza, es difícil establecer con precisión como se llegó al resultado anticompetitivo, dado el cuidado que los interesados ponen para cuidar cualquier vestigio o rastro de ello, por lo cual, es dable realizar una labor de enlace o adminiculación de diversos hechos conocidos para extraer un indicio y poder derivar inferencias basadas en la experiencia que lleva al conocimiento del hecho principal, sin que pueda exigir un mayor rigor en el acreditamiento de circunstancias y móviles de esa naturaleza.

La valoración conjunta de todos los indicios conduce a establecer que está demostrado que con posterioridad a la implementación de la estrategia Yoo los agentes económicos no prestaban servicios de manera simultánea en los municipios de Tlalnepantla de Baz, Huixquilucan, Nicolás Romero, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec y Lerma.

(…)

En efecto, la consulta realizada a la página electrónica mostró que en todos los casos, la herramienta tecnológica arrojó como resultado a un solo agente económico como prestador de los servicios, sin embargo la parte quejosa no ofreció prueba alguna para desvirtuar esos resultados.

(…)

*Con base en lo expuesto este órgano de control constitucional considera que, como lo determinó la autoridad responsable, la valoración conjunta de los medios de convicción referidos, **sí conduce a tener por acreditada la conducta imputada** a la parte quejosa y, con ello, la responsabilidad de se le atribuyo.*

*A la conclusión anterior debe formularse una salvedad, **respecto de los municipios de Almoloya de Juárez, Ixtlahuaca, Metepec, San Mateo Atenco, Toluca, Zumpango y Zinacantepec en tanto que no hay elementos que evidencien** de forma cierta e indudable cómo se llevó a cabo la práctica anticompetitiva.*

En efecto, respecto de estos municipios, únicamente está acreditada la existencia de títulos de concesión para explotar una red pública de telecomunicaciones, el registro

de tarifas para la prestación del servicio triple play de Mega Cable y de Cablevisión en esas localidades, así como algunos datos arrojados por las consultas a la página electrónica, pero en la resolución no se contiene una explicación precisa de cómo operó y cómo se demostró la segmentación del territorio (a diferencia de los otros municipios en donde la autoridad explicó que unos (sic) *no prestaban servicios ambos agentes y en los otros se dividieron por códigos postales), lo cual impide a este tribunal tener por demostrada plenamente la conducta a través del análisis de la prueba indiciaria.*

(…)

Por lo anterior, las opiniones de los expertos designados por el juzgado federal y el de la autoridad crean convicción en este órgano de amparo en el sentido de que la conducta de Cablevisión y Megacable ***sí es consistente con una práctica monopólica absoluta.***

No desvirtúa lo razonado por este tribunal lo alegado por la impetrante de amparo en el sentido de que de manera posterior a la implementación de la estrategia Yoo, la coincidencia en títulos varió para beneficio del proceso de competencia pues Mega Cable (sic) *adquirió por cesión de derechos concesiones adicionales, en tanto que, esa circunstancia no evidenció una verdadera intención de competir, pues finalmente, el agente económico competidor Cablevisión en esas áreas no desplegó la instalación de infraestructura ni inició la prestación de servicios, conservándose así las condiciones que imperaban al suscribir el Convenio Yoo.*

(…)

Con base en estas consideraciones es factible concluir que el Instituto Federal de Telecomunicaciones demostró la comisión de la práctica monopólica absoluta prevista en el artículo 9, fracción III, de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, en porciones territoriales correspondientes a los municipios de Cuautitlán Izcalli, Lerma, Tlalnepantla, Huixquilucan, Nicolás Romero y Ecatepec.

Situación que no ocurrió respecto de los municipios de, Almoloya de Juárez, Ixtlahuaca, Metepec, San Mateo Atenco, Toluca, Zumpango y Zinacantepec." (Énfasis añadido).[45]

j) Por último, respecto a la sanción impuesta el Segundo Tribunal Especializado consideró lo siguiente:

" (…) *Corresponde examinar la aseveración relativa a que todas las disposiciones que integran el sistema jurídico son de orden público e interés general, sin embargo, la afectación a una norma de esa naturaleza es insuficiente para calificar una conducta como altamente grave pues bajo ese parámetro cualquier infracción podría considerarse altamente grave.*

En principio, es cierto que todas las leyes (en sentido amplio) que integran el sistema jurídico mexicano, en mayor o en menor medida son de interés social y de orden público, y bajo esa perspectiva aislada s podría llegar a la conclusión equívoca de que cualquier transgresión a éstas es altamente grave.

[45] Páginas 203, 204, 206, 207, 208, 209. 214, 228, 229 y 232 de la Ejecutoria Megacable.

Sin embargo, para evitar esa conclusión errónea, el aplicado de la norma debe llevar a cabo un análisis cuidadoso del caso concreto y exponer los motivos por los que considere si la conducta examinada puede considerarse grave. Esto es, el operador jurídico debe apartarse, prima facie, de la calidad de orden público e interés social de que gozan las leyes, para determinar la gravedad de una conducta.

En el caso, para determinar la gravedad de la infracción, el órgano regulador estableció dos premisas: la afectación en la prestación de un servicio de interés público y la violación a una norma de orden público a interés general.

Para soportar sus proposiciones señaló que se causó afectación a la sociedad en general y a los consumidores finales que demanda la prestación de los servicios de manera más específica; y abonó que la conducta cometida por el agente económico afecto los servicios de telefonía, acceso a internet y televisión restringida que son servicios públicos de interés general que se afectó el derecho de los individuos para tener pleno acceso a servicios de telecomunicaciones, con mejores precios, mayor calidad en los servicios y mayor número de ofertantes, en especial tratándose de la televisión restringida que facilita el acceso a la televisión abierta; y que la conducta era considerada una práctica monopólica absoluta violatoria de la Ley Federal de Competencia Económica que es una disposición de orden público e interés social.

Los razonamientos anteriores revelan que ***el órgano regulador no motivó adecuadamente su afirmación de que la conducta infractora resulta "altamente grave"****, pues de las razones que expuso las relativas a que se causó una afectación a la oferta de bienes en el mercado, en materia de acceso, precio, calidad y número de agentes, y a que se cometió una práctica violatoria de una disposición de orden público e interés social, solo corresponden a las consecuencias naturales de la conducta ilícita que en nada contribuyen a valorar su gravedad y que podrían predicarse de cualquier caso en que se tuviera por demostrada la infracción.*

Y la consideración sobre la naturaleza de interés general y de servicios públicos de los servicios afectados, si bien revela la entidad de la falta, su impacto social y su trascendencia y basta para entender la gravedad de la conducta, no es suficiente para comprender a qué obedece la calificativa adicional de "altamente" grave, expresión que sin duda comporta un reproche de mayor rigor que debe estar acompañado de una explicación puntual de lo justifique, derivado de las circunstancias particulares del caso, particularidades que en la especia no son expuestas por la autoridad ni se observan por este tribunal.

Dadas estas reflexiones, es ***fundado el concepto en estudio.*** (…)"

En el mismo sentido el Segundo Tribunal Especializado señalo:

"(…) *Corresponde examinar el argumento en el que se sostiene que es incorrecto que se haya aplicado un elemento 'disuasivo' relativo a multiplicar por dos el daño causado pues no es un factor previsto en el artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, lo que implica que la multa carezca de sustento y sea desproporcional.*

Para dar respuesta a este argumento, importa considerar que en la parte de la resolución reclamada, la autoridad responsable estableció:

(Se transcribe)

Como se observa, el órgano regulador estableció que en la gravedad de la conducta se debía incluir un elemento disuasivo que desaliente e inhiba futuras conductas ilegales por parte de los agentes económicos y que tomara en cuenta también el daño que la conducta anticompetitiva causaba sobre los mercados investigados; por tanto para determinar la multa, determinó incluir un factor agravante correspondiente al doble del daño causado al mercado.

Ahora, los artículos 35 y 36, de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, que regulan la imposición de sanciones por parte del órgano regulador, en la parte que interese por su relación con el caso concreto, establecen que se podrá aplicar la sanción correspondiente a multa hasta por el equivalente a un millón quinientas mil veces el salario mínimo general vigentes para el Distrito Federal, por haber incurrido en alguna práctica monopólica absoluta y para la imposición de la multa, deberá considerarse la gravedad de la infracción; el daño causado; los indicios de intencionalidad; la participación del infractor en los mercados; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica o concentración; la reincidencia o antecedentes del infractor; y su capacidad económica.

Como se observa, las hipótesis normativas no contienen una disposición expresa en el sentido de que al determinar la multa, la autoridad de competencia pueda aplicar algún factor agravante que permita multiplicar por algún factor el daño causado.

En efecto, la disposición sustantiva identifica el tipo de sanción que puede aplicarse por haber incurrido en alguna práctica monopólica absoluta y los elementos a considerar para imponerla, pero no contiene elemento alguno como el que aplicó la autoridad responsable.

Lo que sí ocurre por ejemplo, cuando se trata de reincidencia, caso en el que la norma expresamente señala que se podrá imponer una multa hasta por el doble de la que corresponda en caso de reincidencia.

Desde luego no se inadvierte que en la exposición de motivos de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, se estableció:

> *"…SANCIONES. En materia de sanciones, se prevé que éstas sean de tal magnitud que tengan un verdadero efecto disuasivo y minimice los incentivos a infringir la ley. Cabe mencionar que, si bien las sanciones pecuniarias aquí propuestas son mayores que las establecidas por otros ordenamientos, esto es justificable en virtud de que las ganancias monetarias de llevar a cabo prácticas monopólicas son, en general, extremadamente altas, de manera que si la sanción pecuniaria fuera pequeña, no se aplacarían la tendencia a infringir la ley, mientras que el daño provocado a la sociedad puede ser enorme. Las practicas absolutas tienen un efecto generalizado sobre el mercado por ello, y por su gravedad, se prevé que cualquier persona pueda denunciar ante la Comisión la existencia de dichas prácticas…"*

De esta exposición se desprende que uno de los objetivos que perseguía la norma era que las sanciones tuvieran un verdadero efecto disuasivo que minimizara los incentivos a infringir la ley.

Sin embargo, esa circunstancia es insuficiente para considerar que la autoridad de competencia se encuentra facultada para incluir en la individualización de la sanción, factores no previstos en la norma.

Lo anterior revela que no está justificado el actuar de la autoridad responsable y ello conduce a declarar fundado el concepto de violación en estudio en contra del monto de la multa impuesta. (…)" (énfasis añadido)

k) Conforme a lo expuesto en el inciso A precedente, el Segundo Tribunal Especializado en la Ejecutoria Megacable, resolvió:

"***Primero***. *Se modifica la sentencia recurrida.* ***Segundo***. *La Justicia de la Unión* ***AMPARA Y PROTEGE*** *a Mega Cable, sociedad anónima de capital variable, por las razones y para los efectos precisados en esta ejecutoria*."

En cumplimiento a la Ejecutoria Megacable el Pleno de este Instituto dejó sin efectos la Resolución en Cumplimiento en términos del Antecedente Quincuagésimo.

C. Conclusión.

Conforme a la Ejecutoria Megacable, en particular a las consideraciones relatadas en el apartado B del presente considerando, de la presente resolución, esta autoridad únicamente tendrá por acreditada la segmentación de mercado en términos del artículo 9, fracción III de la LFCE por lo que hace a los seis , esto es Tlalnepantla de Baz, Huixquilucan, Nicolás Romero, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec y Lerma, sin que se consideren las localidades de Almoloya de Juárez, Ixtlahuaca, Metepec, San Mateo Atenco, Toluca, Zumpango y Zinacantepec. Por lo tanto, la sanción que se imponga será únicamente por las 6 localidades antes señaladas.

Sexto. Consideraciones previas

1. En su escrito de contestación al OPR, Megacable planteó y manifestó diversos argumentos, los cuales no se transcriben textualmente, sin que ello implique que no se estudien en su totalidad,[46] ya que éstos se han agrupado temáticamente con objeto de

[46] Sirven de apoyo por analogía a lo anterior, las tesis aisladas y de jurisprudencia siguientes: tesis aislada, con número de registro: 214,290. En materia Civil, emitida en la Octava Época, por el Octavo Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, visible en el SJF tomo: XII, noviembre de 1993, página: 288, bajo el rubro y texto "***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*"; tesis aislada con número de registro: 214,290, en materia Civil, emitida en la Octava Época, por el Octavo Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, visible en el SJF Tomo: XII, Noviembre de 1993, página: 288, bajo el rubro y texto "***AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS.*** *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas,*

exponer de mejor manera la línea de argumentación. Lo anterior es apegado a derecho, de conformidad con diversos criterios del PJF, que exponen que al realizar el estudio de los argumentos no es obligatorio analizarlos en la forma o estructura en que se presenten, pues lo importante es que se examinen todos los puntos controvertidos.[47]

Asimismo, con el fin de evitar repeticiones, a continuación, se citan las tesis aplicables por analogía a cada una de las consideraciones expresadas con motivo de las manifestaciones o argumentos de las emplazadas que sean declaradas inoperantes.

Una manifestación o argumento es **inoperante** cuando se actualiza algún impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento efectuado.[48] Respecto de ellos deberán entenderse aplicables por analogía, según corresponda, los siguientes criterios del PJF:

---

contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.".

[47] Sirven de apoyo, por analogía, las tesis de jurisprudencia que a continuación se citan: registro: 241,958. Jurisprudencia en materia: Civil, dictada en la Séptima Época, por la Tercera Sala. Visible en el SJF en el Tomo: 48, Cuarta Parte. Página: 15. Bajo el rubro y texto siguientes: "***AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.*** *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija*".

[48] Sirve de apoyo la Jurisprudencia con número de registro 166031, emitida en la Novena Época, por la Segunda Sala de la SCJN. Contradicción de tesis 27/2008-PL, SJF y su Gaceta, tomo XXX, Noviembre de 2009. Página 424. Con el rubro: "***AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.*** *Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado."*

Inoperantes por…	Criterios aplicables por analogía
Manifestaciones genéricas	*"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, **no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta**, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la Resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que **se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones**, esto es, en los **que explique el porqué de sus aseveraciones**, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes."*[49] *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello **de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué** (sic) **estiman** inconstitucionales o **ilegales los actos que reclaman** o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."*[50] *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, **cuando lo expuesto por** la parte quejosa o **el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible**, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, **en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación**. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser*

[49] Tesis número I.11o.C.15 K dictada en la Novena Época, Instancia: DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: SJF y su Gaceta, Tomo: XVIII, Agosto de 2003, Página: 1671.
[50] Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 81/2002, con número de registro 185,425, emitida en la Novena Época por la Primera Sala de la SCJN, publicada en el SJF y su Gaceta, tomo XVI, Diciembre de 2002, a página 61.

Inoperantes por…	Criterios aplicables por analogía
	analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."[51]
Combatir parcialmente el OPR	*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA. Los conceptos de violación resultan inoperantes si los argumentos que aduce la quejosa* ***no atacan las consideraciones de la sentencia impugnada****."*[52]
	"CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRIGIDO CONTRA LA DESESTIMACIÓN DE UN AGRAVIO. RESULTA INOPERANTE POR INSUFICIENTE SI NO ATACA TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN ESA DETERMINACIÓN. ***Si la autoridad responsable se basó en varias consideraciones*** *para desestimar un específico agravio que, por sí solas, cada una por separado sustentan el sentido de esa determinación,* ***y el concepto de violación*** *formulado sobre ese particular* ***sólo controvierte una o algunas de esas consideraciones, sin desvirtuarlas todas, entonces se torna inoperante por insuficiente****, pues aun fundado lo aducido no produciría beneficio conceder la protección constitucional por ese solo motivo, ante la subsistencia de la consideración o consideraciones no destruidas que continúan rigiendo esa desestimación."*[53]
	"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. INOPERANTES SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL FALLO RECLAMADO. ***Si en los conceptos de violación no se combaten o desvirtúan todos y cada uno de los razonamientos de la sentencia reclamada, aquéllos se consideran inoperantes****, ya que aun cuando alguno fuera fundado, no sería suficiente para conceder el amparo solicitado, puesto que existen otras consideraciones de la sentencia que no se impugnaron y que este Tribunal Colegiado no puede estudiar, por ser el amparo en materia administrativa de estricto derecho; conclusión que hace innecesario el estudio de las infracciones que se aducen en los conceptos de violación, en virtud de que lo expresado en ellos carece de trascendencia jurídica, al subsistir la sentencia reclamada con base en los intocados razonamientos en que se apoya."* [54]
	"CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. Los conceptos de violación deben consistir en razonamientos de carácter lógico jurídico, tendientes a poner de manifiesto que las consideraciones que rigen la sentencia reclamada, son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica, por lo que ***los afectados tienen el deber de***

[51] Jurisprudencia I.4o.A. J/48, con número de Registro: 173593, dictada en la Novena Época. Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: SJF y su Gaceta, tomo XXV, Enero de 2007. Materia Común. Página: 2121.

[52] Jurisprudencia I.6o.C. J/15, con número de registro: 191572. Novena Época. Materia(s): Común. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: SJF y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Página: 621.

[53] Tesis Aislada XVII.1o.C.T.38 K, con número de Registro 171512. Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Fuente: SJF y su Gaceta, tomo XXVI, Septiembre de 2007. Página: 2501. Tesis: Materia(s): Común.

[54] Tesis aislada II.A.62 A., con número de registro: 194,031, dictada en la Novena Época. Materia Administrativa. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: SJF y su Gaceta. Tomo: IX, Mayo de 1999. Página: 1001.

Inoperantes por…	Criterios aplicables por analogía
	combatir la totalidad de los argumentos en que la responsable se apoyó para fallar en determinado sentido."[55]
No justifican la transgresión	*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO. Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo."*[56] *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CARGA PROCESAL MÍNIMA DEL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO). Los conceptos de violación deben consistir, en su mejor expresión, en la exposición de argumentos jurídicos dirigidos a demostrar la invalidez constitucional de los actos reclamados, total o parcialmente. Los elementos propios de estos argumentos deben ser, ordinariamente, los de cualquier razonamiento, esto es, la precisión de (sic) o las partes del acto reclamado contra las que se dirigen; las disposiciones o principios jurídicos que se estiman contravenidos, y los elementos suficientes para demostrar racionalmente la infracción alegada. Sin embargo, con el ánimo de optimizar el goce del derecho constitucional a la jurisdicción, conocido en otros países como la garantía de acceso efectivo a la justicia, los criterios de tribunales federales mexicanos se han orientado hacia una mayor flexibilidad respecto a los requisitos exigidos en los motivos de las impugnaciones, y con la inspiración en el viejo principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el Juez aplica el derecho, la exigencia ha quedado en que se precise la causa de pedir, aunada a la manifestación, sencilla y natural, de la afectación al ámbito personal, patrimonial, familiar, laboral, etcétera, sufrida por la peticionaria de garantías, desde su punto de vista y mediante el uso de lenguaje directo y llano, con el propósito evidente de abandonar las exigencias técnicas extremas a las que se había llegado, que sólo los abogados con suficiente experiencia en cada materia jurídica podían satisfacer, con la consecuencia, no intencional pero real, de alejar cada vez más a la generalidad de la población de la posibilidad de obtener la protección de la justicia, a través de la apreciación e interpretación del derecho. No obstante, ni la legislación ni la jurisprudencia se han orientado absolutamente por los principios del sistema procesal inquisitorio, hacia una revisión oficiosa de los actos reclamados, respecto a su constitucionalidad y legalidad, sino que prevalece una carga procesal mínima para el agraviado, consistente en precisar en la demanda la causa petendi de su solicitud de amparo y la afectación que estime lesiva en su perjuicio. En*

[55] Tesis aislada II.2o.C.T.2 K., con número de registro 204,439, dictada en la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Materia Común. Fuente: SJF y su Gaceta. Tomo: II, Agosto de 1995. Tesis. Página: 483.

[56] Jurisprudencia I.6o.C. J/21, con número de registro 191,370, dictada en la Novena Época. Materia Común. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: SJF y su Gaceta. Tomo: XII, Agosto de 2000. Página: 1051.

Inoperantes por…	Criterios aplicables por analogía
	consecuencia, cuando los peticionarios de la protección constitucional no colman siquiera esa mínima exigencia, lo alegado debe declararse inoperante."[57] *"PRUEBAS. CASO DE INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION EN QUE SE RECLAMA SU FALTA DE ESTUDIO. Para la operancia de los conceptos de violación en que se reclama la falta de estudio de algunas de las pruebas rendidas, es necesario, no sólo que la omisión exista, sino que la misma trascienda al sentido de la sentencia, entrañando así una verdadera transgresión a las garantías constitucionales de la parte quejosa."*[58]
Ineficaz	*"CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del análisis que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se concluye que es fundado, pero si por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, el mismo resulta ineficaz para resolver el asunto en favor de los intereses del quejoso, el concepto aun cuando es fundado debe declararse inoperante; consecuentemente, por economía procesal procede negar la protección constitucional en lugar de concederse para efectos, es decir, para que la responsable reparando la violación haga el estudio de lo omitido, lo cual a nada práctico conduciría, pues no obstante cumplir con ello, la misma autoridad o bien el tribunal colegiado respectivo en un amparo diverso promovido en su oportunidad, tendría que resolver el negocio en contra de los intereses del solicitante de garantías; por lo tanto, es innecesario esperar otra ocasión para resolverlo negativamente."*[59]
Combatir argumentos accesorios	*"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir todas las consideraciones en que se apoya la resolución impugnada. Ahora bien, los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control constitucional en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido toral de éste, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, en el caso la inoperancia del concepto de violación."*[60]

[57] Jurisprudencia I.4o.C. J/27, con número de registro 171511, dictada en la Novena Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito SJF. Visible en el SJF, Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Página 2362.
[58] Tesis asilada (común), con número de registro número 237383, dictada en la Séptima Época, por la Segunda Sala de la SCJN, fuente SJF, Localización: volumen 187-192 Tercera parte, página 122.
[59] Jurisprudencia II.3o. J/17, con número de registro: 218729, dictada en la Octava Época. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Fuente: Gaceta del SJF. Localización: 56, Agosto de 1992. Materia: Común. Página. 45 (J).
[60] Jurisprudencia 1a./J. 19/2009, con número de registro: 167801. Dictada en la Novena Época. Instancia: PRIMERA SALA. Fuente: SJF y su Gaceta. Localización: XXIX, Marzo de 2009. Materia: Común. Página 5.

2. En la presente resolución se realizarán referencias a constancias que obran en el Expediente, citando el número de folio donde puede consultarse la información referida, por lo que aquellas citas relativas a folios, deberán entenderse como información y constancias del Expediente. Atendiendo a la Ejecutoria, en la presente resolución, esta autoridad hace referencia a información que es invocada como un *hecho notorio*, sin que sea necesaria la incorporación de la misma al Expediente, bastando que al momento de la emisión de la presente resolución la tenga a la vista.[61] Además dicha información obra en fuentes de acceso público y ha sido presentada por Grupo Televisa y Grupo Megacable a este Instituto, en cualquier caso se proporcionan los datos de referencia, para su consulta.

IV. MANIFESTACIONES

En la presente sección se realiza un análisis de las manifestaciones, argumentos y alegatos realizados por Megacable en relación con el OPR.

Cabe advertir que el OPR consideró los trece municipios del Estado de México, por lo que Megacable al dar respuesta en su escrito de manifestaciones al OPR, también consideró los trece municipios. Por su parte, la Ejecutoria Megacable consideró que sólo en seis municipios existen indicios suficientes para vencer la presunción de inocencia. Por lo anterior, la cuestión relativa a los 6 municipios será considerada únicamente en los apartados de Acreditación de la Práctica y Sanción.

1. Manifestaciones con relación al proemio del OPR

Megacable realizó manifestaciones relacionadas con el proemio del OPR, negando categóricamente que existan elementos de convicción suficientes tanto para sustentar la presunta responsabilidad, como para ordenar su emplazamiento. A este respecto, argumentó que no se verificó y mucho menos se demostró que se hubiera actualizado la supuesta celebración de contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores con el objeto y efecto de elevar, concertar o manipular el precio de venta de los servicios de televisión restringida, telefonía fija y acceso a Internet a consumidores finales en el territorio nacional, o bien, con el efecto de dividir, distribuir o asignar porciones o segmentos de los Mercados Investigados, mediante espacios determinados o determinables.[62]

Lo señalado por Megacable resulta **inoperante por tratarse de manifestaciones genéricas**, ya que consiste en una negación lisa y llana, a través de la cual dicho agente

---

[61] Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Segunda Sala de la SCJN, al resolver la Contradicción de tesis 4/2007-PL: "***HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.*** *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista* (…)."

[62] Folios 12813 y 12814.

económico no ofrece razonamientos lógico jurídicos que sustenten o tiendan a demostrar sus aseveraciones, sino que se limita a indicar que a lo largo del escrito se demostrará la razón de las mismas.

2. Manifestaciones con relación a los antecedentes del OPR

Megacable realizó manifestaciones relacionadas con los antecedentes del OPR, ya sea negándolos, afirmándolos o considerándolos hechos no propios.[63] Sin embargo, lo señalado en el capítulo de "*Antecedentes*" del OPR es una relación sucinta de las actuaciones procesales ocurridas durante la investigación y, por tal motivo, lo expuesto en dichos apartados no puede causar afectación alguna, ya que los antecedentes no contienen los hechos y las conductas que fueron imputadas a nivel presuntivo y respecto de los cuales debe presentar sus defensas. En este sentido, dichas manifestaciones resultan **inoperantes por no justificar alguna transgresión alguna.**[64]

2.1. Periodo de investigación

Megacable realizó manifestaciones a través de las cuales expresa que el OPR se emitió fuera de los plazos referidos en los artículos 30 de la LFCE y 41 del RLFCE, en virtud de lo siguiente:

> Por cuanto al antecedente veinticinco en el que se indica que "*El veintiuno de junio de dos mil trece el Director de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas* (...) *emitió el acuerdo de cierre de investigación*.", no se afirma ni se niega por no ser hecho propio; no obstante si fuere verdad, es importante destacar que dicho acuerdo fue publicado el día veintidós de junio de dos mil trece, fecha en la cual ya había vencido la última ampliación del plazo para poder realizar cualquier trámite en el expediente.[65]

El argumento de Megacable es **inoperante por tratarse de manifestaciones genéricas**, pues únicamente se limita a mencionar que el acuerdo mediante el cual concluyó la investigación fue publicado en forma posterior al periodo de investigación correspondiente, sin argumentar los motivos por los cuales considera que esto debió o no realizarse así. A efecto de estar en posibilidad de entrar al estudio de este argumento, la emplazada debió hacer mención expresa de los cómputos que, a su consideración, creía son los correctos, así como el criterio de interpretación que considera aplicable al

---

[63] Folio 12815.

[64] Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial X/99 del Pleno de la SCJN, bajo el rubro: "***REVISIÓN ADMINISTRATIVA. LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN DICHO RECURSO EN CONTRA DE LOS RESULTANDOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SON INOPER+ANTES***. *Por regla general, toda resolución, sea administrativa o jurisdiccional, debe contener los antecedentes del caso que se resuelve; sin embargo, éstos son únicamente de carácter informativo, en virtud de los cuales se ponderan determinados hechos o datos que constan en el expediente relativo. En estas condiciones, los antecedentes no pueden causar agravio alguno a las partes interesadas, precisamente porque son una simple reseña del asunto y, en todo caso, son la parte considerativa y los puntos decisorios de la resolución los que eventualmente pueden afectarlas, ya que en éstos es donde la autoridad analiza la materia de la litis, valora las pruebas y emite su juicio.*" Número de Registro: 194 612, Dictada en la Novena Época. Fuente: SJF IX, Febrero de 1999, Página 41.

[65] Folio 12815.

caso concreto y, con base en ellos, sustentar el que la publicación del acuerdo de cierre se dio en forma extemporánea, lo cual no hizo la emplazada.[66]

En este sentido, resulta evidente que con las manifestaciones de Megacable no es posible determinar los argumentos en los cuales sustenta las mismas, así como tampoco motivos para considerar como extemporánea actuación alguna dentro del Expediente.

3. Manifestaciones en contra de las consideraciones del OPR

Al respecto, Megacable realizó las siguientes manifestaciones en contra de las consideraciones contenidas en el OPR que se presentan en ocho subsecciones:

3.1. Defensa genérica de falta de acción (Sine Actione Agis)[67]

"No se actualizan los presupuestos de configuración de la conducta sancionable que invoca la autoridad como presupuesto para la incoación del procedimiento administrativo notificado a Megacable. Esta "Defensa" se hace consistir en la falta de actualización del presupuesto de ley invocado por la CFC, mediante los hechos descritos en el OPR como elementos de adecuación de la conducta imputada, lo cual deviene en una falta de acción al no verificarse la hipótesis contenida en el artículo 9, fracciones I y III, de la LFCE.

La configuración de una práctica monopólica absoluta requiere de la actualización de tres supuestos:

(i) Que los agentes económicos presuntamente responsables sean competidores entre sí, es decir, que tanto Megacable como Cablevisión, Cablemás y TVI compitan todos ellos entre sí en la prestación de los Servicios en los mercados investigados, hecho que en la especie no se observa.

Megacable no compite con Cablevisión, Cablemás, ni con TVI. El hecho de que derivado de actos de autoridad ajenos a Megacable, como los son la decisión por parte de la SCT de otorgar tal o cual concesión para instalar y operar RPT en una zona geográfica determinada con más o menos servicios autorizados, como son los Servicios, y que existan coincidencias respecto a dichas áreas de cobertura geográfica y/o servicios autorizados, no significa por sí mismo que Megacable compita con las demás probables responsables.

Lo anterior es una aseveración gratuita e infundada, resultado de una mera interpretación de la CFC que se aleja de criterios jurisdiccionales que en sentido opuesto han establecido tribunales federales.[68]

En el caso particular, y siguiendo el criterio jurisdiccional antes mencionado, Megacable no puede ser considerado competidor de Cablemás, Cablevisión, ni de TVI, en virtud de lo siguiente:

- *Las actividades que unos y otros realizan ni benefician ni lesionan a las otras, pues cada empresa presta sus servicios en zonas geográficas diferenciadas y determinadas por el Estado*

---

[66] Sin perjuicio de lo expresado en esta consideración, se aclara que el acuerdo de conclusión emitido en el Expediente es de fecha veintiuno de junio de dos mil trece y la publicación del mismo se llevó a cabo en la misma fecha.

[67] Folios 12817 a 12822.

[68] Megacable transcribe el criterio judicial cuyo rubro señala: "*COMPETENCIA. ELEMENTOS QUE INTEGRAN ESE CONCEPTO Y PRESUPUESTO PARA CONSIDERARLA DESLEAL*". Localización: (TA); 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013; Tomo 3; Página 1756. I.8o.A.50 A (10a.).

Mexicano, a través de los títulos de concesión correspondientes otorgados para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones autorizados en los mismos, sin que las actividades que cada una desarrolla beneficien ni lesionen a las otras;

- *Las actividades que realiza no las realiza libremente ni sin intervención del Estado. Esto es así derivado del hecho de que el alcance de los servicios que Megacable puede ofrecer al público en general, se encuentran determinados por una actividad del Estado mexicano, consistente en el otorgamiento o no de títulos de concesión que amparen uno u otros servicios de telecomunicaciones en zonas geográficas también delimitadas y reguladas, y*

- *Las mercaderías (en este caso servicios públicos concesionados), que puede ofrecer al público en general no los establece libremente y sin intervención del Estado, por el contrario, es la autoridad administrativa que otorga el título o títulos de concesión la que determina el alcance de los servicios de telecomunicaciones que puede ofrecer Megacable, los cuales pueden o no coincidir en todo o en parte con la cobertura geográfica y/o servicios autorizados a otros concesionarios como los son Cablevisión, Cablemás y TVI.*

(ii) Que el objeto o efecto de los contratos, convenios, arreglos o combinaciones en los que incurren lo sea el fijar, elevar o manipular el precio de venta de los servicios, hecho que en la especie tampoco se observa.

La CFC pierde de vista que el uso de la Marca YOO está asociado a una estrategia mercadológica que tiene como único fin el incidir en el ánimo del consumidor en la elección de servicios de telecomunicaciones al fomentar la penetración de opciones combinadas de 2Play y 3Play, la cual no tiene como objeto ni efecto el fijar, elevar, ni manipular el precio de venta de los servicios, como se desprende de las constancias de autos que obran en el Expediente.

Al respecto, Megacable:

- *No sólo ofrece servicios combinados de 2Play y 3Play a sus consumidores, también ofrece servicios desagregados e individuales de televisión restringida, acceso a internet y telefonía fija.*

- *No sólo utiliza la Marca YOO para promocionar sus servicios, también utiliza sus marcas propias "Megacable", "Megared" y "Megafon" para asociarlas con los Servicios, respectivamente.*

- *No sólo utiliza la marca YOO para promocionar servicios de 2Play y 3Play, también ofrece paquetes propios con sus propias marcas cuando los consumidores solicitan mayores canales, capacidad de banda ancha o mayor cantidad de minutos de telefonía local y/o de larga distancia, a los incluidos en los paquetes YOO.*

(iii) Que el objeto o efecto de los contratos, convenios, arreglos o combinaciones en los que incurren, sea el dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables; hecho que en la especie de ninguna manera se observa.

Lo anterior es así por el simple hecho de que la determinación de las zonas geográficas en las que cada agente económico puede ofrecer unos u otros servicios de telecomunicaciones no los escoge ni establece Megacable, Cablemás, Cablevisión, ni TVI, sino la autoridad administrativa encargada de otorgar, modificar y revocar los títulos de concesión correspondientes, por lo que, va más allá del alcance de los agentes económicos presuntamente responsables el poder dividir, distribuir, asignar porciones, o segmentos

actuales o potenciales en los mercados investigados; es decir, se trata de mercados regulados, cuyas zonas geográficas de cobertura las impone la SCT y no los agentes económicos involucrados. El simple hecho de que existan coincidencias parciales y ocasionales respecto a zonas de cobertura geográfica en algunas de las constancias de los agentes económicos investigados, no significa que los mismos deban ser considerados competidores entre sí.

Por lo anterior, se deberá declarar fundada la presente defensa y, en consecuencia, absolver a Megacable de la comisión de ninguna práctica monopólica derivada de los hechos y consideraciones de derecho expuestos por la CFC en el OPR."

El argumento de Megacable es **infundado**, pues contrario a lo que afirma la emplazada, en el OPR se realizó una relación de los hechos que resultan violatorios de la LFCE y se determinó cómo éstos encuadraban en los supuestos del artículo 9, fracciones I y III, de la LFCE.

En cuanto a la supuesta falta de acción y de derecho que alega la emplazada, manifestación que deriva de afirmar que los agentes emplazados **no tienen el carácter de competidores** y que sus acuerdos no tienen el objeto o efecto de fijar precios o segmentar mercados, dichas cuestiones se atienden conforme a lo siguiente:

3.1.1. Carácter de competidores

Con la intención de combatir el carácter de competidores que existe entre Grupo Megacable y Grupo Televisa, Megacable formuló diversos argumentos, los cuales son analizados a continuación:

3.1.1.1. *Las zonas geográficas son determinadas por el título de concesión*

Las zonas geográficas en que prestan sus servicios las Empresas de Grupo Televisa y Megacable, en efecto, están determinadas en sus títulos de concesión para instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones.

Sin embargo, contrario a lo que propone Grupo Megacable, en términos del artículo 24 de la LFT,[69] dichos títulos son expedidos por el Estado **a solicitud de parte**, tras analizar y evaluar las condiciones **que ellos mismos proponen, conforme a sus planes de negocios y programas de cobertura.**

Grupo Megacable no ofreció más elementos para combatir el carácter de competidores de los Grupos emplazados en el OPR, lo que se determinó y sostiene en los siguientes términos:

Grupo Televisa y Grupo Megacable son competidores en razón de (i) la actividad económica que desempeñan en los Mercados Investigados; (ii) la necesidad del consumidor como objeto de los Servicios; (iii) por las características operativas y técnicas que configuran la oferta de los Servicios prestados por dichos agentes económicos; y iv)

[69] Ley aplicable a los títulos de concesión que se analizan en el Expediente otorgados a las empresas pertenecientes a los Grupos.

como se verá más adelante, por ser competidores potenciales en los Mercados Investigados.

Además porque ambos cumplen con los elementos normativos y cuentan con la capacidad técnica para participar en las actividades económicas consistentes en la prestación de los servicios de televisión restringida, acceso a Internet y telefonía fija.[70]

En particular, Grupo Televisa y Grupo Megacable cuentan con concesiones de RPT cableadas, a través de las cuales pueden prestar los servicios de televisión restringida, acceso a Internet y telefonía fija.

En este sentido, las actividades económicas realizadas por las Empresas de Grupo Televisa y de Grupo Megacable a través de sus subsidiarias ocasionan una presión competitiva una respecto de la otra al participar en los mismos mercados.

En el OPR se atribuyó el carácter de competidores a los grupos de interés económico a los que pertenecen las emplazadas, no por la zona geográfica que determinan sus títulos de concesión, sino por: (i) la actividad económica que desempeñan en los Mercados Investigados; (ii) la necesidad del consumidor como objeto de los Servicios; (iii) por las características operativas y técnicas de los agentes económicos que configuran la oferta de los Servicios; y iv) por tratarse de competidores potenciales. Con base en lo anterior se atribuyó el carácter de competidores a los grupos de interés económico, los cuales son formas de participación que se presentan en el mercado, en términos del artículo 3 de la LFCE. Si bien el emplazamiento se hizo únicamente a las Empresas de Grupo Televisa y Grupo Megacable, esto obedeció a la necesidad de individualizar las conductas a efecto de determinar la responsabilidad que correspondía a las sociedades involucradas directamente en la conducta.

No está por demás señalar que, este Instituto se avocó al análisis de los títulos de concesión y los programas de cobertura de Cablevisión y Megacable, a fin de establecer de manera clara el hecho de que dichos agentes son competidores al estar habilitados legal y técnicamente para prestar los Servicios en las localidades a que se refieren los citados títulos de concesión. Lo anterior con el objeto de fortalecer el análisis para determinar si los agentes económicos emplazados son competidores entre sí en la prestación de los Servicios. No obstante que en una práctica monopólica absoluta no es necesario delimitar el mercado relevante (en su dimensión geográfica ni en su dimensión producto) en el que los agentes económicos coinciden en la prestación de servicios, toda vez que el carácter de competidores no deriva de manera determinante de la coincidencia de sus títulos habilitantes, sino de la actividad económica que desempeñan, la necesidad de los consumidores de contratar los servicios, las características operativas de cada uno de ellos, así como de la capacidad con que cuentan para ingresar a diversas zonas geográficas, es decir, a la potencialidad que representan precisamente como competidores (véase el apartado sobre **Acreditación de la Práctica** en la presente resolución).

3.1.1.2. *Las actividades dependen del otorgamiento de títulos de concesión*

[70] Lo anterior se analizó en el OPR, páginas 52 a 70.

Si bien es cierto que corresponde al Estado otorgar los títulos de concesión de RPT, **este acto ocurre a la solicitud de los particulares**, quienes, atendiendo a sus intereses de expansión y despliegue de infraestructura considerados en sus programas de cobertura, son los que determinan los plazos y las áreas geográficas para prestar servicios de telecomunicaciones.

Una vez otorgado el título de concesión respectivo, la autoridad supervisa y registra las actividades que se realizan al amparo de las concesiones en las zonas geográficas autorizadas. En este sentido, los señalamientos presentados por las emplazadas no explican por qué se han abstenido de proveer servicios en las zonas geográficas en las que actualmente coinciden al amparo de sus títulos de concesión[71] o pueden coincidir, a partir de las RPT establecidas. Por ello se sustenta la imputación del OPR respecto a que las emplazadas han realizado una segmentación de mercado, pues a pesar de que sus respectivos títulos de concesión les autorizan a concurrir en las mismas áreas geográficas, no se observa que la oferta de los servicios de Cablevisión y Megacable formen parte del Mercado Investigado.

Esta abstención, que forma parte de la imputación en los términos precisados en el OPR, no deriva de una limitación establecida por la autoridad. Como se ha acreditado, las concesiones **son títulos que habilitan a Cablevisión y Megacable a prestar servicios en las áreas de cobertura que ellos mismos han solicitado**, con base a los intereses de los grupos que conforman.

Un primer paso para determinar la existencia de una práctica monopólica es conocer la forma en que participan los agentes económicos involucrados en la actividad económica, hasta su dimensión de grupo de interés económico, como se señala en el Considerando Segundo.

Por otra parte, las empresas de Grupo Televisa y Grupo Megacable han reconocido en sus escritos de contestación que la estrategia de mercadotecnia YOO tuvo por finalidad competir con la supuesta alianza entre Telmex y Dish, ésta última es una empresa que presta servicios similares a los ofrecidos por Sky, lo cual justifica su consideración dentro de Grupo Televisa y en el análisis del OPR.

Así, resulta evidente la contradicción entre el objeto manifiesto de las actividades económicas que realizan las emplazadas y la conducta consistente en abstenerse de ofrecer los Servicios en forma empaquetada en un segmento de la cobertura geográfica en el que sí cuenta con los insumos normativos y técnicos para hacerlo.

En el OPR se señaló que Grupo Televisa y Grupo Megacable participan en los Mercados Investigados porque a través de diversas subsidiarias prestan los Servicios a lo largo de la República Mexicana. En concreto se indicó que **Grupo Televisa presta servicios de televisión restringida en todo el país**, a través de Innova, y presta servicios en dieciséis Estados del territorio nacional a través de sus RPT cableadas, mientras que Megacable presta servicios en veinticuatro Estados de la República mediante sus RPT cableadas. Por

[71] Referencia al extracto del OPR donde se muestra que sí coinciden geográficamente, en términos de las concesiones otorgadas.

los agentes económicos referidos participan en los Mercados Investigados y ofrecen Servicios a lo largo del territorio nacional.

Constátese lo anterior con el contenido del OPR que se transcribe a continuación:

> "*De lo anterior se desprende que los Grupos prestan Servicios a lo largo de la República Mexicana, a través de sus diversas subsidiarias. Como se puede ver de la información anterior, Grupo Televisa presta servicios de televisión restringida en todo el país, a través de Innova, y presta Servicios en dieciséis Estados del territorio nacional a través de sus RPTs cableadas. Mientras que Grupo Megacable presta Servicios en veinticuatro Estados de la República mediante sus RPTs cableadas. Por lo cual ambos Grupos participan en los Mercados Investigados y ofrecen Servicios a lo largo del territorio nacional.*
>
> *Finalmente, debe destacarse que las subsidiarias de los Grupos que ofrecen Servicios mediante RPTs cableadas cuentan con concesión para instalar, operar y explotar RPTs en algunos municipios del país de manera coincidente. Lo anterior implica que en dichas municipalidades ambos Grupos se encuentran obligados a prestar Servicios mediante sus RPT cableadas. Ello conforme a los siguientes títulos de concesión:* (…)."[72]

El análisis acerca del carácter de competidor de Grupo Televisa y Grupo Megacable en el OPR, se llevó a cabo tomando en consideración a cada uno de ellos como grupos de interés económico. En este contexto, se analizaron tres rubros: (i) la actividad económica que desempeñan en los Mercados Investigados; (ii) la necesidad del consumidor como objeto de los Servicios; y, (iii) las características operativas y técnicas de Grupo Televisa y Grupo Megacable que configuran la oferta de los Servicios.

Con base en lo anterior, en el OPR se señaló que Grupo Televisa y Grupo Megacable son competidores entre sí porque: participan en los Mercados Investigados, dirigen sus esfuerzos a solventar las necesidades de las personas que consumen los Servicios, y que su infraestructura opera con el mismo objetivo que es la prestación de los Servicios.

No obstante lo anterior, también se observa que en el OPR se señaló que durante el periodo comprendido entre el año 2009 (dos mil nueve) al 2013 (dos mil trece), "(…) *los Grupos prestan Servicios a lo largo de la* ***República Mexicana****, a través de sus diversas subsidiarias. Como se puede ver de la información anterior, Grupo Televisa presta servicios de televisión restringida* ***en todo el país****, a través de Innova, y presta Servicios en* ***dieciséis Estados del territorio nacional*** *a través de sus RPTs cableadas. Mientras que Grupo Megacable presta Servicios en* ***veinticuatro Estados de la República*** *mediante sus RPTs cableadas. Por lo cual ambos Grupos participan en los Mercados Investigados y ofrecen Servicios a lo largo* ***del territorio nacional****."*[73] (Énfasis añadido)

La anterior consideración, se puede interpretar en el sentido de que en el OPR además de los elementos ya mencionados, también determinó una dimensión geográfica nacional.

[72] Páginas 57 y 58 del OPR.
[73] Página 57 del OPR.

De lo anterior se observa que, si se considerara la dimensión geográfica en donde prestan sus servicios Grupo Televisa y Grupo Megacable, a través de sus respectivas subsidiarias, son competidores actuales, porque concurren en la prestación de los Servicios en zonas geográficas determinadas. Asimismo, tienen el carácter de competidores potenciales tanto en aquellas zonas que están autorizadas para prestar los Servicios por un título de concesión aunque no los presten, así como también en todas aquellas zonas circunvecinas a aquellas autorizadas originalmente en el título de concesión, dado que para las zonas referidas es posible solicitar la ampliación de cobertura de la zona originalmente autorizada.

Este criterio que abarca tanto a los competidores actuales como a los potenciales puede ser tomado en consideración para efectos de considerar a dos agentes económicos como competidores entre sí para el análisis de las conductas previstas en el artículo 9 de la LFCE. La fracción III de este precepto normativo hace alusión literalmente a aquellos segmentos de un mercado actual o potencial. Se transcribe el supuesto citado y se resalta la parte que interesa para una mejor exposición.

> *"III. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un* ***mercado actual o potencial*** *de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables; o*
>
> (…)."

Ahora bien, de acuerdo con la coincidencia por localidad a que se refiere el OPR, se tiene que Cablevisión y Megacable, pueden ofrecer los Servicios, entre otras, en las siguientes localidades:[74]

[74] Página 97 del OPR.

No.	Localidad
1	Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
2	Huixquilucan, Estado de México.
3	Nicolás Romero, Estado de México.
4	Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
5	San Mateo Atenco, Estado de México.
6	Ixtlahuaca, Estado de México.
7	Zumpango, Estado de México.
8	Toluca, Estado de México.
9	Zinacantepec, Estado de México.
10	Ecatepec Estado de México.
11	Almoloya de Juárez, Estado de México.
12	Lerma, Estado de México.
13	Metepec, Estado de México.

Este punto se analiza a mayor detalle, en el **apartado de Acreditación de la Práctica** de la presente resolución.

Ahora bien, tomando en consideración la información anterior, se advierte que efectivamente en el presente asunto se colman los siguientes elementos para determinar que Grupo Televisa y Grupo Megacable son competidores entre sí debido a que: **(i) por la actividad económica que desempeñan en los Mercados Investigados; (ii) por la necesidad del consumidor como objeto de los Servicios; (iii) por las características operativas y técnicas de los agentes económicos que configuran la oferta de los Servicios; y, (iv) las posibilidades que tienen como competidores actuales o potenciales para concurrir a prestar los Servicios en forma desagregada o empaquetada (2Play y 3Play) en los Municipios del Estado de México.**

Considerar la dimensión geográfica sin que la LFCE establezca dicho elemento como necesario en la determinación de mercado investigado cuando se analiza una práctica

monopólica absoluta, se entiende como adicional y que no afecta la determinación del carácter de competidores.

Suponiendo sin conceder que para la determinación de un mercado investigado para un caso de prácticas monopólicas absolutas se debe acreditar que sus comitentes participan en una misma dimensión geográfica, se debe hacer énfasis en que incluso bajo ese criterio Grupo Televisa sí compite con Grupo Megacable porque:

- Tanto las Empresas de Grupo Televisa como Grupo Megacable tienen presencia en ocho Estados de la República. En efecto, hay Estados de la República en donde, al menos, una de las Empresas de Grupo Televisa tiene presencia en el mismo Estado en donde tiene presencia Grupo Megacable, tal como se muestra de la siguiente tabla.[75] (Espacio en blanco)

[75] Páginas 56 y 57 del OPR.

		GRUPO TELEVISA			GRUPO MEGACABLE
		CABLEMÁS	CABLEVISIÓN	TVI	MEGA CABLE
1	Distrito Federal	No	Si	No	No
2	Quintana Roo	Si	No	No	No
3	Chihuahua	Si	No	No	Si
4	Nuevo León	No	No	Si	No
5	Tamaulipas	Si	No	Si	No
6	Yucatán	Si	No	No	No
7	Estado de México	Si	Si	No	Si
8	Veracruz	Si	No	No	Si
9	Baja California	Si	No	No	Si
10	Morelos	Si	No	No	Si
11	Jalisco	Si	No	No	Si
12	Colima	No	No	No	Si
13	Guerrero	Si	No	No	Si
14	Sinaloa	No	No	No	Si
15	Michoacán	No	No	No	Si
16	San Luis Potosí	Si	No	Si	No
17	Oaxaca	Si	No	No	Si
18	Campeche	Si	No	No	No
19	Hidalgo	Si	No	No	No
20	Chiapas	No	No	No	Si
21	Puebla	No	No	No	Si
22	Nayarit	No	No	No	Si
23	Sonora	No	No	No	Si
24	Baja California Sur	No	No	No	Si

			GRUPO TELEVISA		GRUPO MEGACABLE
25	Guanajuato	No	No	No	Si
26	Zacatecas	No	No	No	Si
27	Tlaxcala	No	No	No	Si
28	Coahuila	No	No	No	Si
29	Durango	No	No	No	Si
30	Querétaro	No	No	No	Si
31	Colima	No	No	No	Si
32	Tabasco	No	No	No	Si

Tanto las Empresas de Grupo Televisa como de Grupo Megacable están autorizados por sus respectivos títulos de concesión para prestar los Servicios en los Estados de la República que se muestran en la tabla anterior.

- Tanto Cablevisión como Megacable tienen la posibilidad de prestar los Servicios en los Municipios del Estado de México. Sin embargo, como se acredita en el numeral 4 del Considerando Quinto de esta resolución, y conforme a la información que obra en el Expediente, dichos agentes económicos no prestan los Servicios, ya sea desagregados o empaquetados, en todos los municipios que se enlistan a continuación, derivado de la segmentación de mercados imputada en el OPR.

No.	Localidad
1	Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
2	Huixquilucan, Estado de México.
3	Nicolás Romero, Estado de México.
4	Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
5	San Mateo Atenco, Estado de México.
6	Metepec, Estado de México.
7	Toluca, Estado de México.
8	Lerma, Estado de México.
9	Ecatepec, Estado de México.
10	Zinacantepec, Estado de México.
11	Almoloya de Juárez, Estado de México.
12	Ixtlahuaca, Estado de México.
13	Zumpango, Estado de México.

En todos los Estados de la República en donde Megacable tiene autorizado prestar los Servicios, Sky o Innova (como parte del grupo de interés económico de Grupo Televisa) puede prestar el servicio de televisión restringida.

3.1.1.3. *Las mercaderías no coinciden*

A pesar de que Megacable pretende que éste sea un elemento distinto a los anteriores, únicamente lo presenta en forma distinta, siendo en el fondo el mismo argumento: los servicios que presta no son los mismos que las Empresas de Grupo Televisa, debido a que el Estado determina en los títulos de concesión las zonas de cobertura, por lo que las zonas geográficas de cobertura las impone la SCT y no los agentes económicos.

Como se ha precisado en los puntos anteriores, los títulos de concesión en esta materia son otorgados por el Estado a solicitud de los particulares y considerando los elementos

que ellos mismos formulan en su solicitud, y pueden ser modificados también a solicitud de parte. Lo anterior aunado a que las mismas emplazadas reconocen la presión competitiva que les ejercen los prestadores de servicios de televisión restringida por tecnología DTH.

Los elementos previstos en la tesis aislada I.8o.A.50 A (10a.), citada por Megacable, sí son cumplidos en el caso concreto, pues:

i) Existen dos grupos competidores entre sí, cuyas acciones pueden beneficiarse o perjudicarse mutuamente (en este caso, la unión que resultó en la Marca YOO les beneficia a los emplazados en su competencia con Dish, a quien los emplazados reconocen como un competidor, a pesar de prestar el servicio de televisión restringida en condiciones similares a las de Sky);

ii) Existe un conjunto de actividades en que concurren los agentes, si bien existe una intervención estatal, la actividad jurisdiccional,[76] así como la misma CPEUM han determinado que en el sector de telecomunicaciones subsistan condiciones de competencia;[77]

iii) Los Servicios que ofrecen a través de sus redes cableadas es sustancialmente similar a la que prestan proveedores a través de tecnología DTH, pues los mismos emplazados han reconocido que la entrada de Dish al mercado les ha ejercido presión competitiva al grado de tener que unirse para enfrentar a dicho entrante con la provisión de servicios que todos están en posibilidad de prestar en condiciones que los consumidores perciben y emplean en forma equivalente.

> "*A principios de 2009, Telmex y Dish lanzaron de manera ilegal un paquete conjunto de "triple play" (voz, datos y video), que consiste en la suma del paquete "Básico" de Dish (a un precio de $139 pesos) y el paquete "Conectes" de Telmex (a un precio de $389 pesos). El precio total de ese paquete "triple play" es de $528 pesos.*

---

[76] "*En estas condiciones, la Ley Federal de Competencia Económica resulta plenamente aplicable a los prestadores de los servicios públicos de telecomunicaciones sin necesidad de darles un tratamiento diferenciado, ya que la finalidad de dicho ordenamiento, en términos de su artículo 2°, es la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios; finalidades éstas que resultan válidas tratándose de los servicios públicos de telecomunicaciones concesionados, puesto que éstos están sujetos, por disposición legal, a un régimen de libre competencia.*" Amparo en revisión 480/2004, sentencia de primero de diciembre de dos mil cuatro, dictada por la Segunda Sala de la SCJN.

[77] "*El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.*" Artículo 28, párrafo décimo sexto, de la CPEUM.

Derivado de lo anterior, Cablevisión, Cablemás, TVI y Megacable, se vieron orilladas a buscar nuevos métodos de mercadotecnia que tuvieran la fortaleza de competir con el paquete ofrecido (ilegalmente) por Telmex/Dish a nivel nacional, lo anterior derivado de que las concesionarias se encuentran limitadas a prestar sus servicios a nivel local (en el ámbito de su concesión) y resultaba sumamente oneroso promocionar los mismos a un nivel nacional. Es importante señalar que, a diferencia de los servicios de las empresas de cable, el empaquetamiento de Telmex/Dish (Televisión, telefonía e Internet) es el único disponible a nivel nacional, en virtud de su título de concesión y de la tecnología DHT utilizada en la provisión del mismo."[78]

iv) Como el OPR indicó, la percepción del consumidor con relación a los servicios que prestan los emplazados los guía a considerar que se trata de servicios que tienen una misma finalidad, por lo que existen consumidores potenciales de los servicios provistos por ambos grupos de interés económico.

3.1.2. Objeto o efecto de fijación de precios

Megacable señala que la Marca YOO consiste en una estrategia mercadológica con la finalidad de atraer clientes que contraten los Servicios de 2Play y 3Play; y también ofrece los Servicios en forma desagregada y bajo marcas propias.

En atención a lo anterior, y con la finalidad de dar respuesta a sus manifestaciones, al respecto esta autoridad precisa que debe estarse a lo señalado en el punto 3.4 del presente apartado.

3.1.3. Objeto o efecto de segmentación de mercado

Megacable argumenta que la segmentación de mercado deriva de la actividad administrativa de la autoridad, ya que es ella quien determina las zonas de cobertura de los concesionarios, lo cual es infundado. Esto debido a que un título de concesión para redes cableadas se otorga cuando se ha hecho previa y formalmente una solicitud ante la autoridad competente, siendo las zonas de coberturas definidas de acuerdo a la petición que hubiera hecho el particular; esto se abordó en el OPR, sin que Megacable combatiera dichas consideraciones:

"*Conforme a la información proporcionada por CFT, como parte de los requisitos establecidos en la LFT "los solicitantes deben presentar la descripción de los servicios de telecomunicaciones que desean prestar y el programa de cobertura de la red. En ese sentido, las áreas de cobertura que se autorizan en los títulos de concesión, son definidas atendiendo a la petición respectiva que los propios solicitantes plantean en su plan de negocios (salvo en los casos en que se licita espectro), donde se especifica el o las áreas donde desea prestar servicios, pudiendo ser desde una localidad, un Municipio, un Estado o a nivel nacional."*

Debe destacarse que "(…) la LFT es una norma pro-competencia y pro-convergente, de lo que se deduce que cualquier persona que lo solicite y cumpla con los requisitos establecidos (…) puede obtener una concesión de red pública de telecomunicaciones en áreas geográficas donde, inclusive, ya existan concesionarios prestando servicios idénticos o similares, sin más limitaciones que las establecidas por

[78] Página 44 de la Contestación de Grupo Televisa al OPR

la propia normatividad aplicable. En consonancia con la LFT, en los propios títulos de concesión se establece la condición en que se señala que el otorgamiento de la misma ***no confiere derechos de exclusividad*** *a sus titulares y, en tal virtud, la Secretaría (SCT) podrá otorgar otras concesiones a favor de terceras persona para instalar una o más redes públicas de telecomunicaciones, incluso dentro de la misma cobertura geográfica para que se presten servicios similares o idénticos."*[79] (Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, Megacable pasa por alto que no fue emplazada por haber omitido solicitar la ampliación de sus áreas de cobertura para prestar servicios en las áreas geográficas donde las Empresas de Grupo Televisa lo hacen. La imputación formulada en el OPR es por **abstenerse de prestar servicios** en áreas que sus títulos de concesión sí prevén como zonas de cobertura coincidentes, en las cuales Cablevisión también cuenta con título de concesión y presta sus servicios.

3.2. Excepción de reversión de la carga para la autoridad80

"La CFC tiene la carga de probar y demostrar todas las aseveraciones e imputaciones que se le hagan a Megacable, aun para simplemente afirmar que presuntamente realizó la conducta imputada en el OPR.

La CFC considera que la única obligación que tiene es la de demostrar mediante el uso de presunciones la derivación de los hechos, con lo cual considera que cumple con la carga de probar la existencia de la conducta sancionable, simplemente concatenando entre sí algunas manifestaciones vertidas en los autos del Expediente, para imponerle al "presunto responsable" la carga de la prueba para demostrar lo contrario, incluso tratándose de hechos negativos, como acontece en la especie.

La presunta responsabilidad tiene ese adjetivo no porque implique que no debe acreditarse cabalmente lo que se sostiene, sino porque existe un derecho fundamental que es el de ser escuchado y vencido antes de poder ser considerado responsable de la realización de una conducta como la que se le imputa a Megacable.

Esta generalidad y gratuidad en la acreditación de la conducta imputable a Megacable se advierte en diversas partes del OPR, como lo son, entre otras:

La utilización de un listado de estados y municipios en los que a decir de la CFC, Megacable tiene títulos de concesión para instalar, operar y explotar RPT, sin verificar la veracidad de estos datos con la autoridad reguladora en la materia, esto es tanto la SCT, como la CFC, y basándose en la transcripción de supuestas declaraciones del Subdirector de Mercadotecnia y Comercial de Megacable, así como un supuesto listado de reuniones que personal de Megacable sostuvo con personal de Grupo Televisa, las cuales testa de confidenciales, así como en la foja 85 del OPR en donde supuestamente realiza un comparativo de los diferentes paquetes de 3Play ofertados por los grupos, los cuales han sido clasificados como confidenciales, dejando a Megacable en total estado de indefensión, vulnerando sus derechos humanos de justicia y debido proceso, ya que es imposible manifestarse respecto de documentos y declaraciones que no se encuentran disponibles para que el presunto responsable pueda realizar una adecuada defensa.

[79] Páginas 35 y 36 del OPR.
[80] Folios 12822 a 12825.

Por lo anterior, se niega lisa y llanamente que la CFC haya acreditado que Megacable se hubiere ubicado en ninguna de las conductas previstas por las fracciones I y III del artículo 9 de la LFCE.[81]

Por lo anterior, es que en su oportunidad se deberá declarar fundada la excepción planteada y, en consecuencia, absolver a Megacable de la comisión de ninguna práctica monopólica derivada de los hechos y consideraciones de derecho expuestos por la CFC en el OPR."

En virtud de que el argumento que se analiza contiene diversas manifestaciones, lo argüido por Megacable **es inoperante por una parte, e infundado por la otra**, en los términos de lo que a continuación se expone.

Se considera que es infundado el argumento hecho valer por Megacable, en lo conducente a las aseveraciones consistentes en que: "*La CFC considera que la única obligación que tiene es la de demostrar mediante el uso de presunciones la derivación de los hechos, con lo cual considera que cumple con la carga de probar la existencia de la conducta sancionable, simplemente concatenando entre sí algunas manifestaciones vertidas en los autos del expediente, para imponerle al "presunto responsable" la carga de la prueba para demostrar lo contrario, incluso tratándose de hechos negativos, como acontece en la especie.*"

Al respecto, no asiste razón alguna a Megacable al afirmar que la Comisión considera como única obligación demostrar mediante presunciones los hechos, toda vez que de la literalidad del OPR no se advierte que la Comisión haya realizado pronunciamiento o afirmación alguna en esos términos. Por el contrario, la CFC al emitir el OPR especificó y relacionó sus afirmaciones con los diversos medios de convicción que las sustentan, detallando a pie de página en qué folio del Expediente se encuentra la información tomada en consideración, adminiculando los hechos con los diversos medios de prueba, los cuales: i) fueron recabados durante la etapa de investigación, ii) constan en el Expediente, y iii) constituyen el sustento de las afirmaciones vertidas en el OPR.

Asimismo, la afirmación realizada por Megacable se desvirtúa con el propio contenido del OPR, del cual se advierte la diversidad de medios probatorios recabados y tomados en consideración para su emisión que, entre otros, consisten en: a) todos y cada uno de los escritos que son descritos en la sección denominada: "*II. Antecedentes*" del OPR, mediante los cuales los diversos agentes económicos -entre ellos Megacable- y personas morales como Mediamates, Películas Imaginarias y Servicios Integrales de Comunicación e Internet, S.C., dieron contestación a los oficios de requerimientos de información efectuados por la Comisión; b) los oficios emitidos por el IMPI, mediante los cuales proporcionó a la Comisión la información requerida; c) las comparecencias de **"CONFIDENCIAL POR LEY"** y d) las diligencias de inspección realizadas por servidores de la Comisión en centros de atención a clientes de Cablevisión, así como en centros integrales de servicio de Megacable.

---

[81] Megacable transcribe los criterios judiciales cuyos rubros señalan: i) "***NEGATIVA LISA Y LLANA. SU MANIFESTACIÓN TIENE COMO EFECTO REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA***". Localización: Tercera Época, Pleno, R.T.F.F.: Año II. No. 15. Marzo 1989, Tesis III-TASS-821, Página 24; y ii) "***PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD. SI SE IMPUGNAN, ESTÁ OBLIGADA A PROBARLOS A EFECTO DE QUE SUBSISTA DICHA PRESUNCIÓN***". Localización: Tercera Época, Pleno, R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989, Tesis III-TASS-758, Página 119.

Así, contrario a lo argüido por Megacable, la Comisión acredita en el apartado intitulado "*Análisis de la Práctica*", los hechos contenidos en el OPR a través diversos medios probatorios como lo son documentales, inspecciones, presunciones, testimoniales y confesionales, y no sólo en presunciones.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que en materia de competencia económica y específicamente en la acreditación de la posible comisión de una práctica monopólica absoluta, los involucrados no suelen dejar rastros o vestigios de su actuación y, por tanto, adquieren especial importancia las pruebas indirectas. Lo anterior ha sido reconocido en criterios de PJF, en particular, el contenido del criterio de rubro: "***COMPETENCIA ECONÓMICA. LA PRUEBA INDIRECTA ES IDÓNEA PARA ACREDITAR, A TRAVÉS DE INDICIOS, CIERTOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS A PARTIR DE LO QUE SE CONOCE COMO LA MEJOR INFORMACIÓN DISPONIBLE, RESPECTO DE LA ACTUACIÓN DE EMPRESAS QUE HAN CONCERTADO ACUERDOS PARA LLEVAR A CABO PRÁCTICAS MONOPÓLICAS.***" [82]

Asimismo, son infundadas las manifestaciones de Megacable consistentes en que la Comisión simplemente concatenó entre sí algunas manifestaciones vertidas en los autos del Expediente, para imponerle al "presunto responsable" la carga de la prueba para demostrar lo contrario.

Es falso lo argüido por Megacable al respecto, ya que como ha quedado señalado no sólo se utilizan pruebas indirectas, puesto que si bien es cierto que en el OPR se concatenan algunas de las manifestaciones vertidas por diversas personas, entre ellas representantes legales de los agentes económicos presuntos responsables, cierto también es que: i) de conformidad al criterio jurisprudencial invocado en líneas precedentes, tratándose de pruebas indirectas, la autoridad debe hacer una labor de enlace o adminiculación de diversos hechos conocidos para extraer una presunción a partir de un indicio, y derivar inferencias basadas en la experiencia que lleven al conocimiento del hecho principal, sin que pueda exigirse un mayor rigor en la acreditación de circunstancias y móviles, y ii) éstas no se realizan con la finalidad de imponerles a dichos agentes económicos la carga probatoria, ya que la verdadera finalidad, de conformidad con la emisión del OPR, es la que se expone a continuación.

La autoridad en materia de competencia se encuentra obligada a fundar, motivar y acreditar las imputaciones contenidas en el OPR, no con la intención de revertir la carga de la prueba al presunto responsable, sino con el propósito de: i) permitir al destinatario manifestarse en relación a las imputaciones que se le hacen en el OPR; ii) que el presunto responsable tenga el derecho de refutar las apreciaciones en que se apoye la autoridad, y iii) que el presunto responsable esté en posibilidad de ofrecer y desahogar las pruebas que estime pertinentes en su defensa. Situación que encuentra fundamento en tanto en lo dispuesto en el artículo 33 de la LFCE, como en la tesis aislada de rubro: "***COMPETENCIA ECONÓMICA. EL OFICIO DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD DICTADO EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS SEGUIDO POR LA COMISIÓN FEDERAL RELATIVA, NO ES UN ACTO CUYOS EFECTOS SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA LA***

[82] Localización: Jurisprudenia; Novena Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Noviembre de 2008; página 1228.

PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO",[83] cuya parte conducente es del tenor literal siguiente:

> "(…) *La segunda* (etapa), *que inicia con la determinación de presunta responsabilidad, tiene como propósito permitir al destinatario del oficio relativo, manifestarse en relación con las imputaciones que se le hacen, refutar las apreciaciones en que se apoye la autoridad y ofrecer y desahogar las pruebas que estime pertinentes en su defensa* (…)."

Ahora bien, en lo conducente a lo expuesto por Megacable, al sostener que: "*La presunta responsabilidad tiene ese adjetivo no porque implique que no debe acreditarse cabalmente lo que se sostiene, sino porque existe un derecho fundamental que es el de ser escuchado y vencido antes de poder ser considerado responsable de la realización de una conducta como la que se le imputa a Megacable*". De lo anterior se considera que son manifestaciones **inoperantes por genéricas**, así como por **no justificar algún tipo de transgresión** a los derechos de defensa en perjuicio de la emplazada.

A pesar de lo anterior, es menester aclarar que la calidad de presunta responsabilidad, como su nombre lo indica, es una presunción que refiere únicamente a la existencia de elementos suficientes para estimar que el agente económico incurrió en las conductas que se le imputan, sin que por ello se afecte la esfera patrimonial o los derechos legalmente reconocidos a los agentes económicos. Con la notificación personal del OPR, la autoridad otorga al presunto responsable un plazo de treinta días para manifestar lo que a su derecho convenga, adjuntar los medios de prueba documentales que obren en su poder y ofrecer las pruebas que ameriten algún desahogo, de conformidad a lo establecido en la fracción II del artículo 33 de la LFCE.

Son **infundados** los argumentos de Megacable consistentes en la supuesta generalidad y gratuidad en la acreditación de la conducta imputable a su representada, en virtud de la cual considera que han utilizado un listado de estados y municipios en los que Megacable tiene títulos de concesión para instalar, operar y explotar RPT, sin verificar la veracidad de estos datos, y que se ha basado en la transcripción de supuestas declaraciones y un supuesto listado de reuniones que personal de Megacable sostuvo con personal de Grupo Televisa, en atención a lo siguiente.

Tal como ha quedado manifestado con antelación, no le asiste razón alguna al agente económico para tildar de gratuita o genérica la acreditación de la conducta imputada, pues de la propia lectura del OPR se aprecia que precisamente en el apartado denominado: "*Análisis de la Práctica*", se han relacionado los hechos imputados a Megacable con los diversos medios de convicción, los cuales ya han sido detallados y son valorados en la presente resolución.

Asimismo, resulta infundado lo expuesto por Megacable, pues contrario a lo sostenido en el argumento que se analiza, la CFC sí verificó la información relacionada con los títulos de concesión otorgados a Cablevisión, Cablemás, TVI y Megacable.

[83] Localización: (TA), Novena Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Página 1493.

Durante la etapa de investigación la Comisión requirió diversa información a la CFT, la Unidad de Servicios a la Industria de la CFT desahogó dicho requerimiento mediante oficio número CFT/D03/USI/JU/1686/12,[84] informando entre otras cosas, el procedimiento para el otorgamiento de concesiones y sus modificaciones y cancelaciones; las concesiones otorgadas para la prestación de servicios; participaciones de mercado; servicios empaquetados; los registros de tarifas para la prestación de servicios en forma empaquetada denominada YOO; el nombre de los agentes económicos que prestan servicios bajo la marca YOO; y, los requisitos de infraestructura operativa, para instalar, operar y explotar RPT.

De igual forma, se considera que lo manifestado por Megacable en la excepción que se atiende es infundado con relación a lo expresado sobre el listado de municipios y reuniones utilizado por la Comisión en el OPR, en virtud de que de la lectura de éste se advierte claramente que a pie de página se señalan los folios del Expediente donde obra la información que sirvió de fuente para la elaboración de los mismos, por lo que en términos del Resolutivo Primero con relación al Cuarto del propio OPR, se hizo del conocimiento del agente económico que: i) contaba con el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del OPR para manifestar lo que a su derecho conviniera, para adjuntar las pruebas documentales que obraran en su poder, y ofreciera aquellas que ameritaran desahogo; y ii) en los archivos de la Comisión obraba el expediente por si deseaba verificar la información vertida en el OPR.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que Megacable tuvo expedito su derecho para ofrecer en el término procesal oportuno las probanzas tendientes a desvirtuar las aseveraciones e imputaciones que la Comisión realizó en su contra, de tal suerte que para refutar el alcance y valor probatorio o la veracidad de los medios de convicción utilizados por la Comisión no bastaban simples manifestaciones ambiguas y genéricas en contra de dichos medios probatorios, es necesario que se ofrezcan y desahoguen las probanzas idóneas que acreditaran lo contrario. Situación que en el particular no ocurre, ya que de la lectura de las pruebas ofrecidas por Megacable en el escrito de manifestaciones no se advierte que con la documental privada, la inspección ocular o con la presuncional se controviertan los hechos acreditados con las pruebas que tilda de gratuitas y genéricas. No está por demás señalar que esta autoridad puede tomar sus determinaciones con la mejor información disponible, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la LFCE.

Es infundado el argumento expuesto, en lo tocante a que la información clasificada como confidencial ha dejado a Megacable en un supuesto estado de indefensión, por vulnerar sus derechos humanos de justicia y debido proceso, debido a la imposibilidad del presunto responsable de manifestarse respecto de documentos y declaraciones que no se encuentran disponibles, lo que le impide realizar una adecuada defensa.

Si bien es cierto que en la versión reservada del OPR emitido por la Comisión, que le fue notificada a Megacable se cubren los precios de los paquetes de Cablevisión,

[84] Folios 8521 a 8682.

Cablemás y TVI, lo cierto es que esta situación no afecta los derechos de defensa de Megacable, toda vez que los precios e información que se atribuyen a Megacable se encuentran disponibles en la versión notificada. En consecuencia, no le asiste impedimento legal alguno a Megacable para ejercer su defensa, realizar las manifestaciones que considere convenientes al respecto, por tanto, contrario a lo manifestado por dicho agente económico, Megacable sí estaba en posibilidad de alegar respecto de si son o no son ciertos los hechos que en el OPR se le atribuyen.

En este sentido, es patente que los derechos de defensa de Megacable no se han visto disminuidos por la calificación de confidencialidad de la información, la cual responde a la protección que deben tener todos los participantes en el procedimiento, ya que, en términos del artículo 31 bis, fracción II, de la LFCE, la información confidencial contiene datos que, de ser del conocimiento de los demás agentes económicos involucrados en el procedimiento, podrían poner en riesgo la posición competitiva de su titular.

Por último, los argumentos vertidos con relación a la negación lisa y llana de que la Comisión haya acreditado que Megacable se hubiere ubicado en alguna de las conductas previstas en las fracciones I y III, del artículo 9, de la LFCE, son inoperantes por genéricos, en términos de lo que a continuación se expone.

Tal como se ha manifestado en el análisis de este argumento, se considera que: i) en el apartado de "*Análisis de la Práctica*" del OPR emitido por la Comisión, sí se indicaron los diversos elementos de convicción en los que se sustentaron los hechos y consideraciones que llevaron a considerar de forma presuntiva la comisión de prácticas monopólicas absolutas por parte de Megacable; ii) negar lisa y llanamente, no revierte la carga de la prueba a la autoridad, pues ésta ya ha recabado en la etapa de investigación los elementos de convicción suficientes para considerar que se acreditan las prácticas presuntamente cometidas, situación que se ha plasmado en el OPR; y iii) la fracción II, del artículo 33 de la LFCE, otorga el derecho al presunto responsable de manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer las probanzas que considere pertinentes, estableciendo además que los hechos respecto de los cuales no haga manifestación alguna se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario.

3.3. Excepción derivada de la indebida aplicación del artículo 9, fracciones I y III, de la LFCE

"La CFC tiene la carga de probar y demostrar todas las aseveraciones e imputaciones que se le hagan a Megacable, aun para simplemente afirmar que presuntamente se realizó la conducta. La CFC pretende imputarle a Megacable la comisión de la conducta sancionable prevista en las fracciones I y III del artículo 9 de la LFCE, cuando en la realidad no se actualizan tales supuestos, por lo que deviene una indebida aplicación del artículo en cita. Lo anterior es así, toda vez que:

Los Grupos no son competidores entre sí

La CFC determina en la foja 53 del OPR que la probable responsabilidad de Cablevisión, Cablemás, TVI y Megacable se debe a que dichos agentes económicos son competidores entre sí por:

i) La actividad económica que desempeñan en los mercados investigados.

ii) La necesidad del consumidor como objeto de los servicios.

iii) Las características operativas y técnicas de los Grupos que configuran la oferta de la demanda.

Estos criterios establecidos por la CFC son gratuitos y se alejan de otros más establecidos por tribunales federales jurisdiccionales.

Así las cosas, la CFC determina que Megacable es competidor de los demás agentes económicos señalados en el OPR por la actividad económica que desempeñan en los mercados investigados; no obstante, es importante establecer que la pregunta expresa a Cablevisión, Cablemás, TVI, Televisa y Megacable, se les solicitó que indicaran la actividad económica y comercial a la que se dedicaban, siendo la respuesta en general de todas ellas, la siguiente:

"Principalmente en instalar, operar explotar y mantener redes públicas de telecomunicaciones, para la prestación de servicios públicos concesionados y actividades relacionadas en materia de telecomunicaciones, como son la publicidad, producción de contenidos e ingeniería en proyectos para soporte técnico y mantenimiento."

Derivado de las respuestas brindadas por los representantes de los agentes económicos, la CFC concluye que todos ellos se dedican a actividades similares o iguales; sin embargo, por el hecho de que se dediquen a actividades similares o iguales no significa que por este solo hecho deban ser considerados competidores entre sí.

Efectivamente, el hecho de que dos agentes económicos presten idénticos o similares productos y/o servicios, no necesariamente indica que sean competidores entre sí, ya que para ello, es necesario que converjan o se den diferentes factores, entre otros que:

a) El tipo de productos o servicios sean iguales o similares.

b) El valor y/o precio del producto o servicio sean iguales o similares.

c) El lugar o lugares donde se comercializa el producto y/o se presta el servicio correspondan a los mismos lugares o regiones.

d) Que los consumidores que sean los mismos (sic).

Un ejemplo sencillo podría darse con dos aerolíneas (Volaris y Aeroméxico), es claro que ambas aerolíneas prestan el servicio de transporte aéreo de pasajeros, pero no por ello son competidores entre sí, ya que para que se dé esta competencia se requiere que ambas aerolíneas operen las mismas rutas aéreas y presten sus servicios en los mismos destinos. Y es el caso que existen destinos que Volaris no opera y que Aeroméxico sí, y viceversa. Luego entonces no se les puede considerar genéricamente como competidores entre sí sin establecer específicamente los mercados relevantes en donde ofrecen servicios.

La misma circunstancia acontece en la especie, ya que los agentes económicos presuntamente responsables no prestan sus servicios en las mismas regiones, es obvio que no son competidores entre sí, no obstante que su actividad es coincidente.

Sumado a lo anterior, y como puede apreciarse de las respuestas que Megacable dio a las preguntas marcadas como 29, 30, 31 y 32 al requerimiento de información DGIPMARCI-10-096-2011-178 de fecha once de julio de dos mil once, y su acuerdo aclaratorio de fecha dos de septiembre de dos mil once, en el que se le solicita que indique quiénes son los competidores de Megacable y/o sus afiliadas o subsidiarias en el mercado de telefonía fija, acceso a Internet, televisión restringida y servicios 2Play y 3Play en cada zona geográfica, Megacable

no compite con ninguno de los agentes involucrados en el oficio de probable responsabilidad como a continuación se observa.

COMPETIDORES DE MEGACABLE POR ZONA GEOGRÁFICA

(Se presenta una Tabla)

Megacable no compite ni con Cablevisión, ni con TVI, ni con Cablemás, a excepción del caso aislado de televisión restringida, Internet y paquetes en los términos señalados.

Es importante aclarar que Megacable únicamente presta servicios de televisión restringida en Ciudad Juárez y no compite en dicha región con Cablemás respecto de los productos de la Marca YOO, tal y como lo manifestó el Subdirector de Mercadotecnia de Megacable, al responder los cuestionamientos 41, 42, 44 y 45 en la comparecencia ante la CFC del día veintiocho de febrero de dos mil doce, y en el que se le cuestionó y contestó específicamente lo siguiente:

"41. Indique las razones por las cuales en Ciudad Juárez, Chihuahua, MEGACABLE únicamente presta servicios de televisión restringida.

Porque la tecnología que manejamos en Ciudad Juárez es diferente; es un MMDS.

42. Señale las razones por las cuales en Ciudad Juárez, Chihuahua MEGACABLE no ofrece servicios bajo la marca YOO.

44. Como Subdirector de Mercadotecnia de MEGACABLE usted considera que Ciudad Juárez no cuenta con un potencial suficiente para garantizar que MEGACABLE lleve a cabo una inversión para sustituir la tecnología.

No resulta económicamente viable. No tengo concesión de Cable en Juárez, es una concesión de MMDS y montar los servicios de Internet y telefonía a esta tecnología no resulta conveniente. Además tendríamos que solicitar la concesión, aunque no se porque (sic) no se ha solicitado. Las oportunidades las tenemos en las zonas en las que ya tenemos concesiones.

45. Explique cómo calificaría la penetración de MEGACABLE en Ciudad Juárez.

Baja, la tecnología es obsoleta. En Ciudad Juárez no manejamos la marca MEGACABLE, se utiliza la marca Mega Señal, ya que, como ya mencioné, no es cable, es microondas. Aún la penetración de Mega Señal es baja, por la misma tecnología.

Se hizo una inversión fuerte para convertir el MMDS de analógico a digital, lo cual ha ayudado a mejorar la situación. Va creciendo y mejorando, pero no puedo ofrecer servicios empaquetados."

En este mismo tenor, la CFC determina que en la foja 53 del OPR que la probable responsabilidad de Cablevisión, Cablemás, TVI, Televisa y Megacable, integrantes de dos grupos de interés económico: Grupo Televisa y Grupo Megacable, se debe a la necesidad del consumidor como objeto de los Servicios.

En relación con lo señalado anteriormente es importante mencionar que si bien es cierto existe una "necesidad" de los consumidores por la adquisición de los servicios de televisión por cable, Internet y telefonía, también lo es que la CFC hace una apreciación errónea respecto a la supuesta necesidad de los consumidores para obtener de manera específica (empaquetada) dichos servicios, conforme a los siguientes argumentos:

Hoy en día es innegable que existe una necesidad por contar en la vida diaria con los servicios de televisión por cable, Internet y telefonía, debido a que, por ejemplo, el Internet tiene un

impacto profundo en el área de trabajo, entretenimiento, conocimiento, salud, finanzas, religión, etc. No sólo a nivel local sino inclusivo a nivel mundial, lo que ha permitido una descentralización repentina y extrema de la información que nos rodea. Por su parte, la televisión así como la televisión por cable, a lo largo de los años ha significado una influencia de suma relevancia para los cambios sociales, económicos y democráticos en la sociedad. Finalmente, el servicio de telefonía fija significa acortar las distancias físicas y acercar y comunicar a las personas sin importar su ubicación geográfica.

Debido a la trascendencia de los servicios antes descritos es que existe una fuerte necesidad que se traduce en la demanda de los usuarios para su contratación. Esta demanda se ve satisfecha siempre que los consumidores tengan la posibilidad de adquirirlos conforme a sus necesidades particulares. Y es precisamente la necesidad del consumidor la que determina la oferta a realizarse.

En este sentido, el Instituto debe considerar que la necesidad del consumidor para obtener los Servicios no es única, es decir, no es una sola oferta la que satisface sus necesidades, toda vez que el público puede querer solo contratar uno, dos o los tres servicios. En esa tesitura, los Servicios pueden obtenerlos de manera separada o desagregada, o bien, si es así su deseo, de manera empaquetada, es decir, mediante la contratación de paquetes que incluyan dos servicios (televisión por cable + telefonía o Internet) o los tres conjuntamente, conocidos como paquetes 2Play y 3 Play, respectivamente.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, Megacable manifiesta que desde que ha sido titular de diversas concesiones para prestar los Servicios ha ofrecido a los consumidores cada uno de ellos de manera separada o individual.

Del mismo modo, ha comercializado diversos paquetes 2Play y 3Play ofertando dos o tres de los Servicios de manera conjunta. Cabe mencionar que la oferta realizada por Megacable respecto a los paquetes 2Play y 3Play se formaron a partir de servicios de televisión restringida, con cualquier posible combinación de los servicios adicionales que proporciona, ya sea el de acceso a Internet y/o telefonía, de tal manera que el cliente pueda decidir cómo armar su paquete de acuerdo con sus preferencias y necesidades, aunque siempre a partir de televisión restringida.

Asimismo, Megacable ha ofrecido paquetes 2Play y 3Play no sólo bajo el amparo de sus propias marcas, es decir, Megacable, Megafón y Megared, sino también respaldados por la marca YOO. En este sentido, cabe aclarar que Megacable nunca ha dejado de prestar sus paquetes 2Play y 3Play que promociona las marcas de las que es Titular, los cuales ofrece de manera paralela a los denominados paquetes 2Play y 3Play "YOO".

Así, la oferta de Megacable se ha determinado tomando en consideración las diferentes necesidades de los propios consumidores respecto a la adquisición de los Servicios, esto con el fin de poder ofrecer al público en general una mayor oferta de paquetes de acuerdo a sus gustos y necesidades.

En el caso que nos ocupa, todos los consumidores de los servicios de televisión por cable, Internet y telefonía, pudieren y pueden cubrir la necesidad de adquirirlos de diferentes maneras sin limitación a una en específico. Así, los pueden contratar:

(i) De manera desagregada conforme a los servicios ofrecidos por Megacable bajo sus propias marcas;

(ii) De manera empaquetada conforme a los servicios 2Play y 3Play bajo las marcas propiedad de Megacable;

(iii) De manera empaquetada conforme a los servicios 2Play y 3Play ofrecidos por Megacable en conjunción con la Marca YOO y, finalmente, pero no menos importante;

(iv) Mediante los servicios que separada o empaquetadamente ofrecen los competidores de Megacable que operan en las mismas zonas geográficas.

Por lo anterior, la CFC de manera desacertada y errónea considera que los consumidores de los Servicios únicamente pueden satisfacer su necesidad por los Servicios con la contratación empaquetada de los mismos, y en específico, con la contratación de los paquetes YOO.

Finalmente, por lo que respecta a las características operativas y técnicas de los Grupos que configuran la oferta de los servicios, y que supuestamente constituye una de las causales por las que son competidores los Grupos, se manifiesta lo siguiente:

La CFC en la foja 56 del OPR señala a la letra que: "(…) Más allá de las diferencias cualitativas y cuantitativas respecto a la capacidad instalada de cada uno de ellos y la tecnología utilizada por cada subsidiaria de los GRUPOS, su infraestructura opera para el mismo objetivo: la prestación de SERVICIOS mediante una RPT, lo cual se determina como un elemento más de identificación de los agentes competidores entre sí (…)".

De acuerdo al artículo 3, fracción X, de la LFT, se entiende por RTP a la red de telecomunicaciones destinada a satisfacer necesidades específicas de servicios de telecomunicaciones de determinadas personas que no impliquen explotación comercial de servicios o capacidad de dicha red.

Por su parte, la fracción XIV, del precepto señalado en el párrafo anterior, define a las telecomunicaciones como toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos.

Así, una RPT es un sistema integrado por medios de transmisión y, en su caso, demás equipos y dispositivos de conmutación, a través de los cuales se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones.

En este sentido, mediante la infraestructura que compone una RPT es posible prestar diferentes servicios de telecomunicaciones, a saber:

. Televisión restringida o televisión por cable.

. Telefonía fija.

. Transmisión bidireccional de datos (Internet).

. Prestación de cualquier aviso que implique emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza; la venta o arrendamiento de capacidad de la red; la comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

Es decir, a través de una RPT pueden prestarse los servicios antes señalados, ya sea uno solo de los Servicios o en una combinación de los mismos.

Así por ejemplo, existen RPT interestatales que no prestan el servicio de televisión restringida, por lo que en consecuencia, es incorrecta la determinación de la CFC al considerar que el sólo hecho de que se tenga instalada una RPT mediante la cual se presten servicios de telecomunicaciones los haga competidores entre sí.

Por virtud de lo anteriormente manifestado es que Megacable no tiene el carácter de competidor ni de Cablevisión, ni de Cablemás, ni de TVI, motivo por el cual no se cumplen los extremos establecidos por el proemio del artículo 9 de la LFCE.[85]

Contar con un título de concesión para instalar y operar RPT no puede ser un indicio para acreditar que los Grupos son competidores entre sí

La CFC manifiesta equivocadamente en la foja 55 del OPR que en virtud de que los agentes económicos involucrados cuentan a lo largo de la República Mexicana con títulos de concesiones para instalar, operar y explotar RPT, este hecho los hace competidores entre sí, lo cual es totalmente incorrecto. En efecto, Megacable no compite con los otros agentes económicos señalados en el OPR, en virtud de que si bien todos cuentan con títulos de concesiones para instalar, operar y explotar RPT, también lo es que no por ese simple hecho son competidores entre sí, ya que cada uno de ellos ejerce su actividad económica y comercial a través de sus respectivas concesiones, las cuales abarcan en lo general zonas geográficas diferenciadas e identificables, y sólo por excepción concurren de manera parcial y ocasional poblaciones y/o servicios autorizados.

La CFC en la foja 56 del OPR presenta de forma parcial, inducida y manipulando la información disponible, una tabla con la supuesta cobertura geográfica de las RPT de los agentes económicos señalados en el OPR, estableciendo coincidencias de cobertura geográfica entre Megacable y Cablemás en los siguientes estados de la República Mexicana: Chihuahua, Estado de México, Veracruz, Baja California, Morelos, Jalisco, Guerrero y Oaxaca. Y entre Megacable y Cablevisión en el Estado de México. Sin embargo, es importante señalar que ello no es así, ya que las coincidencias ocasionales y parciales de poblaciones específicas en algunos títulos de concesión de manera alguna significan que los agentes económicos señalados en el OPR compitan entre sí, sino únicamente que la autoridad administrativa, en ejercicio de sus facultades, estableció excepcionalmente áreas concurrentes de cobertura, sin que en ningún caso éstas abarquen la totalidad del área de cobertura de ninguna concesión otorgada a los referidos agentes económicos.

Sumado a lo anterior, no es posible considerar que dos empresas son competidoras entre sí por el simple hecho de que las RPT que operan concurren geográficamente con las de otras empresas que no ofrecen el servicio público de televisión restringida, acceso a Internet, o telefonía fija, y que por lo tanto tampoco ofrecen paquetes de Doble y Triple Play. Es así que el hecho de que dos o más empresas que operen RPT no es suficiente por sí mismo para que se les puede considerar como competidoras entre sí.

Para efectos de lo anterior, se adjunta un listado de los títulos de concesión de las Redes Públicas de Telecomunicaciones Interestatales que se puede consultar en la siguiente página de la SCT: http://dgpt.sct.gob.mx/fileadmin/concesiones/comunicaciones/redes_publicas_de_telecom_interestatales_larga_distancia.pdf, cuya existencia es prueba de que dos o más concesionarios de RPT no son por este simple hecho competidores entre sí.

---

[85] Megacable manifiesta que sirve de apoyo a lo anterior, los criterios judiciales cuyos rubros señalan: i) *"NEGATIVA LISA Y LLANA.- SU MANIFESTACIÓN TIENE COMO EFECTO REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA."* Localización: Tercera Época, Pleno, R.T.F.F.: Año II. No. 15. Marzo 1989; Tesis: III-TAS-821, página 24; y ii) *"PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- SI SE IMPUGNAN, ESTÁ OBLIGADA A PROBARLOS A EFECTO DE QUE SUBSISTA DICHA PRESUNCIÓN."* Localización: Tercera Época, Pleno, R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989, Tesis: III-TASS-758, página 119.

Por lo anterior se niega lisa y llanamente que la CFC haya acreditado que Megacable y los demás presuntos responsables señalados en el OPR sean competidores entre sí, por el simple hecho de que todos ellos operan RPT propias."[86]

Contrario a lo señalado por Megacable, en el OPR no se determinó que Grupo Televisa y Grupo Megacable eran competidores tomando en consideración únicamente que ambos tenían concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones, sino que se señaló que los mismos participan en los Mercados Investigados porque a través de diversas subsidiarias prestan los Servicios a lo largo de la República Mexicana. En concreto, se indicó que Grupo Televisa **presta servicios de televisión restringida en todo el país**, a través de Innova, y presta servicios en dieciséis Estados del territorio nacional a través de sus RPTs cableadas, mientras que **Megacable presta servicios en veinticuatro Estados de la República mediante sus RPTs cableadas**. Por lo cual ambos Grupos participan en los Mercados Investigados y ofrecen Servicios a lo largo del territorio nacional.

Constátese lo anterior con el contenido del OPR que se transcribe a continuación:

> "*De lo anterior se desprende que los Grupos prestan Servicios a lo largo de la República Mexicana, a través de sus diversas subsidiarias. Como se puede ver de la información anterior, Grupo Televisa presta servicios de televisión restringida en todo el país, a través de Innova, y presta Servicios en dieciséis Estados del territorio nacional a través de sus RPTs cableadas. Mientras que Grupo Megacable presta Servicios en veinticuatro Estados de la República mediante sus RPTs cableadas. Por lo cual ambos Grupos participan en los Mercados Investigados y ofrecen Servicios a lo largo del territorio nacional.*
>
> *Finalmente, debe destacarse que las subsidiarias de los Grupos que ofrecen Servicios mediante RPTs cableadas cuentan con concesión para instalar, operar y explotar RPTs en algunos municipios del país de manera coincidente. Lo anterior implica que en dichas municipalidades ambos Grupos se encuentran obligados a prestar Servicios mediante sus RPT cableadas. Ello conforme a los siguientes títulos de concesión:* (…)."[87]

Es decir, el análisis acerca del carácter de competidor entre Grupo Televisa y Grupo Megacable se llevó a cabo tomando en consideración a cada uno de ellos como grupos de interés económico. En este contexto, se analizaron tres rubros: (i) la actividad económica que desempeñan en los Mercados Investigados; (ii) la necesidad del consumidor como objeto de los Servicios; y, (iii) las características operativas y técnicas de Grupo Televisa y Grupo Megacable que configuran la oferta de los Servicios.

Con base en lo anterior se indicó que ambos, Grupo Televisa y Grupo Megacable, son competidores entre sí porque: participan en los Mercados Investigados, dirigen sus

---

[86] Megacable sustenta su argumento en las siguiente tesis de jurisprudencia: i) "***NEGATIVA LISA Y LLANA. SU MANIFESTACIÓN TIENE COMO EFECTO REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.***" Localización: Tercera Época, Pleno, Año II. No. 15. Marzo 1989, Tesis: III-TASS-821, Página: 24; y ii)"***PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- SI SE IMPUGNAN, ESTA OBLIGADA A PROBARLOS A EFECTO DE QUE SUBSISTA DICHA PRESUNCIÓN.***" Localización: Tercera Época, Pleno, Año II. No. 14. Febrero 1989, Tesis: III-TASS-758, Página: 119.

[87] Folio 12236 y 12237.

esfuerzos a solventar las necesidades de las personas que consumen los Servicios, y que su infraestructura opera con el mismo objetivo que es la prestación de los Servicios.

Ahora bien, es de hacer notar que conforme al análisis que se realiza en cumplimiento a la Ejecutoria respecto a los títulos de concesión, los programas de cobertura y las ampliaciones de cobertura geográfica de Cablevisión y Megacable, se advierte que tal y como se señaló en el apartado "i) Carácter de competidores" del OPR, Cablevisión y Megacable coinciden en la prestación de los Servicios en trece Municipios del Estado de México (*véase también apartado de Acreditación de la Práctica de esta resolución*).

Por otro lado, el análisis de los títulos de concesión, los programas de cobertura y las ampliaciones de cobertura geográfica, no hace más que confirmar el carácter de competidores de Megacable y Cablevisión, toda vez que a través del mismo, es posible concluir que existen coincidencias en municipios y localidades en las que Grupo Televisa y Grupo Megacable están habilitados legal y técnicamente para prestar los Servicios y no obstante ello, se han abstenido de hacerlo. Lo anterior, no es obstáculo para recordar que la acreditación de competidores que guardan Cablevisión y Megacable no ha dependido únicamente de este análisis.

Es decir, del análisis y delimitación de zonas geográficas determinadas en los títulos de concesión, se sustenta la acreditación de una segmentación del mercado imputada en el OPR.

3.4. El uso de la marca YOO no supone ni implica la realización de contratos, convenios, arreglos ni combinaciones que tengan como objeto ni efecto el elevar, concertar, ni manipular el precio al que han ofertado Grupo Televisa y Grupo Megacable los Servicios, ni tampoco el efecto de dividir, distribuir, asignar ni imponer porciones o segmentos de los Mercados Investigados.

"En efecto, la aplicación por parte de Megacable de la estrategia de mercadotecnia basada en el uso de la marca "YOO" nunca tuvo como objeto ni efecto elevar, concertar ni manipular el precio de los Servicios, ni asignar segmentos en los Mercados Investigados.

La CFC en la foja 71 del OPR establece lo siguiente:

> *"B. Los agentes económicos, es decir, los GRUPOS, establecieron un acuerdo entre sí.*
>
> *Conforme a la información que obra en el expediente, GRUPO TELEVISA Y GRUPO MEGACABLE acordaron la creación y lanzamiento de la marca YOO en el año dos mil nueve. Al respecto, diversas filiales de GRUPO TELEVISA manifestaron que "YOO es el resultado de una estrategia de mercadotecnia materializada en una marca común".*
>
> *Efectivamente, conforme a la información proporcionada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, YOO es una marca legalmente registrada. Asimismo, dicha información indica que CABLEVISIÓN, TVI, CABLEMAS Y MEGACABLE son cotitulares de la marca denominada YOO. Las cotitulares solicitaron el registro en marzo de dos mil nueve y fue autorizado conforme a lo siguiente."*

La Comisión agrega una tabla con las características del registro de la Marca YOO, en las Clases 38 y 41 Internacional, con los números de expediente y Título de Registro, Signo Distintivo y servicios que protege. Y continúa:

"Debido a que dichos registros de marca fueron realizados en cotitularidad" (…) "pactaron el veintisiete de febrero de dos mil nueve el "Convenio que establece las reglas de copropiedad bajo la que se ejercerá el uso, licencia y transmisión de los derechos derivados del registro Macario que se constituya sobre la marca YOO." En dicho (Convenio YOO) se estableció que: "LAS PARTES acuerdan que los derechos sobre "LA MARCA" se dividirán de la siguiente forma: a "CABLEVISIÓN" le corresponde 20%, a "CABLEMAS" el 27%, "MULTIMEDIOS" el 8% Y "MEGACABLE" el 45%."

Posterior a sus transcripciones la CFC establece en la foja 74, último párrafo y primero de la foja 75 del OPR, lo siguiente:

"El lanzamiento y creación de la marca YOO, así como la estrategia de mercadotecnia que sustenta la existencia de dicha marca conjunta, son resultado de un acuerdo realizado entre los GRUPOS, través de diversas subsidiarias de los mismos. Como se muestra a continuación, este acuerdo se videncia en el proceso de negociación que se dio entre los GRUPOS a fin de crear y lanzar la estrategia YOO, así como en el proceso de seguimiento que los GRUPOS han llevado acabo (sic) para mantener la estrategia YOO tras su lanzamiento."

Continúa la CFC estableciendo las negociaciones que se llevaron a cabo entre los Grupos para la creación y lanzamiento de la marca YOO, así como la estrategia publicitaria, para finalmente establecer en la foja 76, tercer párrafo, lo siguiente:

"De lo anterior se desprende que la estrategia YOO fue originalmente ideada por TELEVISA y esta subsidiaria de GRUPO TELEVISA propuso a GRUPO MEGACABLE, a través de MEGACABLE, participar en este acuerdo. Una vez GRUPO MEGACABLE aceptó participar en la estrategia YOO, se llevó a cabo entre los GRUPOS un proceso de negociación y afinación fue el registro de la marca conjunta YOO y los términos de uso de la misma. Lo anterior conforme a la siguiente información contenida en el expediente."

Posteriormente, la CFC lista tres de las declaraciones del Subdirector de Mercadotecnia de Megacable. Retomando lo establecido por la CFC, en las fojas 80 y 81establece que los Grupos han contratado los servicios de Televisa como agencia de medios, pretendiendo con ello establecer que se sigue teniendo contacto con los cotitulares de la marca YOO, para finalmente en las fojas 82 último párrafo y 83 primer párrafo, señala lo siguiente:

"De todo lo anterior se desprende: I) GRUPO MEGACABLE, a través de MEGACABLE, y GRUPO TELEVISA, mediante, TVI, CABLEVISIÓN, CABLEMAS Y TELEVISA, acordaron el lanzamiento y creación de la estrategia YOO, dicho acuerdo tuvo como resultado el registro conjunto de dicha marca y el (Convenio YOO) de cotitularidad de la misma" (Convenio YOO) que establece las reglas de copropiedad bajo las que se ejerce el uso, licencia y transmisión de los derechos derivados del registro marcario YOO los GRUPOS, a través de sus subsidiarias, ha continuado su participación activa en la estrategia, realizando reuniones para dicho fin y emprendiendo diversas acciones para la comercialización de los SERVICIOS marca YOO.

Finalmente, cabe señalar que el lanzamiento conjunto de la estrategia YOO no implicó la introducción de nuevos SERVICIOS en los MERCADOS INVESTIGADOS, pues las subsidiarias de los GRUPOS, cotitulares de la marca YOO, ya ofrecían servicios 2Play y 3Play con anterioridad a dicha estrategia. Asimismo conforme a la información proporcionada por los GRUPOS, los cotitulares de YOO" (…) prestan servicios de forma independiente (…)." Dado lo anterior, el lanzamiento de YOO no es indispensable para los GRUPOS, a través de los cotitulares de dicha marca, ofertan sus servicios 2Play y 3Play. Como se verá a

continuación, el lanzamiento de la estrategia conjunta YOO menoscaba la competencia en los MERCADOS INVESTIGADOS al ser un acuerdo posiblemente violatorio a las fracciones I y II del artículo 9 de la LFCE."

Ahora bien, la interpretación de la CFC en el sentido de que se actualizan la fracciones I y III del artículo 9 de la LFCE en virtud de la instrumentación de estrategia de mercadotecnia de la Marca "YOO", así como por la celebración de los convenios y/o contratos con los cotitulares de la marca, es totalmente errónea, en virtud de lo siguiente:

El simple hecho de que una o varias empresas decidan implementar una estrategia publicitaria en común, para publicitar sus productos y/o servicios de manera independiente bajo una misma marca y eslogan y que para ello hayan decidido registrar una marca que usarían en cotitularidad y siendo necesario para ello que se reunieran, no actualiza ninguno de los supuestos establecidos en las fracciones I y III del artículo 9 de la LFCE, en virtud de lo siguiente: **(…)."**

Previo a entrar al análisis de cada uno de los argumentos expuestos por Megacable acerca de la imputación realizada en el OPR respecto del artículo 9, fracción I, de la LFCE, esta autoridad señala lo siguiente:

El artículo 9, fracción I, de la LFCE establece textualmente lo siguiente:

"***ARTÍCULO 9o.-*** *Son prácticas monopólicas absolutas los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:*

I. *Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto;*

(…)."

Como se puede observar, para que se actualice el supuesto previsto en la fracción I del precepto indicado, bastaría que se demuestre, de manera indistinta, que el acuerdo entre los competidores tuvo por objeto o efecto la existencia de una fijación, elevación, concertación o manipulación de los precios.

Al respecto, en el OPR se realizó la imputación a Grupo Televisa y Grupo Megacable por haberse colmado, según la investigación, dos hipótesis: haber fijado un precio y haber manipulado los precios en el mercado, tal y como se cita a continuación:

"*Los Grupos, a través de Cablevisión, Cablemás, TVI y Megacable (Megacable), ejecutaron el acuerdo mediante el cual establecieron un precio, ya que efectivamente ofertaron un Paquete 3Play YOO a un precio de $499.00 (cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 moneda nacional). En el caso de Grupo Megacable la ejecución de ese acuerdo incluso implicó un aumento en el precio de un paquete de servicios 3Play que ofrecía previamente su subsidiaria Megacable."*[88]

"El acuerdo entre los Grupos cuyo fin fue ejecutar el lanzamiento de la marca conjunta YOO y su estrategia de mercadotecnia también tuvo como objeto la manipulación de los precios en los Mercados Investigados debido a lo siguiente: i) al

[88] Página 109 del OPR.

establecer un precio para el Paquete 3Play YOO ambos Grupos obtienen conocimiento del precio actual y futuro de dicho paquete de Servicios; ii) el constante intercambio de información que los Grupos mantienen como parte del seguimiento de la estrategia YOO facilita la manipulación de los precios en los Mercados Investigados; iii) el poder determinar las características de cada una de las presentaciones de SERVICIOS empaquetados que cada Grupo comercializa bajo la marca YOO permite manipular el valor de dichos Servicios." [89]

Del análisis de la información contenida en el Expediente esta autoridad advierte que dentro del procedimiento no se analizaron suficientemente los siguientes aspectos:

1. El OPR establece que el precio de los Servicios comercializados bajo la Marca YOO sólo aplica a las ofertas empaquetados bajo esa marca;

2. En el Mercado Investigado las Empresas de Grupo Televisa y Grupo Megacable presentan diversas ofertas y precios de los Servicios, tanto de forma desagregada como empaquetada, oferta que se realizaba bajo la Marca YOO y distintas marcas propias; y,

3. Las emplazadas participan en el Mercado Investigado a través de varias marcas y ofertas de Servicios, en forma desagregada y empaquetada, distintos a los comprendidos en la Marca YOO.

Con base en los elementos anteriores, este Instituto no tiene información suficiente que permita acreditar que el acuerdo entre los emplazados haya tenido el objeto o el efecto fijar, elevar, concertar o manipular el precio de los Servicios.

Por lo tanto, con la información que existe en el Expediente no es posible acreditar la imputación hecha a Megacable, respecto de la fijación del precio de $499.00 (cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.) para los Servicios del Paquete 3Play YOO y la manipulación de los precios en el Mercado Investigado.

En este sentido, al momento de responder cada uno de los argumentos bajo los cuales Megacable combate las imputaciones hechas sobre estos puntos deberá estarse a lo aquí señalado.

A continuación, se responden otros argumentos que si bien se encuentran vinculados con la imputación basada en la fracción I del artículo 9 de la LFCE, se atienden por exhaustividad.

En este sentido, las manifestaciones realizadas por Megacable, mismas que fueron transcritas con anterioridad resultan **inoperantes por combatir parcialmente el OPR**, ya que las imputaciones realizadas en el mismo no derivaron únicamente de que una o varias empresas se hayan coludido. Dichas imputaciones radican en el hecho de que agentes económicos competidores entre sí, a través de la celebración de contratos, convenios, arreglos o combinaciones, en su caso, elevaron, concertaron o manipularon el precio al que han ofertado los Servicios, así como la división, distribución, asignación o imposición de porciones o segmentos de los Mercados Investigados.

[89] Páginas 109 y 110 del OPR.

Como se observa, Megacable se limita a señalar que el simple hecho de crear un acuerdo o estrategia no actualiza ninguno de los dos supuestos en que se basó la imputación contenida en el OPR, así como a realizar manifestaciones respecto de dicho acuerdo; sin embargo, según se desprende del OPR no señaló que por el simple hecho de crear un acuerdo se haya actualizado violación alguna a la LFCE, sino por el contrario, se especificó cuál fue el objeto o efecto de llevar a cabo el Convenio YOO, sin que al respecto Megacable se haya pronunciado.

En este sentido, Megacable no combate los señalamientos relativos al objeto o efecto de su conducta, los cuales constituyen las prácticas monopólicas imputadas, sino por el contrario, se limita a combatir de manera parcial los señalamientos del OPR, dejando de lado los razonamientos que llevaron a la CFC a imputar las conductas respectivas.

No obstante que las manifestaciones anteriores resultan inoperantes, se reitera lo señalado con relación a la imputación concerniente a la fijación de precios a que hace referencia el artículo 9, fracción I, de la LFCE, respecto de la cual esta autoridad no advierte que existan en el Expediente los elementos necesarios para confirmar la misma.

> *" Los cotitulares de la (M)arca YOO, decidimos contratar los servicios de Televisa como agencia de medios, la cual nos sugirió utilizar una estrategia de publicidad por "componente de precios" para la comercialización de los servicios de telecomunicaciones al amparo de la (M)arca YOO a efecto de emplear nuevos métodos de mercadotecnia que tuvieran la fortaleza de competir con el paquete ofrecido por Telmex/Dish a nivel nacional.*
>
> *Ahora bien, la estrategia de mercadotecnia conocida como "por componente de precio" o "component pricing advertising" es comúnmente conocido en México como gancho publicitario.*
>
> *Esta técnica permite, ante la imposibilidad de comunicar al consumidor todos los términos y condiciones de la contratación en un medio masivo, que el proveedor correspondiente a cada región le ofrezca al cliente toda la información necesaria para la contratación de los servicios, conforme a las políticas de precios que cada proveedor determina de forma autónoma conforme a la tecnología de sus redes, las condiciones de sus títulos de concesión y demás características propias del servicio.*
>
> *Cada uno de los copropietarios de la (M)arca YOO determina de manera independiente y autónoma los precios de cada uno de los paquetes que se ofrecen bajo la (M)arca YOO, es decir, los precios son decididos y determinados por cada uno de ellos de forma autónoma, mientras que la cantidad de cuatrocientos noventa y nueve pesos (que fue la cantidad utilizada al lanzamiento de la estrategia de mercadotecnia), o cualquier otra cantidad que se hubiere utilizado, simplemente es el gancho publicitario bajo la estrategia de mercadotecnia.*
>
> *Lo anterior, se utilizó debido a que Telmex no comunica el precio final total al consumidor por sus paquetes de servicios y por el empaquetamiento Telmex/Dish, por lo que se decidió que algunos anuncios relacionados con el uso de la (M)arca YOO sólo comunicarían un componente del precio, sin que ello se entienda como un precio final ofrecido de forma uniforme por todos los copropietarios de la marca, pues como es evidente en las páginas de Internet de cada uno de los copropietarios de la (M)arca YOO los precios finales y demás características de los paquetes de servicios que ofrecen cada uno de sus usuarios finales son distintos.*

Efectivamente cada uno de los copropietarios ofrece paquetes distintos, aún si hablamos del paquete de $499.99 (cuatrocientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N), se puede apreciar que son diferentes, tal y como se demostrará de la inspección ocular que se ofrecerá como prueba.

Ahora bien, lo anteriormente establecido, es totalmente reconocido por la CFC en la foja 85 del OPR, al expresar lo siguiente:

> *"A pesar de lo alegado por las subsidiarias de GRUPO TELEVISA, en el expediente existe evidencia que respalda las declaraciones de los empleados y del representante de MEGACABLE y mediante la cual se confirma que, efectivamente, los GRUPOS acordaron incluir en sus ofertas un paquete 3Play que se ofrecería a un precio de $499.00 (cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 moneda nacional). Dicha evidencia consiste en que, tras el lanzamiento de la (M)arca YOO, cada una de las cotitulares de la (M)arca YOO efectivamente ofertó un paquete de servicios 3Play a un precio de 499.00 (cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 moneda nacional). Conforme a la siguiente información, cada una de las cotitulares ofertó un paquete 3Play YOO, cuyas características fueron ligeramente modificadas durante años."*

En primer lugar, por lo que respecta a las manifestaciones de Megacable tendientes a desvirtuar la imputación realizada con base en la fracción I, del artículo 9 de la LFCE, se reitera que, si bien existen elementos para acreditar la existencia de un acuerdo entre agentes económicos competidores, no se advierten del Expediente los elementos suficientes para acreditar que dicho acuerdo haya tenido como objeto o efecto actualizar la hipótesis prevista en dicha fracción.

Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones de Megacable en las que señala que la creación de la estrategia YOO tuvo por objeto competir con el paquete ofrecido por Telmex/Dish a nivel nacional, éstas resultan **inoperantes por no combatir el OPR,** tal como se demuestra a continuación.

Esta autoridad estima que carece de relevancia la situación argumentada por Megacable, a efecto de justificar la realización de una práctica monopólica absoluta, como es el caso. El hecho que Megacable señale que la creación de la Marca YOO fue con el único fin de contrarrestar la oferta de servicios de otros agentes económicos en el sector resulta irrelevante, porque en el caso de prácticas monopólicas absolutas, a diferencia de las prácticas monopólicas relativas, no existen ganancias en eficiencia que justifiquen la conducta imputada, pues los efectos de la misma siempre son negativos. Por ello, el hecho que Megacable pretenda justificar su conducta no tiene efecto alguno sobre la ilicitud de las conductas imputadas en el OPR.

Conforme a la legislación aplicable la acreditación de la existencia de una práctica monopólica absoluta únicamente requiere que se cumplan los siguientes extremos:

i) La **existencia de contratos, convenios, arreglos o combinaciones**. Al respecto, debe existir un acuerdo de voluntades derivado de un consentimiento por ambas partes (oferta y aceptación).

Conforme al derecho mexicano, se trata de algo más que una acción unilateral. Siempre será difícil encontrar un acuerdo escrito, por lo que se pueden obtener pruebas

indirectas que permitan inferir el acuerdo; no obstante, el acuerdo debe existir. En todo caso, se deberá comprobar la existencia del acuerdo mediante pruebas indirectas;[90]

ii) Los agentes económicos que lleven a cabo los contratos, convenios, arreglos o combinaciones deben **ser competidores entre sí**, lo que implicará cuando menos determinar el mercado investigado en que concurren, para con ello determinar la existencia de tal calidad, y

iii) Que el **objeto o efecto** del acuerdo sea llevar a cabo alguna de las conductas previstas en las fracciones del artículo 9, de la LFCE.

En este sentido, la pretendida justificación de Megacable resulta irrelevante para considerar si existe o no una práctica monopólica absoluta, pues la comisión de una práctica de tal naturaleza no encuentra justificación alguna.

Como se expuso en el Considerando Segundo, una de las principales características de las prácticas monopólicas absolutas es precisamente que son ilegales ***per se***, independientemente de cualquier posible justificación que pudiera argumentarse, tal y como se observa en la siguiente transcripción de la exposición de motivos de la LFCE:

> "*De aprobarse la iniciativa de ley que someto a su consideración, se tiene proyecto* ***actuar enérgicamente y sin excepciones*** *contra las prácticas absolutas, pues es poco probable que éstas reporten ventajas en eficiencia y* ***siempre tienen un impacto directo y negativo sobre el consumidor y la economía en general***."

Como ha quedado anotado en el Considerando Segundo, a diferencia de las prácticas monopólicas relativas, las prácticas monopólicas absolutas son nocivas para la competencia, razón por la cual, no es posible poner en duda su ilegalidad, aun cuando los agentes económicos involucrados pretendan justificar su realización. El hecho de sujetar la realización de una práctica monopólica absoluta, permitiría en gran medida la colusión de agentes económicos que busquen justificar sus prácticas anticompetitivas, situación que a su vez impediría la erradicación de prácticas tan nocivas para los mercados.

Por el contrario, la acreditación de una práctica monopólica absoluta requiere la actualización de los tres elementos señalados anteriormente, con lo cual bastará para determinar su existencia y, por ende, su ilegalidad.

---

[90] Sirve de sustento de lo anterior el siguiente criterio judicial: "***PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA. EL "ANÁLISIS ECONÓMICO" CONSTITUYE UNA PRUEBA INDIRECTA CON LA QUE PUEDE DEMOSTRARSE AQUÉLLA. El llamado "análisis económico"*** *que elabora la Comisión Federal de Competencia con base en documentos e información de carácter económico, puede constituir una prueba indirecta válida tendiente a demostrar la existencia de una práctica monopólica absoluta a que se refiere el artículo 9o. de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 6 de julio de 2014, ya que de él pueden advertirse indicios que conduzcan a presunciones que, adminiculadas, demuestren la existencia de la conducta a sancionar, estudio que, además, debe contener con claridad la razonabilidad de esa conclusión. Cabe agregar que la utilización de esa prueba se explica por las características de una práctica monopólica absoluta, pues quien la comete procura ocultar su conducta, evitando dejar evidencia o vestigio alguno de su existencia."* Tesis: 2a./J. 96/2015 (10a.); Época: Décima Época; Registro: 2009653; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Página: 806

En este sentido, si bien la estrategia YOO no constituye por sí misma una práctica monopólica absoluta, los actos que los Grupos llevaron a cabo para su implementación y el resultado generado sí actualizan el supuesto previsto en el artículo 9, fracción III, de la LFCE. Es decir, la estrategia YOO constituyó la base para la comisión de la práctica monopólica absoluta en comento. Ahora bien, por lo que respecta a las manifestaciones de Megacable en el sentido de que "YOO" es una estrategia de mercadotecnia conocida como gancho publicitario, éstas de igual forma resultan **inoperantes, por no combatir el OPR,** en virtud de que, lo que la CFC imputo de manera presuntiva en el OPR consistió en la comisión de prácticas monopólicas absolutas, una de ellas consistente en la posible fijación de precios y la otra consistente en segmentar el mercado; sin embargo, no se imputó la comisión de una práctica por el hecho de que resultara ilegal anunciar sólo un precio "gancho", o bien, cualquier otra estrategia en mercadotecnia, dado que dichas conductas no son materia del presente procedimiento. En su caso, es la PFC la que en términos de los artículos 1, fracción VII, 25 bis, 32 y 35 de la Ley Federal de Protección al Consumidor puede pronunciarse al respecto.

No obstante que las manifestaciones de Megacable resultan inoperantes, se reitera que, por lo que respecta a la imputación realizada en el OPR respecto a la actualización de la fracción I, del artículo 9, de la LFCE, misma que corresponde a una fijación de precios, esta autoridad no advierte que existan elementos suficientes en el Expediente para confirmar tal imputación.

> *"Posterior a esto, la CFC realiza unas tablas en las que supuestamente hace un comparativo de los diferentes paquetes 3Play ofertados por los Grupo Televisa y Grupo Megacable; sin embargo, estas han sido clasificados como confidenciales, lo cual es a todas luces ilegal y deja a Megacable en total estado de indefensión vulnerando sus garantías de justicia y debido proceso, ya que no se puede realizar una imputación en base a documentación que no está disponible para que el presunto responsable pueda realizar una adecuada defensa."*

Las manifestaciones de Megacable resultan **inoperantes por tratarse de manifestaciones genéricas**, en cuanto a que asegura que la clasificación de confidencialidad hecha por la autoridad es ilegal y la deja en estado de indefensión, pues no expresa razonamiento jurídico alguno que demuestre que la clasificación que realizó la autoridad en términos del artículo 31 bis, fracción II, de la LFCE sea ilegal.

En cuanto a que la clasificación de confidencialidad ha dejado a Megacable en estado de indefensión, el argumento es **infundado**. Si bien es cierto que en la versión pública del OPR que le fue notificada a Megacable se cubren los precios de los paquetes de las Empresas de Grupo Televisa, lo cierto es que esto no afecta los derechos de defensa de Megacable, debido a que los precios que se atribuyen a Megacable sí pueden ser observados en su versión pública y, consecuentemente, Megacable sí podría alegar si era o no cierta la información que se le atribuía.

En este sentido es evidente que los derechos de defensa de Megacable no se han visto disminuidos por la calificación de confidencialidad de la información, la cual responde a la protección que deben tener todos los participantes en el procedimiento, ya que, en términos del artículo 31 bis, fracción II, de la LFCE, la divulgación de información

confidencial podría poner en riesgo la posición competitiva de su titular.

"No obstante que los Grupo Televisa y Grupo Megacable a través de sus subsidiarias ofertaron paquetes de $499.00, (cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.) es importante hacer hincapié que la CFC dejó de lado que Megacable no sólo ofertaba paquetes al amparo de la marca Megacable. La CFC también deja de lado que los precios de los paquetes de la (M)arca YOO iban de $379.00 (trescientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.) a $999.00 (novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), por lo que el paquete de $499.00 (cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N .) a que se refiere la CFC no era el más barato, ni tampoco el más caro, aunado a que, los productos que se ofrecían dentro del paquete de $499.00 (cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.) eran muy diferentes a los de sus cotitulares.

Efectivamente, la CFC dejó de lado lo respondido por Megacable en el primer desahogo de información, referentes a las preguntas 58 a 64 en donde se adjuntó como Anexo 15, los diferentes paquetes que Megacable ofertó bajo la Marca YOO y que son los siguientes:

Producto	*Televisión*	*Internet*	*Telefonía*	*Precio*
YOO Megafón Cero	*Conecta 40 canales*	*2MBPS*	*Sin Renta Mensual*	*$379 pesos mensuales*
YOO Megafón Plus Cero	*Básico 90 Canales + 50 Música + 16 PPV*	*2MBPS*	*Sin Renta Mensual*	*$549 pesos mensuales*
YOO Plus	*Básico 90 Canales + 50 Música + 16 PPV*	*2MBPS*	*200 llamadas*	*$599 pesos mensuales*
YOO Ilimitado	***Conecta 40 canales***	***2MBPS***	***Llamadas Ilimitadas***	***$525 pesos mensuales***
YOO Total	*Superdigital 125 Canales + 50 Música + 16 PPV*	*10MBPS Turbo*	*Llamadas Ilimitadas*	*$999 pesos mensuales*

Nota: Cabe mencionar que el paquete al que la CFC denomina como YOO de $499.00 es el "paquete básico" comercializado por Megacable actualmente a un costo de $525.00 (antes $499.00) y es denominado por Megacable como "Paquete YOO Ilimitado" y que se resalta en negrillas en la tabla anterior.

En virtud de lo anterior, concluimos que son seis los paquetes YOO que Megacable ofrece, cinco con precios superiores a $499.00 (cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.) y uno con precio inferior. Esta información se puede corroborar en el portal de Internet www.megacable.com.mx *en la sección denominada "PAQUETES", la cual se encuentra a la vista en la página de inicio.*

El listado de paquetes y de precios que genera dicha página se adjuntó en copia simple para pronta referencia como Anexo15 al desahogarse el primer requerimiento de información y se encuentra agregada al expediente.

Independientemente de lo anterior, Megacable nunca ha dejado de ofertar sus paquetes al amparo de la marca Megacable y que son los siguientes:

Producto	*Televisión*	*Internet*	*Telefonía*	*Precio*
TV Conecta + Internet+ Telefonía	*62 canales*	*5MB*	*Llamadas a Megafón Ilimitadas + 50 llamadas locales otras compañías + 50 mins LD MEX/EU/CAN + 50 mins celular local*	*$499 pesos mensuales*
TV Básico + Internet+ Telefonía	*160 Canales*	*5MB*	*Llamadas a Megafón Ilimitadas + 100 llamadas locales otras compañías + 100 mins LD MEX/EU/CAN + 100 min celular local*	*$599 pesos mensuales*
TV Básico + Internet+ Telefonía	*160 Canales*	*10MB*	*Llamadas a Megafón Ilimitadas + LD ilimitada MEX/EU/CAN + 100 min celular local*	*$749 pesos mensuales*

Esta información puede ser consultada en la página de Internet de Megacable Paquetes http://megacable.com.mx/paquetes.html

Luego entonces, si a decir de la CFC la intención de Megacable era ponerme de acuerdo con mis "competidores" para fijar o elevar el precio de venta de los servicios de telecomunicaciones, no existe lógica alguna el hecho de que Megacable siempre ha ofertado un paquete 3Play a un precio de $379.00 (trescientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.), el cual se compone de las siguientes características:

Producto	*Televisión*	*Internet*	*Telefonía*	*Precio*
YOO Megafón Cero	*Conecta 40 canales*	*2MBPS*	*Sin Renta Mensual*	*$379 pesos mensuales*

Y por lo que respecta a paquetes ofrecidos al amparo de la marca Megacable tenemos que siempre ha ofrecido un paquete 3Play a un precio de $499 (cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), el cual, si bien tiene el mismo precio, tiene características diferentes, como a continuación se demuestra:

Producto	*Televisión*	*Internet*	*Telefonía*	*Precio*
TV Conecta + Internet+ Telefonía	*62 canales*	*5MB*	*Llamadas a Megafón Ilimitadas + 50 llamadas locales otras compañías + 50 mins LD MEX/EU/CAN + 50 mins celular local*	*$499 pesos mensuales*

Por lo anterior es que la CFC se encuentra en un error, ya que Megacable no se coludió ni pactó con las subsidiarias de Grupo Televisa, ni fijar, ni elevar los precios de los paquetes de 2Play y 3Play ofertados al amparo de la (M)arca YOO.

Por lo anterior se niega lisa y llanamente que la CFC haya acreditado que las Empresas de Grupo Televisa y Megacable, por ser cotitulares de la (M)arca YOO, hayan realizado un acuerdo entre competidores cuyo objeto era fijar el precio de los servicios 3Play al amparo de la (M)arca YOO, así como segmentar los mercados de las telecomunicaciones."

Las manifestaciones expuestas por Megacable resultan **inoperantes por no combatir el OPR**, en virtud de las siguientes razones:

i) Lo analizado en el OPR no es si los Grupos ofertan los precios más altos o los más bajos del mercado, sino que ambos "(…) *Grupos acordaron incluir en sus ofertas un paquete 3Play que se ofrecería a $499 (cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N)"*[91] (sic).

ii) El hecho de que Megacable ofertara otros paquetes de 3Play a un precio distinto de $499.00 (cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), es insuficiente para combatir la imputación de que se puso de acuerdo con sus competidores y que derivado de dicho acuerdo fijaron una oferta de un paquete 3Play al precio antes mencionado.

Esta autoridad no pasa por alto que en los registros de tarifas (por ejemplo el pago por la renta mensual de los Servicios) que fueron entregados a la CFC, de los servicios 3Play que oferta Megacable, mismos que obran en el expediente,[92] no se observa una oferta de servicio de 3Play a un precio de $379.00 (trescientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.). En caso de que efectivamente Megacable ofreciera un paquete 3Play a un precio de $379.00 (trescientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.) éste debería obrar en los registros del IFT previo a su entrada en vigor, en términos de los artículos 60, 61, 62 y 63 de la LFT.

No obstante que las manifestaciones de Megacable resultan inoperantes, se reitera que, por lo que respecta a la imputación realizada en el OPR en cuanto a la actualización de la fracción I, del artículo 9, de la LFCE, misma que corresponde a una fijación de precios, esta autoridad no advierte que existan elementos suficientes en el Expediente para confirmar tal imputación.

3.5. Eficiencias derivadas del Convenio YOO

[91] Página 84 del OPR.
[92] Los cuales fueron remitidos a la CFC y obran en el Expediente en folio 8682.

"La propia LFCE establece que las prácticas monopólicas no producen efectos jurídicos, ni admiten justificación alguna, no obstante se exponen argumentos, no para justificar la realización de una práctica violatoria, sino la racionalidad de una práctica empresarial legítima con una justificación de negocios, tal y como se muestra a continuación.

Como motivación al convenio celebrado entre las partes existe una razón de eficiencia totalmente válida y es la posibilidad de unir esfuerzos por parte de diversas empresas para poder lanzar una marca que fomentara y posicionara un producto 2Play y 3Play con tecnología de cable.

En efecto, resulta materialmente imposible el que una sola de las empresas involucradas, o por lo menos Megacable, por sí sola pudiera llevar a cabo inversiones que le permitieran tener una presencia a nivel nacional, lo cual implicaría una inversión de más de seis mil dólares estadounidenses por kilómetro, y para cubrir toda la República Mexicana al menos trescientos cincuenta mil kilómetros aproximadamente, arrojan entonces una inversión de dos mil cien millones de dólares estadounidenses, la cual resulta imposible para Megacable. Lo anterior, sin perjuicio de que la inversión para la tecnología e infraestructura utilizada por Megacable puede resultar más elevada, que la utilizada por las marcas dominantes, pero se ve compensada en la calidad de los servicios.

Entonces el cuestionamiento fue ¿cómo tener presencia, reconocimiento, posicionamiento y penetración nacional aun y cuando resulta imposible expandir la red propia físicamente para tener esa cobertura?, pues con el Convenio y lanzamiento de la (M)arca YOO. El siguiente cuestionamiento es ¿cuál es la necesidad de tener presencia nacional cuando no se presta el servicio en toda la República? La respuesta es poder competir con marcas muy fuertes y posicionadas lanzadas por empresas con capacidad financiera que supera por mucho la de cualquier empresa cablera, es decir, Telmex con las marcas Dish, Infinitum, Lada, Prodigy, entre otras, y Televisa con Sky, TeVE, entre otras, marcas que son dominantes en el mercado. Como es sabido en cada localidad existe la publicidad local por el medio que sea y existe la publicidad nacional a la que prácticamente puede acceder cualquier consumidor, vía televisión o Internet. Esa capacidad de publicitar una marca a nivel nacional es lo que resultaba imposible para Megacable, sin perjuicio de lo ocioso e ineficiente que resultaría el que por sí sola pretendiera difundir sus marcas a nivel nacional cuando únicamente participa en ciertas localidades, es decir, qué sentido tendría para Megacable anunciarse en "x" localidad cuando no presta el servicio ahí. En cambio una marca en la que se coparticipa acaba beneficiando a las empresas Cableras involucradas y contrarresta o balancea el impacto nacional de las marcas dominantes.

Lo que es claro entonces porque en ningún lado del OPR se advierte que sea la intención de la Comisión, es que el Convenio de Copropiedad de la (M)arca YOO no es ilegal, ya que como consta en el propio Expediente, sus copropietarios prestan servicios de forma independiente, en una localidad definida en su título de concesión, y a través de una sola marca establecen una estrategia de mercadotecnia común que tiene alcances a nivel nacional.

¿De dónde continúan proviniendo las eficiencias?, pues de la aportación o inversión en la marca por cada una de las empresas en los porcentajes estipulados en el Convenio, que ha permitido que sin que ninguna tenga que hacer inversiones individuales para tener presencia nacional (independientemente de lo ineficiente y ocioso que pudiera resultar), se logra posicionar en el gusto del consumidor el 2Play y 3Play vía cable con las ventajas de la calidad que conlleva. Asimismo, se comparte la inversión y gasto que implica la agencia de medios, anuncios publicitarios y comerciales, audiovisuales, página de Internet, entre otros, lo que

implica una reducción en costos para los participantes, que permite a Megacable trasladarlo al consumidor en los productos que ofrece de manera individual bajo sus propias marcas.

La propia LFCE prevé como ganancias en eficiencia las reducciones de costos derivadas de la integración o combinación de activos o inversiones y su recuperación que amplíen los atributos de los servicios; las mejoras en calidad, inversiones y su recuperación, oportunidad y servicio que impacten favorablemente en el gusto del consumidor y sobre todo que no causen un aumento significativo en precios, como es el caso, o no cause una reducción significativa en las opciones del consumidor, como tampoco es el caso.

Valga el presente apartado para desvirtuar la incorrecta aseveración hecha por la CFC en el segundo párrafo de la foja 83 del OPR, donde indica: "(…) el lanzamiento de YOO no es indispensable para que Grupo Televisa y Grupo Megacable, a través de las cotitulares de dicha marca ofertaran sus servicios 2Play y 3Play (…)". Al respecto primeramente es necesario señalar que ninguna norma, o disposición legal y mucho menos en materia de competencia económica o telecomunicaciones establece que los convenios marcarios como el que nos ocupa, deban ser indispensables, ni tampoco que serán prohibidos o ilegales cuando no lo sean. En cambio, cuando existe una razón legítima de negocios como la expresada en el presente apartado, que además genera sinergia y eficiencias, no puede más que fomentar la competencia.

Como se puede apreciar, son claras las ganancias en eficiencias, sin que para ello haya existido un acuerdo colusorio de fijación de precios y segmentación de mercados.

Por lo anterior, se niega lisa y llanamente que la CFC haya acreditado que las Empresas de Grupo Televisa y Megacable, por ser cotitulares de la (M)arca YOO, hayan creado un acuerdo entre competidores cuyo objeto era fijar el precio de los servicios 3Play al amparo de la (M)arca YOO, así como segmentar los mercados de las telecomunicaciones."

Las manifestaciones de Megacable resultan **infundadas**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Como se ha señalado, las prácticas monopólicas absolutas son consideradas por la legislación aplicable en México como prácticas violatorias *per se*, mismas que resultan nocivas para el proceso de competencia por el simple hecho de existir. Es decir, se trata de prácticas anticompetitivas cuya ilegalidad no puede ponerse en duda y su acreditación como ha quedado señalado anteriormente, únicamente requiere que se actualicen los siguientes elementos:

i) La **existencia de contratos, convenios, arreglos o combinaciones**. Al respecto, debe existir un acuerdo de voluntades derivado de un consentimiento por ambas partes (oferta y aceptación).

Conforme al derecho mexicano, se trata de algo más que una acción unilateral. Siempre será difícil encontrar un acuerdo escrito, por lo que se pueden obtener pruebas indirectas que permitan inferir el acuerdo; no obstante, el acuerdo debe existir. En todo caso, se deberá comprobar la existencia de consentimiento a través de una manifestación exterior de la voluntad;

ii) Los agentes económicos que lleven a cabo los contratos, convenios, arreglos o combinaciones deben **ser competidores entre sí**, lo que implicará cuando menos

determinar el mercado en que concurren, para con ello determinar la existencia de tal calidad; y

iii) Que el **objeto o efecto** del acuerdo sea llevar a cabo alguna de las conductas previstas en las fracciones del artículo 9, de la LFCE.

En este sentido, esta autoridad resuelve que la pretendida justificación de Megacable resulta irrelevante en la comisión de una práctica monopólica absoluta, pues la normatividad no prevé que en estos casos los agentes económicos involucrados puedan justificar de forma alguna su realización. La legislación en competencia económica considera a las prácticas monopólicas absolutas que son ilegales *per se*, independientemente de cualquier posible justificación que pudiera argumentarse.

En este sentido, resulta irrelevante en el caso concreto analizar si se crearon o no ganancias en eficiencia derivadas de la comisión de una práctica monopólica absoluta, o bien si ésta se dio con motivo de una estrategia de negocios con fines supuestamente determinados, dado que, no implicaría que la práctica no existiese, o bien, que la misma no deba ser sancionada por afectar el proceso de competencia.

A diferencia de las prácticas monopólicas relativas, respecto de las cuales está previsto el análisis de ganancias en eficiencia con el fin de determinar si deben ser sancionadas, la LFCE no prevé que para efectos de prácticas monopólicas absolutas pueda realizarse un análisis de eficiencias, a efecto de determinar si deben o no ser sancionadas.

Al respecto, la CFC ha sostenido lo siguiente:

> "*Los acuerdos entre competidores cuyo objeto o efecto es fijar precios, limitar la oferta, dividir mercados o coordinar posturas en licitaciones públicas se orientan directamente a suprimir la competencia. En el artículo 9, la Ley prohíbe estas conductas denominadas prácticas monopólicas absolutas.*
>
> *Debido al evidente sentido monopólico y a su impacto sobre el bienestar, estas prácticas son sancionadas por la Ley, independientemente de las condiciones de los mercados afectados y de la existencia de intenciones distintas a la eliminación o supresión por parte de los infractores. La experiencia de México y de otros países ha demostrado que estos acuerdos generalmente no conllevan beneficios; más aún, las eventuales ganancias en eficiencia que pudieran derivarse de los mismos también se obtienen en condiciones de competencia. Desde esta perspectiva y con apego a la Ley, la Comisión ha sancionado y ordenado la supresión de estos acuerdos fundándose en la única prueba de su existencia.*"[93]

Por otra parte, se ha señalado lo siguiente en diversos textos:

> "*La ilegalidad per se de las prácticas monopólicas absolutas significa que el procedimiento de la Comisión para determinar su ocurrencia no requiere de un análisis completo de competencia, sino solo de lo relacionado con la determinación de que existieron realmente los arreglos entre agentes económicos competidores entre sí. En lo económico, no es necesario ir más allá de determinar si los agentes participan o pueden participar en el o los mismos mercados, para ser considerados*

[93] Comisión Federal de Competencia, Informe Anual de Competencia Económica, México, Comisión Federal de Competencia, 1997.

competidores entre sí. La confirmación de que se realizó o intentó realizar la división de mercado o la coordinación de precios es por lo general suficiente para concluir que se trata de competidores entre sí, pues las prácticas señaladas no tendrían sentido si los que las realizan no participaran o pudieran participar en el o los mismos mercados (…)."[94]

"*Si bien existen diversas maneras de catalogar la (variada) cornucopia de prácticas anticompetitivas, la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE") hace una dicotomía de regímenes entre dos géneros de prácticas: las absolutas y las relativas. Mientras que en las primeras no se hace un análisis de eficiencias, en las segundas sí. Es decir, mientras que en las prácticas monopólicas absolutas la sanción se impone por la simple determinación de su existencia (de ahí que se le conozca como per se), las prácticas monopólicas relativas exigen un paso más: un análisis de sus efectos competitivos."* [95]

Como se puede observar, no es viable la realización de un análisis de las supuestas ganancias a que hace referencia Megacable, toda vez que éste en nada modificaría la acreditación de la práctica.

Asimismo, resulta irrelevante para la determinación de la práctica monopólica absoluta en estudio, a saber, la segmentación de mercado, los temas relativos a los efectos económicos de la estrategia YOO, o bien, los relacionados con la participación que otros competidores tenían en el mercado, toda vez que cualquiera que fueran dichos efectos, o bien, cualquiera que fuera la posición de un agente económico en el mercado, sea éste dominante o no, no podría constituir una justificación para la realización de una práctica monopólica absoluta, como se dio en el caso.

Inclusive se señala que la legislación aplicable no prevé la existencia de justificación válida para la comisión de una práctica monopólica absoluta, razón por la que no es viable que esta autoridad analice los efectos económicos de la estrategia YOO.

En suma, la ilegalidad *per se* de las prácticas monopólicas absolutas significa la confirmación de que el acuerdo que colma los supuestos del artículo 9 de la LFCE se realizó.

Sin perjuicio de lo anterior, es de señalarse que, en su caso, las manifestaciones de Megacable relacionadas con las supuestas eficiencias derivadas de los convenios celebrados entre Grupo Televisa y Grupo Megacable no son más que **manifestaciones gratuitas y genéricas**, toda vez que dicho agente económico no señala de manera específica cuáles fueron las supuestas eficiencias, ni mucho menos acredita su existencia.

Es decir, la estrategia de mercadotecnia YOO no es únicamente una estrategia de mercadotecnia tal y como lo señalan Grupo Televisa y Grupo Megacable, toda vez que dicha estrategia propició que dos agentes económicos competidores entre sí realizaran

---

[94] GARCÍA, Alba Iduñate Pascual, *Fundamentos económicos de las resoluciones de la Comisión Federal de Competencia*, Informe.
[95] GONZÁLEZ, De Cossío Francisco, *Ganancias en eficiencia: El ZUGZWANG de la Competencia Económica*, disponible en: http://www.gdca.com.mx/PDF/competencia/GANANCIAS%20EN%20EFICIENCIA.pdf

acciones conjuntas para sostener reuniones e intercambiar información con el efecto de segmentar la prestación de los Servicios en los Mercados Investigados, por lo cual dicha conducta es considerada una práctica monopólica absoluta, la cual *per se* es violatoria de la fracción III, de la LFCE.

No pasa por alto para esta autoridad que el propio Megacable reconoce que el beneficio que tiene con el acuerdo que sustenta con Grupo Televisa es el posicionamiento de su marca a nivel nacional sin que explique cómo y de qué forma ese beneficio incide en el proceso de competencia y libre concurrencia, ni cómo este extremo desvirtúa los elementos que sustentan la imputación. En tanto al supuesto beneficio al consumidor, indican que se da al no existir un aumento significativo de precios; sin embargo, dicha manifestación resulta ineficaz, cuando ellas mismas, a través de sus funcionarios reconocen que la estrategia significó en primer lugar un aumento en el precio de los paquetes 3Play, otorgado por Megacable, tal como se señaló en el OPR.[96]

3.6. El supuesto acuerdo de fijación de precios por los Servicios nunca tuvo lugar

"Grupo Televisa propuso ofrecer por cuatrocientos noventa y nueve pesos un paquete que tuviera treinta canales de televisión, mientras que Megacable estableció de inicio un precio de cuatrocientos noventa y nueve pesos con más canales, y sin embargo, no hubo propuesta sobre internet ni telefonía, razón por la cual no es permisible pretender incluir los Servicios en el acuerdo.

YOO no es una estrategia de venta, es una estrategia de mercadotecnia a través del uso de una marca común, como la propia CFC lo reconoce.

¿Cuál es el problema con que no se distinga al prestador de servicios específico a fin de crear la percepción en el consumidor de cobertura nacional? Que aparentemente le preocupa mucho a la CFC, y en ello que sustenta no solo el supuesto objeto sino el efecto de no competir.

De acuerdo a los componentes de la marca invocada por la CFC citando al PJF, en las fojas 92 y 93, "(…) evoca al consumidor las características, procedencia empresarial, nivel de calidad o reputación (…)", continua "(…) La marca entonces permite identificar el producto o servicio distinguiéndolo de otros que son similares (…)."

Al contratar 2Play o 3Play, el consumidor tiene la conveniencia efectivamente de contar con un solo proveedor, un solo servicio, una sola facturación, un solo solucionador de problemas, un solo departamento de quejas, una sola línea telefónica de atención al cliente, efectivamente es conveniencia. Sin embargo, de ahí concluye la CFC que "(…) Por lo tanto, la (M)arca YOO impide posicionamiento y expansión de las marcas, servicios y paquetes de cada Grupo y posiciona en los MERCADOS INVESTIGADOS una marca única, evitando la competencia entre los Grupos (…)."

Primeramente impera hacer notar que Megacable compite con sus propias marcas, productos y paquetes, contra los de YOO, como se demostrará en otro apartado.

Segundo, la anterior conclusión de la CFC es absolutamente falsa. Megacable tiene al menos "CONFIDENCIAL POR LEY" *marcas registradas, unas maduramente posicionadas y otras en vías de lograrlo, ninguna de ella se ha visto afectada, ni mermado su posicionamiento por la*

[96] Página 89 del OPR.

existencia de la (M)arca YOO. Por tanto la (M)arca YOO no impide nada. Ahora, por lo que hace a que ello evita la competencia entre Grupo Televisa y Grupo Megacable, es igualmente falso, ya que todas las empresas tienen sus propios productos, servicios y paquetes con sus propias marcas, los cuales compiten en los casos que así lo amerita.

Ahora que si lo que le preocupa a la Comisión es que tratándose de YOO, que se reitera es una marca que ampara un producto en particular que todas las empresas ofrecen de manera separada y distinta, ya que cada quien creó su propio paquete que estuviera aproximadamente cerca de un precio cuatrocientos noventa y nueve pesos, lo que ni siquiera significa que sean iguales, ello no conlleva que no haya competencia entre Grupo Televisa y Grupo Megacable.

Por otro lado, si lo que la Comisión sugiere es que el consumidor se ve confundido porque cuando contrata un paquete básico que alguien por ejemplo le recomendó como YOO, y no sabe cuál de las cuatro empresas se lo ofreció alguna, ¿entonces hay un problema de competencia? Ello nuevamente es incorrecto, es una marca para que el consumidor sepa que hay un paquete básico de dos o tres productos con tecnología de Cable, que puede obtener en su localidad. ¿Quién se lo va a ofrecer?, pues el que opere o lo tenga disponible en su localidad, ya sea bajo la etiqueta YOO o bajo la marca propia de cada empresa, como ocurre en el caso de Megacable.

Supongamos que cada empresa ofreciera diez paquetes distintos entre ellos mismos y entre los ofrecidos por los tres restantes, es decir, cuarenta paquetes distintos y todos estuvieran bajo la misma (M)arca YOO. ¿Hay un problema de competencia?

¿Es legítimo que los productores de envases de cartón se unan en una campaña, y se hagan cotitulares de una marca para fomentar el uso y posicionar en el gusto del consumidor el uso de dichos envases en el lugar de los enlatados de aluminio, cobre o acero, por sus ventajas desde el punto de vista de protección al ambiente? Por supuesto que es legítimo, cada uno de ellos tendrá distintos clientes que posteriormente pondrán sus propias marcas en los envases en adición a la marca misma del envase de cartón, por ejemplo Tetra Pak.

Nuevamente, ¿es un tema de confusión del consumidor? Si es el caso hasta donde entendemos es una cuestión de competencia de la (PFC), no de la CFC. El tema de confundir al consumidor tiene dos vertientes, una engañarlo haciéndole pensar que está adquiriendo una calidad determinada de producto, cuando a lo mejor no lo es; y dos, tomas un "free ride", al aprovecharse del producto de un competidor y generarse una demanda a costa del mismo, sin quizá hacer las inversiones en mercadotecnia que hace su competidor. Entonces ¿con qué asocia hoy el consumidor a la (M)arca YOO? Nuevamente con un paquete básico de dos o tres productos con tecnología de cable. Ello no ha disminuido nunca la competencia entre las empresas Cableras, y en cambio la ha intensificado con las empresas que prestan servicios o productos similares con otra tecnología.

Es consabido que las prácticas monopólicas absolutas se sancionan en virtud de que la consecuencia que se sigue de los acuerdos colusorios es el incremento en precios, precisamente como consecuencia del acuerdo entre los competidores sabiendo que no habrá otro competidor fuera del cartel o convenio que pueda contrarrestarlos ofertando precios de mercado, ya que conllevaría el que perdieran clientes a manos del competidor no coludido. El único incentivo que pudiera tener uno o más agentes competidores en disminuir el precio es ganar participación de mercado o si es por debajo de costo depredarlo, lo cual es indispensable en el presente caso.

¿Qué aconteció en la especie? El precio al que se ofertaban los servicios por las compañías con marcas dominantes, era por encima de quinientos pesos. Una reconocida herramienta publicitaria es el noventa y nueve (99), es decir ofrecer un precio una unidad (centavo o peso), por debajo del número entero que le sigue y que se percibe por el consumidor precisamente como más barato que, o menos caro que. Dicho número entonces, no fue el mínimo, el máximo o el único. Ya que Megacable ofreció paquetes de menor y mayor precio que el mencionado.

Si el objeto de la marca hubiera sido, como incorrectamente lo presumió la CFC, el fijar un precio entre las cuatro empresas, lo que se esperaría es: (i) que obtuvieran una renta extraordinaria como consecuencia de haber eliminado la competencia entre ellos, ya que carece de racionalidad el que se cartelice un mercado fijando el precio un centavo por encima del costo en que incurren los oferentes, sino que te aseguras un margen extraordinario que no podrías obtener en condiciones de competencia. Lo anterior obviamente no ocurrió en la especie ya que al sugerirse el cuatrocientos noventa y nueve (499) como herramienta mercadológica, como ya se explicó, cada quien buscó dentro de sus productos un paquete que pudiera tener una valor cercano a ese número, y lo ofreció bajo la (M)arca YOO, muestra de ello es que no todos los paquetes de YOO ofrecidos por cada empresa son idénticos, de tal suerte que nadie se generó una renta extraordinaria por el hecho de haber integrado un paquete con ese valor; (ii) dejaría de tener sentido toda la estrategia, ya que si el propósito hubiera sido incrementar los precios al eliminar la competencia entre ellos y generarse una renta extraordinaria, entonces todos perderían suscriptores a manos de las marcas dominantes Telmex, Dish y Sky.

¿Entonces qué fue lo que verdaderamente provocó la (M)arca YOO? Una intensa competencia con las marcas dominantes, ya que como constan precisamente en las actuaciones del Expediente, los precios no se incrementaron en los últimos años, sino que se ha ido agregando valor a los productos y paquetes (más canales, más minutos de telefonía local, de larga distancia, a números celulares, más ancho de banda, más velocidad en la red, más definición, más valor). Todo lo anterior, es reflejo precisamente de que se ha intensificado la competencia en los Mercados Investigados.

A mayor abundamiento, el uso de la (M)arca YOO que de repente la CFC empezó a referir como la estrategia YOO, no ha disminuido nunca la competencia entre las empresas Cableras, y en cambio la ha intensificado con las empresas que prestan servicios o productos similares con otra tecnología, tal y como lo reconoce la CFC en la página noventa y tres (93) último párrafo del OPR, al manifestar que "(…) Estas tres características que componen la estrategia YOO eran necesarias para generar la percepción en los MERCADOS INVESTIGADOS de que los Servicios YOO se comercializan a nivel nacional y competir con los servicios ofrecidos por Telmex y Dish (…)."

Efectivamente, el propósito de la marca no era como incorrectamente lo sugiere la CFC, evitar la competencia entre las empresas involucradas, como se demuestra en diverso apartado de la presente contestación, sino tener la capacidad para poder competir con las referidas marcas dominantes que sí tenían presencia y posicionamiento nacional.

Finalmente, la cohesión de un cartel se mantiene siempre y cuando haya sanciones para aquel miembro que incumpla el acuerdo colusorio, que obviamente en la especie no existen, como lo pudiera ser perder derechos marcarios al amparo del convenio, o alguna sanción económica, o retirarlos de la campaña, de la página de Internet, etcétera, no hay necesidad porque no hay cartel, no hay colusión, no hay objeto y mucho menos efecto de fijar un precio.

Por lo anterior, se niega lisa y llanamente que la CFC haya acreditado que las Empresas de Grupo Televisa y Megacable, por ser cotitulares de la (M)arca YOO, hayan realizado un acuerdo entre competidores cuyo objeto era fijar el precio de los servicios 3Play al amparo de la (M)arca YOO, así como segmentar los mercados de las telecomunicaciones, en virtud de que no hubo un supuesto acuerdo de precios, ni un incremento de los mismos."

El anterior argumento expuesto por Megacable es en una parte **inoperante** y en otra **infundado,** de acuerdo con los siguientes razonamientos:

i) En primer lugar resultan **inoperantes por no combatir el OPR**, toda vez que si bien Megacable señala que los paquetes 2Play y 3Play dan la conveniencia al consumidor de que un solo proveedor le oferte varios servicios, la CFC no llegó a determinar que la Marca "YOO" impida el posicionamiento y la expansión de las marcas por el simple hecho de existir, sino por el hecho de que, como efecto de su implementación se dio la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas consistentes en la fijación de precios y la segmentación del mercado.

Por lo que respecta a la marca, lo señalado en el OPR es que ésta tiene una función de procedencia, la cual indica que los productos o servicios amparados por una determinada marca provienen de la misma fuente, sin que sea necesario que el consumidor conozca cuál es la razón social de las personas que comercializan el producto o servicio y en el caso de la Marca "YOO" se estableció una procedencia a "*una empresa de televisión por cable*", la cual está referenciada a cuatro concesionarios. Constátese lo anterior de la siguiente transcripción:

> "*La* (M)*arca YOO estableció una procedencia a 'una empresa de televisión por cable': 'Esta referencia comercial común a cuatro concesionarios ubicados en la mente del consumidor en el mercado principalmente como 'empresas de televisión por cable' ha permitido permear en las preferencias de los usuarios la concepción de que es posible y más práctico contratar los principales servicios de telecomunicaciones en un solo paquete y bajo un mismo proveedor, el cual puede ser "una empresa de televisión por cable'.' (Énfasis añadido). Por lo tanto, la* (M)*arca YOO impide el posicionamiento y expansión de las marcas, servicios y paquetes de cada GRUPO y posiciona en los MERCADOS INVESTIGADOS una marca única, evitando la competencia entre los GRUPOS.*"

También es **falso** que en el OPR la autoridad haya sugerido que el consumidor se ve confundido al no saber cuál de las cuatro empresas le ofreció el servicio y que de ahí derive el problema de competencia, pues en ninguna parte del OPR hay consideración alguna que sugiera dicha circunstancia.

ii) El argumento que indica que las prácticas monopólicas absolutas se sancionen al tener como consecuencia un incremento de precios es **infundado**. La LFCE establece la prohibición de *fijar elevar, concertar, manipular precios o intercambiar información con el mismo objeto o efecto.* En ningún caso establece que deba acreditarse que se trate de incrementos, reducciones ni ningún otro comportamiento particular. Contrario a lo que afirma Megacable, sólo en las prácticas monopólicas relativas se analizan los efectos anticompetitivos en el proceso de competencia y libre concurrencia, esto debido a que el legislador determinó en el artículo 9 de la LFCE **que las prácticas**

monopólicas absolutas tienen efectos adversos a la competencia siempre, por lo que las mismas deben ser sancionadas en todos los casos, sin admitir regla de la razón, dada la gravedad de dichas conductas:

> "*De aprobarse la iniciativa de Ley que someto a su consideración, se tiene proyectado actuar enérgicamente y* ***sin excepciones contra las prácticas absolutas****, pues es poco probable que éstas reporten ventajas en eficiencia y* ***siempre tienen un impacto directo y negativo sobre el consumidor y la economía en general****. En cambio, en el caso de las prácticas relativas pueden tener a la vez tanto efectos procompetitivos, como anticompetitivos, por lo que se proponen algunos criterios adicionales para evaluar su carácter monopólico.*
>
> *Las prácticas monopólicas absolutas representan una conducta que se debe castigar, pues se da entre competidores, sin que exista integración productiva o distributiva que permita inferir que existen ganancias en eficiencia. Es importante que la Ley emita un mensaje claro acerca de la ilegalidad de este tipo de prácticas y las castigue severamente. En este sentido, se subraya su carácter eminentemente disuasivo.*
>
> *En lo tocante a las prácticas relativas, sus efectos positivos o negativos no siempre son claros. Se hace necesario definir el mercado en que se lleve a cabo la conducta, así como el impacto probable o actual de la misma antes de dictaminar si es anticompetitiva. Frecuentemente, prácticas como las ventas atadas o las restricciones territoriales son procompetitivas al reducir los costos y por lo tanto permitir el ofrecimiento de mejores productos o menores precios. En consecuencia, la iniciativa es cuidadosa en asegurar que cuando una persona llegue a ser sancionada por incurrir en una de ellas, efectivamente tenga un efecto anticompetitivo."*[97]

iii) Resulta **inoperante** por partir de premisas erróneas el argumento vertido por Megacable en cuanto a que las empresas tienen una renta extraordinaria como consecuencia de haber eliminado la competencia, pues en ninguna parte del OPR se observa una consideración que permita presumir dicha circunstancia. Aunado al hecho de que esto no constituye un elemento que deba ser analizado en términos del artículo 9 de la LFCE.

También son **inoperantes por manifestaciones genéricas** las partes de su argumento que indican que: (i) sus marcas no se han visto afectas por el posicionamiento de la Marca YOO; (ii) no se ha disminuido la competencia entre las empresas Cableras; y que, (iii) existe una intensa competencia con las marcas dominantes. Lo anterior, ya que Megacable no formula razonamientos jurídicos que sustenten dichas manifestaciones y tampoco presenta elementos de convicción que las acrediten, pues se limita a indicar para sustentar sus afirmaciones que no ha disminuido la competencia entre las concesionarias que forman parte de la alianza y que sí se ha intensificado con otras.

De igual forma Megacable confunde los argumentos formulados en el OPR al partir de una premisa errónea y señalar que la percepción del consumidor sobre la existencia de

[97] Exposición de motivos de la LFCE. Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Legislatura LV, Año II, Período Ordinario, fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y dos. Número de Diario 11.

un prestador único de servicios (lo cual impide la competencia entre las marcas de las emplazadas), no fue un elemento utilizado para imputar responsabilidad sobre la fijación de precios, sino que dicho elemento se consideró como una de las consideraciones con base en las cuales existe racionalidad en el efecto de segmentación de mercado derivado de la estrategia YOO. Lo anterior resulta evidente al observar que la argumentación relativa a estos temas se encuentra en el apartado D del OPR, titulado *"El acuerdo realizado entre los Grupos tiene como efecto dividir, distribuir o asignar porciones o segmentos de los Mercados Investigados, mediante espacios determinados o determinables"*.[98]

iv) Por lo que hace al argumento de que la cohesión del cartel se mantiene siempre y cuando haya sanciones por el incumplimiento del acuerdo y que éstas pueden darse sobre los derechos marcarios o alguna otra económica, el mismo es infundado, ya que, en primer lugar, el artículo 9 de la LFCE no prevé que para la actualización de sus supuestos, deban existir mecanismos de sanción (basta con que se colme la existencia de un acuerdo entre competidores y tenga alguno de los objetos o efectos previstos en sus cuatro fracciones), y, segundo, las mencionadas medidas no son las únicas sanciones o mecanismos de coerción que pueden existir. En la práctica, atenderá al acto en particular la identificación de elementos que deban acreditarse.

v) En cuanto a que le compete a la PFC los temas relativos a la protección del consumidor y la publicidad engañosa, las manifestaciones de Megacable resultan inoperantes por no combatir el OPR, pues si bien es cierto que la protección al consumidor es una facultad que le compete a dicha procuraduría, también es cierto que en el OPR no se le hacen imputaciones a los emplazados por efectos de publicidad engañosa. Por el contrario, lo que se indica en el OPR es corresponde a la autoridad en materia de competencia económica la facultad de perseguir y sancionar las prácticas monopólicas.[99]

3.6.1. Determinación del precio de los Servicios YOO

"La COMISIÓN en la foja 85 del OPR, expresa lo siguiente:

"A pesar de lo alegado por las subsidiarias de GRUPO TELEVISA, en el expediente existe evidencia que respalda las declaraciones de los empleados y del representante de MEGACABLE y mediante la cual se confirma que, efectivamente, los GRUPOS acordaron incluir en sus ofertas un paquete 3Play que se ofrecería a un precio de $499 (cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 moneda nacional). Dicha evidencia consiste en que, tras el lanzamiento de la (M)arca YOO, cada una de las cotitulares de la (M)arca YOO efectivamente ofertó un paquete de servicios 3Play a un precio de $499 (cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 moneda nacional). Conforme a la siguiente información, cada una de las cotitulares ofertó un Paquete 3Play YOO, cuyas características fueron ligeramente modificadas durante años."

Megacable para determinar el precio de venta de cada uno de los paquetes tanto de la (M)arca YOO como los paquetes de Megafón y Megared, considera los precios individuales de los servicios que integran el paquete, otorgando un descuento por la formación de dicho paquete. Este descuento es estimado para que el precio de venta final contenga el margen

[98] Páginas 90 a 110 del OPR.
[99] Página 19 del OPR.

de utilidad esperando por parte de Megacable para un adecuado retorno sobre la inversión, represente un precio competitivo en el mercado, y logre mejorar la aceptación y penetración de los servicios integrales y combinados de telecomunicaciones para mejorar el perfil costo-beneficio del usuario y reducir la brecha digital.

Es importante hacer mención que el paquete de servicios con el precio de cuatrocientos noventa y nueve pesos al mes (ahora de quinientos veinticinco pesos mensuales), es un paquete con características y precio que Megacable comercializaba desde el año dos mil ocho sin la referencia comercial a la (M)arca YOO; por lo que la publicidad conjunta con los agentes económicos cotitulares de dicha marca fue parte únicamente de una estrategia de mercadotecnia para incrementar la penetración de una oferta de servicios que ya se ofrecía con anterioridad al registro marcario referido. Por lo que el lanzamiento de YOO al mercado residencial no modificó ni de manera alguna influyó en la estructuración ni integración de las ofertas comerciales de servicios de Megacable, sino únicamente pretendió generarle mayor aceptación a dichos servicios en el mercado.

Adicionalmente, destacamos el hecho de que aún y cuando pudiera existir alguna coincidencia en los precios de los paquetes que ofrecen los diferentes agentes económicos que integran la "Alianza Comercial", dichos paquetes cuentan con características técnicas y de servicio completamente distintos (por ejemplo, el número de canales de televisión que integran el paquete, la velocidad del Internet, el número de llamadas locales y/o internacionales, así como otros servicios adicionales). Lo anterior, porque los integrantes de la "Alianza Comercial" determinan sus ofertas de servicios de manera independiente entre ellos y sin consultar ni intercambiar información para tal efecto. El uso de la Marca YOO es meramente una referencia comercial que utilizan todos sus cotitulares para mejorar la identificación y aceptación de la oferta de servicios integrales y combinados de telecomunicaciones (a partir de la televisión restringida) en el mercado de usuarios residenciales. Nada más.

Por lo anterior, es que lo argumentado por la CFC en el sentido de que los cotitulares acordaron fijar el precio de los paquetes 2Play y 3Play al amparo de la Marca YOO, es incorrecto.

Aunado a lo anterior y como se contestó a la pregunta 59 del primer requerimiento de información, los precios de los paquetes son fijados de tiempo en tiempo y sus modificaciones (en su caso) corresponden a determinaciones que el comité correspondiente considere procedentes.

Por lo anterior se niega lisa y llanamente que la CFC haya acreditado que las Empresas de Grupo Televisa y Megacable hayan fijado el precio del Paquete 3Play YOO, de manera conjunta."

Por lo que respecta a las manifestaciones de Megacable referentes a la imputación relacionada con el supuesto previsto en el artículo 9, fracción I, de la LFCE, a saber, la probable fijación de precios; deberá estarse a lo señalado en la presente resolución en cuanto a que esta autoridad no advierte del Expediente que existan elementos suficientes para confirmar la imputación respectiva, razón por la que resulta inútil analizar las manifestaciones transcritas con anterioridad.

3.6.1.2. Manipulación y conocimiento de precios

A foja ochenta y nueve (89), penúltimo del OPR, (sic) la CFC estableció:

"Como se mencionó, el acuerdo mediante el cual los GRUPOS crearon la estrategia YOO tuvo como objeto el establecimiento del precio $499 (cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 moneda nacional) para el paquete 3Play YOO Asimismo, dicho acuerdo también tuvo como objeto la manipulación de los precios en los MERCADOS INVESTIGADOS, debido que al establecer un precio para el Paquete 3Play YOO permite a ambos GRUPOS tener conocimiento del precio actual y futuro de dicho paquete de SERVICIOS. Esta información de precios a futuro permite manipular los precios en los MERCADOS INVESTIGADOS. Además, los GRUPOS se benefician del intercambio de información debido a que, como parte del seguimiento de la estrategia YOO, los GRUPOS mantienen comunicación constante y realizan reuniones frecuentes a las cuales asisten representantes de ambos GRUPOS y en donde se discuten temas diversos y muy variados. Ello facilita la manipulación de los precios en los MERCADOS INVESTIGADOS."

Por cuanto hace al conocimiento presente y futuro de los precios por parte de los Grupos, desde ese momento y con fundamento en la fracción IV del artículo 46 del RLFCE, ofrezco la inspección ocular de las siguientes páginas de Internet:

1) http://megacable.com.mx

2) http://www.cablevisión.net.mx

3) http://cablemas.com

4) http://www.pideyoo.com/paquetes_yoo/

El objeto de dicha inspección ocular que se realice por esa autoridad, tiene como fin que certifique y/o verifique:

1) Que los precios de los diferentes paquetes que ofrecen Grupo Televisa y Grupo Megacable, se encuentran disponibles a todo público en general y que no hacen falta reuniones para que alguien se entere del precio de los productos.

2) Que Megacable oferta paquetes 3Play al amparo de la (M)arca YOO a un precio menor de cuatrocientos noventa y nueve pesos.

3) Que existen por lo menos más de tres paquetes 3Play bajo el amparo de la (M)arca YOO ofertados por las diferentes Cableras, con características y precios distintos.

Por lo anterior se niega lisa y llanamente que la CFC haya acreditado que las Empresas de Grupo Televisa y Grupo Megacable y Megacable hayan manipulado el precio de los paquetes de 2Play y 3Play YOO y por tanto que sean responsables de la práctica monopólica absoluta imputada en base a respuestas armadas por la CFC para acreditar su imputación.[100]

Tanto la ley, como el CFPC y la jurisprudencia, coinciden en que quien afirma está obligado a probar. Aquel que afirme la realización de una conducta como se configura en el presente

---

[100] Megacable transcribe los siguientes criterios: i) "***NEGATIVA LISA Y LLANA. SU MANIFESTACIÓN TIENE COMO EFECTO REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA***". Localización: Tercera Época, Pleno, R.T.F.F.: Año II. No. 15. Marzo 1989, Tesis III-TASS-821, Página 24; ii) "***PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD. SI SE IMPUGNAN, ESTA OBLIGADA A PROBARLOS A EFECTO DE QUE SUBSISTA DICHA PRESUNCIÓN***". Localización: Tercera Época, Pleno, R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989, Tesis III-TASS-758, Página 119; y iii) "***CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD PROBAR FEHACIENTEMENTE LOS HECHOS QUE MOTIVAN SU RESOLUCIÓN, CUANDO EL ACTOR LOS NIEGA LISA Y LLANAMENTE***". Localización: Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Tesis: III-TASS-10153, Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Segunda Época, Tomo 14435, Página 209.8/1987.

caso, se encuentra de igual forma obligado a probarlo de manera fehaciente y fundado en derecho.

Lo anterior constituye una causal, no de forma, sino de fondo, para que proceda el cierre del expediente administrativo en el que se actúa, ya que al no existir una conducta plenamente determinada, la CFC no debió involucrar a Megacable."

No obstante que Megacable se limita a negar lisa y llanamente que su conducta haya tenido por objeto manipular los precios, sin que combata las consideraciones expuestas en el OPR, deberá estarse a lo señalado en la presente resolución en cuanto a que esta autoridad no advierte del Expediente que existan elementos suficientes para confirmar la imputación respectiva.

3.7. Continuidad de las reuniones

"La CFC en la foja 78, último párrafo del OPR establece la supuesta continuidad de las reuniones de los Grupos de la siguiente forma:

"Debe hacerse notar que las reuniones entre los GRUPOS han continuado tras el registro de la (M)arca YOO, es decir, los GRUPOS han realizado diversas reuniones con posterioridad al año dos mil nueve. Al respecto, "CONFIDENCIAL POR LEY" Subdirector de Mercadotecnia de MEGACABLE, declaró lo siguiente: "Yo asisto, o gente que está a mi cargo, asistimos frecuentemente a esas reuniones. Son muy variadas en tema. Podemos ir a una reunión por ejemplo para poner hot spot (pie de página 203 folios 6398 y 6399) a nivel nacional (pie de página 204 folio 6395) (...)."

En esta transcripción la CFC es por demás tendenciosa, ya que transcribe las declaraciones a manera de acomodar lo que ella quiere demostrar, sin embargo, la declaración del Señor "CONFIDENCIAL POR LEY" quien es Subdirector Comercial y no de Mercadotecnia, responde a un cuestionamiento que no se refiere ni al presente ni al futuro, sino del pasado, por lo cual se transcribe textualmente.

"7. ¿Cuál fue su participación en dicho proceso?

"CONFIDENCIAL POR LEY"

NOTA: ESTE CUESTIONAMIENTO VIENE SEGUIDO DE LA PREGUNTA SEIS (6) ANTERIOR DE LA COMPARECENCIA EN LA QUE SE CUESTIONÓ "6. Describa el proceso de negociación que se LLEVÓ a cabo para el lanzamiento de los productos que MEGACABLE y otros agentes económicos comercializan bajo la (M)arca YOO."

Como se puede apreciar la Comisión le preguntó al señor "CONFIDENCIAL POR LEY" sobre el proceso de negociación para el lanzamiento de la (M)arca YOO y cuál fue su participación en dicho proceso, situación que aconteció a principios del año dos mil nueve, más no si hoy en día seguían sosteniendo dichas reuniones los cotitulares de la (M)arca YOO, como mal interpretadamente (sic) lo quiere hacer ver la CFC.

Tan la respuesta o lo que quiere demostrar la CFC está armado por ella, que ella misma establece que lo dicho por el Señor Teodoro García en cinco renglones lo extrajo de los folios 6395, 6398 y 6399, (ver pies de página 203 y 204 del OPR). Muchos folios para una contestación de cinco renglones.

Una pregunta y una respuesta siempre tienen que ir conectadas una y otra, ya que contrario a ello, se corre el riesgo de malinterpretar las respuestas, tal y como aconteció en el argumento de la CFC, el cual quedó totalmente desvirtuado.

Por lo anterior, no es cierto que Megacable a través de sus funcionarios sigan manteniendo contacto con los agentes involucrados después del lanzamiento de la (M)arca YOO, como lo indica la CFC.

Por lo anterior, se niega lisa y llanamente que la CFC haya acreditado que las Empresas de Grupo Televisa y Megacable hayan continuado en comunicación para supuestamente fijar el precio de los paquetes 3Play YOO, y por tanto, que sean responsables de la práctica monopólica absoluta imputada en base a respuestas armadas por la CFC para acreditar su imputación."

No obstante que Megacable se limita a negar lisa y llanamente que a través de sus funcionarios haya seguido manteniendo contacto con Grupo Televisa después del lanzamiento de la Marca YOO, dichas manifestaciones resultan **infundadas**, toda vez que en el OPR se demostró que los agentes económicos emplazados continuaron reuniéndose tras el registro de la Marca YOO. Lo anterior se sustentó en el OPR no sólo con las manifestaciones del funcionario de Megacable, sino con la información que aportaron Cablemás y Cablevisión en el desahogo de los requerimientos de información, tal como se hizo constar en el OPR,[101] sin que al respecto Megacable objetara el alcance de las manifestaciones de dichos agentes.

Además de lo anterior, esta autoridad advierte que en el desahogo de la prueba ofrecida por las Empresas de Grupo Televisa, el "CONFIDENCIAL POR LEY", Director de Mercadotecnia de Megacable, respondió a las repreguntas que se le hicieron respecto a su comparecencia ante la CFC, señalando lo siguiente "*Si desde el año dos mil nueve a la fecha, estuvo presente en alguna reunión relacionada con la estrategia de mercadotecnia denominada YOO*", que sí se había reunido, e incluso mencionó a cuantas reuniones aproximadamente había acudido. Constátese lo anterior de la siguiente transcripción:

> "*i) Si desde el año dos mil nueve a la fecha, estuvo presente en alguna reunión relacionada con la estrategia de mercadotecnia denominada YOO*"
>
> "CONFIDENCIAL POR LEY"
>
> "*ii) En caso de contestar afirmativamente, a la pregunta anterior, que diga el testigo, aproximadamente a cuántas reuniones relacionadas con la estrategia de mercadotecnia denominada YOO, asistió desde el año dos mil nueve a la fecha*"
>
> *RESPUESTA:* "CONFIDENCIAL POR LEY" "[102]

En virtud de lo anterior, las manifestaciones de Megacable resultan insuficientes para desvirtuar el hecho de que las reuniones sostenidas entre los agentes económicos emplazados persistieron posteriormente a la implementación de la estrategia YOO con el fin de tratar asuntos relacionados con la misma, y por ende que haya existido tal acuerdo entre competidores, **mismo que derivó en la comisión de la práctica**

[101] Páginas 79 y 80 del OPR.
[102] Folio 13782.

monopólica absoluta a que se refiere el artículo 9, fracción III, de la LFCE, a saber, la segmentación del mercado.

3.8. Excepción de falta de prueba. Valoración de indicios

"La CFC tiene la carga de probar y de demostrar todas las aseveraciones e imputaciones que se le hagan a Megacable, aun para simplemente afirmar que presuntamente se realizó la conducta.

En varias ocasiones ha ocurrido y en el presente caso no es la excepción, que la CFC considera que la única obligación que tiene es demostrar una presunción con lo cual considera que se relaja la carga de probar, ya que parece que bastará con arrojar algunas manifestaciones para que sea el "presunto responsable" quien ahora demuestre todo lo contrario, e incluso dejar de adminicular y concatenar los medios de prueba utilizados, como es el presente caso.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, un indicio es:

Indicio: (Del lat. Indicium).

1. m. Fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido.

2. m. Cantidad pequeñísima de lago, que no acaba de manifestarse como mensurable o significativa.

Del análisis que se desprende de esta definición, un indicio es un fenómeno, que mediante la concatenación y articulación de otros medios de prueba, permita llegar a otro más convincente, teniendo estos segundos la característica y valoración establecida en el artículo 93 del CFPC.

Un indicio, signo o presunción, debe atañer al mundo de lo factico e informa sobre la realidad de un hecho por acreditar, que sirve como "principio de prueba"; sin embargo, de acuerdo con la doctrina, el indicio no adquiere dicha característica hasta el momento en el que se respalda con un medio de prueba idóneo, el cual no necesariamente servirá para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar si logísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí por el oferente, para llegar a una conclusión.[103]

Como se observa en el criterio señalado, el carácter de indicio no permite que la estimación que debe hacer la autoridad sea subjetiva, caprichosa o indiscriminada, como lo es en el presente caso, ya que la CFC se limita a indicar reiteradamente a lo largo del OPR, que los documentos analizados "facilitan", "sugieren", "pudieran indicar" o "presumen", que las conductas ilegalmente atribuidas a Megacable se actualizaron, sin demostrarlo fehacientemente, como es su obligación. Luego entonces, a contrario sensu de lo que indica el anterior criterio jurisprudencial, el análisis realizado por la CFC no reúne las características esenciales de objetividad, singularidad y racionalidad al momento de pretender valorar la información proporcionada como una prueba presuncional, ya que la presunción debe ser objetiva porque deriva forzosamente de los hechos objetivos probados, no es una creación de la autoridad o producto de su imaginación o subjetividad, como en la especie acontece; no puede confundirse con la "suposición", pues ésta es totalmente subjetiva y plurívoca en

[103] Megacable transcribe el criterio judicial cuyo rubro señala: "*PRUEBA PRESUNCIONAL CARECE DE EFICACIA PROBATORIA SI NO CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS DE OBJETIVIDAD, SINGULARIDAD Y RACIONALIDAD*". Localización: (TA); 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Septiembre de 2006; Página 1516. II.2o.P.209

cuanto a resultados posibles, en tanto que la presunción parte de un hecho objetivo y será siempre unívoca o singular; la presunción está condicionada a la aplicación de las leyes de la lógica, en atención a que el desarrollo de los sucesos en el mundo fáctico se rige por una razón suficiente.

Por su parte, de acuerdo al artículo 190 del CFPC, de aplicación supletoria a la ley de la materia, las aseveraciones de la CFC no son, ni por sus características, ni por el contexto en el que se exponen a lo largo del OPR, susceptibles de ser consideradas como presunciones, ya que en primer lugar no se encuentran expresamente establecidas en ley, y de las deducciones que se pretenden realizar mediante el análisis de la información aportada por los involucrados en el presente asunto, no se llega a apreciar una concatenación, ni un silogismo jurídico que valide las imputaciones hechas a Megacable, ya que los hechos cuya realización se le pretende atribuir, son vagos, inciertos y no han sido comprobados.

Por otro lado, la CFC señala como probable responsable a Megacable, derivado del análisis de una serie de documentos y supuestas declaraciones que siendo analizadas de manera subjetiva y forzando todo medio de prueba, llega a la equivocada conclusión de que los indicios con los que cuenta, hacen prueba plena de su dicho.[104]

Del criterio mencionado se observa que un indicio no puede llegar a tener eficacia probatoria cuando se pretende elevarle la calidad al de, supongamos, presunción, con otro indicio de la misma naturaleza, y con las mismas características que el primero, ya que el valor de indicio de tal naturaleza sólo adquirirá eficacia probatoria si es adminiculado con una prueba plena, y no así, como ya se mencionó, con una serie de indicios de la misma especie.

El pretender atribuir a los indicios una equivalencia con las presunciones, y entonces pretender concederles un valor probatorio derivado de la supuesta adminiculación con otros indicios de la misma naturaleza, además de ser jurídicamente incorrecto, es una razón de fondo y no de forma para que la CFC resuelva la inexistencia de la conducta infundadamente impuesta a Megacable."

El argumento antes expuesto es, por una parte, **infundado**, e **inoperante** por otra, de acuerdo con las consideraciones que a continuación se exponen.

En lo conducente a que la Comisión tiene la carga de probar y demostrar todas las aseveraciones e imputaciones hechas a Megacable, dichas manifestaciones son **inoperantes por genéricas** así como por no acreditar transgresión alguna, ya que el agente económico se limita a afirmar lisa y llanamente que la Comisión se encontraba obligada a acreditar sus aseveraciones, sin concretar algún razonamiento susceptible de ser analizado, ni expresar los razonamientos lógico jurídicos que expliquen la afectación que tal situación le cause a dicho agente económico. No pasa desapercibido que además de lo anterior, dicho agente económico no realiza manifestaciones que desvirtúen las imputaciones realizadas en el OPR ni los medios probatorios en los cuales se sustentan dichas imputaciones.

Por lo que respecta a la supuesta consideración de la Comisión, de que únicamente es necesario acreditar los hechos en base en presunciones, este argumento es **infundado**.

---

[104] Megacable transcribe el criterio judicial cuyo rubro señala: "*COPIA FOTOSTÁTICA NO OBJETADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU VALOR DE INDICIO SÓLO ADQUIERE EFICACIA PROBATORIA SI ES ADMINICULADO CON PRUEBA PLENA, PERO NO CON OTRA DE LA MISMA NATURALEZA*". Localización: (TA); 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Diciembre de 2007; página 1700. I.6o.T.365 L.

En aras de evitar repeticiones y toda vez que lo expresado por Megacable en este apartado, es coincidente en esencia con lo manifestado en la primera parte del argumento segundo denominado: "*Excepción de reversión de la carga de la prueba para la autoridad*", en lo sucesivo, téngase por reproducida dicha contestación, como si a la letra se insertase.

Con relación al análisis efectuado por Megacable, respecto del concepto de indicio que proporciona la Real Academia de la Lengua, dichos argumentos se consideran infundados.

Se considera que no le asiste razón a Megacable para que a partir de la definición literal o gramatical del vocablo indicio, entendido como "*fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido*" se arribe a la conclusión de que el indicio es un fenómeno que **mediante la concatenación y articulación de otros medios de prueba**, permita **llegar a otro más convincente**, toda vez que de la definición antes expuesta no se advierte que elementos como: medios de prueba, concatenación o convicción, sean integrantes de dicho concepto. Asimismo, es falso el sostener que a partir de la definición propuesta por la Real Academia de la Lengua se le pueda atribuir al indicio los efectos, alcances y valoración probatoria que se establecen en el artículo 93 del CFPC**, máxime cuando los tribunales del PJF han reconocido la validez y necesidad por parte de las autoridades de competencia para hacer uso de pruebas indiciarias en aquellos casos en que resulta sumamente difícil la obtención de pruebas directas para acreditar la comisión de conductos anticompetitivas.**

Con relación a lo argüido por Megacable, al sostener que la Comisión se limita a indicar reiteradamente a lo largo del OPR, que los documentos analizados "*facilitan*", "*sugieren*", "*pudieran indicar*" o "*presumen*", que las conductas supuestamente atribuidas de forma ilegal a Megacable se actualizaron, sin demostrarlo fehacientemente, como es su obligación y que el análisis realizado por la Comisión no reúne las características esenciales de objetividad, singularidad y racionalidad al momento de pretender valorar la información proporcionada como una prueba presuncional, ya que la presunción debe ser objetiva porque deriva forzosamente de los hechos objetivos probados, es preciso aclarar que no es una creación de la autoridad o producto de su imaginación o subjetividad, y que tales manifestaciones son **inoperantes,** en parte **por genéricas,** y en otra **por partir de una premisa falsa.**

Se considera que lo expuesto por Megacable constituye una afirmación ambigua, toda vez que el agente económico nuevamente asevera que en el OPR se le atribuyen conductas ilegales, sin que éstas hayan sido acreditadas, pero omite especificar las partes conducentes del OPR en las que supuestamente, se funda su dicho. Asimismo, sostiene que tras analizar ciertos documentos (sin que detalle cuáles) la Comisión se limita a indicar que aquéllos "*facilitan*", "*sugieren*", "*pudieran indicar*" o "*presumen*", situación que no se advierte de la lectura del OPR, pues contrario a lo argüido por Megacable, generalmente en cada apartado del OPR, se advierte que la Comisión menciona el documento al que se refiere, a continuación cita la información de interés, especificando a pie de página el folio del Expediente de donde se extrajo la información

y en su caso, emite la conclusión a la que llega.[105] Sin embargo, al ser tan genéricas y ambiguas las manifestaciones vertidas por el agente económico, esta autoridad se encuentra impedida para analizar el caso específico al que quiso hacer referencia.

No pasa inadvertido para esta autoridad la inminente contradicción en las manifestaciones que se atienden, pues en líneas precedentes, Megacable se duele de que la Comisión únicamente sustenta sus imputaciones en meros indicios y presunciones, y en el apartado que se analiza, reconoce expresamente que la Comisión en reiteradas ocasiones sostiene que: "*los documentos analizados* (…)" de tal suerte que resulta evidente que, contrario a lo expuesto por dicho agente económico, la Comisión utiliza a lo largo del OPR diversos medios de convicción distintos a las presunciones.

De igual forma, se considera que son inoperantes **por partir de una premisa falsa**, las afirmaciones vertidas por Megacable en lo conducente a que la Comisión no reúne las características esenciales de objetividad, singularidad y racionalidad **al momento de pretender valorar la información proporcionada como una prueba presuncional,** toda vez que Megacable pierde de vista la naturaleza indagatoria del procedimiento de investigación, por tanto en esta etapa, únicamente se recaban los medios de prueba que permitan presumir la existencia de prácticas prohibidas por la LFCE, en particular, las previstas en las fracciones I y III, del artículo 9 de la LFCE, culminando esta etapa con la emisión del OPR, cuya finalidad consiste en permitir al destinatario manifestarse con relación a las imputaciones que se le hacen, que el presunto responsable tenga el derecho de refutar las apreciaciones en que se apoye la autoridad y que el presunto responsable esté en posibilidad de ofrecer y desahogar las pruebas que estime pertinentes en su defensa.

En este orden de ideas, es falso el sostener que en el OPR se lleve a cabo una valoración de las pruebas recabadas, pues dicha facultad se materializa en un momento procesal diverso, específicamente, al momento de la emisión de la resolución que nos ocupa, es decir, aquella que pone fin al procedimiento.

En virtud de lo anterior, es que devienen inoperantes las manifestaciones consistentes en que la Comisión ha omitido valorar las presuncionales con objetividad, singularidad y racionalidad.

En atención a lo expuesto por Megacable, sobre que supuestamente la CFC señala como probable responsable a Megacable, derivado del análisis de una serie de

---

[105] Sirva de ejemplo a lo anterior el contenido del inciso 3, intitulado: "3) Se evitó distinguir un prestador de servicios específico, a fin de crear la percepción en el consumidor de cobertura nacional", visible en la página 92 de 113 del OPR, en la que se advierte literalmente lo siguiente: "Conforme a la información proporcionada por Megacable, la marca YOO es una "(…) *referencia comercial común a cuatro concesionarios ubicados en la mente del consumidor en el mercado principalmente como "empresas de televisión por cable*"[259] y "*ha permitido permear en las preferencias de los usuarios la concepción de que es posible y más práctico contratar los principales servicios de telecomunicaciones en un solo paquete y bajo un mismo proveedor, el cual puede ser "una empresa de televisión por cable*""[260](énfasis añadido). De lo anterior, puede verse que la estrategia YOO identificó la marca nacional YOO con la prestación de servicios 3Play Y 2Play realizada por una empresa de televisión por cable, evitando distinguir un prestador de servicios específicos"

documentos y supuestas declaraciones que siendo analizados de manera subjetiva y forzando todo medio de prueba, llega a la equivocada conclusión de que los indicios con los que cuenta, hacen prueba plena de su dicho, se considera que tal argumento es **inoperante por contener manifestaciones genéricas y ambiguas**.

Al respecto, Megacable únicamente se limita a señalar que "*los documentos y declaraciones*" han sido analizados de forma subjetiva, sin que exprese a detalle qué documentos o cuáles declaraciones son a las que hace referencia. Asimismo, omite hacer valer los razonamientos lógico jurídicos en los que sustente por qué considera que el análisis de los medios de convicción ha sido subjetivo, de qué forma es que supuestamente se forzaron los medios de prueba que se indican en el OPR, omitiendo además expresar los argumentos que controviertan los hechos y consideraciones expuestos en el OPR.

En lo tocante a las manifestaciones vertidas por Megacable consistentes en que:

> "*Como se observa en el criterio señalado, el carácter de indicio no permite que la estimación que debe hacer la autoridad sea subjetiva, caprichosa o indiscriminada, como lo es en el presente caso* (...)"
>
> "*Un indicio, signo o presunción, debe atañer al mundo de lo factico e informa sobre la realidad de un hecho por acreditar, que sirve como "principio de prueba"; sin embargo, de acuerdo con la doctrina, el indicio no adquiere dicha característica hasta el momento en el que se respalda con un medio de prueba idóneo, el cual no necesariamente servirá para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar si logísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí por el oferente, para llegar a una conclusión*."
>
> "*Un indicio no puede llegar a tener eficacia probatoria cuando se pretende elevarle la calidad al de, supongamos, presunción, con otro indicio de la misma naturaleza, y con las mismas características que el primero, ya que, el valor de indicio de tal naturaleza sólo adquirirá eficacia probatoria si es adminiculado con una prueba plena, y no así con una serie de indicios de la misma especie. En este sentido, el pretender atribuir a los indicios una equivalencia con las presunciones, y entonces pretender concederles un valor probatorio derivado de la supuesta adminiculación con otros indicios de la misma naturaleza, además de ser jurídicamente incorrecto, es una razón de fondo y no de forma para que la CFC resuelva la inexistencia de la conducta infundadamente impuesta a MEGACABLE*".

Son argumentos **inoperantes por contener manifestaciones genéricas**.

Lo anterior encuentra sustento, en virtud de que Megacable se limita a realizar una serie de disertaciones sobre lo que considera como indicio y presunción, así como las características que éstos tienen, sin que formule argumento alguno que combata el OPR.

Asimismo, la parte final de dicho argumento, Megacable parte indebidamente de que en el OPR se da valor probatorio a los medios de convicción, siendo que en virtud de la propia naturaleza jurídica del OPR, la valoración de las pruebas se reserva hasta la emisión de la presente resolución, situación que evidencia lo inoperante de dichas manifestaciones.

4. Alegatos106

Antes de señalar los puntos que en términos generales contiene el escrito de alegatos de Megacable,[107] se manifiesta que los alegatos tienen por objeto que las partes expongan las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho.[108] Asimismo, esta autoridad no está obligada a pronunciarse sobre los alegatos presentados, pues éstos no forman parte de la materia del asunto.[109]

Con base en lo anterior, si en vía de alegatos el emplazado expone los mismos argumentos que en su contestación al OPR (sin relacionarlos con las pruebas presentadas, ni exponer las razones que se extraen de los hechos probados) y, en virtud

---

[106] Folios 13827 a 13880.

[107] Presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el once de diciembre de dos mil trece.

[108] Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia del rubro y texto siguientes: "***ALEGATOS DE BIEN PROBADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN.*** *En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y aprobatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado.*" Localización: I.7o.A. J/37 . (J); 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Abril de 2007; Pág. 1341.

[109] Lo anterior, conforme a la jurisprudencia del rubro y texto siguientes: ***"ALEGATOS EN EL JUICIO FISCAL, LA OMISION DE CONSIDERARLOS EN LA SENTENCIA NO ES VIOLATORIA DE GARANTIAS.*** *El hecho de que el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación disponga que los alegatos presentados en tiempo deben ser considerados al dictar la sentencia, la omisión de considerarlos de ninguna manera implica violación de garantías, en virtud de que en los alegatos sólo se exponen razones tendientes a ilustrar al juzgador sobre la litis planteada, pero no constituyen parte de ella, sino que ésta (la litis) se integra únicamente con la demanda y contestación y, en el caso de una negativa ficta, además con la ampliación de la demanda y la contestación a esa ampliación, ya que la obligación de resolver se limita a la litis no a los alegatos. Por tanto, como lo aduce en los alegatos no trasciende al resultado del fallo que dicta la Sala Fiscal porque, como ya se dijo, no forman parte de la litis, aun cuando la omisión de tomarlos en cuenta en la sentencia implica una transgresión al artículo 235 del Código invocado, tal circunstancia al no trascender al resultado del fallo no se traduce en violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.* "Localización: I. 1o. A. J/20 . (J); 8a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Núm. 60, Diciembre de 1992; Pág. 38. (Énfasis añadido)

de que los mismos ya fueron atendidos en la presente resolución, se tendrán por aquí reproducidos en aras de evitar repeticiones innecesarias.

Visto lo anterior, se procede al análisis de los alegatos presentados, en los siguientes términos:

En síntesis, Megacable presenta en forma de alegatos los siguientes argumentos:

"Se reiteran las manifestaciones de derecho vertidas en el escrito presentado el veintiuno de octubre dedos mil trece, en relación con el OPR, solicitando se tengan por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones.

2. Como fue señalado en el escrito descrito en el punto inmediato anterior, la CFC, determinó en el OPR que Megacable incurrió en la comisión de la presunta práctica monopólica absoluta contemplada en el artículo 9, fracciones I y III de la LFCE, la cual es incorrecta y no se encuentra debidamente fundada ni acreditada de acuerdo a las siguientes consideraciones:

(i) La (M)arca "YOO" es una marca comercial utilizada en copropiedad y mancomunadamente por los presuntos infractores con fines mercadotécnicos para promocionar la oferta de servicios de telecomunicaciones de 2Play y 3Play, cuya finalidad es el lograr una mayor penetración de estos servicios entre los consumidores, y no tiene como objeto ni efecto el fijar, elevar ni manipular el precio de venta de los servicios, es simplemente una promoción comercial;

(ii) Megacable ofrece servicios de televisión restringida, telefonía local y acceso a internet, a través de las marcas que son de su propiedad: "Megacable", "Megafón" y "Megared". La (M)arca "YOO" es adicional a estas marcas propias que utiliza desde hace años para proporcionar servicios de telecomunicaciones, en específico para ofrecer servicios 2Play y 3Play;

(iii) La oferta de paquetes que Megacable promociona con la (M)arca "YOO", incluye diversos paquetes de 2Play y 3Play, los cuales están integrados por una variedad de componentes y, por lo tanto, tienen diferentes precios. En este sentido, bajo la (M)arca "YOO" no ofrece ni un solo paquete en específico ni un solo precio;

(iv) La CFC determinó de manera incorrecta que los presuntos infractores conforme al OPR, son competidores entre sí. Si bien es cierto, se presentan mínimas coincidencias en algunas de las áreas de cobertura en las que los presuntos responsables prestan sus servicios, ese hecho por sí mismo no significa que sean competidores entre sí.

Respecto a lo anterior, la CFC omitió considerar que el área de cobertura geográfica de las concesiones de las cuales son titulares los presuntos responsables, lo determinó la autoridad en materia de telecomunicaciones. En este sentido, el hecho de que algunos de los presuntos responsables, pero en ningún caso todos presentan ciertas coincidencias en el área de cobertura geográfica y/o de servicios, de ninguna manera puede considerarse como una prueba fehaciente de que son competidores entre sí, siendo por el contrario una aseveración infundada y equivocada.

En esta tesitura, la CFC, considera erróneamente en el OPR, que los presuntos responsables participan en los mercados investigados en atención a que los servicios que ofrecen mediante la instalación de Redes Públicas de Telecomunicaciones en el país. Esta aseveración es equivocada, ya que se basa en coincidencias aisladas respecto de algunos títulos de concesión al amparo de los cuales los presuntos responsables ofrecen servicios.

En adición a lo anterior, los presuntos responsables no son competidores entre sí por lo siguiente:

i) Cada empresa presta servicios en zonas geográficas diferenciadas y determinadas por el Estado mexicano a través de los títulos de concesión correspondientes, y

ii) Los servicios que Megacable ofrece al público en general son expresamente autorizados por el Estado Mexicano, mediante el otorgamiento de títulos de concesión que amparen uno o varios servicios de telecomunicaciones en zonas geográficas delimitadas y reguladas, los cuales pueden o no coincidir en todo o en parte con la cobertura geográfica y/o servicios autorizados a otros concesionarios.

(v) La CFC en el OPR determina que la probable responsabilidad de Megacable, se fundamenta en "la necesidad del consumidor como objeto de los servicios", lo cual es falso porque existen servicios sustitutos que pueden escoger los consumidores, en lugar de contratar los que ofrecen los presuntos responsables.

En este sentido los consumidores pueden optar por sustituir los servicios escogiendo a un proveedor de TV vía satélite como Sky o Dish, o mediante la recepción directa a sus televisores de las señales de televisión abiertas. En el caso de telefonía pueden también escoger otras opciones como Telmex, Maxcom o Axtel, y de la misma manera tratándose de acceso a internet.

Por lo anterior, la CFC perdió de vista que el público consumidor tiene diferentes opciones para adquirir los servicios de acuerdo a sus preferencias y necesidades particulares. En el caso que nos ocupa no existe la necesidad del consumidor de obtener los servicios específicos que señala en el OPR, pues puede optar por contratar uno o dos o los tres servicios, ya sea de manera desagregada o también empaquetada.

Aclara que Megacable nunca ha dejado de ofrecer paquetes 2Play y 3Play con sus propias marcas, y de manera paralela a los paquetes 2Play y 3Play de "YOO".

(vi) La CFC en el OPR consideró que "existen elementos suficientes para determinar la probable responsabilidad de CABLEVISIÓN, CABLEMÁS, TVI y TELEVISA, las cuales son subsidiarias de GRUPO TELEVISA y forman parte del grupo económico controlado por ésta; y de MEGA CABLE, la cual forma parte del grupo económico controlado por MEGA CABLE HOLDINGS, por la realización de convenios, arreglos o combinaciones que tuvieron el objeto y efecto de elevar, concertar o manipular el precio al que han ofertado los GRUPOS los SERVICIOS.", lo cual es incorrecto y carece de fundamentación conforme a las constancias que obran en el expediente, y como parte de la información requerida por la CFC en la comparecencia de "CONFIDENCIAL POR LEY", *Subdirector Comercial de Megacable .*

Se reitera que ni Megacable ni ninguna de las demás emplazadas en el OPR acordaron la realización de convenios, arreglos o combinaciones que tuvieron el objeto y efecto de elevar, concertar o manipular el precio de los servicios, toda vez que: i) únicamente se propuso un paquete promocional y de lanzamiento que incluyera treinta canales de televisión a un precio de $499.00; ii) no se acordó ofrecer un paquete único bajo la (M)arca "YOO", y iii) también se ofrecieron paquetes 3Play (M)arca YOO con precios que superaban los $499.00 pesos, atendiendo a las características de cada uno de los servicios que integran cada paquete.

3. Derivado de lo anterior, no se actualiza ninguno de los presupuestos de configuración de la conducta sancionable que señala la CFC en el OPR como presupuesto para la incoación del procedimiento administrativo.

De las constancias que integran el expediente no existen elementos de convicción suficientes para sustentar la presunta responsabilidad de Megacable y, por lo tanto, que demuestre la actualización de una supuesta celebración de contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores con el objeto y efecto de elevar, concertar o manipular el precio de venta de los servicios de televisión restringida, telefonía fija y acceso a Internet a consumidores finales y con el efecto de dividir, distribuir o asignar porciones o segmentos de los mercados investigados, como lo determinó indebidamente la CFC.

En conclusión, las consideraciones de la CFC emitida en el OPR vulneran los derechos y garantías de legalidad y seguridad jurídica de Megacable, reconocidas en el artículo 16 de la CPEUM."

Al no constituir propiamente alegatos, por no ser manifestaciones relacionadas con las pruebas contenidas en el Expediente, sino un resumen de las manifestaciones formuladas el emitir contestación al OPR, se deberá estar a lo establecido en la presente resolución y con el fin de evitar repeticiones innecesarias, son también aplicables a este particular los argumentos utilizados por este IFT en el capítulo *IV. MANIFESTACIONES* de la presente resolución.

V. PRUEBAS

Mediante diversos acuerdos dictados por este Instituto el veinticuatro de octubre de dos mil trece, se tuvieron por admitidas la totalidad de las pruebas ofrecidas por Megacable.[110]

En este sentido, se valorarán en la presente resolución las pruebas que fueron admitidas y desahogadas en el presente procedimiento, conforme al siguiente orden:

1. Pruebas ofrecidas por Megacable, y
2. Pruebas que sustentan el OPR.

1. Pruebas ofrecidas por Megacable

Las pruebas ofrecidas por dicho agente son las que se describen a continuación, las cuales se desahogan y valoran como se indica en cada caso:

1.1. Copia simple del listado de concesiones de RPT interestatales.[111] *Dicha prueba consiste en copia simple del listado de concesiones otorgadas por la SCT al amparo de lo establecido en los artículos 24 y 25 de la LFT.*

Megacable expresó en forma genérica que relaciona esta prueba con la contestación que se dio a todas y cada una de las manifestaciones y consideraciones de derecho del OPR, lo cual resulta una manifestación obscura, pues no infiere cuál hecho o hechos de los expresados acredita. No obstante lo anterior, del análisis y valoración de la prueba ofrecida, se advierte que dicha prueba pudiera guardar relación con el apartado de "*Cuestiones previas*" de su escrito de contestación al OPR, en donde manifiesta que existen concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones que han instalado y

[110] Folios 13334 a 13336.
[111] Folios 12866 a 12876.

operan redes públicas de telecomunicaciones y que no ofrecen el servicio de televisión restringida ni acceso a internet ni telefonía fija.

Esta prueba se desahogó por su propia y especial naturaleza y se le da el valor que corresponde conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93, fracción VII, 188, 197 y 217 del CFPC, por ser elementos aportados por la propia emplazada y al tratarse de fotocopias, únicamente permite presumir la existencia de los documentos a los que hace referencia. Lo anterior, dado que en términos de lo establecido en el artículo 217 del CFPC la valoración de las copias fotostáticas, por ser reproducciones fotográficas de documentos, queda al prudente arbitrio de este Instituto.[112]

---

[112] Sirve de sustento a lo anterior, los siguientes criterios del PJF: "***COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.*** *La jurisprudencia publicada en el SJF 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: 'COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.', establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."*. Jurisprudencia con número de registro 192109, dictada en la Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Materia Común. Fuente: SJF y su Gaceta. Localización XI, Abril de 2000, Tesis: 2a./J. 32/2000, página. 127.

"***COPIAS FOTOSTATICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.*** *De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 129, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas no pueden considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidos dentro de los medios de prueba a que se refiere el artículo 93, fracción VII, del aludido Código, en consecuencia, para determinar su valor probatorio debe aplicarse el numeral 217 del mismo ordenamiento legal, y no los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados, pues de acuerdo con el primero de dichos dispositivos, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio es el de un simple indicio, con independencia de que no hayan sido objetadas."*Jurisprudencia con número de registro 207220, dictada en la Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Materia Común. Fuente: SJF. Localización: V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990, Tesis: 3a. 60 10/90, página 228.

"***COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.*** *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."* Jurisprudencia con número de registro 172557, dictada en la Novena Época. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito. Materia Civil. Fuente: SJF y su Gaceta. Localización: XXV, Mayo de 2007, Tesis: I.3o.C. J/37, página 1759.

"***COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALORACION DE LAS.*** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas simples no pueden*

En este sentido, dicha prueba carece de valor probatorio al no contener la certificación a que se refiere el artículo 217 del CFPC, que refiere que deberá indicar el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponde a lo representado en ellas. En este sentido, la valoración de las copias fotostáticas, por ser reproducciones fotográficas de documentos, queda al prudente arbitrio de este Instituto, y sólo constituyen indicios de lo que pretende probar.

Por lo que refiere a la información contenida en la copia simple referida, ésta resulta ineficaz para combatir las consideraciones de derecho y los hechos expuestos en el OPR para efectos de las imputaciones señaladas en el OPR en el sentido de que algunos concesionarios no presten los Servicios.

Además, si bien es cierto que a través de una RPT se pueden prestar otro tipo de servicios como es el arrendamiento o venta de capacidad, esa circunstancia en nada modifica las consideraciones vertidas en el OPR, pues ese tipo de servicios no se encuentran como parte del Mercado Investigado.

Por otra parte, suponiendo sin conceder que hay concesionarios que utilizan sus redes para otro tipo de servicios, distintos a los determinados en el mercado investigado, esa circunstancia no controvierte las consideraciones expuestas en el OPR, en el sentido de que los agentes económicos emplazados participan en los Mercados Investigados porque prestan los Servicios a lo largo de la República Mexicana a través de los títulos de concesión de sus subsidiarias, lo cual los faculta e incluso los obliga a prestar los servicios de telecomunicaciones que tienen autorizados en los títulos de concesión para instalar, operar y explotar RPT en diversas regiones del país, dentro de los cuales se incluyen los Servicios.[113] Lo anterior, es uno de los elementos que les otorga el carácter de competidor, junto con la coincidencia que tienen los agentes económicos involucrados de satisfacer la necesidad del consumidor de los Servicios,[114] y la similitud en las características operativas y técnicas que configuran la oferta de los Servicios de dichos agentes.[115]

1.2. Inspección ocular, consistente en la inspección ocular que se realizó a las páginas de internet que se enlistan a continuación:

http://www.megacable.com.mx

http://www.cablevision.net.mx

---

considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidas dentro de los medios de prueba a que se refiere la fracción VII del artículo 93 del aludido ordenamiento adjetivo. En consecuencia para determinar su valor probatorio debe aplicarse el diverso 217 de la misma codificación legal y no los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados; y así, de acuerdo con el primero de dichos dispositivos, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial, con independencia de que no hayan sido objetadas." Jurisprudencia con número de registro 208988. Dictada en la Octava Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Materia Común. Fuente: Gaceta del SJF. Localización: 86-1, Febrero de 1995. Tesis: VI.2o. J/354, página 46.

[113] Páginas 52 a 64 del OPR.

[114] Páginas 64 y 65 del OPR.

[115] Páginas 65 a 70 del OPR.

http://cablemas.com

http://www.pideyoo/paquetes_yoo/

Con esta prueba Megacable pretende acreditar los siguientes extremos:

> *1) Que los precios de los diferentes paquetes que ofrecen los Grupos, se encuentran disponibles a todo público en general y que no hace faltan reuniones para que alguien se entere del precio de los productos.*
>
> *2) Que mi representada oferta paquetes 3Play al amparo de la Marca YOO a un precio menor de $499.00, es decir a $379.00.*
>
> *3) Que existen por lo menos más de tres paquetes 3Play bajo el amparo de la Marca YOO ofertados por las diferentes Cableras, con características y precios distintos.*

Dicha prueba se desahogó en el lugar y hora establecidos en el acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil trece, tal como consta en el acta de cuatro de noviembre del mismo año.[116]

Esta prueba tiene valor en términos de los artículos 79, 93, fracción V, 161, 162, 163, 164, 212 y 217 del CFPC.

De las páginas de Internet que se tuvieron a la vista en la inspección ocular y cuya información se imprimió para constancia, se puede observar y se probaron los siguientes hechos:

i) Que Cablevisión ofertaba un paquete YOO a un precio de "$499" (cuatrocientos noventa y nueve pesos) y que refiere que el costo de suscripción varía de acuerdo al paquete contratado.

ii) Que Cablemás también ofertaba un paquete bajo la Marca YOO.

iii) Que en la página de Internet a través de la cual se comercializaban los servicios bajo la Marca YOO, aparecían de manera conjunta el nombre comercial de las Cableras.

Sin embargo, la prueba no es idónea para acreditar los extremos que refiere la emplazada, pues de la información contenida en las páginas de Internet que se tuvieron a la vista no se observó información relacionada con los diferentes paquetes y los precios de cada una de las Cableras.

Tampoco se probó que ofertara paquetes 3Play a un precio menor de $499.00 (cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), pues de la información que se tuvo a la vista no se observó que Megacable o cualquier otro de los emplazados ofreciera un paquete a dicho precio. Además, en caso de que se hubiese probado la existencia de un paquete con un precio de $379.00 (trescientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.) debería de adminicularlo con alguna otra prueba que mostrara las características de la oferta y el tiempo en que dicha oferta se ha mantenido y la cobertura de ésta, para

[116] Folios 13435 a 13448.

efectos de colocarla en circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo cual no hizo la oferente de la prueba.

En el mismo sentido, tampoco probó con la inspección ocular referida que ofertaran más de tres paquetes 3Play bajo la Marca YOO o cualquier otra marca, con características y precios distintos, pues de la información consultada durante la inspección ocular, no se observa información que demuestre dichas circunstancias.

Suponiendo que, de la inspección ocular a las diversas páginas de Internet que ofreció Megacable se hubiesen observado los diferentes paquetes que ofrecen la Empresas de Grupo Televisa y Grupo Megacable, ese hecho resulta irrelevante cuando este Instituto verificó la información que obra en el Expediente y de la cual se observó que la cantidad de $499 correspondía a la renta mensual y que el OPR no considera los demás elementos del precio.

Además, Megacable pretendió probar que los precios de los diferentes paquetes que ofrecen las Empresas de Grupo Televisa y Grupo Megacable, se encontraban disponibles a todo el público en general y que no hacían falta reuniones para que alguien se enterara del precio, lo cual es irrelevante ya que en el OPR no existe imputación alguna en el sentido contrario.

1.3. *Instrumental de actuaciones,*[117] *consistente en todo lo que se derive de autos que obre en el Expediente, en lo que favorezca a los intereses de Megacable.*

1.4. Presuncional en su doble aspecto legal y humana[118] *en lo que favorezca a los intereses de Megacable.*

Estas probanzas las relaciona con la contestación que se dio a todas y cada una de las manifestaciones y consideraciones de derecho señaladas en el OPR y las demás pruebas ofrecidas por Megacable.

La prueba instrumental al referirse al Expediente constituiría una documental pública, en términos del artículo 93, fracción II, del CFPC; en cuanto a la presuncional, esta se encuentra reconocida por el artículo 93, fracción VIII, del mismo ordenamiento. Sin embargo, tanto la llamada "instrumental de actuaciones" como la "presuncional" carecen de entidad propia, pues la primera de las mencionadas depende de la totalidad de los medios probatorios contenidos en el Expediente, en tanto que la segunda es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos probados al momento de hacer la deducción respectiva. De lo anterior, se deduce que tales medios de prueba se basan en el desahogo de otras probanzas existentes y contenidas en el Expediente, las cuales se analizan en su totalidad en el presente apartado.

En este sentido, y como se verá del análisis de las pruebas en que se sustenta el OPR y una vez analizados y contestados los argumentos de la emplazada, las pruebas que

[117] Página 56 del escrito de contestación al OPR de Megacable.
[118] Página 56 del escrito de contestación al OPR de Megacable.

existen en el Expediente no benefician a Megacable, pues no desvirtúan los extremos del OPR.[119]

2. Pruebas que sustentan el OPR

Los elementos de convicción que se encuentran en el Expediente y en los cuales se basó el OPR para señalar a nivel presuntivo la responsabilidad de Grupo Televisa y Grupo Megacable respecto de las prácticas monopólicas absolutas imputadas, son los siguientes:

2.1 Documentales Privadas

2.1.1 ***Cablemás.*** *Escrito de Cablemás, presentado ante la CFC el dieciocho de agosto de dos mil once, mediante el cual desahoga el requerimiento de información*

---

[119] *Sirve de sustento a lo aquí expuesto los siguientes criterios emitidos por el PJF, cuyo rubro y texto son los siguientes: "**PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Carece de trascendencia jurídica** que la junta no analice expresamente las pruebas **presuncional** e **instrumental** de actuaciones, **si el estudio de las mismas se encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido**." (énfasis añadido); jurisprudencia VII.2o. J/, con número de registro 222797, dictada en la Octava Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el SJF **PRUEBA PRESUNCIONAL. EN QUE CONSISTE.** La prueba presuncional **no constituye una prueba** especial sino una artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso al través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que **es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aún que se trata de demostrar**." VII. 1o. J/9 . (J); 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990; Pág. 396. (Énfasis añadido); "**PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** La **prueba instrumental de actuaciones** se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tal**es pruebas se basan en el desahogo de otras**, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la **instrumental** y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que **tales probanzas no tienen entidad propia**, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las **actuaciones** existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional." I.4o.C.70 C. (TA); 9a. Época; Registro No. 179 818; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Pág. 1406. (Énfasis añadido); "**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, **prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio,** por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos." XX. 305 K. (TA); 8a. Época; Registro No. 209 572; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XV, Enero de 1995; Pág. 291. (Énfasis añadido).*

DGIPMARCI-10-096-2011-182.[120] De este documento se obtuvo, entre otra, la información relacionada con:

i) La actividad económica que desempeña Cablemás en los Mercados Investigados;

ii) Los títulos de concesión de los cuales es titular así como la cobertura de los mismos;

iii) La infraestructura que posee Cablemás, es decir, los medios físicos y lógicos a través de los cuales presta los servicios de telefonía fija, acceso a Internet, televisión restringida y los servicios de 2Play y 3Play;

iv) Las reuniones (fechas, lugares, personas que acudieron y los temas que en general se trataron en cada reunión) que sostuvo dicho agente económico con Cablevisión, TVI, Televisa y Megacable con posterioridad a la fecha de registro de la Marca YOO; y,

v) La declaración de dicho agente económico sobre el acuerdo para la creación y lanzamiento de la Marca YOO y su participación en éste, la indicación de que el acuerdo se dio en el año dos mil nueve; y también se tiene la declaración de dicho agente económico en el sentido de que el lanzamiento de YOO se creó como una manera de competir contra los servicios ofrecidos por Telmex y Dish; la declaración en el sentido de que utiliza el precio de $499.00 (cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.) como parte de la estrategia YOO; la oferta de los Servicios que realizó a través del Paquete 3Play YOO, el precio y las características bajo las cuales ofertó dicho paquete y el nombre bajo el cual comercializó el paquete.

2.1.2 ***Cablevisión.*** *Escrito de Cablevisión, presentado ante la CFC el quince de agosto de dos mil once, mediante el cual desahoga el requerimiento de información DGIPMARCI-10-096-2011-177.*[121] De este documento se obtuvo, entre otra, la información relacionada con:

i) La actividad económica que desempeña Cablevisión en los Mercados Investigados;

ii) La declaración del dicho es sobre los servicios que presta en algunos municipios del Estado de México;

iii) Los títulos de concesión de los cuales es titular Cablevisión y la cobertura de los mismos;

iv) La forma en que dicho agente económico produce, distribuye y comercializa los servicios de telefonía fija, acceso a Internet, televisión restringida y los servicios de 2Play y 3Play; y,

v) La declaración de dicho agente económico sobre el acuerdo para la creación y lanzamiento de la Marca YOO y su participación en éste, la indicación de que el acuerdo se dio en el año dos mil nueve y la declaración de dicho agente económico en el sentido de que el lanzamiento de YOO se creó como una manera de competir

[120] Folios 1106 a 2845.
[121] Folios 817 a 1094.

contra los servicios ofrecidos por Telmex y Dish; la declaración de que sí utilizó el precio de $499.00 (cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.) como parte de la estrategia YOO; la oferta de los Servicios que realizó a través del Paquete 3Play YOO, el precio y las características bajo las cuales ofertó dicho paquete y el nombre bajo el cual comercializó el paquete.

2.1.3 ***Cablevisión.*** *Escrito de Cablevisión, presentado ante la CFC el veintiocho de agosto de dos mil doce, mediante el cual desahoga el requerimiento de información DGIPMARCI-10-096-2012-115.*[122] De este documento se obtuvo, entre otra, la información relacionada con:

i) Los títulos de concesión de los cuales es titular Cablevisión y la cobertura de los mismos; y

ii) La declaración de dicho agente económico en el sentido de que las reuniones ocurren cada que es necesario para la instrumentación de la estrategia YOO; y, que la estrategia YOO genera en el consumidor una percepción de mayor cobertura al generar una marca global:

> "*Las personas responsables de la estrategia de mercadotecnia de la marca YOO se reúnen en la medida en que es necesario para la instrumentación de dicha estrategia conjunta.*" [123]

2.1.4 ***Televisa.*** *Escrito de Televisa, presentado ante la CFC el seis de noviembre de dos mil doce, mediante el cual desahoga el requerimiento de información DGIPMARCI-10-096-2012-159.*[124] De este documento se obtuvo, entre otra, la información relacionada con:

i) La participación de Televisa en la estrategia YOO;

ii) Los contratos celebrados con los cotitulares de la Marca YOO; y,

iii) La declaración de Televisa en el sentido de que participó en la determinación del precio de $499.00 (cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.) al que se publicitó el Paquete 3Play YOO, al proponerlo como parte de la estrategia de mercadotecnia de "*component pricing advertising*":

> "*En relación con la pregunta del presente punto del Oficio de Requerimiento, se informa a esa Comisión que la estrategia de mercadotecnia fue diseñada y propuesta por Televisa, a través de las personas físicas que laboran para Televisa Corporación, S.A. de C.V., sociedad afiliada de Televisa.* (…)
>
> *En desahogo al presente punto del Oficio de Requerimiento, tal como señala esa Comisión en el Reiteramiento dicha cantidad no se trata de un precio, al respecto se informa que la misma fue propuesta por Televisa como parte de*

[122] Folios 8097 a 8343.
[123] Folio 7199.
[124] Folio 8844 a 9246.

la estrategia de mercadotecnia 'component pricing advertising' en contra de las estrategias agresivas de comercialización Telmex/Dish."[125]

2.1.5 ***Televisa Corp.*** *Escrito de Televisa Corp, presentado ante la CFC el veintiséis de abril de dos mil trece, mediante el cual desahoga el requerimiento de información DGIPMA-10-096-2013-029.*[126] De este documento se obtuvo, entre otra, la información relacionada con el nombre del empleado de Televisa que participó en el diseño de la estrategia de mercadotecnia de la Marca YOO:

"Hasta donde es el conocimiento de Televisa Corporación, el único empleado de la misma relacionado con el diseño de la estrategia de mercadotecnia al amparo de la (M)arca YOO, que presta sus servicios para Televisa, S.A. de C.V. es el señor "CONFIDENCIAL POR LEY"*."*[127]

2.1.6 ***TVI.*** *Escrito de TVI, presentado ante la CFC el veintisiete de septiembre de dos mil once, mediante el cual desahoga el requerimiento de información DGIPMARCI-10-096-2011-183.*[128] De este documento se obtuvo, entre otra, la información relacionada con:

i) La actividad económica que desempeña TVI en los Mercados Investigados;

ii) Los títulos de concesión de los cuales es titular así como la cobertura de los mismos;

iii) La tecnología que utiliza dicho agente económico para la prestación de los Servicios;

iv) La declaración de dicho agente económico sobre el acuerdo para la creación y lanzamiento de la Marca YOO y su participación en éste, la indicación de que el acuerdo se dio en el año dos mil nueve y la declaración de dicho agente económico en el sentido de que el lanzamiento de YOO se creó como una manera de competir contra los servicios ofrecidos por Telmex y Dish; la declaración en el sentido de que sí utilizó el precio de $499.00 (cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.) como parte de la estrategia YOO; la oferta de los Servicios que realizó a través del Paquete 3Play YOO, el precio y las características bajo las cuales ofertó dicho paquete, y el nombre bajo el cual comercializó el paquete.

2.1.7 ***Innova.*** *Escrito de Innova, presentado ante la CFC el seis de septiembre de dos mil doce, mediante el cual desahoga el requerimiento de información DGIPMARCI-10-096-2012-137.129.* De este documento se obtuvo, entre otra, la información relacionada con:

i) La actividad económica que desempeña Innova en los Mercados Investigados;

ii) La cobertura de Innova para la prestación de servicios de televisión restringida;

---

[125] Folio 9302 y 9303.
[126] Folios 9456 a 9669.
[127] Folio 9474.
[128] Folio 5187 a 5613.
[129] Folios 8395 a 8460.

iii) Los competidores de Innova y sus subsidiarias;

> "*Respecto de este punto se informa a esa Comisión que los competidores de Innova y sus subsidiarias son todas aquellas personas físicas y morales que sean titulares de una concesión para prestar el servicio de televisión restringida, ya sea por cable o por satélite. Al respecto se aclara a esa Comisión que Innova no cuenta con información de sus afiliadas ni de sus controladoras.*" [130]

iv) La forma de llevar a cabo la comercialización los servicios que presta;

2.1.8 ***Mediamates.*** *Escrito de Mediamates, presentado ante la CFC el veintisiete de agosto de dos mil doce, mediante el cual desahoga el requerimiento de información DGIPMARCI-10-096-2012-122.*[131] De este documento se obtuvo la información relacionada con los contratos que Televisa ha celebrado con The Mates Contents, S.A. de C.V: para la realización de anuncios publicitarios y obras audiovisuales relacionados con la Marca YOO del año dos mil nueve al año dos mil doce.

2.1.9 ***Megacable.*** *Escrito de Megacable, presentado ante la CFC el veintinueve de agosto de dos mil once, mediante el cual desahoga el requerimiento de información DGIPMARCI-10-096-2011-178.*[132] De este documento se obtuvo, entre otra, la información relacionada con:

i) La actividad económica que desempeña Megacable en los Mercados Investigados;

ii) Los títulos de concesión de los cuales es titular así como la cobertura de los mismos;

Al respecto, Megacable en respuesta al numeral veinticuatro, incisos b y c,[133] realiza la descripción siguiente:

> "***24. "Explique los criterios económicos y técnicos que MEGA CABLE emplea para determinar:***
>
> (…)
>
> ***b. "Cuándo presta servicios en determinada zona geográfica; es decir, no solamente obtener la concesión, sino efectivamente prestar el servicio."***
>
> *Toda persona, física o moral, que haya recibido y aceptado por parte de SCT una concesión está obligado* (sic) *a iniciar la prestación del servicio correspondiente dentro de un término establecido en el propio título. En el caso del servicio público de televisión restringida es común que éste término sea de 180 días. Si el concesionario no comienza la prestación del servicio en el término señalado se hace acreedor a la revocación de la concesión (artículo 37 y fracciones i y IV del artículo 38 de la Ley Federal de Telecomunicaciones), por lo que mi representada no considera en ningún caso elobtener* (sic) *un título de concesión para después*

[130] Folio 8401.
[131] Folios 7974 a 8096.
[132] Folios 2867 a 3332.
[133] Folios 2880 a 2883.

incumplir con la obligación respectiva de iniciar operaciones dentro del término previsto en la misma concesión.

Si por alguna razón mi representada se encuentra imposibilitada para iniciar operaciones en las poblaciones consideradas por una concesión otorgada por la SCT, entonces lo procedente es renunciar a dicho título.

c. "A qué poblaciones de la zona geográfica va a prestar alguno de sus servicios."

La política de la empresa, en cumplimiento a las obligaciones de todo título de concesión otorgada por la SCT y aceptado por el concesionario es atender puntual y oportunamente el calendario de instalación y despliegue de la RTP que impone el mismo título. Es decir, la SCT obliga al concesionario a prestar el servicio público en TODAS las poblaciones que incluye el propio título y de acuerdo con los tiempos impuestos en la misma concesión en cuanto a inversiones para el crecimiento de RTP para así cubrir en un lapso no mayor a 5 años toda el área de cobertura de la concesión. En éste sentido, todo concesionario (incluida mi representada) tiene la obligación de proporcionar el servicio público concesionado en TODAS las poblaciones que incluya el título respectivo, sin excepción y de acuerdo con el calendario de inversiones y cobertura que cada concesión prevé."

iii) La declaración de dicho agente económico sobre su participación en el acuerdo y la finalidad del mismo; la afirmación de Megacable en el sentido de que participó en diversas reuniones que culminaron en el registro de la Marca YOO y el Convenio YOO; la indicación de que fue Televisa quien planteó la idea a Megacable de desarrollar una marca para promocionar y comercializar los Servicios de forma empaquetada en 3Play, para tener mayor penetración con los consumidores; la declaración de dicho agente económico en el sentido de que los integrantes del acuerdo (Cablevisión, Cablemás, TVI y Megacable) aceptaron incorporar a las ofertas de servicios de cada uno de ellos un paquete con un precio de $499.00 (cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), para poder estar en posibilidad de presentar una referencia "*común*"; la declaración de dicho agente económico en el sentido de que la Marca YOO es una referencia común a cuatro concesionarios y que tiene por objeto ubicar en la mente del consumidor como "*una empresa de televisión por cable*".

iv) La tecnología, infraestructura física y lógica con la cual lleva a cabo la producción, distribución y comercialización de los servicios de telefonía, acceso a Internet y televisión restringida;

v) La oferta de los Servicios que realizó a través del Paquete 3Play YOO, el precio y las características bajo las cuales ofertó dicho paquete, y el nombre bajo el cual comercializó el paquete, el cual incluye la Marca YOO: "*YOO ilimitado*".

2.1.10 ***Películas Imaginarias.*** *Escrito del citado agente económico, presentado ante la CFC el tres de septiembre de dos mil doce, mediante el cual desahoga el requerimiento de información DGIPMARCI-10-096-2012-123.*[134] De este documento se obtuvo la información relacionada con los pagos que se

[134] Folios 8351 a 8371.

realizaron a dicho agente económico por la producción y postproducción de un comercial relacionado con la Marca YOO el catorce de agosto de dos mil nueve.

2.1.11 ***Gamol.*** *Escrito de Gamol, presentado ante la CFC el treinta y uno de octubre de dos mil doce, mediante el cual desahoga el requerimiento de información DGIPMARCI-10-096-2012-154.*[135] De este documento se obtuvo la información relacionada con la contratación de dicho agente económico para el desarrollo y administración de la página de internet http://pideyoo.com, mediante la cual se promocionan y comercializan los Servicios Marca YOO.

Las pruebas **2.1.1** a **2.1.11** del presente apartado se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se les da el valor probatorio que corresponde a las documentales privadas, por haber sido documentos presentados por los agentes económicos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, 93, fracción III, 133, 136, 197 y 203 del CFPC.

De conformidad con lo establecido en el artículo 210 del CFPC, las documentales privadas presentadas por los emplazados **prueban plenamente en su contra y se les da pleno valor probatorio**, al no haber sido objetada por ninguno de los agentes económicos emplazados al momento de dar contestación al OPR.

2.2 Elementos aportados por la ciencia

2.2.1 ***Informe anual de Televisa S.A.B.***[136] *Reporte anual de Televisa S.A.B. al treinta y uno de diciembre de dos mil once, obtenido de la página de internet http://www.bmv.com.mx/infoanua/infoanua_386974_1.pdf, el cual se ordenó integrar al Expediente por acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil trece. Esta* información *fue certificada por el Secretario Ejecutivo de la CFC el treinta y uno de agosto de dos mil doce y consta en doscientas catorce fojas.*

De este documento se obtuvo la información relacionada con la actividad económica de Cablemás, TVI y Sky; los objetivos de Grupo Televisa para satisfacer las necesidades relacionadas con los Mercados Investigados; los medios de transmisión que utiliza Innova para la prestación de sus servicios; y, los objetivos de Grupo Televisa para satisfacer las necesidades relacionadas con los Mercados Investigados.

2.2.2 ***Informe anual de Megacable Holdings.***[137] *Reporte anual de Megacable Holdings al treinta y uno de diciembre de dos mil once, obtenido de la página de Internet http://www.bmv.com.mx/infoanua/infoanua_386245_1.pdf, el cual se ordenó integrar al Expediente por acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil trece. Esta información fue certificada por el Secretario Ejecutivo de la CFC el veintidós de enero de dos mil trece y consta de ciento cuarenta y cinco páginas útiles.*

[135] Folios 8802 a 8854.
[136] Folios 9806 a 10019.
[137] Folios 10237 a 10382.

De este documento se obtuvo la información relacionada con los objetivos de Grupo Megacable para satisfacer las necesidades relacionadas con los Mercados Investigados.

2.2.3 Concesiones otorgadas para la prestación de los Servicios, obtenidas de la página de Internet de la SCT http://www.dgpt.sct.gob.mx/fileadmin/concesiones/comunicaciones/servicios_television_restringida.pdf, las cuales se ordenó integrar al Expediente por acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil trece. Esta información fue certificada por el Secretario Ejecutivo de la CFC.

2.2.4 El seis de febrero de dos mil trece y consta de ciento veinticinco páginas útiles.[138]

2.2.5 Acuerdo mediante el cual el Pleno de la CFT toma nota respecto de la terminación por renuncia parcial a cobertura en diversas colonias pertenecientes a poblaciones del título de concesión otorgado a Cablevisión, autorizado para prestar el servicio de televisión por cable, audio restringido, transmisión bidireccional de datos, transporte de señales del servicio local y telefonía local, del once de enero de dos mil doce, obtenida de la página de Internet http://www.cft.gob.mx/work/models/CFT_2008/Resource/12849/1/images/P_110112_2.pdf, el cual se ordenó integrar al Expediente por acuerdo de once de junio de dos mil doce. Esta información fue certificada por el Secretario Ejecutivo de la CFC el veinticinco de mayo de dos mil doce y consta de seis fojas. [139]

De los numerales anteriores, se obtuvo la información relacionada con los títulos de concesión de los cuales son titulares las emplazadas y la cobertura que tiene cada uno de ellos.

2.2.6 La información obtenida de la página de Internet www.pideyoo.com, la cual se ordenó integrar al Expediente por acuerdo de tres de junio de dos mil trece. Esta información fue certificada por el Secretario Ejecutivo de la CFC el veintiocho de febrero de dos mil trece y se agregó tanto en disco compacto,[140] *como en impresiones digitales.*[141]

De la información marcada en el numeral inmediato anterior se obtuvo la información sobre cobertura de los servicios prestados bajo la Marca YOO en tres mil trecientos treinta y siete códigos postales y cinco mil quinientos diez códigos postales, respectivamente.

La información contenida en las pruebas marcadas con los numerales 2.2.1. a 2.2.5. son de carácter público al haberse encontrado a disposición de cualquier persona

[138] Folios 10383 a 10507 del Expediente.
[139] Folios 7134 a 7140 del Expediente.
[140] La CFC consultó la página de internet www.pideyoo.com, de la cual obtuvo diversa información que grabó en un total de ocho mil ochocientos cuarenta y siete archivos formatos PDF, los cuales almacenada en dos discos compactos (números de serie 1039801+RDLCB19996 y 1039801+RDLCB20008).
[141] La misma información que fue almacenada en los discos con números de serie 1039801+RDLCB19996 y 1039801+RDLCB20008, fue impresa para su constancia en el Expediente y consta en los folios 10555 a 11718 del Expediente.

mediante la consulta de las páginas de Internet señaladas en cada caso. Asimismo, estas pruebas se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se les da el valor que les corresponde conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93, fracción VII, 188, 210-A, 197 y 217 del CFPC, pues fueron obtenidas directamente de las páginas de internet mencionadas en cada caso, obra una copia certificada de las mismas en el Expediente en donde pueden ser consultadas. La información fue certificada y en ella aparece el lugar de donde se obtuvo; es decir, de las páginas antes señaladas; contiene la fecha de su impresión y las circunstancias para las cuales fue obtenida.

Con base en lo anterior, estas pruebas al cumplir con los requisitos previstos en los artículos 210-A y 217 del CFPC constituyen **prueba plena**. Además, la información obtenida de la página de Internet de la CFT constituye un **hecho notorio** para esta autoridad, en tanto que sus determinaciones se encuentran publicadas en el portal de Internet del órgano al cual sustituyó por mandato constitucional.[142]

---

[142] Sirven al efecto las siguientes tesis del PJF:

a) "***HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.*** *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista."* Tesis de Jurisprudencia: 2a./J. 103/2007, derivada de la Contradicción de tesis 4/2007-PL, con número de registro: 172215. Novena Época Materia(s): Común. Instancia: Segunda Sala. Fuente: SJF y su Gaceta, tomo XXV, Junio de 2007. Página: 285

b) "***HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO LAS RESOLUCIONES QUE SE PUBLICAN EN LA RED INTRANET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.*** *Las publicaciones en la red intranet de las resoluciones que emiten los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación constituyen hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, porque la citada red es un medio electrónico que forma parte de la infraestructura de comunicación del Poder Judicial de la Federación, creada para interconectar computadoras del Máximo Tribunal y todos los Tribunales y Juzgados Federales del país, permitiendo realizar consultas de jurisprudencia, legislación y de la base de datos que administra los asuntos que ingresan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es válido que los Magistrados de Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito invoquen de oficio las resoluciones que se publiquen en ese medio para resolver un asunto en particular, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes y aun cuando no se tenga a la vista de manera física el testimonio autorizado de tales resoluciones."* Tesis de Jurisprudencia: XXI.3o. J/7, con número de registro: 183053. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Fuente: SJF y su Gaceta. Tomo: XVIII, Octubre de 2003. Página: 804

c) "***HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.*** *De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al*

2.2.7 ***Convenio YOO.***[143] *Copia simple del convenio que establece las reglas de la copropiedad bajo la que se ejercerá el uso, licencia y transmisión de los derechos derivados del registro marcario que se constituya sobre la Marca YOO, en las clases 41, 35 y 38 de la clasificación internacional de NIZA que celebran Cablemás, Cablevisión, Megacable y TVI, de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve. Este documento fue proporcionado por el IMPI como anexo al oficio número 10265.300.2.0.145.2012 de la Dirección Divisional de Marcas del IMPI, de fecha veintinueve de mayo de dos mil doce*.

De este documento se obtuvo la información relacionada con la cotitularidad de la Marca YOO, así como las reglas de la copropiedad para el uso, licencia y transmisión de los derechos derivados del registro marcario referido.

Aun y cuando dicho documento fue proporcionado en copia simple, al haber sido remitido como anexo a un oficio del IMPI, se presume no solo la existencia del convenio, sino su autenticidad al haber sido entregado de buena fe ante la autoridad. El valor que corresponde conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93, fracción VII, 188, 210-A, 197 y 217 del CFPC, ya que al haber sido exhibidas en fotocopias se presume la existencia del documento original en el expediente seguido ante el IMPI.[144]

---

sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial." Registro: 181729. Tesis: PÁGINA IX/2004. Tesis Aislada. Novena Época. Materia(s): Común. Instancia: Pleno. Fuente: SJF y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004. Página: 259.

[143] Folios 6939 a 6944 del Expediente.

[144] Sirven de sustento a lo anterior, los siguientes criterios del PJF:

"***COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO***. *La jurisprudencia publicada en el SJF 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: 'COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.', establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."* Jurisprudencia con número de registro 192109, dictada en la Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Materia Común. Fuente: SJF y su Gaceta. Localización XI, Abril de 2000, Tesis: 2a./J. 32/2000, página. 127.

"***COPIAS FOTOSTATICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.*** *De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 129, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas no pueden considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidos dentro de los medios de prueba a que se refiere el artículo 93, fracción VII, del aludido Código, en consecuencia, para determinar su valor probatorio debe aplicarse el numeral 217 del mismo ordenamiento legal, y no los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados, pues de acuerdo con el primero de dichos dispositivos, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio es el de un simple indicio, con independencia de que no hayan sido objetadas."* Jurisprudencia con número de registro 207220, dictada

En términos de lo establecido en el artículo 217 del CFPC, la valoración de las copias fotostáticas, por ser reproducciones fotográficas de documentos, queda al prudente arbitrio de esta autoridad. En este sentido, al haber sido reconocida por las Cableras la existencia del acuerdo, al reconocer que la estrategia YOO se materializó en el registro de la marca YOO, dicha prueba tiene **valor probatorio pleno**.[145]

2.3 Documentales Públicas

---

en la Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Materia Común. Fuente: SJF. Localización: V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990, Tesis: 3a. 60 10/90, página 228.

"***COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.*** *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*" Jurisprudencia con número de registro 172557, dictada en la Novena Época. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito. Materia Civil. Fuente: SJF y su Gaceta. Localización: XXV, Mayo de 2007, Tesis: I.3o.C. J/37, página 1759.

"***COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALORACION DE LAS.*** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas simples no pueden considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidas dentro de los medios de prueba a que se refiere la fracción VII del artículo 93 del aludido ordenamiento adjetivo. En consecuencia para determinar su valor probatorio debe aplicarse el diverso 217 de la misma codificación legal y no los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados; y así, de acuerdo con el primero de dichos dispositivos, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial, con independencia de que no hayan sido objetada*s." Jurisprudencia con número de registro 208988. Dictada en la Octava Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Materia Común. Fuente: Gaceta del SJF. Localización: 86-1, Febrero de 1995. Tesis: VI.2o. J/354, página 46.

[145] Resultan aplicables por analogía los siguientes criterios judiciales: **(i)** "***COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES CUYO CONTENIDO RECONOCE EL QUEJOSO. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.*** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley de Amparo, el valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, carácter que tienen las copias fotostáticas, por ser reproducciones fotográficas de documentos, quedan al prudente arbitrio del juzgador; por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio debe otorgársele valor probatorio a la documental exhibida por el quejoso en el juicio de amparo, consistente en un escrito que dirigió a la autoridad responsable, si aquél la reconoció como veraz*". VII.2o.A.T.9 K; (TA); 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Noviembre de 1999; Pág. 970; Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito; y, **(ii)** el siguiente criterio de la Tercera Sala de la SCJN: "***FACTURAS, COPIAS SIMPLES DE LAS (RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS)****. Los documentos consistentes en copias simples de facturas, exhibidos como prueba por el demandado y reconocidos como auténticos por el actor, acreditan que los mismos fueron extendidos por el último aun cuando no se encuentren firmados por él, en virtud de que el reconocimiento de dichos documentos les atribuye autenticidad, por lo cual deben considerarse como facturas expedidas por el vendedor, que acreditan en consecuencia, el pago por el comprador, de las mercancías que amparan*". Tesis Aislada con número de registro 342953, dictada en la Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Materia Civil. Fuente: SJF. Localización: CVIII, página 2226.

2.3.1 ***Información IMPI.*** *Copia certificada del oficio número 10265.300.2.0.145.2012 de la Dirección Divisional de Marcas del IMPI, de fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, mediante el cual proporciona la información solicitada por la CFC mediante oficio número DGIPMARCI-10-096-2012-107.*[146]

De este documento se obtuvo la información proporcionada por el IMPI con relación a:[147]

i) Los registros marcarios bajo la denominación YOO;

ii) Copia simple de las constancias que integran los expedientes correspondientes a los registros marcarios números 1132057 y 111132058, ambos con denominación YOO y diseño, y

iii) Copia simple de las constancias que conforman el expediente de marca 996581 YOO y diseño.

A la prueba anterior se le da el valor que corresponde conforme a lo dispuesto por los artículos 93, fracción II, 129 y 202 del CFPC, por ser un documento público hace **prueba plena** de los hechos señalados por la autoridad.

2.3.2 ***Información de la extinta CFT.*** *Original del oficio número CFT/D03/USI/JU/1686/12 de la Unidad de Servicios a la industria de la CFT, de fecha cinco de octubre de dos mil doce, mediante el cual proporciona la información solicitada por la CFC mediante oficio número DGIPMARCI-10-096-2012-124.*[148] *Mediante dicho oficio la extinta CFT informó, entre otras cosas, el procedimiento para el otorgamiento de concesiones y sus modificaciones y cancelaciones; las concesiones otorgadas para la prestación de Servicios; participaciones de mercado; servicios empaquetados; los registros de tarifas para la prestación de servicios en forma empaquetada denominada YOO; el nombre de los agentes económicos que prestas servicios bajo la Marca YOO; y, los requisitos de infraestructura operativa, para instalar, operar y explotar RPT.*

A la prueba anterior se le da el valor que corresponde conforme a lo dispuesto por los artículos 93, fracción II, 129 y 202 del CFPC, por ser un documento público hace **prueba plena** de los hechos señalados por la autoridad.

2.4 Testimoniales

2.4.1 ***Comparecencia a cargo de*** **"CONFIDENCIAL POR LEY"** *de fecha uno de febrero de dos mil doce, desahogada en las oficinas de la CFC.*[149]

2.4.2 ***Comparecencia a Cargo de*** **"CONFIDENCIAL POR LEY"**, *de fecha uno de febrero de dos mil doce, desahogada en las oficinas de la CFC.*[150]

---

[146] Folios 6925 a 6928.
[147] Folios 6934 a 7132 del Expediente.
[148] Folios 8521 a 8682 del Expediente.
[149] Folios 6393 a 6404 del Expediente.
[150] Folios 6418 a 6430 del Expediente.

Debido a que el RLFCE no establece reglas específicas para valorar este tipo de diligencias y que se aplica supletoriamente las disposiciones del CFPC,[151] al tratarse de declaraciones de personas que no fueron emplazadas, las mismas serán valoradas aplicando de forma prudente una analogía con la prueba testimonial, en los términos previstos por el artículo 215 del CFPC. Para ello debe considerarse lo resuelto en la sesión de fecha nueve de junio de dos mil diez de la Primera Sala de la SCJN en el amparo en revisión 2127/2009, en el sentido de que a la autoridad en materia de competencia *"no le son aplicables las reglas establecidas en materia de prueba en relación con los agentes económicos investigados" y que en términos del artículo 36 del RLFCE puede "allegarse en cualquier tiempo de los medios de convicción que considere necesarios para conocer la verdad sobre los hechos materia de la práctica monopólica o concentración prohibida, en el entendido de que no regirán para ella las limitaciones ni prohibiciones en materia de prueba establecidas en relación con los agentes económicos."*

Por lo tanto, a esta prueba se le otorga el valor de una prueba testimonial y tiene el valor probatorio que corresponde conforme a los artículos 79, 90, 93, fracción VI, 165, 197, segundo párrafo del artículo 202 y 215 del CFPC.

Además, estas pruebas se deben analizar de forma concatenada con las preguntas y respuestas dadas por los testigos de forma en el desahogo de las repreguntas ofrecidas como prueba por las Empresas de Grupo Televisa, en términos del artículo 33, fracción II, de la LFCE y 47 del RLFCE, las cuales se desahogaron el ocho y doce de noviembre de dos mil trece, respectivamente, por su íntima vinculación.

Visto lo anterior, a continuación se transcriben las preguntas y respuestas más relevantes, tanto de las comparecencias como de las repreguntas, tomando en consideración su relevancia y pertinencia con los hechos referidos en el OPR.

Preguntas y respuestas de la comparecencia de "CONFIDENCIAL POR LEY".

En el desahogo de la comparecencia "CONFIDENCIAL POR LEY" realizó, entre otras, las siguientes manifestaciones:

> "*1. Mencione su nombre completo, la dirección de su domicilio actual y su Registro Federal de Contribuyentes.*
>
> "CONFIDENCIAL POR LEY", *con domicilio en* (…)"
>
> "*2. Señale qué puesto ocupa actualmente en Mega Cable, S.A. de C.V. (MEGA CABLE).*
>
> "CONFIDENCIAL POR LEY"."
>
> "*43. Explique las razones de su dicho.*
>
> "CONFIDENCIAL POR LEY"

Las anteriores preguntas y respuestas permiten identificar la idoneidad del testigo, pues es una persona que ha conocido de los hechos de los que narra por ser empleado de

[151] En términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 34 bis de la LFCE,

Megacable y por las funciones que desempeña para dicha empresa. En el OPR se hizo referencia a las anteriores respuestas para circunstanciar las declaraciones que dio el compareciente.[152]

> *"6. Describa el proceso de negociación que se llevó a cabo para el lanzamiento de los productos que MEGA CABLE y otros agentes económicos comercializan bajo la (M)arca YOO.*
>
> "CONFIDENCIAL POR LEY"
>
> *"7. ¿Cuál fue su participación en dicho proceso de negociación?*
>
> "CONFIDENCIAL POR LEY"
>
> "CONFIDENCIAL POR LEY"
>
> *"8. Señale quienes participaron en el proceso de negociación del lanzamiento de YOO ejerciendo un cargo o puesto en MEGA CABLE y/o sus subsidiarias o controladora.*
>
> "CONFIDENCIAL POR LEY"
>
> "CONFIDENCIAL POR LEY"
>
> *"9. Señale quienes participaron en el proceso de negociación del lanzamiento de YOO ejerciendo un cargo o puesto en alguna de las empresas cotitulares de dicha marca y/o sus subsidiarias o controladoras.*
>
> "CONFIDENCIAL POR LEY"
>
> "CONFIDENCIAL POR LEY"
>
> *"10. Hubieron reuniones específicas para tratar el lanzamiento de YOO.*
>
> "CONFIDENCIAL POR LEY"

Respecto a las preguntas y respuestas anteriores, las manifestaciones del testigo se relacionan con la negociación de la estrategia YOO, de lo cual se destaca los siguientes hechos que narra: "CONFIDENCIAL POR LEY"[153]

> *"24. Conforme a la información proporcionada por MEGA CABLE en el expediente al rubro citado, esta autoridad tiene conocimiento de que los agentes económicos que ofertan servicios bajo la (M)arca Yoo aceptaron incorporar a las ofertas de servicios de cada concesionario un paquete promocional de $499.00 (cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 moneda nacional). Al respecto responda lo siguiente:*
>
> *a) Indique cómo llegaron las copropietarias de YOO al compromiso de ofertar un paquete promocional de $499.00 (cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 moneda nacional).*

[152] Las consideraciones relacionadas con esta manifestación se encuentran en las páginas 75, 76 y 77 del OPR.
[153] Las consideraciones relacionadas con esta manifestación se encuentran en las páginas 75, 77 y 79 del OPR.

"CONFIDENCIAL POR LEY"

"CONFIDENCIAL POR LEY"

b) ¿Qué servicios ofreció MEGA CABLE mediante dicho paquete promocional de $499.00 (cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 moneda nacional)?

"CONFIDENCIAL POR LEY"

c) Señale por cuánto tiempo se comprometió MEGA CABLE a mantener la oferta de un paquete promocional de $499.00 (cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 moneda nacional).

"CONFIDENCIAL POR LEY"

d) Señale cómo se aseguraron los copropietarios de la (M)arca YOO de que efectivamente todos ofrecieron un paquete promocional de $499.00 (cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 moneda nacional).

"CONFIDENCIAL POR LEY".

e) Indique si Películas Imaginarias, S.A. de C.V. y/o Mediamates, S.A. de C.V. participaron en la determinación del precio de $499 (cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 moneda nacional).

"CONFIDENCIAL POR LEY"

f) Indique las razones por las cuales el paquete que MEGA CABLE ofreció a un precio de $499.00 bajo el nombre de "Yoo ilimitado", actualmente se comercializa a $525.00 (quinientos veinticinco pesos 001100 (sic) moneda nacional).

"CONFIDENCIAL POR LEY"

Las preguntas y respuestas anteriores se relacionan con el precio de $499.00 (cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100), sobre este tema destaca el dicho del testigo en el sentido de que "CONFIDENCIAL POR LEY"[154]

"40. En los casos donde los cotitulares de la marca prestan servicios en la misma zona geográfica ¿Quién de los cotitulares ofrece servicios bajo la marca YOO?

"CONFIDENCIAL POR LEY"

La anterior pregunta y su respuesta se relacionan con las zonas geográficas en donde Megacable presta sus servicios, de lo cual destaca el dicho del testigo que menciona que "CONFIDENCIAL POR LEY". En el OPR se hizo referencia a esta declaración para evidenciar la contradicción que pudiera existir entre lo declarado por el compareciente y la información relacionada con los títulos de concesión de los que es titular Megacable en donde coincide en zonas geográficas con Cablevisión.[155]

Repreguntas a "CONFIDENCIAL POR LEY"

[154] Las consideraciones relacionadas con esta manifestación se encuentran en la página 84 del OPR.
[155] Las consideraciones relacionadas con esta manifestación se encuentran en la página 101 del OPR.

Con relación a las preguntas y respuestas anteriores, las Empresas de Grupo Televisa ofrecieron diversas repreguntas. A continuación se transcriben aquellas que por su relevancia y pertinencia guardan relación con las preguntas antes transcritas:

> *"A) En relación con las respuestas proporcionadas por el C.* "CONFIDENCIAL POR LEY" *a las preguntas formuladas por la extinta Comisión Federal de Competencia, en su comparecencia, marcadas con los números 6. a 10., relativas al proceso de negociación para la conformación del programa de mercadotecnia YOO, que diga el testigo:"*
>
> *"2. Si en alguna de las reuniones en que hubiere participado en relación con la marca YOO, él o las demás personas que participan en las mismas, acreditaban la personalidad que en su caso ostentaban como representantes de alguna empresa en particular."*
>
> "CONFIDENCIAL POR LEY"
>
> *"3. Cuándo fue la primera vez que él oyó la idea de la estrategia de mercadotecnia de YOO".*
>
> "CONFIDENCIAL POR LEY"
>
> *"4. Quién fue la persona física que específicamente presentó la idea de la estrategia de mercadotecnia de YOO la primera vez que él oyó acerca de la misma."*
>
> "CONFIDENCIAL POR LEY"
>
> *"A) En relación con las respuestas proporcionadas por el C. Teodoro Manuel García Batiz a las preguntas formuladas por la extinta Comisión Federal de Competencia, en su comparecencia, marcadas con los números 6. a 10., relativas al proceso de negociación para la conformación del programa de mercadotecnia YOO, que diga el testigo:"*
>
> (…)
>
> *"i) Que diga el testigo, si desde el año dos mil nueve a la fecha, ha estado presente en alguna reunión relacionada con la estrategia de mercadotecnia denominada YOO."*
>
> "CONFIDENCIAL POR LEY"

Respecto a las preguntas y respuestas anteriores, el testigo manifestó "CONFIDENCIAL POR LEY". También se le cuestionó al testigo sobre su participación en reuniones con la estrategia de mercadotecnia denominada YOO, del año dos mil nueve a la fecha, a lo que el testigo respondió que "CONFIDENCIAL POR LEY". Esta última respuesta pudiera parecer contradictoria a la respuesta que dio a la pregunta 7 (siete) de la comparecencia del mismo testigo el uno de febrero de dos mil doce, "CONFIDENCIAL POR LEY".

Lo anterior se debe analizar de manera adminiculada con las demás probanzas que se tienen en el Expediente, de donde se obtiene que "CONFIDENCIAL POR LEY" manifestó que el testigo de referencia sí participó en las reuniones para la estrategia YOO.

Con independencia de lo anterior, el testimonio de "CONFIDENCIAL POR LEY" no es el único elemento de prueba que se tomó en cuenta en el OPR para probar la existencia de un acuerdo y de las negociaciones entre los emplazados para determinar de manera conjunta la estrategia a seguir bajo la Marca YOO y el seguimiento que le han dado tras su lanzamiento. Las pruebas que se tienen para acreditar lo anterior son: (i) los desahogos a diversos requerimientos de información de Cablevisión, Cablemás y TVI, en donde declaran y reconocen la existencia de un acuerdo; (ii) el desahogo al requerimiento de información de Megacable, en donde reconoce su participación en el acuerdo; (iii) las contestaciones al OPR de las emplazadas, en donde cada una refiere que si participó en un acuerdo para la estrategia YOO; (iv) el desahogo al requerimiento de información de Televisa y Televisa Corp, en donde la primera indica que diseñó y propuso la estrategia YOO a las Cableras, y la segunda indica el nombre del funcionario de Televisa que participó en el diseño de la misma; (v) la información proporcionada por el IMPI, dentro de la cual se encuentra el convenio que suscribieron las Cableras para establecer las reglas de la copropiedad bajo el cual se ejercerá el uso, licencia, y transmisión de los derechos derivados del registro marcario que se constituya sobre la Marca YOO; (vi) el testimonio de "CONFIDENCIAL POR LEY", ofrecido por las Empresas de Grupo Televisa, en donde el testigo declaró el nombre de las empresas que participaban en las reuniones de negociación para la estrategia YOO; (vii) el desahogo al requerimiento de información de Cablemás, en donde proporciona información de las reuniones que se tuvieron para dar seguimiento a la estrategia YOO, tales como fechas, participantes y temas sobre los cuales versó cada reunión; y (viii) el desahogo al requerimiento de información de Cablevisión, en donde se tuvo la declaración de dicho agente económico en el sentido de que sí se llevan a cabo reuniones para el seguimiento de la estrategia YOO, las cuales se realizan cada que es necesario.

El análisis de todos estos elementos con relación a la práctica cometida se encuentra en el apartado intitulado "*Acreditación de la práctica*" en esta misma resolución, el cual se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase.

> *"B) En relación con las respuestas proporcionadas por el C.* "CONFIDENCIAL POR LEY" *a las preguntas formuladas por la extinta Comisión Federal de Competencia, en su comparecencia, marcadas con el número 24., incisos a) a f), relacionadas con la determinación de un paquete promocional con un precio de cuatrocientos noventa y nueve pesos mensuales, que diga el testigo:"*
>
> *"1. Si como parte de la estrategia de mercadotecnia YOO se sugirió crear un nuevo paquete que se ofreciera bajo la (M)arca YOO."*
>
> "CONFIDENCIAL POR LEY"
>
> *"2. Si Mega Cable, SA de C.V. se encontraba en posibilidad de ofrecer bajo la (M)arca YOO cualquier tipo de paquete que incluyera doble o triple play."*
>
> "CONFIDENCIAL POR LEY"
>
> *"3. Si Mega Cable, SA de C.V. se encontraba en plena libertad para determinar cuál sería el contenido de los paquetes de doble o triple play que podría ofrecer bajo la (M)arca YOO."*

"CONFIDENCIAL POR LEY"

"CONFIDENCIAL POR LEY"

"CONFIDENCIAL POR LEY"

"4. Si como parte de las propuestas de mercadotecnia de la (M)arca YOO, se sugirió establecer un paquete promocional cuyo precio fuera de cuatrocientos noventa y nueve pesos mensuales."

"CONFIDENCIAL POR LEY"

"5. Específicamente quien fue la persona física de quien surgió la propuesta de establecer un paquete promocional cuyo precio fuera de cuatrocientos noventa y nueve pesos mensuales."

"CONFIDENCIAL POR LEY"

"6. Cuáles son los factores que determinan el precio final de los paquetes que ofrece Mega Cable, SA de C.V. "

"CONFIDENCIAL POR LEY"

"7. Si como parte de la estrategia de mercadotecnia de la (M)arca YOO Mega Cable, S.A. de C.V. eliminó costos de instalación o algún otro costo asociado a los paquetes que ofrece."

"CONFIDENCIAL POR LEY"

"8. Si los cuatrocientos noventa y nueve pesos correspondientes a algún paquete promocional establecido como parte de la estrategia de mercadotecnia de la (M)arca YOO, en su caso, incluía costos de instalación y demás costos asociados a la prestación de servicios por parte de Mega Cable, SA de C.V."

"RESPUESTA: NO"

"9. Si un nuevo usuario que decidiera contratar los servicios de Mega Cable, SA de C.V. bajo algún paquete promocional establecido como parte de la estrategia publicitaria de YOO efectivamente solo tendría que pagar cuatrocientos noventa y nueve pesos mensuales."

"CONFIDENCIAL POR LEY"

"10. Si Mega Cable, SA de C.V. se vio en la necesidad de establecer un paquete específico de canales a ser promocionados como parte de los servicios que se prestarían bajo de algún paquete promocional cuyo precio fuera de cuatrocientos noventa y nueve pesos mensuales."

"CONFIDENCIAL POR LEY"

"11. Si Mega Cable, SA de C.V. se vio en la necesidad de establecer una velocidad específica de Internet a ser promocionada como parte de los servicios que se prestarían bajo algún paquete promocional cuyo precio fuera de cuatrocientos noventa y nueve pesos mensuales."

"CONFIDENCIAL POR LEY"

"12. Si Mega Cable, S.A. de C.V. se vio en la necesidad de establecer un número específico de llamadas a ser promovido como parte de los servicios que se prestarían bajo algún paquete promocional cuyo precio fuera de cuatrocientos noventa y nueve pesos mensuales."

"CONFIDENCIAL POR LEY"

"13. Si sabe qué canales ofrecían Cablevisión, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, SA de C.V. y Televisión Internacional, SA de C.V. como parte de algún paquete promocional que bajo la (M)arca YOO se ofreciera por cuatrocientos noventa y nueve pesos mensuales."

"CONFIDENCIAL POR LEY"

"14. Si sabe cuál era la velocidad de Internet que ofrecían Cablevisión, SA de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, SA de C.V. y Televisión Internacional, S.A. de C.V. como parte de algún paquete promocional que bajo la (M)arca YOO se ofreciera por cuatrocientos noventa y nueve pesos mensuales."

"CONFIDENCIAL POR LEY"

"15. Si sabe cuál es el número de llamadas que ofrecían Cablevisión, SA de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, SA de C.V. y Televisión Internacional, SA de C.V. como parte de algún paquete promocional que bajo la marca YOO se ofreciera por cuatrocientos noventa y nueve pesos mensuales."

"CONFIDENCIAL POR LEY"

"b) En relación con la respuesta proporcionada a la pregunta marcada con el inciso B) numeral 6, que diga el testigo cuáles son los componentes de precio que se determinan conforme al mercado según lo que mencionó al dar respuesta a la referida pregunta"

"CONFIDENCIAL POR LEY"

"c) En relación con su respuesta a la pregunta marcada con el inciso B), numeral 9, en que el testigo mencionó la existencia de servicios adicionales tales como pago por evento, llamadas telefónicas, que diga el testigo si con independencia de dichos servicios adicionales, un usuario nuevo que decidiera contratar los servicios de Megacable, S. A. de C.V. bajo un paquete promocional establecido bajo la estrategia publicitaria de YOO, efectivamente sólo tendría que pagar 499 pesos mensuales

"CONFIDENCIAL POR LEY"

De las preguntas y respuestas anteriores, se observa que el testigo manifestó los siguientes puntos acerca de la estrategia de YOO:

Sobre el paquete: "CONFIDENCIAL POR LEY"

Sobre el precio: "CONFIDENCIAL POR LEY"

"CONFIDENCIAL POR LEY"

Partiendo de los extremos que pretenden probar las oferentes de la prueba tenemos lo siguiente:

i) Con relación a que en las reuniones únicamente se trató la estrategia comercial de la Marca YOO y temas accesorios a ésta, las preguntas y respuestas realizadas al testigo no están encaminadas a demostrar el extremo señalado, por tanto la prueba resulta insuficiente para probar dichos hechos.

ii) Con relación a que la cantidad de $499.00 (cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.) "CONFIDENCIAL POR LEY" y no la determinación de un precio; se tiene la declaración del testigo en el sentido de que no se trata de un paquete sino de una estrategia con muchos paquetes, y que al "precio" referido se le deben incluir otros costos "adicionales". Sin embargo, deberá estarse a lo señalado previamente en la presente resolución.

> *"C) En relación con las respuestas proporcionadas por el C. "CONFIDENCIAL POR LEY" a las preguntas formuladas por la extinta Comisión Federal de Competencia, en su comparecencia, marcadas con los números 40. y 41., relacionadas con las zonas de cobertura de servicios de Mega Cable, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y Televisión Internacional, S.A. de C.V., que diga el testigo:"*
>
> *"1. Si como parte de sus responsabilidades en Mega Cable, SA de C.V. se encuentra la determinación de las zonas de cobertura en las cuales se prestan o se prestarán los servicios."*
>
> "CONFIDENCIAL POR LEY"
>
> *"2. Si como parte de sus responsabilidades en Mega Cable, SA de C.V. se encuentra el análisis de las zonas de cobertura en las cuales prestan sus servicios Cablevisión, SA de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, SA de C.V. y Televisión Internacional, SA de C.V."*
>
> "CONFIDENCIAL POR LEY"
>
> *"3. Sabe de memoria todos y cada uno de los códigos postales en los cuales se prestan los servicios de doble y triple play por parte de Mega Cable, SA de C.V.* "CONFIDENCIAL POR LEY"

Con relación a las preguntas y respuestas anteriores se le cuestionó al testigo acerca de sus responsabilidades en Megacable, a lo que él respondió que "CONFIDENCIAL POR LEY". Dichas manifestaciones no guardan relación con la determinación del precio referido y tampoco con el objeto de las reuniones de la estrategia YOO, que fue el objeto para el cual fue ofrecido el testimonio que se valora.

Además, como se señaló con anterioridad la respuesta del compareciente fue utilizada para mostrar que existía una contradicción entre su dicho y la información concerniente a los títulos de concesión de Megacable, pero en ningún momento se utilizó para imputar un hecho a las emplazadas, por lo cual resultan ineficaces las repreguntas antes transcritas. Además, el hecho de que el testigo manifieste no tener las facultades dentro de Megacable para determinar las zonas de cobertura de ésta, no es prueba suficiente ni idónea para desvirtuar el efecto del acuerdo colusorio, consistente en dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o

determinables, lo cual se sustentó en: (i) la información proporcionada por las mismas emplazadas en los desahogos a los requerimientos de información de donde se obtuvo la declaración de cada uno de ellos sobre las zonas geográficas donde tienen cobertura; (ii) la información concerniente a sus títulos de concesión; (iii) la información obtenida de la página de Internet de www.pideyoo.com, y (iv) la información obtenida de las visitas de verificación. El análisis de todos estos elementos con relación a la práctica cometida se encuentra en el apartado intitulado "*Acreditación de la práctica*" en esta misma resolución, el cual se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase.

Preguntas y Respuestas de la comparecencia de "CONFIDENCIAL POR LEY"

"CONFIDENCIAL POR LEY" desahogo de la comparecencia "CONFIDENCIAL POR LEY" realizó, entre otras, las siguientes manifestaciones:

> "*5. Describa el proceso de negociación que se llevó a cabo para el lanzamiento de los productos que MEGA CABLE Y otros agentes económicos comercializan bajo la marca Yoo.*
>
> "CONFIDENCIAL POR LEY"
>
> "*6. Explique de qué manera TELEVISA comunicó esta idea a MEGA CABLE.*
>
> "CONFIDENCIAL POR LEY"
>
> "*8. ¿Cuál fue su participación en dicho proceso de negociación?*
>
> "CONFIDENCIAL POR LEY"
>
> "*10. Señale quienes participaron en el proceso de negociación del lanzamiento de Yoo ejerciendo un cargo o puesto en MEGA CABLE y/o sus subsidiarias o controladora.*
>
> "CONFIDENCIAL POR LEY"
>
> "*11. Señale quienes recuerda que participaron en el proceso de negociación del lanzamiento de Yoo ejerciendo un cargo o puesto en alguna de las empresas copropietarias de dicha marca y/o sus subsidiarias o controladoras.*
>
> "CONFIDENCIAL POR LEY"

Las preguntas y respuestas antes transcritas se relacionan con el proceso de negociación para la Marca YOO, sobre este tema destaca el dicho del testigo en el que indica que: "CONFIDENCIAL POR LEY"

En el OPR se vinculan las anteriores respuestas en el apartado donde se analiza la negociación de la estrategia YOO, para referirse a la participación de Televisa en el acuerdo; la propuesta de Televisa a Megacable para la realización de un acuerdo entre los Grupos cuyo objeto era crear y lanzar la estrategia YOO; la aceptación de Megacable de dicha propuesta; y las personas que participaron en la negociación de la estrategia YOO.[156]

[156] Las consideraciones relacionadas con esta manifestación se encuentran en las páginas 75, 76 y 77 del OPR.

"24.- Conforme a la información proporcionada por MEGA CABLE el expediente al rubro citado, esta autoridad tiene conocimiento de que los agentes económicos que ofertan servicios bajó la marca Yoo aceptaron incorporar a las ofertas de servicios de cada concesionario un paquete promocional de $499.00 (cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 moneda nacional). Al respecto responda lo siguiente:

"a) Indique cómo llegaron las copropietarias de Yoo al compromiso de ofertar un paquete promocional de $499.00 (cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 moneda nacional)."

"CONFIDENCIAL POR LEY"

"CONFIDENCIAL POR LEY"

"b) Señale por cuánto tiempo se comprometió MEGA CABLE a mantener la oferta de un paquete promocional de $499.00 (cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 moneda nacional)."

"CONFIDENCIAL POR LEY"

"c) Explique por qué optaron por el precio de $499 en lugar de no poner un precio.

"CONFIDENCIAL POR LEY"

"d) Indique si debía notificar a los cotitulares de la marca de un cambio en el precio de $499.

"CONFIDENCIAL POR LEY"

"e) Señale cómo se aseguraron los copropietarios de la marca Yoo de que efectivamente todos ofrecieron un paquete promocional de $499.00 (cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 moneda nacional).

"CONFIDENCIAL POR LEY"

"f) De acuerdo con la información que obra en el expediente, MEGA CABLE cuenta con una serie de paquetes amparados bajo la marca Yoo que no cumplen con este precio. Explique si existe una obligación de notificar a los cotitulares los paquetes que MEGA CABLE publicita bajo la marca Yoo.

"CONFIDENCIAL POR LEY"

"g) Cuáles son los criterios que utiliza MEGA CABLE para determinar qué paquetes se publicitan bajo la marca Yoo.

"CONFIDENCIAL POR LEY"

"h) Indique si Películas Imaginarias, S.A. de C. V. y/o Mediamates, S.A. de C.V. participaron en la determinación del precio de $499 (cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 moneda nacional).

"CONFIDENCIAL POR LEY"

Las preguntas y respuestas anteriores se relacionan con el precio de $499.00 (cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100), sobre este tema destaca el dicho del testigo en el sentido de que: "CONFIDENCIAL POR LEY". Al respecto deberá estarse a lo

ya señalado respecto al insuficiente análisis que se hizo en el OPR respecto a la fijación de precios.

> *"47. En los casos donde los cotitulares de la marca prestan servicios en la misma zona geográfica ¿Quién de los cotitulares ofrece servicios bajo la marca Yoo?*
>
> "CONFIDENCIAL POR LEY"
>
> "49. *Desde el punto de vista mercadotécnico, explique si la campaña de Yoo tendría sentido si los cotitulares fueran competidores.*
>
> "CONFIDENCIAL POR LEY"

Las preguntas y respuestas anteriores están relacionadas con las zonas geográficas en donde se ofertan los Servicios bajo la Marca YOO. En este caso el testigo señala que "CONFIDENCIAL POR LEY". El OPR se refirió a las anteriores manifestaciones al indicar que resultaría en contra de la razón comercial de la estrategia YOO que ambos Grupos, a través de sus subsidiarias, prestaran servicios de 2Play y 3Play en la misma zona geográfica, pues en dicho caso los consumidores no tendrían manera de distinguir entre los Servicios Marca YOO ofrecidos por las Empresas de Grupo Televisa, o bien, por Megacable.[157] Asimismo, se refirió a la respuesta otorgada a la pregunta 47 (cuarenta y siete) para evidenciar la posible contradicción que pudiera existir entre lo declarado por el compareciente y la información relacionada con los títulos de concesión de los que es titular Megacable en donde coincide en zonas geográficas con Cablevisión.[158]

> "*51. Desde su punto de vista, explique cuál es el futuro de Yoo.*
>
> "CONFIDENCIAL POR LEY"

Las respuestas a las preguntas antes transcritas contienen la opinión personal del testigo sobre el futuro de la Marca YOO y los servicios que se ofrecen. El OPR se refirió a esta respuesta al pronunciarse sobre el futuro de la estrategia YOO, en el sentido de que los Grupos planean seguir ejecutando dicha estrategia.

Repreguntas a "CONFIDENCIAL POR LEY"

Con relación a las preguntas y respuestas anteriores, las Empresas de Grupo Televisa ofrecieron diversas repreguntas. A continuación se transcriben aquellas que por su relevancia y pertinencia guardan relación con las preguntas antes transcritas:

> "*A) En relación con las respuestas proporcionadas por el C.* "CONFIDENCIAL POR LEY" *a las preguntas formuladas por la extinta Comisión Federal de Competencia, en su comparecencia, marcadas con los números 6. a 13., relativas al proceso de negociación para la conformación del programa de mercadotecnia YOO, que diga el testigo:"*
>
> "*2. Si en alguna de las reuniones en que hubiere participado en relación con la marca YOO, él o las demás personas que participan en las mismas, acreditaban la*

[157] Las consideraciones relacionadas con esta manifestación se encuentran en las páginas 94 del OPR.
[158] Las consideraciones relacionadas con esta manifestación se encuentran en la página 101 del OPR.

personalidad que en su caso ostentaban como representantes de alguna empresa en particular.

"CONFIDENCIAL POR LEY"

"*3. Cuándo fue la primera vez que él oyó la idea de la estrategia de mercadotecnia de YOO.*

"CONFIDENCIAL POR LEY"

"*4. Quién fue la persona física que específicamente presentó la idea de la estrategia de mercadotecnia de YOO la primera vez que él oyó acerca de la misma.*

"CONFIDENCIAL POR LEY"

(…)

"*i) Si desde el año dos mil nueve a la fecha, estuvo presente en alguna reunión relacionada con la estrategia de mercadotecnia denominada YOO*

"CONFIDENCIAL POR LEY"

"*ii) En caso de contestar afirmativamente, a la pregunta anterior, que diga el testigo, aproximadamente a cuántas reuniones relacionadas con la estrategia de mercadotecnia denominada YOO, asistió desde el año dos mil nueve a la fecha*"

"CONFIDENCIAL POR LEY"

"*iii) Que diga el testigo quienes participaron en dichas reuniones*

RESPUESTA: *HAY DOS TIPOS DE REUNIONES, UNA DENOMINADA COMITÉ DE MARKETING, Y EN ESA REUNIÓN PARTICIPAMOS, FRANCISCO VALDEZ, GUILLERMO SALCEDO, RAMÓN FERNÁNDEZ Y URI RANGEL. HAY OTRO TIPO DE REUNIÓN ES JUNTO CON DIRECCIONES GENERALES, EN DONDE PARTICIPAMOS LOS YA MENCIONADOS MÁS RAYMUNDO FERNÁNDEZ, JORGE AZARIO, JEAN PAUL BROC, CARLOS ÁLVAREZ Y PORFIRIO SÁNCHEZ.*

"CONFIDENCIAL POR LEY"

"CONFIDENCIAL POR LEY"

"CONFIDENCIAL POR LEY"

"CONFIDENCIAL POR LEY"

"*En relación con la respuesta al inciso ii) de la reformulación, el testigo manifiesta a cuántas reuniones relacionadas con la estrategia de mercadotecnia de la marca yoo asistió, pero establece un rango aproximado de entre dieciséis y veinte reuniones, al respecto que diga el testigo, porqué llega a esa estimación, en cuanto al número de reuniones a las que asistió*" .

"CONFIDENCIAL POR LEY"

Respecto a las preguntas y respuestas anteriores, el testigo manifestó que los comparecientes no acreditaban su personalidad, que escuchó de la estrategia hace tres años aproximadamente y que no sabe quién presentó la idea de la estrategia YOO, también expresó el número de reuniones aproximadas a las que ha asistido con relación

a la estrategia de YOO y el nombre de los participantes a dichas reuniones. Las anteriores respuestas más que contradecir lo expresado en el OPR sustentan lo ahí expresado, pues corroboran las respuestas del testigo en las comparecencias en el sentido de señalar que hubo diversas reuniones entre las emplazadas.

No obstante lo anterior, suponiendo sin conceder que las declaraciones del compareciente no tuvieran valor probatorio alguno, como en su momento se alegó, no es el único elemento de prueba que se tomó en cuenta en el OPR para probar el acuerdo que dio origen a la estrategia YOO. Las pruebas que se tienen para acreditar lo anterior son: (i) el desahogo al requerimiento de información de Megacable, en donde reconoce su participación en el acuerdo; (ii) las contestaciones al OPR de las emplazadas, en donde cada una refiere que sí participó en un acuerdo para la estrategia YOO; (iii) el desahogo al requerimiento de información de Televisa y Televisa Corp, en donde la primera indica que diseñó y propuso la estrategia YOO a las Cableras, y la segunda indica el nombre del funcionario de Televisa que participó en el diseño de la misma; (iv) el testimonio de "CONFIDENCIAL POR LEY", ofrecido por las Empresas de Grupo Televisa, en donde el testigo declaró el nombre de las empresas que participaban en las reuniones de negociación para la estrategia YOO; (v) el desahogo al requerimiento de información de Cablemás, en donde proporciona información de las reuniones que se tuvieron para dar seguimiento a la estrategia YOO, tales como fechas, participantes y temas sobre los cuales versó cada reunión; (vi) el desahogo al requerimiento de información de Cablevisión, en donde se tuvo la declaración de dicho agente económico en el sentido de que sí se llevan a cabo reuniones para el seguimiento de la estrategia YOO, las cuales se realizan cada que es necesario; y, (vii) el desahogo al requerimiento de información de Mediamates, Gamol y Películas Imaginarias, en donde se observa la información relacionada con los trabajos que han realizado dichos agentes económicos para Televisa relacionados con la estrategia YOO. El análisis de todos estos elementos con relación a la práctica cometida se encuentra en el apartado intitulado "*Acreditación de la práctica*" en esta misma resolución, el cual se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase.

> "*B) En relación con las respuestas proporcionadas por el C.* "CONFIDENCIAL POR LEY" *a las preguntas formuladas por la extinta Comisión Federal de Competencia, en su comparecencia, marcadas con el número 24., incisos a) a f), relacionadas con la determinación de un paquete promocional con un precio de cuatrocientos noventa y nueve pesos mensuales, que diga el testigo:*"
>
> "*1. En qué consiste la estrategia de mercadotecnia de YOO*
>
> "CONFIDENCIAL POR LEY"
>
> "*2. Si como parte de la estrategia de mercadotecnia YOO se sugirió crear un nuevo paquete que se ofreciera bajo la marca YOO.*
>
> "CONFIDENCIAL POR LEY"
>
> "*3. Si Mega Cable, S.A. de C.V. se encontraba en posibilidad de ofrecer bajo la marca YOO cualquier tipo de paquete que incluyera doble o triple play.*
>
> "CONFIDENCIAL POR LEY"

"4. Si Mega Cable, S.A. de C.V. se encontraba en plena libertad para determinar cuál sería el contenido de los paquetes de doble o triple play que podría ofrecer bajo la marca YOO."

"CONFIDENCIAL POR LEY"

"5. Si como parte de las propuestas de mercadotecnia de la marca YOO, se sugirió establecer un paquete promocional cuyo precio fuera de cuatrocientos noventa y nueve pesos mensuales.

"CONFIDENCIAL POR LEY"

"6. Específicamente quién fue la persona física de quien surgió la propuesta de establecer un paquete promocional cuyo precio fuera de cuatrocientos noventa y nueve pesos mensuales.

"CONFIDENCIAL POR LEY"

"7. Cuáles son los factores que determinan el precio final de los paquetes que ofrece Mega Cable, S.A. de C.V.

"CONFIDENCIAL POR LEY"

"8. Si como parte de la estrategia de mercadotecnia de la marca YOO Mega Cable, S.A. de C.V. eliminó costos de instalación o algún otro costo asociado a los paquetes que ofrece.

"CONFIDENCIAL POR LEY"

"9. Si los cuatrocientos noventa y nueve pesos correspondientes a algún paquete promocional establecido como parte de la estrategia de mercadotecnia de la marca YOO, en su caso, incluía costos de instalación y demás costos asociados a la prestación de servicios por parte de Mega Cable, S.A. de C.V.

"CONFIDENCIAL POR LEY"

"10. Si un nuevo usuario que decidiera contratar los servicios de Mega Cable, S.A. de C.V. bajo algún paquete promocional establecido como parte de la estrategia publicitaria de YOO efectivamente solo tendría que pagar cuatrocientos noventa y nueve pesos mensuales.

"CONFIDENCIAL POR LEY"

"11. Si Mega Cable, S.A. de C.V. se vio en la necesidad de establecer un paquete específico de canales a ser promocionados como parte de los servicios que se prestarían bajo de algún paquete promocional cuyo precio fuera de cuatrocientos noventa y nueve pesos mensuales."

"CONFIDENCIAL POR LEY"

"12. Si Mega Cable, S.A. de C.V. se vio en la necesidad de establecer una velocidad específica de Internet a ser promocionada como parte de los servicios que se prestarían bajo algún paquete promocional cuyo precio fuera de cuatrocientos noventa y nueve pesos mensuales.

"CONFIDENCIAL POR LEY"

"13. Si Mega Cable, S.A. de C.V. se vio en la necesidad de establecer un número específico de llamadas a ser promovido como parte de los servicios que se prestarían bajo algún paquete promocional cuyo precio fuera de cuatrocientos noventa y nueve pesos mensuales.

"CONFIDENCIAL POR LEY"

"En relación con la respuesta proporcionada a la pregunta marcada con el inciso B) numeral 7, el testigo mencionó que dentro de los factores que determinan el precio final de los paquetes que ofrece Mega Cable, S. A. de C.V. se encuentran: el costo de sus productos y la zona geográfica, en relación con dicha pregunta, que diga el testigo, cuáles son los elementos que componen los costos de sus productos.

RESPUESTA: EN TELEVISIÓN, EL COSTO DE LA PROGRAMACIÓN, LOS GASTOS GENERALES, LA MANO DE OBRA, Y LOS GASTOS DE MERCADOTECNIA. EN INTERNET, EL COSTO DE LOS ENLACES, GASTOS GENERALES, MANO DE OBRA Y MERCADOTECNIA. Y EN EL CASO DE TELEFONÍA EL COSTO SE COMPONE DEL COSTO DE INTERCONEXIÓN, MAS GASTOS GENERALES, MAS MANO DE OBRA, MÁS EL COSTO DE MARKETING."

"Que diga el testigo, cómo influye, lo que él denomina zona geográfica en el precio final de los paquetes que ofrece Mega Cable, S. A. de C.V.

"CONFIDENCIAL POR LEY"

Respecto de las respuestas anteriores se observa que el testigo manifestó respecto a los paquetes y el precio lo siguiente:

Sobre los paquetes expresó que: "CONFIDENCIAL POR LEY"

Sobre el precio expresó que: "CONFIDENCIAL POR LEY"

Partiendo de los extremos que pretenden probar las oferentes de la prueba tenemos lo siguiente:

Primero. Con relación a que en las reuniones únicamente se trató la estrategia comercial de la Marca YOO y temas accesorios a ésta, las preguntas y respuestas realizadas al testigo no están encaminadas a demostrar el extremo señalado, por tanto la prueba resulta insuficiente para probar dichos hechos.

Segundo. Con relación a que la cantidad de $499.00 (cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.) es una estrategia de gancho publicitario y no la determinación de un precio. Se reitera que a esta autoridad no compete determinar la legalidad o no de la publicidad.

Por otra parte, el OPR se refiere sólo a la cantidad de $499.00 (cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), y no al precio total, lo cual se corrobora con el dicho del testigo. La prueba testimonial ofrecida por las Empresas de Grupo Televisa no es eficaz y resulta insuficiente para combatir los aspectos económicos y jurídicos presentados por el OPR, ya que las preguntas formuladas a "CONFIDENCIAL POR LEY" y las respuestas otorgadas por este, no desacreditan la práctica imputada, ni presenta evidencia que contradigan las hipótesis de las prácticas anticompetitivas señalada en el OPR.

Por otra parte, las pruebas testimoniales 2 (dos), y 3 (tres) están íntimamente vinculadas con las comparecencias de uno de febrero de dos mil doce de "CONFIDENCIAL POR LEY", por lo cual estas probanzas se adminicularán con los testimonios rendidos durante dichas comparecencias y se considerará en el análisis de las mismas.

Análisis adminiculado de las testimoniales

A continuación se analizarán los elementos a que se refiere el artículo 215 del CFPC, considerándolos aplicables a las comparecencias mencionadas por analogía, pero tomando en cuenta que a dichos elementos de convicción obtenidos en la etapa de investigación, no les son aplicables estrictamente las mismas reglas de prueba que son aplicables a los agentes económicos, conforme a lo establecido por la Primera Sala de la SCJN, ya antes referido:

a. Que los testigos convengan en lo esencial del acto que refieran, aun cuando difieran en los accidentes;

b. Que los testigos declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que depongan;

c. Que por su edad, capacidad o instrucción, los testigos tengan el criterio necesario para juzgar el acto.

d. Que por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, los testigos tengan completa imparcialidad;

e. Que por sí mismos los testigos conozcan los hechos sobre que declaren, y no por inducciones ni referencias de otras personas;

f. Que la declaración de los testigos sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y sus circunstancias esenciales;

g. Que los testigos no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno; y

h. Que los testigos den fundada razón de su dicho.

Coincidencia en lo esencial del acto referido por los testigos.

La fracción I del artículo 215 del CFPC establece como primer elemento para considerar al momento de valorar el dicho de los testigos, que los mismos coincidan en lo esencial del acto que refieran, aunque difieran en los accidentes.

En este sentido, los comparecientes coincidieron en varias de sus declaraciones, de entre las cuales destacan las siguientes:

- Ambos coinciden en señalar que Televisa es proveedor de Megacable y que en las reuniones sostenidas con dicha empresa Televisa presentó la idea de una estrategia la cual después tuvo el nombre de YOO.
- Que Megacable sostuvo varias reuniones con Televisa para la negociación de la estrategia YOO, de las cuales no levantaban minutas y se trataba de acuerdos verbales.

- Que la estrategia YOO es una alianza que involucra a varias empresas de cable.
- Que los beneficios obtenidos con la estrategia YOO es que tienen una marca que los posiciona en todo el territorio nacional, que tienen mayor número de suscriptores y penetración.
- Que el tiempo de la oferta del paquete 3Play al precio de 499.00 (cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.) estaría determinado por las condiciones de mercado.
- Ambos coinciden en señalar a Sky como competidor de Megacable.
- Que los cotitulares de la marca YOO no ofrecen los servicios de la Marca YOO en las mismas zonas geográficas.

Conocimiento directo de los hechos.

La fracción II del artículo 215 del CFPC establece que para valorar la prueba testimonial debe considerase que quienes declaren hayan oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que depongan. La fracción V de dicho artículo señala como otro elemento que los testigos, por sí mismos, conozcan los hechos sobre los que declaran y no por inducciones ni referencias de otras personas.

En este aspecto, los comparecientes conocieron de los hechos al trabajar para Megacable y participar tanto en reuniones internas como en reuniones con las Empresas de Grupo Televisa en donde se trató el tema YOO.

Criterio suficiente.

La fracción III del artículo 215 del CFPC establece que como elemento para tomar en consideración para valorar la prueba testimonial que, por su edad, capacidad o instrucción, los testigos tengan el criterio necesario para juzgar el acto.

En este sentido, ninguno de los testigos resulta menor de edad y su experiencia en la industria les permitía conocer la situación que declararon, sin que los emplazados hayan sostenido que los comparecientes carecían de criterio suficiente para juzgar el acto o los actos por los cuales declararon.

Imparcialidad.

La fracción IV del artículo 215 del CFPC señala que para valorar la prueba testimonial, debe tomarse en consideración que por su probidad, la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, gocen de completa imparcialidad.

Al respecto, si bien los comparecientes son empleados de Megacable eso no les resta imparcialidad en sus testimonios, pues aun cuando el testigo pueda depender económicamente de Megacable por ser empleado de ésta, dicha circunstancia no es causa forzosa de falta de imparcialidad, pues no lo inducen, necesariamente, a dejar de manifestar la verdad; y si Megacable o cualquiera de los emplazados no alegó la falsedad del testigo, el dicho de éste debe tenerse por cierto.

Considerando que el artículo 215 del CFPC establece que las pruebas testimoniales quedarán al arbitrio de la autoridad, y toda vez que los extremos que establece el citado

precepto se cumplieron, este IFT considera que las pruebas 4.1. (cuatro punto uno) y 4.2. (cuatro punto dos) hacen fe plena de los hechos en los que coinciden los testimonios; en tanto que aquellas particularidades que cada uno de ellos indican son indicios de que los hechos ocurrieron en la forma en que fueron expresados por los testigos.

Así, se obtiene que los indicios son suficientes para inferir a través de ellos que existió un acuerdo entre Grupo Televisa y Grupo Megacable, sin que se aprecie de la narración que exponen que su declaración se encontrara viciada o sesgada, o que existiera un interés particular en manifestar hechos que no les constaran o que de alguna forma los conminara a suprimir información.

De todas las declaraciones recabadas, se presume **en un grado superior al indicio y un grado suficiente de certeza,** que entre los Grupos existió un acuerdo con el fin de fijar un precio.

2.5 Visitas de Inspección

2.5.1 Visita de inspección realizada por personal de la CFC a los Centros Integrales de Servicios de Megacable ubicado en:

i) Cuautitlán Izcalli, Estado de México, el veintiuno de marzo de dos mil trece.[159]

En la diligencia de mérito se presentó personal de la CFC, identificándose con la persona con quien se entendió la diligencia, haciendo de su conocimiento, entre otras cosas, que por acuerdo de veinte de marzo de dos mil trece se ordenó la realización de inspecciones con la finalidad de esclarecer los hechos materia de la investigación. Lo anterior se hizo constar en un acta circunstanciada, de la cual también destaca lo siguiente:

> "*La persona encargada afirma que los servicios de Megacable tienen cobertura sólo en la colonia Atlanta y únicamente dan cable, es decir televisión restringida. Asimismo afirma que en la colonia Bosques del Lago C.P. 54766 en Cuautitlán Izcalli no hay servicios de Megacable y afirma que en la colonia Atlanta C.P. 54740 de Cuautitlán Izcalli, si hay servicios (sic) pero únicamente de televisión. Ofrecen únicamente paquete mini básico de televisión. No sabe la razón por la que no se ofrecen otros servicios ni paquetes en Atlanta.*"

ii) Villa Nicolás Romero, Estado de México, el veintiuno de marzo de dos mil trece.[160]

En la diligencia de mérito se presentó personal de la CFC, identificándose con la persona con quien se entendió la diligencia, haciendo de su conocimiento, entre otras cosas, que por acuerdo de veinte de marzo de dos mil trece se ordenó la realización de inspecciones con la finalidad de esclarecer los hechos materia de la investigación. Lo anterior se hizo constar en un acta circunstanciada, de la cual también destaca lo siguiente:

[159] Folios 9419 a 9425.
[160] Folios 9406 a 9410.

"*Respecto a la cobertura de las colonias Clara Cordova (sic) Morán y Campestre Liberación mencionó la persona que atendió la diligencia que solo ofrecen servicios de cable, es decir que en dichas colonias Megacable únicamente ofrece televisión restringida.*

Asimismo, refiere que en el municipio de Nicolas (sic) Romero Megacable tiene cobertura de televisión restringida en todo el municipio pero no presta servicios de internet ni telefonía en todo el municipio.

La encargada refiere que los paquetes Yoo (sic) así como los servicios de internet y telefonía únicamente se ofrecen en el centro del municipio de Nicolás Romero en zonas como, colonia Independencia, Santa Anita, Himno Nacional, Jimenez (sic) Cantú, Capetillo, Ignacio Zaragoza."

iii) Tlalnepantla, Estado de México, el veintidós de marzo de dos mil trece.[161]

En la diligencia de mérito se presentó personal de la CFC, identificándose con la persona con quien se entendió la diligencia, haciendo de su conocimiento, entre otras cosas, que por acuerdo de veinte de marzo de dos mil trece se ordenó la realización de inspecciones con la finalidad de esclarecer los hechos materia de la investigación. Lo anterior se hizo constar en un acta circunstanciada, de la cual también destaca lo siguiente:

"*Respecto a la cobertura de los servicios de Megacable la promotora que atiende la diligencia refiere que:*

En la colonia Constitución de 1917 (sic) CP (sic) 54190 si (si) tienen servicios, trabajan televisión por cable, teléfono e internet así como paquetes Yoo y paquetes propios.

Agrega el en la colonia Prensa Nacional, (sic) 54170, no prestan ningun (sic) servicio.

Finalmente agrega que dan servicios en las colonias aledañas al centro."

iv) Ecatepec, Estado de México, el veintidós de marzo de dos mil trece.[162]

En la diligencia de mérito se presentó personal de la CFC, identificándose con la persona con quien se entendió la diligencia, haciendo de su conocimiento, entre otras cosas, que por acuerdo de veinte de marzo de dos mil trece se ordenó la realización de inspecciones con la finalidad de esclarecer los hechos materia de la investigación. Lo anterior se hizo constar en un acta circunstanciada, de la cual también destaca lo siguiente:

"*Respecto a la cobertura de los servicios de Megacable el encargado refiere que en San Pedro, Tablas del Pozo, (sic) Piedra Grande Arbolitos Xalostoc y en algunas calles de Hank Gonzalez (sic), así como, Benito Juarez (sic) Megacable tiene cobertura (sic) es decir, que presta servicios de televisión, internet y telefonía.*

Asimismo (sic) el encargado refiere que en la colonia Hank González CP (sic) 55520 de Ecatepec si tienen servicios de Megacable pues en esa colonia tienen servicios en

[161] Folios 9438 a 9444.
[162] Folios 9426 a 9437 del Expediente.

algunas calles, es decir, prestan paquetes 3Play y 2Play así como servicios de manera independiente.

Por otro lado, indica que no tiene servicios de Megacable en la colonia Altavilla CP (sic) 55390 de Ecatepec."

v) Huixquilucan, Estado de México, el nueve de mayo de dos mil trece.[163]

En la diligencia de mérito se presentó personal de la CFC, identificándose con la persona con quien se entendió la diligencia, haciendo de su conocimiento, entre otras cosas, que por acuerdo de ocho de mayo de dos mil trece se ordenó la realización de inspecciones con la finalidad de esclarecer los hechos materia de la investigación. Lo anterior se hizo constar en un acta circunstanciada, de la cual también destaca lo siguiente:

"*Respecto a la cobertura de servicios la encargada refiere que únicamente prestan servicios de televisión por cable e internet pero no prestan servicios de telefonía local. Los Servicios de cable e internet se pueden contratar en paquete.*

Asimismo, la encargada refiere que la información sobre cobertura se encuentra en las oficinas centrales en Paseo Toyocan 1003, colonia zona industrial en Toluca (sic) Estado de México. Tiene un teléfono 017226900000 que es un call center.

Además la encargada refiere que no hay cobertura en todo el municipio y que es necesario acudir a oficinas centrales para obtener la información."

vi) Lerma, Estado de México, el nueve de mayo de dos mil trece.[164]

En la diligencia de mérito se presentó personal de la CFC, identificándose con la persona con quien se entendió la diligencia, haciendo de su conocimiento, entre otras cosas, que por acuerdo de ocho de mayo de dos mil trece se ordenó la realización de inspecciones con la finalidad de esclarecer los hechos materia de la investigación. Lo anterior se hizo constar en un acta circunstanciada, de la cual también destaca lo siguiente:

"*Respecto a la cobertura la encargada menciona que el centro se encarga de contratar servicios de cable, telefono (sic) e internet en las zonas donde Megacable tiene cobertura.*

En Lerma unicamente (sic) hay estos tres servicios en la (sic) colonias:

Benevento, Porvenir 2, Real de Santa Clara, Amomulco, Auris Lerma, Centro Cidero Lera, El Cerrillo, El Panteon (sic), Guadalupe, Infonavit Lerma, La Estación, La Merced, La Mota, San Pedro Tultepec, y Valle Lerma.

En estas colonias los 3 Servicios se prestan y pueden ser en paquete.

Respecto a la cobertura en Huixquilucan la encargada refiere que no tiene información.

[163] Folios 9676 y 9684.
[164] Folios 9685 a 9692.

Finalmente la encargada refiere que no hay servicios de Cablevisión ni de Cablemás en Lerma ni en el Estado de México porque tienen en común el paquete Yoo y no pueden hacerse competencia"

2.5.2 Visita de inspección realizada por personal de la CFC a los Centros de Atención a Clientes de Cablevisión ubicados en:

i) Santa Fe, el diez de mayo de dos mil trece.[165]

En la diligencia de mérito se presentó personal de la CFC, identificándose con la persona con quien se entendió la diligencia, haciendo de su conocimiento, entre otras cosas, que por acuerdo de ocho de mayo de dos mil trece se ordenó la realización de inspecciones con la finalidad de esclarecer los hechos materia de la investigación. Lo anterior se hizo constar en un acta circunstanciada, de la cual también destaca lo siguiente:

"*Respecto a la cobertura de los servicios de Cablevisión el encargado revisó su sistema en busca de cobertura en Lerma, Estado de México, y confirmó que no existe cobertura en dicha localidad, por lo que comentó que Cablevisión no presta ningún servicio en dicha localidad.*

Finalmente (sic) comentó que los servicios de Cablevisión están paracticamente (sic) en el Distrito Federal y casi no llegan al Estado de Mexico (sic) solo a algunas zonas como Cuautitlan (sic), Tlalnepantla y unas zonas de Huixquilucan."

ii) Atizapán, Estado de México; el veintiuno de marzo de dos mil trece.[166]

En la diligencia de mérito se presentó personal de la CFC, identificándose con la persona con quien se entendió la diligencia, haciendo de su conocimiento, entre otras cosas, que por acuerdo de veinte de marzo de dos mil trece se ordenó la realización de inspecciones con la finalidad de esclarecer los hechos materia de la investigación. Lo anterior se hizo constar en un acta circunstanciada, de la cual también destaca lo siguiente:

"*Respecto a la cobertura de los servicios de telecomunicaciones que presta Cablevisión el encargado de ventas manifestó que para la información respecto a la cobertura puede revisar su sistema y encuentra que en las siguientes colonias si se provee servicios, tanto empaquetados Yoo como servicios de televisión, teléfono e internet por separado:*

En Cuautitlan (sic) Izcalli – colonia Bosques del lago C.P. 54766 y colonia Atlanta C.P. 54740

En Tlalnepantla – Colonia Prensa Nacional C.P. 54170

En Nicolás Romero – colonia Campestre Liberación C.P, 54473

En Cuautitlan (sic) – colonia Santa Elena C.P. 54850

En Ecatepec – colonia Alta Villa C.P. 55390

[165] Folios 9695 a 9701.
[166] Folios 9396 a 9405.

En Huixquilucan – colonia El Olivo C.P. 52789

Mientras que el sistema indica que en las siguientes colonias no existe cobertura de ningún servicio de Cablevisión:

En Tlalnepantla – colonia Constitución de 1917 CP (sic) 54190

En Nicolas (sic) Romero – colonia Clara Córdoba Morán CP (sic) 54474

En Ecatepec colonia Carlos Hank Gonzalez (sic) CP (sic) 55520

En Cuautitlan colonia Rancho San Blas CO 54870

En Huixquilucan colonia Huixquilucan de Degollado Centro CP (sic) 52760."

iii) Satélite, Estado de México, el veintiuno de marzo de dos mil trece;[167]

En la diligencia de mérito se presentó personal de la CFC, identificándose con la persona con quien se entendió la diligencia, haciendo de su conocimiento, entre otras cosas, que por acuerdo de veinte de marzo de dos mil trece se ordenó la realización de inspecciones con la finalidad de esclarecer los hechos materia de la investigación. Lo anterior se hizo constar en un acta circunstanciada, de la cual también destaca lo siguiente:

"(…) *uno de los vendedores,* (…)*, quien no desea identificarse mediante documento alguno, refiere que, es necesario consultar la 'infoguía' para obtener información específica respecto de la cobertura de servicios. Asimismo refiere que en ese local no se encuentra un acceso a la 'infoguía' ya que esta base de datos solo se puede consultar en determinadas computadoras, por lo que nos indica que el módulo de ventas ubicado en Plaza Satélite cuenta con acceso a la 'infoguia'. No obstante, refiere que él tiene conocimiento de que Cablevisión provee servicios de 3Play en Tlalnepantla, en diez cuadras del municipio de Ecatepec, unicamente (sic) en el fraccionamiento Santa Elena en el municipio de Cuautitlan* (sic) *Izcalli y de Huixquilucan. Asimismo, afirma que no existen servicios de Cablevisión en el Municipio de Nicolás Romero.*

(…) *respecto a la cobertura de los servicios que presta Cablevisión refiere que al consultar la infoguía el sistema indica lo siguiente:*

En Tlalnepantla existe cobertura de servicios y 3Play en la colonia Prensa Nacional C.P. 54170 pero no existe cobertura de ningun (sic) servicio en la colonia Constitución de 1917 CP (sic) 54190.

En Nicolás Romero no existe cobertura de ningun (sic) servicio en la colonia Clara Córdoba Morán CP (sic) 54474.

En Cuautitlan (sic) *Izcalli si existe cobertura de servicios y 3Play en la Colonia Bosques del Lago CP (sic) 54766 y en la Colonia Atlanta CP (sic) 54740*

En Cuautitlan (sic) *si existe cobertura de servicios y 3Play en la colonia Rancho Santa Elena o Fraccionamiento Santa Elena CP (sic) 54850 (sic) pero no hay cobertura de servicio en la colonia Rancho San Blas CP 54870*

[167] Folios 9383 y 9395.

En Ecatepec existe cobertura de servicios y 3Play en la Colonia Alta Villa CP (sic) 55390 (sic) pero no existe en la colonia Carlos Hank Gonzalez (sic) CP (sic) 55520

En Huixquilucan si existe cobertura de servicios y 3Play en la colonia el Olivo C.P. 52789 pero no existe cobertura en la colonia Huixquilucan de Degollado Centro C.P. 52760."

Las visitas de inspección antes referidas se ordenaron por la DGIPMA de la CFC, mediante acuerdos emitidos el veinte de marzo[168] y ocho de mayo[169], ambos de dos mil trece, dictados dentro del Expediente, con el propósito de permitir la observación e identificación de la cobertura de los Servicios que atiende cada centro de servicios, de atención a clientes y módulos de ventas a inspeccionar.[170]

De esta forma, al tratarse de inspecciones de sitios, ordenadas por la CFC, para observar e identificar aspectos relacionados con los hechos objeto de la investigación, y que para llevar a cabo dichas diligencias no se requieren conocimientos técnicos específicos, las mismas serán valoradas aplicando de forma prudente una analogía con la prueba de inspección judicial prevista en los artículos 93, fracción V, 161,162, 163, 164 y 212 del CFPC.

De las pruebas anteriores se observa la cobertura de Megacable y Cablevisión en determinadas zonas del Estado de México, la cual se pudo verificar de la información que para tales efectos proporcionó el personal de cada uno de los agentes económicos mencionados y, en el caso de Cablevisión, del sistema que denominan "*infoguía*".

Dichas probanzas no pueden tener por sí mismas pleno valor probatorio, y adminiculadas con otras pruebas como lo son las declaraciones de los emplazados en el desahogo de los requerimientos y de la información de sus títulos de concesión, solo constituyen indicios o presunciones de la segmentación del mercado en determinados municipios del Estado de México.

2.6 Confesional. Contenida en el escrito de contestación al OPR de las Empresas de Grupo Televisa presentado ante la oficialía de partes del IFT el veintiuno de octubre de dos mil trece.

De la contestación al OPR de las Empresas de Grupo Televisa se obtuvo la declaración expresa, clara y distinguible, en el siguiente sentido:

- SKY es competidor de cualquier empresa cablera:

"(…) *La respuesta es poder competir con marcas muy fuertes y posicionadas lanzadas por empresas con capacidad financiera que superan por mucho la de cualquier empresa cablera, es decir Telmex con las marcas Dish,* (…) *y Televisa con Sky, TeVE, entre otras, marcas que son dominantes en el mercado.*" [171]

[168] Folio 9379.
[169] Folio 9673.
[170] En los acuerdos emitidos por la CFC el veinte de marzo y el ocho de mayo, ambos de dos mil trece, se ordenó realizar las visitas de inspección únicamente en 6 Municipios del Estado de México.
[171] Página 38 del escrito de contestación al OPR de Megacable.

- Que sí existe un acuerdo y que los participantes en dicho acuerdo son Cablevisión, Cablemás, TVI, Televisa y Megacable:

"*Una vez aclarado lo anterior, es importante mencionar que tal y como se menciona en el considerando 2 del presente, los agentes económicos participantes en la estrategia de mercadotecnia denominada YOO son únicamente Cablevisión, Cablemás, TVI y Megacable y Televisa al ser esta última quien creo (sic) y está a cargo de la estrategia de mercadotecnia denominada YOO.*" [172]

"*Aunado a lo anterior, si bien es correcto afirmar que Cablevisión, Cablemás, TVI y Televisa, conforman un mismo grupo de interés económico, lo cierto es que en la estrategia de mercadotecnia denominada YOO única y exclusivamente participan Televisa, como creadora y encargada de la misma, y Cablevisión, Cablemás y TVI, como sociedades que adoptaron la estrategia conjuntamente con Megacable y la materializaron a través de la marca YOO.*" [173]

"(…) *es claro que el acuerdo existente entre Cablevisión, Cablemás, TVI y Megacable, no es un acuerdo ilegal per se* (…)" [174]

- Que Cablevisión, Cablemás, TVI, Televisa y Megacable crearon y lanzaron la Marca YOO en mayo de dos mil nueve y que para ello se implementó un número telefónico y una página de internet:

"*La creación y lanzamiento de YOO en mayo de 2009, responde a la necesidad de introducir una marca única a nivel nacional que sea una alternativa real y efectiva de los paquetes ofrecidos por el agente económico Telmex/Dish antes mencionado* (…)" [175]

"*Asimismo, como parte de la estrategia de mercadotecnia, para la contratación de los servicios ofrecidos a través de la marca YOO se implementó: (i) un número telefónico gratuito; y (ii) la página de internet www.pideyoo.com.* (…)" [176]

- Que Televisa es quien creó y desarrolló la estrategia de mercadotecnia:

"(…) *el acuerdo de colaboración entre Cablevisión, TVI, Cablemás y Megacable, resultado de la creación y desarrollo de la estrategia de mercadotecnia por parte de Televisa y, no es un acuerdo ilegal per se, sino por el contrario, es un acuerdo cuyo objeto principal es lograr la penetración a nivel nacional de la marca con el objeto de competir con el agente dominante y publicitar los servicios que prestan cada uno de los agentes con una marca común, lo cual claramente no es un efecto anti competitivo.*" [177]

Visto lo anterior, esta prueba se valora de conformidad con los artículos 79, 93, fracción I, 95, 96, 123, 197, 199 y 200 del CFPC, otorgándose valor probatorio pleno al tratarse de declaración hecha por los apoderados de cada una de las emplazadas, con pleno

[172] Página 19 del escrito de contestación al OPR por parte de las Empresas de Grupo Televisa.
[173] Página 26 del escrito de contestación al OPR de las Empresas de Grupo Televisa.
[174] Página 37 del escrito de contestación al OPR de las Empresas de Grupo Televisa.
[175] Página 44 del escrito de contestación al OPR de las Empresas de Grupo Televisa.
[176] Página 47 del escrito de contestación al OPR de las Empresas de Grupo Televisa.
[177] Página 51 del escrito de contestación al OPR de las Empresas de Grupo Televisa.

conocimiento de los hechos que le son imputados a sus representadas en el OPR y sin existir coacción o violencia, ya que se trata de escritos presentados por las mismas emplazadas por su propio derecho.

VI. ACREDITACIÓN DE LA PRÁCTICA

Aclaración Previa derivada de la Ejecutoria Megacable

En el presente apartado se da cumplimiento a lo ordenado por la Ejecutoria Megacable sobre la acreditación de la práctica.

El Segundo Tribunal Especializado consideró que:

(i) El conjunto de indicios aportados por la autoridad administrativa fueron suficientes para alcanzar el estándar probatorio que confirman la hipótesis de que los agentes económicos implementaron un mecanismo que tuvo como efecto la segmentación del mercado.

(ii) Las visitas de inspección en los centros de atención y servicios de los agentes económicos investigados, permitieron demostrar que estos centros eran un instrumento para dividir la prestación de servicios por territorio.

(iii) De las manifestaciones formuladas por los agentes económicos Cablemas y Televisión Internacional se produce una convicción sólida de que la página de internet www.pideyoo.com sirvió como instrumento para segmentar la prestación de servicios utilizando el código postal.

(iv) La autoridad administrativa demostró con las consultas realizadas a la página de internet www.pideyoo.com la existencia de un solo proveedor de los servicios de telecomunicaciones en los municipios de Cuautitlán Izcalli, Lerma, Tlalnepantla, Huixquilucan, Nicolás Romero y Ecatepec, todos del Estado de México, cuestión que se corroboró con las visitas de inspección a los centros de servicio y atención de Megacable y Cablevisión, respectivamente, pues las declaraciones formuladas a las personas que atendieron las diligencias respectivas corroboraron los resultados de las consultas efectuadas a la página electrónica.

(v) El Convenio YOO en combinación con la página de internet www.pideyoo.com, el cual vinculaba a un call center, permitió la segmentación del mercado.

(vi) La valoración conjunta de todos los indicios demuestran que con posterioridad a la implementación de la Marca YOO, Megacable y Cablevisión no prestaban servicios de manera simultánea en los municipios de Tlalnepantla de Baz, Huixquilucan, Nicolás Romero, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec y Lerma.

Conforme a lo anterior el Segundo Tribunal Especializado concluyó que, la valoración conjunta de los medios de convicción referidos, **sí conduce a tener por acreditada la conducta imputada** a Megacable en términos del artículo 9 fracción III de la LFCE respecto de los municipios de **Cuautitlán Izcalli, Lerma, Tlalnepantla, Huixquilucan, Nicolás Romero y Ecatepec.**

Ahora bien por lo que hace a los municipios de Almoloya de Juárez, Ixtlahuaca, Metepec, San Mateo Atenco, Toluca, Zumpango y Zinacantepec el Segundo Tribunal Especializado concluyó que únicamente se acreditó la existencia de títulos de concesión para explotar una red pública de telecomunicaciones, el registro de tarifas para la prestación del servicio triple play de Megacable y de Cablevisión en esas localidades, ya que no existió un explicación precisa de cómo operó y cómo se demostró la segmentación del territorio, como fue el caso de los otros 6 Municipios del Estado de México, en los que además y conforme a la información que obra en el Expediente y en el OPR no se ordenaron ni realizaron visitas de verificación en los municipios citados, a diferencia de los 6 Municipios del Estado de México en donde la autoridad explicó que en unos no prestaban servicios ambos agentes y en los otros se dividieron por códigos postales, motivo por el cual el Segundo Tribunal Especializado no tuvo por demostrada plenamente la conducta a través del análisis de la prueba indiciaria.

Conforme a lo anterior, y en estricto apego a lo considerado y resuelto en la Ejecutoria Megacable, en la parte que interesa a la letra señala:

> "*De acuerdo con lo expuesto, al haber resultado parcialmente fundados los conceptos de violación, lo procedente es conceder el amparo para el efecto de que la autoridad deje insubsistente la resolución de uno de diciembre de dos mil dieciséis* (sic)*, dictada en el expediente E.IFT/DGIPM/PMA/0001/2013 y pronuncie otra en la que,* ***concluya que no se demostró la práctica monopólica absoluta en los municipios de Almoloya de Juárez, San Mateo Atenco, Ixtlahuaca, Zumpango, Toluca, Zinacantepec y Metepec, todos del Estado de México; y que sí se acreditó la práctica respecto de los municipios de Tlalnepantla de Baz, Huixquilucan, Nicolás Romero, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec y Lerma, todos de la misma entidad federativa; y respecto de estos últimos, individualice la sanción sin apartarse de los lineamientos señalados por este tribunal.***"[178] (Énfasis añadido)

En términos y en estricto cumplimiento de la Ejecutoria Megacable, el Pleno del Instituto concluye que no se demostró la práctica monopólica absoluta en los municipios de Almoloya de Juárez, San Mateo Atenco, Ixtlahuaca, Zumpango, Toluca, Zinacantepec y Metepec, todos del Estado de México.

Así, en términos y en estricto cumplimiento de la Ejecutoria Megacable y solamente para efectos de la presente resolución, el Pleno del Instituto se aboca únicamente al análisis y acreditación de la práctica, respecto de los municipios de Tlalnepantla de Baz, Huixquilucan, Nicolás Romero, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec y Lerma, todos del Estado de México.

Acreditación de la Practica conforme a la Ejecutoria Megacable

Ahora bien, en el presente apartado se presentan y analizan los elementos contenidos en el Expediente para determinar si se acredita la realización de las prácticas monopólicas absolutas previstas en las fracciones I y III, del artículo 9 de la LFCE

[178] Página 290 de la Ejecutoria Megacable.

imputadas en el OPR. Asimismo, con libertad de jurisdicción, se da cumplimiento a lo ordenado en el Séptimo Considerando de la Ejecutoria Megacable.

En esta sección se presentan los elementos que la LFCE establece para tener por acreditada la realización de una práctica monopólica absoluta. Después se presentan los elementos que sustentaron la imputación de probable responsabilidad de la realización de las prácticas monopólicas absolutas en el OPR. Enseguida, se analizan los elementos de convicción contenidos en el Expediente y demás *hechos notorios* con los que cuenta esta autoridad para determinar sobre la existencia de responsabilidad por la realización de la práctica monopólica absoluta.

Elementos previstos en la LFCE para acreditar la existencia de prácticas monopólicas absolutas

El artículo 9 de la LFCE señala como prácticas monopólicas absolutas los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los supuestos contenidos en las fracciones previstas en dicho precepto. De lo anterior se colige que es necesario, para la configuración de una práctica monopólica absoluta, que se cumplan los siguientes supuestos:

i) Que los participantes sean agentes económicos competidores entre sí;

ii) Que dichos agentes competidores establezcan acuerdos, contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre ellos;

iii) Que el establecimiento de dichos acuerdos, contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre ellos, tenga por objeto o efecto cualquiera de los supuestos a que se refieren las fracciones I a IV que prevé el artículo, las cuales consisten en:

> "*I.- Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto;*
>
> *II. Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;*
>
> *III.- Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables; o*
>
> *IV.- Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas.*"

Ahora bien, en el OPR se señalaron conforme a las fracciones I y III, del artículo 9, de la LFCE, los supuestos de hecho imputados a las Empresas de Grupo Televisa y a Megacable, consistentes en lo siguiente:

- La probable responsabilidad de Televisa, Cablevisión, Cablemás y TVI, las cuales forman parte de Grupo Televisa; y de Megacable, la cual forma parte del grupo económico controlado por Megacable Holdings, por la realización de contratos,

convenios, arreglos o combinaciones que tuvieron el objeto y efecto de elevar, concertar o manipular el precio al que los Grupos han ofertado los Servicios.

- La probable responsabilidad de Cablevisión, subsidiaria de Grupo Televisa, y de Megacable, subsidiaria de Megacable Holdings, por la realización de contratos, convenios, arreglos o combinaciones que tuvieron el efecto de dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de los Mercados Investigados.

Sentado lo anterior, se analizarán los hechos narrados en el OPR con relación a los elementos de convicción contenidos en el mismo respecto de cada una de las conductas imputadas de manera presuntiva a las emplazadas, con la finalidad de determinar el grado de responsabilidad de cada una de ellas.

Los elementos de convicción recabados en la etapa de investigación, contenidos en el OPR, con los que se acreditó a nivel presuntivo su responsabilidad respecto de las prácticas monopólicas absolutas establecidas en las fracciones I y III del artículo 9 de la LFCE, son los siguientes:

1. Los agentes económicos son competidores entre sí.

Lo anterior se determinó en el OPR considerando: i) la actividad económica que desempeñan en los Mercados Investigados; ii) la necesidad del consumidor como objeto de los Servicios y iii) las características operativas y técnicas de los Grupos que configuran la oferta de los Servicios, elementos que se acreditaron conforme a lo siguiente medios de convicción:

1.1. La actividad económica que desempeñan en los Mercados Investigados

La determinación del Mercado Investigado se determina de acuerdo con la(s) actividad(es) económica(s) directamente involucradas en los actos, acuerdos, convenios o combinaciones de éstos que son sujetos a una investigación. La LFCE no establece que la autoridad en materia de competencia económica deba sujetarse para dicho análisis a lo dispuesto en el artículo 12 de la LFCE, en cuanto a determinar un *mercado relevante,* ya que dicha disposición sólo resulta aplicable como un instrumento en el análisis de poder sustancial.

No obstante, lo anterior, para certeza de los agentes económicos sujetos a una investigación de posibles prácticas monopólicas absolutas, como un requisito *sine qua non* debe establecerse objetivamente cuál es la actividad económica relacionada con los actos investigados, a fin de determinar si en ellos tienen el carácter de competidores.

El carácter de competidores puede ser *actual* o *potencial*, dependiendo la naturaleza de la conducta investigada, por ejemplo, la facilidad con que cuentan los agentes económicos para entrar a un mercado, cuando se trata de una segmentación de mercados. En particular, el artículo 9, fracción III, de la LFCE establece explícitamente la conducta consistente en "*dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos* ***de un mercado actual o potencial de bienes o servicios****, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables"* (Énfasis añadido). Por esta razón, las conductas materia del Expediente deben analizarse considerando la(s) actividad(es) económica(s) en las que los agentes económicos participantes tienen el carácter de

competidores ya sea actuales o potenciales. La dimensión de *competidor potencial* constituye un concepto económico que debe definirse caso por caso atendiendo a la naturaleza de la actividad económica y los actos investigados.

A continuación, se presentan los elementos de convicción que obran en el Expediente, así como diversos *hechos notorios* que se consideraron en el análisis respectivo, y las conclusiones que sustentan la definición de las actividades económicas de los agentes económicos en los Mercados Investigados que permiten determinar que los agentes económicos emplazados tienen el carácter de competidores actuales y, bajo ciertas condiciones, también son competidores potenciales.

a. Requerimientos.

- Cablevisión.

Desahogo al requerimiento de información DGIPMARCI-10-096-2011-177.[179] De este documento se obtuvo: (i) la información relacionada con la actividad económica que desempeña Cablevisión en los Mercados Investigados,[180] destacándose que dicho agente económico es titular de concesiones de RPT para prestar servicios de telecomunicaciones, de entre los cuales se encuentran los Servicios; y, (ii) la información relacionada con la cobertura de los títulos de concesión de RPT de Cablevisión.[181]

Desahogo al requerimiento de información DGIPMARCI-10-096-2012-115.[182] De este documento se obtuvo la información relacionada con la cobertura de los títulos de concesión de RPT de Cablevisión.[183]

- Cablemás.

Desahogo al requerimiento de información DGIPMARCI-10-096-2011-182.[184] De este documento se obtuvo: (i) la actividad económica que desempeña Cablemás en los Mercados Investigados,[185] donde destaca que presta los Servicios y es titular de diversas concesiones que le permiten prestar los Servicios; y, (ii) la información relacionada con la cobertura de los títulos de concesión de RPT de Cablemás.[186]

- Innova.

Desahogo al requerimiento de información DGIPMARCI-10-096-2012-137.[187] De este documento se obtuvo: (i) la información relacionada con la actividad económica que desempeña Sky en los Mercados Investigados,[188]de lo que se destaca que presta el servicio de televisión restringida y comercializa el servicio de Internet; (ii) la información

[179] Folios 817 a 109.
[180] Folio 1030.
[181] Folio 1088.
[182] Folios 8097 a 8343.
[183] Folios 8113 a 8176.
[184] Folios 1106 a 2845.
[185] Folio 1441.
[186] Folios 1517 a 1522.
[187] Folios 8395 a 8460.
[188] Folio 8399 y 8401.

relacionada con la cobertura de Innova para la prestación de servicios de televisión restringida,[189] y (iii) quienes son los competidores de Innova y sus subsidiarias,[190] en donde se indica que son todos aquellos que sean titulares de una concesión para prestar el servicio de televisión restringida, ya sea por cable o por satélite.

- Megacable.

Desahogo al requerimiento de información DGIPMARCI-10-096-2011-178.[191] De este documento se obtuvo (i) la actividad económica que desempeña Megacable en los Mercados Investigados,[192] de lo que destaca que cuenta con concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones, de entre los cuales se encuentran los Servicios; (ii) los servicios de telefonía, acceso a Internet y televisión restringida que presta Megacable,[193] y (iii) la información relacionada con la cobertura de los títulos de concesión de RPT de Megacable.[194]

b. Informes anuales.

- Informe anual de Televisa SAB[195] de este documento se obtuvo la información relacionada con la actividad económica de Cablemás[196] y TVI[197] de lo que se observa que dichos agentes económicos prestan los Servicios, y que Sky, [198] presta servicios DTH.

c. Títulos de Concesión.

Consistente en la información sobre los títulos de concesión otorgados a cada una de las empresas emplazadas de los Grupos, información de carácter público, al encontrarse a disposición de cualquier persona mediante los portales de Internet de la SCT y de CFT.[199] Como se ha expuesto, estos títulos no son un impedimento para considerar a ambas empresas como competidores entre sí.

d. Contestación al OPR.

Contestación al OPR de Megacable.

De dicho documento se tiene la declaración del agente económico en el sentido de que Sky es competidor de cualquier empresa cablera: "(…) *La respuesta es poder competir con marcas muy fuertes y posicionadas lanzadas por empresas con capacidad financiera que*

[189] Folio 8404.
[190] Folio 8401.
[191] Folios 2867 a 3332.
[192] Folio 2877.
[193] Folio 2878 y 2879.
[194] Folios 3278 a 3298 y 3299 a 3309.
[195] Folio 9840.
[196] Folio 9840.
[197] Folio 9840 y 9879.
[198] Folio 9838 y 9868.
[199] Folios 7134 a 7141 y 10383 a 10507.

superan por mucho la de cualquier empresa cablera, es decir Telmex con las marcas Dish, (…) *y Televisa con Sky, TeVE, entre otras, marcas que son dominantes en el mercado."* [200]

e. Testimoniales

Testimonial de "CONFIDENCIAL POR LEY".

De dicha testimonial se obtuvo el dicho del Director General de Cablevisión en el sentido de que Sky participa en el mismo mercado que dicho agente económico, al manifestar literalmente, lo siguiente:

> *"14. 'Si en las reuniones que sostiene internamente con personal de Cablevisión, S.A. de C.V. se ha discutido la inversión en infraestructura necesaria para poder participar en zonas geográficas en las que actualmente dicha cablera no presta sus servicios.'*
>
> "CONFIDENCIAL POR LEY"
>
> "CONFIDENCIAL POR LEY" [201]

Ahora bien, si los agentes económicos son competidores entre sí, es una cuestión que se abordará en los siguientes párrafos.

De conformidad a lo establecido por la fracción IX, del artículo 7, de la LFT, correspondía a la SCT, a efecto de fomentar una sana competencia entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y promover una adecuada cobertura social adquirir, establecer y operar por sí, o a través de terceros, redes de telecomunicaciones.

Para el otorgamiento de una concesión, era necesario que, en términos de lo ordenado en el artículo 24 de la LFT, los interesados en obtenerla, presentaran, a satisfacción de la SCT, una solicitud en la que se especificaran, mínimo, los siguientes requisitos: i) el nombre y domicilio del solicitante; ii) **los servicios que deseara prestar**; iii) las especificaciones técnicas del proyecto; iv) **los programas y compromisos** de inversión, **de cobertura** y calidad de los servicios que se pretenden prestar; v) **el plan de negocios**, y; vi) la documentación que acredite su **capacidad** financiera, técnica, jurídica y administrativa.

Así, las concesiones otorgadas por la SCT a las empresas subsidiarias de Grupo Televisa y Megacable, esta última subsidiaria de Megacable Holdings, para instalar, operar o explotar una RPT, fueron concedidas una vez que dicha autoridad analizó las solicitudes presentadas por aquéllos, y una vez que dichos agentes: a) especificaron los **servicios que deseaban prestar**; y b) **detallaron sus programas y planes de cobertura así como su plan de negocios**; en donde, entre otras cosas, especificaron los municipios o localidades en las cuales era su voluntad prestar dichos servicios. Una vez revisado lo anterior, la SCT expidió los títulos de concesión respectivos, mismos que, de conformidad a lo mandatado por el artículo 26 de la LFT, entre otras cosas, reflejan los compromisos de cobertura geográfica de las concesiones otorgadas a cada agente.

---

[200] Página 38 del escrito de contestación al OPR de Megacable.
[201] Folio 13589.

Posteriormente, con motivo de la posibilidad que brindan las nuevas tecnologías a un operador para prestar de manera convergente varios servicios a usuarios finales a través de una sola red de telecomunicaciones, fue necesario modificar el marco regulatorio y adecuarlo a la nueva realidad tecnológica.[202]

Así pues, la convergencia ha venido de la mano de la liberalización del servicio público de las telecomunicaciones, la cual ha sido materializada en el otorgamiento de autorizaciones para concurrir en los mercados en donde sea posible técnicamente prestar servicios adicionales a los precisados en el título de concesión, sin que sea necesario obtener una concesión diferente, como ocurría anteriormente.

Al respecto, el Acuerdo de convergencia de servicios fijos de telefonía local y televisión y/o audio restringidos que se proporcionan a través de redes públicas alámbricas e inalámbricas, considera la importancia de incrementar la prestación de diversos servicios a través de una misma RPT, aprovechando así la convergencia de las telecomunicaciones.

Situación que robustece lo manifestado en líneas precedentes, con relación a que los concesionarios, atendiendo a sus intereses de expansión y despliegue de infraestructura, así como a sus programas de cobertura, son quienes proponen voluntariamente los servicios que prestarán, los plazos para desplegar su red y zonas donde prestarán sus servicios. En este orden de ideas, **los títulos de concesión no son impedimento para considerar a Cablevisión y Megacable como competidores entre sí**, toda vez que dichas concesiones son trámites administrativos que pueden otorgarse a aquellos solicitantes que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y que estén interesados en obtener una concesión para prestar servicios de telecomunicaciones.

1.2. La necesidad del consumidor como objeto de los Servicios.

En el OPR se indicó que la existencia de los Servicios como actividad económica está condicionada por la satisfacción de la necesidad de tener acceso a Internet, disponer de televisión restringida y contar con telefonía fija. Estas necesidades establecen la demanda de los Servicios y, en consecuencia, generan los incentivos para la formación de su oferta, misma que debe tener ciertas características operativas y comerciales que satisfagan la necesidad de los demandantes. De esta forma, los Grupos, mediante sus subsidiarias que participan en los Mercados Investigados, dirigen sus esfuerzos y actividades a solventar las necesidades de las personas que consumen los Servicios. Bajo este esquema los Grupos comparten un mismo objetivo común: la satisfacción de las necesidades de los Mercados Investigados, dirigiendo, independientemente, sus esfuerzos a lograr el aumento de sus ganancias mediante la captación de un mayor número de suscriptores.

---

[202] El Acuerdo Secretarial de siete de octubre de dos mil tres, el Acuerdo Secretarial de diecisiete de noviembre de dos mil cuatro, así como el *Acuerdo de convergencia de servicios fijos de telefonía local y televisión y/o audio restringidos que se proporcionan a través de redes públicas alámbricas e inalámbricas*, publicado en el DOF el tres de octubre de dos mil seis.

Los elementos de convicción que sustentan que los Grupos tienen este objetivo en común son los siguientes:

a. Informes anuales.

- Informe anual de Televisa SAB.[203] De este documento se obtuvo la información relacionada con los objetivos de Grupo Televisa para satisfacer las necesidades relacionadas con los Mercados Investigados.
- Informe anual de Megacable Holdings.[204] De este documento se obtuvo la información relacionada con los objetivos de dicho agente económico para satisfacer las necesidades relacionadas con los Mercados Investigados.

1.3. Las características operativas y técnicas de los Grupos que configuran la oferta de los Servicios.

Se indicó en el OPR que toda actividad económica requiere de una infraestructura específica relativa a los objetivos que se busca realizar y que en el caso concreto, las subsidiarias de los Grupos que prestan los Servicios cuentan con los equipos e insumos necesarios para realizar la prestación de servicios de telecomunicaciones y que más allá de las diferencias cualitativas y cuantitativas respecto a la capacidad instalada de cada uno de ellos y la tecnología utilizada por cada subsidiaria de los Grupos, su infraestructura opera para el mismo objetivo: la prestación de Servicios mediante una RPT, lo cual se determina como un elemento más de identificación de los agentes competidores entre sí.

Por otra parte, en el caso que nos ocupa, existen competidores potenciales, toda vez que los costos para que Cablevisión o Megacable añadieran un usuario adicional en las zonas geográficas en las que operaba la Marca YOO son marginales. En todo caso, el título de concesión no sería una barrera insuperable para prestar el servicio en otras localidades ni para considerar a ambos grupos como competidores entre sí, ya que bastaba solicitar una autorización administrativa consistente en una ampliación del título de concesión.

En este sentido, el área de servicio de un competidor, está conformado por dos elementos: a) la red desplegada y b) el título de concesión para brindar tal servicio. En ningún caso, éstos pueden considerarse como limitantes a la competencia para considerar a dos agentes económicos como competidores entre sí en términos del artículo 9 de la LFCE, toda vez que el título de concesión se emite conforme a los planes de expansión y de inversión que los propios agentes económicos proponen al solicitar el título de concesión.

Asimismo, es preciso reiterar que elementos tales como barreras a la entrada (como lo son los costos de despliegue de una red y otros costos hundidos en que pueda incurrir el concesionario) corresponden únicamente al análisis de prácticas monopólicas relativas.

[203] Folios 9839, 9840, 9911 y 9912.
[204] Folio 10332.

Por lo anterior, es posible considerar que un operador establecido puede expandir sus zonas de cobertura desde el punto de vista normativo (la concesión) con un trámite simple. Esta situación convierte a los concesionarios próximos en competidores potenciales si se combina con un costo marginal bajo de agregar una zona de servicio a un usuario ubicado en una zona diversa. Esta situación se ve reforzada por el hecho de un operador ya constituido puede contar con una base de usuarios que le permiten afrontar el riesgo de ampliar su oferta de servicios y su cobertura.

En lo económico, dicha aseveración se sustenta en la práctica internacional desde el punto de vista del análisis positivo de las barreras a la entrada,[205] bajo el cual las autoridades de competencia se enfocan en el comportamiento dinámico de la industria, es decir, qué tan rápido puede ocurrir la entrada de nuevos jugadores y en qué medida la entrada puede mejorar la competencia. Por tanto, el análisis se debe centrar en la probabilidad de entrada de uno o más competidores potenciales.

En este contexto, **un competidor potencial** es capaz de incrementar su área de cobertura de servicio, lo que constituye un incremento de la competencia, ya que cuando en un mercado hay una presencia significativa de entrantes potenciales, las empresas tienen los incentivos a ofrecer mejores servicios a mejores precios y por lo tanto aumenta el beneficio de los consumidores.

Lo que este criterio implica es que se considerarán como competidores potenciales a aquellos operadores que enfrenten únicamente el costo de expandir su red y no a aquellos que requieran de instalarla y conseguir una masa crítica de suscriptores. Así, el criterio es prudente en cuanto a que identifica como competidores potenciales a aquellos que se ubiquen en localidades aledañas (como Megacable y Cablevisión) y no a los que se encuentren en el extranjero y tengan que incurrir en todos los costos de entrar al mercado (como un operador de telecomunicaciones fijas en China).

En concordancia con lo expuesto, es posible afirmar que Cablevisión y Megacable son competidores entre sí; toda vez que, para efectos de la determinación de prácticas monopólicas absolutas, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos: **(i) la actividad económica que desempeñan en los Mercados Investigados; (ii) la necesidad del consumidor como objeto de los Servicios; y (iii) las características operativas y técnicas de los Grupos que configuran la oferta de los Servicios; y iv) tanto a los competidores actuales como a los potenciales.**

Ahora bien, en aras de dar cumplimiento al primer punto establecido en el Décimo Considerando de la Ejecutoria Megacable, si bien es cierto que las zonas geográficas en las que prestan sus servicios los Grupos deben ser tomadas en consideración; éstas no constituyen un elemento determinante para acreditar la calidad de competidores entre Megacable y Cablevisión, toda vez que las concesiones se establecen en la medida de los planes de cobertura, expansión e inversión de quienes solicitan esos títulos y pueden

[205] http://www.oecd.org/competition/37921908.pdf; http://ec.europa.eu/dgs/competition/economist/delamano3.pdf.

solicitarse ampliaciones para aumentar la cobertura o prórrogas para cumplir con la cobertura propuesta en la solicitud de concesión.

No obstante, esta autoridad realiza en el apartado denominado ***Segmentación de los Mercados Investigados como efecto de la estrategia YOO*** de la presente resolución, un análisis exhaustivo y una efectiva valoración, tanto de los títulos de concesión como de los planes o programas de cobertura.

2. Los agentes económicos establecieron un acuerdo entre sí.

El análisis sobre el acuerdo que establecieron entre sí Grupo Televisa y Grupo Megacable se encuentra en el apartado V. inciso B. del OPR, intitulado "*Los agentes económicos, es decir los Grupos, establecieron un acuerdo entre sí*".[206] En dicho apartado se determinó que los Grupos acordaron la creación y lanzamiento conjunto de la estrategia denominada YOO, en el año dos mil nueve, acuerdo que tuvo como resultado el registro conjunto de una marca denominada YOO y el convenio de cotitularidad de la misma. También se indicó que tras el registro de la Marca YOO los Grupos, a través de sus subsidiarias continuaron su participación activa en la estrategia, realizando reuniones para dicho fin y emprendiendo diversas acciones para la comercialización de los Servicios Marca YOO.

2.1. Existencia del acuerdo.

Esta autoridad determina que, efectivamente, existió la celebración de un acuerdo entre Grupo Televisa y Grupo Megacable, lo cual se acredita con los siguientes elementos de convicción:

a. Requerimientos.

- Cablevisión.

Desahogo al requerimiento de información DGIPMARCI-10-096-2011-177.[207]

- TVI.

Desahogo al requerimiento de información DGIPMARCI-10-096-2011-183.[208]

- Cablemás.

Desahogo al requerimiento de información DGIPMARCI-10-096-2011-182.[209]

En los tres documentos anteriores se encuentra la declaración de dichos agentes económicos sobre el acuerdo para la creación y lanzamiento de la Marca YOO y su participación en éste, e indican que es el resultado de una estrategia de mercadotecnia materializada en una marca común, el cual circunscriben al año dos mil nueve. También se tiene la declaración de dichos agentes económicos en el sentido de que el

[206] Páginas 71 a 83 del OPR.
[207] Folios 4074 a 4076.
[208] Folio 5188 y 5189.
[209] Folios 4527 a 4528.

lanzamiento de YOO se creó como una manera de competir contra los servicios ofrecidos por Telmex y Dish.

- Megacable.

Desahogo al requerimiento de información DGIPMARCI-10-096-2011-178.[210] De este documento se tiene la declaración de dicho agente económico sobre su participación en el acuerdo y la finalidad del mismo, indicando que con la estrategia YOO se busca "(…) *posicionar en el gusto del consumidor del mercado residencial de servicios de telecomunicaciones las ofertas de productos que integran y combinan televisión, acceso a Internet de banda ancha y telefonía local alámbrica.*",[211] para que "*Esta referencia comercial común a cuatro concesionarios ubicados en la mente del consumidor en el mercado principalmente como 'empresas de televisión por cable' ha permitido permear en las preferencias de los usuarios la concepción de que es posible y más práctico contratar los principales servicios de telecomunicaciones en un solo paquete y bajo un mismo proveedor, el cual puede ser 'una empresa de televisión por cable'.*" [212]

b. Información IMPI.[213]

De la información proporcionada por el IMPI se obtuvo que la Marca YOO y su diseño están legalmente registrados, cuyos cotitulares son: Cablevisión, Cablemás, TVI y Megacable. La solicitud de registro de marca fue presentada ante el IMPI en marzo de dos mil nueve y tiene una vigencia hasta el veinte de marzo de dos mil diecinueve. Se encuentra registrada para las clases 38 (treinta y ocho)[214] y 41 (cuarenta y uno)[215] con los números de registro 1132057 y 1132058.

c. Convenio YOO.[216]

En este convenio se establece la copropiedad que ejercen Cablevisión, Cablemás, TVI y Megacable sobre la Marca YOO y las reglas de la copropiedad para el uso, licencia y

---

[210] Folio 2900 a 2905.
[211] Folio 2900.
[212] Folio 2900.
[213] Folios 6925 a 6928.
[214] Clase 38 Internacional: Servicios de agencias de noticias, comunicación por telefonía celular, comunicación por medios de terminales de computadora, transmisión de mensajes e imágenes auxiliados por computadora, comunicaciones por redes de fibras ópticas, comunicaciones telefónicas, comunicaciones telegráficas, provisión de conexiones de telecomunicaciones a una red global de computadoras, servicios de correo electrónico, difusión de televisión por cable, difusión por televisión, emisión de televisión por cable, emisión por televisión, emisiones televisadas, envió de mensajes, transmisión por televisión, transmisión de televisión por cable, servicios de tableros electrónicos informativos, provisión de
[215] Clase 41 Internacional: Servicios de academias (educación), animadores, casinos (apuestas), competencias (organización de) (educación o entretenimiento), competencias deportivas (organización de), concursos (oposiciones) (organización de) (educación o entretenimiento), entretenimiento (información en materia de), entretenimiento para radio, entretenimiento para televisión, información en materia de recreación, juegos de azar o apuesta (servicios de), organización de concursos de belleza, organización de espectáculos (servicios de empresarios), organización de loterías, organización de shows (servicios de empresarios), producción de espectáculos, producción de programas de radio y televisión, producción de shows, producciones teatrales. Excluyendo expresamente todos los servicios de montaje de discos de video o de audio.
[216] Folios 6939 a 6944.

transmisión de los derechos derivados del registro marcario referido. Así, se establece que los derechos de la marca se dividen de la siguiente forma:

Cotitular	Porcentaje
CABLEVISIÓN	20%
CABLEMÁS	27%
TVI	8%
MEGACABLE	45%

También se indicó que la marca no puede ser utilizada de forma independiente por cualquiera de los copropietarios, salvo estipulación unánime por escrito en contrario, y las sanciones en caso de ser utilizada de forma distinta a la autorizada.

d. Contestación al OPR.

- Contestación al OPR de las Empresas de Grupo Televisa.

De este documento se obtiene la declaración expresa de las Empresas de Grupo Televisa en el sentido de que sí existe un acuerdo y que los participantes en dicho acuerdo son Cablevisión, Cablemás, TVI, Televisa y Megacable.[217]

2.2. Negociación de la estrategia YOO.

En el OPR se señaló que Grupo Televisa a través de Televisa propuso a Megacable el acuerdo entre ambos grupos a fin de llevar a cabo la estrategia YOO. Una vez que Grupo Megacable aceptó participar en la estrategia YOO, se llevó a cabo entre los Grupos un proceso de negociación y afinación de dicha estrategia. En dicho proceso de afinación participaron Televisa, Cablevisión, TVI, Cablemás y Megacable. La culminación de este proceso de negociación y afinación fue el registro de la marca conjunta YOO y los términos de uso de la misma.

Lo anterior se sustenta en los siguientes elementos de convicción:

a. Requerimientos.

- Megacable.

Desahogo al requerimiento de información DGIPMARCI-10-096-2011-178. De este documento se obtuvo la afirmación de Megacable en el sentido de que participó en diversas reuniones que culminaron en el registro de la Marca YOO y el Convenio YOO; y que fue Televisa quien planteó la idea a Megacable de desarrollar una marca para promocionar y comercializar los Servicios de forma empaquetada en 3Play, para tener mayor penetración con los consumidores. Lo anterior se observa de los siguientes textos:

> "*MEGA CABLE, al igual que los demás miembros de la Alianza Comercial* (Cablevisión, Cablemás y TVI), *participó en diversos eventos que derivaron en los*

[217] Páginas 19, 26, 37 del escrito de contestación al OPR de las Empresas de Grupo Televisa.

acuerdos plasmados en: i) el registro de la marca conjunta YOO en la cual los integrantes de la misma son cotitulares, y ii) el Acuerdo Comercial mediante el cual se definieron los términos y condiciones de desarrollo de la marca, únicamente, sin incidir de manera alguna en la independencia y autonomía de cada empresa por lo que se refiere a cada uno de sus términos operativos, financieros y técnicos." [218]

"*MEGA CABLE sostuvo previo al lanzamiento de la Marca "YOO" un par de reuniones presenciales, las cuales: Tuvieron lugar en las instalaciones de Televisa Santa Fe ubicadas en la Ciudad de México aproximadamente la segunda quincena de noviembre del año 2008, y la segunda quincena de enero de 2009.* (…) *En estas reuniones fue que Televisa le planteó a MEGA CABLE la idea de desarrollar una marca conjunta enmarcada en una campaña publicitaria a nivel nacional para promocionar y comercializar servicios integrales de telecomunicaciones, que incluyeran Televisión Restringida, Acceso a Internet y Telefonía de forma empaquetada, es decir, en Paquetes Triple Play, cuyo objeto sería el fungir como instrumento de apoyo para tener una mayor penetración de estos servicios en el público consumidor."* [219]

"*MEGA CABLE sostuvo previo al lanzamiento de la Marca "YOO" un par de reuniones presenciales, las cuales: Tuvieron lugar en las instalaciones de Televisa Santa Fe ubicadas en la Ciudad de México aproximadamente la segunda quincena de noviembre del año 2008, y la segunda quincena de enero de 2009.* (…) *En estas reuniones fue que Televisa le planteó a MEGA CABLE la idea de desarrollar una marca conjunta enmarcada en una campaña publicitaria a nivel nacional para promocionar y comercializar servicios integrales de telecomunicaciones, que incluyeran Televisión Restringida, Acceso a Internet y Telefonía de forma empaquetada, es decir, en Paquetes Triple Play, cuyo objeto sería el fungir como instrumento de apoyo para tener una mayor penetración de estos servicios en el público consumidor."* [220]

- Televisa.

Desahogo al requerimiento de información DGIPMARCI-10-096-2012-159.[221] De este documento se obtuvo la declaración de Televisa en el sentido de que fue dicho agente económico el que diseñó la estrategia YOO y propuso ésta a los cotitulares de la marca a través de las personas físicas que laboran para Televisa Corp.

- Televisa Corp.

Desahogo al requerimiento de información DGIPMA-10-096-2013-029.[222] De este documento se obtuvo la información de las personas físicas que prestan servicios a Televisa y que participaron en el diseño de la estrategia de mercadotecnia de la Marca YOO.

---

[218] Folio 2903.
[219] Folio 6198.
[220] Folio 6198.
[221] Folio 9302.
[222] Folio 9474.

b. Testimoniales

- Comparecencia de "CONFIDENCIAL POR LEY".[223] De dicha comparecencia se obtuvo el testimonio del funcionario de Megacable, en donde manifiesta que en diversas reuniones con Televisa y con sus subsidiarias, se fue gestando la estrategia YOO. Lo anterior se observa de los siguientes textos:

  "*YOO* (…) es *una alianza con otras compañías de cable. Se fue gestando en el tiempo derivado de que se empezó a ver que Telmex tenía presencia nacional que estaba mermando nuestro mercado y fue surgiendo de varias reuniones, a efecto de poder competir con Telmex.* (…) *Televisa es proveedor nuestro y frecuentemente, como con otros proveedores llevamos a cabo reuniones y finalmente, ahí se fue dando.* (…) *asistimos frecuentemente a esas reuniones.* (…) *En las pláticas que se tienen ahí, se fue gestando esto. Nos pareció una buena idea que nos presentaron ellos y se fue gestando a través del tiempo* (…)"[224]

  "(…) *las reuniones fueron con compañías de cable de Televisa, S.A. de C.V.* (…)"[225]

- Comparecencia de "CONFIDENCIAL POR LEY".[226] De dicha comparecencia se obtuvo el testimonio del funcionario de Megacable en donde indicó que fue Televisa quien presentó la idea de una estrategia para prestar servicios bajo la misma marca, que dicha idea se presentó en las reuniones que sostienen con Televisa, siendo ésta última quien trabajó el concepto y quien propuso la Marca YOO; y que tras evaluar la propuesta, Megacable decidió aceptarla. También se obtuvo la información relacionada con las personas físicas que ejercían un cargo o puesto en algunas de las empresas cotitulares de la marca. Constátese de las siguientes transcripciones:

  "(…) *fue una idea* (…) *presentada por Televisa, S.A. de C.V. (TELEVISA), donde lo que se buscaba es que varias empresas de cable ofreciéramos los servicios empaquetados de triple play bajo una misma marca. Fue una idea que se adoptó y caminó. Por la naturaleza de nuestro negocio, sostenemos reuniones con TELEVISA, que es nuestro proveedor. En una de estas reuniones fue donde surgió esta idea. Después de que surge la idea se presenta como un concepto más claro, no teníamos ni el nombre ni la marca. Cuando MEGA CABLE demuestra interés, TELEVISA se pone a trabajar para presentar una idea más concreta ya sobre la marca, que sería YOO, y fue cuando nosotros ya conocimos el concepto.*"[227]

  "(…) *nosotros evaluamos internamente la propuesta y la analizamos; no hay un comité formal para analizarlo. El Director General (*"CONFIDENCIAL POR LEY"*), Director General Adjunto* ("CONFIDENCIAL POR LEY"), *Subdirector Comercial*

[223] Folios 6393 a 6404.
[224] Folios 6394 y 6395.
[225] Folio 6395.
[226] Folios 6418 a 6430.
[227] Folios 6419 y 6420.

("CONFIDENCIAL POR LEY") *y yo analizamos la propuesta y decidimos aceptarla."* [228]

"*De Cablevisión México* (CABLEVISIÓN), "CONFIDENCIAL POR LEY" *como Director General y* "CONFIDENCIAL POR LEY" *como Director de Mercadotecnia. De TVI Jorge Azario* (sic) *como Director General y* "CONFIDENCIAL POR LEY". *De Cablemás fue* "CONFIDENCIAL POR LEY", *Director General y de Marketing Ramón Fernández."* [229]

- Testimonial de "CONFIDENCIAL POR LEY".

De dicha testimonial se obtuvo el dicho del Director General de Cablevisión sobre el proceso de negociación de la estrategia YOO; quiénes participaron en la misma; y la participación de Televisa en dicho proceso.

"*1. 'Que es YOO'*

"CONFIDENCIAL POR LEY"

"CONFIDENCIAL POR LEY" [230]

"*3. 'Quienes participaron en el proceso de negociación de la estrategia de mercadotecnia YOO'*

"(…)

"CONFIDENCIAL POR LEY" [231]

"*5. 'Que temas se trataron en las reuniones derivadas del proceso de negociación de la marca YOO.'*

"(…)

"CONFIDENCIAL POR LEY" [232]

"*6. 'Cuál fue la participación de Televisa, S.A. de C.V. en las negociaciones de la estrategia de mercadotecnia YOO.'*

"(…)

"CONFIDENCIAL POR LEY" [233]

c. Contestación al OPR.

- Contestación al OPR de las Empresas de Grupo Televisa.

De este documento se obtiene la declaración expresa de las Empresas de Grupo Televisa en el sentido de que Cablevisión, Cablemás, TVI, Televisa y Megacable crearon

[228] Folio 6420.
[229] Folio 6420.
[230] Folio13574.
[231] Folios 13574 y 13575.
[232] Folio 13575.
[233] Folio 13575.

y lanzaron la Marca YOO en mayo de dos mil nueve y que para ello se implementó un número telefónico y una página de internet; y que Televisa es quien creó y desarrolló la estrategia de mercadotecnia.[234]

2.3. Seguimiento de la estrategia YOO.

En el OPR se indicó que el seguimiento que han llevado a cabo los Grupos para mantener la estrategia YOO tras su lanzamiento, confirma la existencia del acuerdo. Esta autoridad determina que, efectivamente, dicha afirmación encuentra sustento en la información relacionada con las diversas reuniones que se tuvieron con posterioridad al registro de la marca, y se basa en los siguientes elementos de convicción:

a. Requerimientos.

- Cablemás.

Desahogo al requerimiento de información DGIPMARCI-10-096-2011-182.[235] De este documento se obtuvo la información relacionada con las reuniones (fechas, lugares, personas que acudieron y los temas que en general se trataron en cada reunión) que sostuvo dicho agente económico con Cablevisión, TVI, Televisa y Megacable con posterioridad a la fecha de registro de la Marca YOO.

- Cablevisión.

Desahogo al requerimiento de información DGIPMARCI-10-096-2012-115. [236] De este documento se obtuvo la declaración de dicho agente económico en el sentido de que las reuniones se presentan cada que es necesario para la instrumentación de la estrategia YOO. Tal como consta del siguiente texto: "*las personas responsables de la estrategia de mercadotecnia de la marca YOO se reúnen en la medida en que es necesario para la instrumentación de dicha estrategia conjunta.*"

- Televisa.

Desahogo al requerimiento de información DGIPMARCI-10-096-2012-159.[237] De este documento se obtuvo la declaración de Televisa en el sentido de que participa como agencia de medios para la implementación de la estrategia YOO; y la información relacionada con los contratos celebrados con los cotitulares de la Marca YOO, de la cual se observa la contraprestación que cada uno de los contratantes le paga, la vigencia del contrato, la cual es de un año a partir del primero de enero de dos mil once y el objeto del contrato conforme a lo siguiente: "(…) *Televisa se obliga a prestar* (…) *a través de sus empleados (el "personal") o mediante la subcontratación de cualquier tercero que Televisa determine, los servicios de comunicación integral, diseño de estrategias e implementación de campañas publicitarias que de tiempo en tiempo las partes acuerden* (…) *los servicios incluirán los siguientes conceptos: 1. La elaboración, coordinación y producción de todo tipo de campañas publicitarias. 2. La prestación de servicios publicitarios, en cualquier medio de comunicación. 3. El servicio de diseño, operación y administración de páginas de*

[234] Páginas 44, 47 y 51 del escrito de contestación al OPR de las Empresas de Grupo Televisa.
[235] Folios 6318 a 6320y 6324.
[236] Folio 7199.
[237] Folios 9302, 9311, 9318, 9322, 9329, 9334, 9335, 9340 9345 y 9351.

Internet. 4. La compra y venta de todo tipo de productos y activos. 5. Cualquier otro Servicio que las partes acuerden de tiempo en tiempo."

- Mediamates

Desahogo al requerimiento de información DGIPMARCI-10-096-2012-122.[238] De este documento se obtuvo la información relacionada con los contratos que Televisa ha celebrado con The Mates Contents, S.A. de C.V. para la realización de anuncios publicitarios y obras audiovisuales relacionados con la Marca YOO del año dos mil nueve al año dos mil doce.

- Películas Imaginarias

Desahogo al requerimiento de información DGIPMARCI-10-096-2012-123.[239] De este documento se obtuvo la información relacionada con pagos que se realizaron a dicho agente económico por la producción y postproducción de un comercial relacionado con la Marca YOO el catorce de agosto de dos mil nueve.

- Gamol

Desahogo al requerimiento de información DGIPMARCI-10-096-2012-154.[240] De este documento se obtuvo la información relacionada con la contratación de dicho agente económico para el desarrollo y administración de la página de internet http://pideyoo.com, mediante la cual se promocionan y comercializan los Servicios Marca YOO.

b. Testimoniales.

- Testimonial de "CONFIDENCIAL POR LEY".

De dicha testimonial se obtuvo el dicho del directivo de Megacable sobre el seguimiento a la estrategia YOO y las reuniones que se han tenido de dos mil nueve a la fecha relacionadas con dicha estrategia.

> "(...)
>
> *i) Si desde el año dos mil nueve a la fecha, estuvo presente en alguna reunión relacionada con la estrategia de mercadotecnia denominada YOO*
>
> "CONFIDENCIAL POR LEY"
>
> "*ii) En caso de contestar afirmativamente, a la pregunta anterior, que diga el testigo, aproximadamente a cuántas reuniones relacionadas con la estrategia de mercadotecnia denominada YOO, asistió desde el año dos mil nueve a la fecha"*
>
> "CONFIDENCIAL POR LEY"
>
> "*iii) Que diga el testigo quienes participaron en dichas reuniones*

[238] Folio7979.
[239] Folios 8361, 8369 y 8371.
[240] Folios 8802 y 8854.

"CONFIDENCIAL POR LEY" [241]

"*En relación con la respuesta al inciso ii) de la reformulación, el testigo manifiesta a cuántas reuniones relacionadas con la estrategia de mercadotecnia de la marca yoo (sic) asistió, pero establece un rango aproximado de entre dieciséis y veinte reuniones, al respecto que diga el testigo, porqué llega a esa estimación, en cuanto al número de reuniones a las que asistió".*

"CONFIDENCIAL POR LEY" [242]

Los elementos señalados en los incisos (i), (ii) y (iii) de la transcripción anterior, cuyo análisis y valor probatorio quedó asentado en el capítulo que antecede, son idóneos y suficientes para probar que:

i) Cablevisión, Cablemás, TVI, Televisa y Megacable negociaron crear y lanzar la estrategia YOO, la cual fue propuesta a Megacable por parte de Televisa en dos mil nueve.

ii) Que Cablemás, Cablevisión y TVI y Megacable celebraron un acuerdo, el cual se materializó en el año dos mil nueve con el registro de la Marca YOO y con el Convenio YOO.

iii) Que tras el registro de la marca, Cablemás, Cablevisión, TVI, Televisa y Megacable, han continuado su participación activa en la estrategia, realizando reuniones y actos tendentes a la promoción y comercialización de los Servicios bajo la Marca YOO.

En este sentido, con los elementos anteriores se acredita que, como se señaló en el OPR, existe un acuerdo entre Grupo Televisa y Grupo Megacable, el cual se desarrolló a raíz de la implementación de la Marca YOO, y que a dichos agentes económicos sostener reuniones constantes y sistemáticas en las cuales intercambian información sobre los Servicios y los términos en que los comercializan.

Visto lo anterior, se procede a analizar los elementos de convicción en los que se sustentaron tanto el objeto como el efecto de la práctica, de acuerdo con lo establecido en las fracciones I y III del artículo 9 de la LFCE, en los siguientes términos:

3. El acuerdo realizado entre los grupos tuvo como objeto y efecto elevar, concertar o manipular precios en los Mercados Investigados.

El análisis sobre el objeto y efecto que tuvo el acuerdo celebrado entre Grupo Televisa y Grupo Megacable se encuentra en el apartado V. inciso C. del OPR, intitulado "*El acuerdo realizado entre los GRUPOS tuvo como objeto y efecto elevar, concertar o manipular precios en los MERCADOS INVESTIGADOS*".[243] En el OPR se indicó que el acuerdo mediante el cual los Grupos crearon la estrategia YOO tuvo como objeto y efecto:

[241] Folios 13782 a 13783.
[242] Folio 13784.
[243] Páginas 83 a 90 del OPR.

i) El establecimiento del precio de $499.00 (cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.) para el Paquete 3Play YOO, lo cual implicó un aumento en el paquete 3Play de Megacable en los Mercados Investigados.

ii) La fijación de los precios en los Mercados Investigados, debido a que al establecer un precio para el Paquete 3Play YOO permite a ambos Grupos, a través del intercambio de información, tener conocimiento del precio actual y futuro de dicho paquete de Servicios, así como las características de cada una de las presentaciones de Servicios empaquetados que cada uno oferta bajo la Marca YOO.

Lo anterior no fue acreditado por los razonamientos expuestos en el apartado IV, numeral 3.4. de la presente resolución.

4. El acuerdo realizado entre los Grupos tiene como efecto dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables.

El análisis sobre el efecto que tuvo el acuerdo celebrado entre las empresas de Grupo Televisa y Grupo Megacable se encuentra en el apartado V. inciso D. del OPR, intitulado "*El acuerdo realizado entre los Grupos tiene como efecto dividir, distribuir o asignar porciones o segmentos de los Mercados Investigados, mediante espacios determinados o determinables*".[244] En el OPR se indicó que el acuerdo mediante el cual los Grupos crearon la estrategia YOO tuvo como efecto: la segmentación de los Mercados Investigados, porque éstos evitan prestar servicios 2Play y 3Play en las zonas geográficas donde alguna otra Cablera presta dichos servicios.

Para el análisis de lo anterior en el OPR se analizó la estrategia YOO y la forma en que se presenta la segmentación en los siguientes puntos:

4.1. Análisis de la Estrategia YOO.

De acuerdo a lo señalado en el OPR, la estrategia YOO consistió en la creación de una referencia comercial nacional, es decir, una marca nacional, que los consumidores en todo el territorio nacional identificaran con la prestación de servicios 2Play y 3Play realizada por una empresa de televisión por cable, evitando así, distinguir a un prestador de servicios específico a fin de crear en el consumidor la percepción de cobertura nacional.

Así, la estrategia YOO presenta las siguientes tres características:

i) Creación de una marca nacional. La estrategia YOO se enfocó en generar una referencia comercial uniforme en todo el territorio nacional, es decir, una marca nacional.

ii) Marca identificada con la prestación de servicios 2Play y 3Play. La marca se utiliza para comercializar los Servicios en paquete.

iii) Se evitó distinguir a un prestador de servicios específico, a fin de crear la percepción en el consumidor de cobertura nacional.

[244] Páginas 90 a 110 del OPR.

Los tres elementos anteriores se sustentaron en los siguientes elementos de convicción:

a. Requerimientos.

- Cablevisión.

Desahogo al requerimiento de información DGIPMARCI-10-096-2012-115.[245] De este documento se obtuvo la declaración de dicho agente económico en el sentido de que la estrategia YOO genera en el consumidor una percepción de mayor cobertura al generar una marca global.

Desahogo al requerimiento de información DGIPMARCI-10-096-2011-177.[246]

- Cablemás.

Desahogo al requerimiento de información DGIPMARCI-10-096-2011-182.[247]

- TVI.

Desahogo al requerimiento de información DGIPMARCI-10-096-2011-183.[248]

De estos tres últimos documentos se obtuvieron las declaraciones de los agentes económicos señalados en donde indican que la estrategia YOO se creó para competir con el paquete de Servicios ofrecidos por Telmex y Dish a nivel nacional y que se generó como una referencia comercial uniforme como una marca nacional.

- Megacable.

Desahogo al requerimiento de información DGIPMARCI-10-096-2011-178.[249] De este documento se obtuvo la declaración de dicho agente económico en el sentido de que la Marca YOO es una referencia común a cuatro concesionarios y que tiene por objeto ubicar en la mente del consumidor como "*una empresa de televisión por cable*".

Esta autoridad advierte que, como se señaló en el OPR, resultaría en contra de la razón comercial de la estrategia YOO que los dos grupos de interés económico involucrados en la comisión de la práctica, a través de sus subsidiarias, prestaran servicios de 2Play y 3Play en las mismas zonas geográficas, porque en ese caso, los consumidores no tendrían manera de distinguir entre los Servicios Marca YOO ofrecidos por ambos, por lo que en consecuencia, es evidente que las Empresas de Grupo Televisa y Megacable evitan competir. Esta consideración se sustenta con los siguientes elementos de convicción:

4.2. Segmentación de los Mercados Investigados como efecto de la estrategia YOO

4.2.1. Títulos de concesión coincidentes

[245] Folio 7197.
[246] Folios 4074 a 4076.
[247] Folios 4527 a 4529.
[248] Folios 5188 a 5190.
[249] Folio 2900.

Con la finalidad de realizar la valoración sobre los títulos de concesión y los programas de cobertura, para efectos de considerar la temporalidad y zonas de cobertura de Cablevisión y Megacable, se procede a realizar el siguiente análisis:

A) Cablevisión

- Título de Concesión[250]

El veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, la SCT otorgó a Cablevisión una concesión para operar y explotar un sistema de distribución de señales de televisión por cable, el cual comprendía la Ciudad de México y áreas circunvecinas del Estado de México. Dicha concesión fue otorgada por un plazo de quince años.

El veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y nueve la SCT otorgó a Cablevisión el refrendo de la concesión citada en el párrafo anterior, a efecto de que pudiera seguir operando y explotando el sistema de distribución de señales de televisión por cable en el Distrito Federal y colonias circunvecinas del Estado de México.

- Modificación al título de refrendo

El veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, el representante legal de Cablevisión solicitó a la SCT una interpretación de la concesión para operar y explotar un sistema de distribución de señales de televisión por cable, a fin de que indicara cuál era su área de servicio.

En dicho contexto, el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, la SCT expidió la modificación al título de refrendo de concesión para operar y explotar un sistema de distribución de señales de televisión por cable, mediante el cual, entre otras cosas, especificó que dentro de las áreas de servicio del Distrito Federal y áreas circunvecinas del Estado de México se encontraban los municipios de Cuautitlán Izcalli y Tlalnepantla, esto lo precisó en los términos siguientes:

> "(…)
>
> *Área de Servicio:*
>
> ***Distrito Federal y colonias circunvecinas del Estado de México***
>
> ***Colonias del Municipio de Huixquilucan, México., que se señalan a continuación:***
>
> *Santiago Yancuitlalpan; Ampliación Navidad; Jesús del Monte; Industria Militar y Cove; San Fernando; Panteones; Los Olivos; Lomas El Olivo; Ampliación El Olivo; Lomas del Sol; Lomas de las Palmas; Condominio Frondoso; Lomas Anáhuac; Terrazas del Bosque; Lomas de Tecamachalco; Lomas de Tecamachalco Sección Cumbres; La Herradura.*
>
> *(Hasta las calles de: Fuentes del Rey y del Pino (Norte); Fuentes de las Pirámides y Avenida de las Fuentes (Oriente); Fuente Azul (Sur); y Bosques de las Cataratas (Poniente).*
>
> ***Colonias del Municipio de Ecatepec, México., que se señalan a continuación:***

[250] Los Títulos de Concesión se encuentran en la Unidad de Concesiones y Servicios de este Instituto.

Las Vegas Xalostoc; Altavilla; y El Chamizal.

Colonias del Municipio de Nezahualcóyotl, México., que se señalan a continuación:

Valle de Aragón 2ª. Sección; Valle de Aragón 1ª sección; San Felipe de Jesús; San Miguel Xalostoc; San José Xalostoc; Campestre Guadalupana; Vergel de Guadalupe; Bosque de Aragón; Ciudad Lago; Juan González R.; Nueva Atzacoalco; San Felipe de Jesús; Valle de Aragón; Plazas de Aragón; Prados de Aragón; Las Armas; Cuchilla del Tesoro; Ampliación Ciudad Lago; Cuchilla del Tesoro; e Impulsora. (Hasta el Anillo Periférico (Norte y Oriente);

Porvenir; Mi Retiro; Nueva Juárez Pantitlán Atlacomulco; México I; Raúl Romero; San Lorenzo; Metropolitana 1ª Sección; Metropolitana 2ª. Sección y Metropolitana 3ª. Sección; Juárez Pantitlán y Peterete.

(Hasta la Avenida República Federal del Norte (Sur); y Avenida Texcoco (Poniente); y

Ampliación Vicente Villada Poniente; Ampliación Vicente Villada Oriente; Santa Marta; Las Águilas; Ampliación Las Águilas; y Constitución de 1857.

Colonias del Municipio de La Paz, México., que se señalan a continuación:

Valle de los Pinos; y Los Reyes Aquilcapan.

Colonias del Municipio de Chalco, México., que se señalan a continuación:

Darío Martinez (sic)*; Del Carmen; Maria* (sic) *Isabel; Niños Héroes; Xico; Alcanfor; San Miguel Xico; y San Juan y San Pedro Tezompa.*

Municipios de: Naucalpan, México., Tlalnepantla, México., y Cuautitlán Izcalli, México.

Colonias del Municipio de Atizapán de Zaragoza, que se señalan a continuación:

Atizapán Moderno; Calacoaya; Issemym; Jardines de Atizapán; La Cañada; Las Colonias; Lomas de la Hacienda; Lomas de San Lorenzo; Lomas de Valle Dorado; Paseos de México; Plaza Hacienda; Privada La Arboleda; Privada La Huerta; Residencial Alamedas; Unidad 14 de Diciembre; Unidad 27 de Septiembre; y Villadas de la Hacienda.

(…)"

(Énfasis añadido)

El veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y nueve la SCT otorgó a Cablevisión un título de concesión para instalar, operar y explotar una RPT, el cual tiene una vigencia de treinta años. A dicho título de concesión le fueron agregados diversos anexos en los cuales se describen los servicios para los cuales se encuentra habilitado el concesionario, así como las localidades en donde puede prestar los servicios solicitados y autorizados.

En el numeral 1.3 de dicho título de concesión se señaló que "*1.3. Servicios. El concesionario se obliga a instalar, operar y explotar la red y a prestar los servicios a que se refieren los anexos del presente Título, en los términos y condiciones ahí indicados.*"

En los anexos A (servicio de televisión por cable) y B (servicio de audio restringido), emitidos junto con el título de referencia el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en sus numerales A.2. y A.3., así como B.2. y B.3., respectivamente, se estableció un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de distintos momentos, para iniciar la explotación de los servicios en ellos comprendidos. En el caso del Anexo A dicho plazo comenzó a partir de la firma del título, en tanto que en el Anexo B el plazo comenzó a partir de la recepción del mismo.

También se precisó en los anexos señalados en el párrafo anterior que los programas de cobertura y modernización de la red deberían concluir durante los primeros ocho años de vigencia de la citada concesión, tal y como se advierte de la siguiente transcripción:

> "*A.2. Plazo para iniciar la explotación de la red. El concesionario deberá iniciar la explotación del servicio a través de la Red, a más tardar, dentro de los 180* (ciento ochenta) *días naturales, contados a partir de la firma del presente Título.*
>
> (…)
>
> *A.3.* (…) *El concesionario se obliga a presentar ante la Comisión, dentro de los 60* (sesenta) *días naturales posteriores a la fecha de firma del presente Título, programas de cobertura y modernización de la Red* (…) *lo que deberá concluir durante los primeros ocho años de vigencia de la concesión* (…).
>
> *B.2. Plazo para iniciar la explotación de la Red. El concesionario deberá iniciar la explotación del servicio descrito, dentro de los 180* (ciento ochenta) *días naturales, contados a partir de la recepción de dicho anexo.*
>
> (…)
> *B.3.* (…) *El concesionario se obliga a presentar ante la Comisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la fecha de firma del presente Título, programas de cobertura y modernización de la Red* (…) *lo que deberá concluir durante los primeros ocho años de vigencia de la concesión* (…)."
>
> (Énfasis añadido)

- Prestación de servicios autorizados

Los anexos C, D, E y F del título de concesión fueron agregados de manera posterior al otorgamiento de la concesión y también forman parte del mismo. En dichos anexos se autorizan y describen servicios adicionales y distintos a los que se refieren los anexos A y B, tales como los siguientes: el anexo C se refiere a la prestación de servicios de transmisión bidireccional de datos (agregado el diez de julio del año dos mil); el anexo D se refiere a la prestación del servicio de televisión restringida (notificado el veintinueve de noviembre del año dos mil); el anexo E se refiere al transporte de señales del servicio local; y el anexo F, se refiere a la prestación del servicio fijo de telefonía local (agregado el siete de mayo de dos mil siete).

- Ampliaciones de cobertura

a) Primera ampliación de cobertura

El diecinueve de diciembre de dos mil dos, la CFT mediante oficio CFT/D06/CGST/DGTVARI/11615/2002, en respuesta a las solicitudes[251] presentadas por el representante legal de Cablevisión, autorizó la ampliación de cobertura geográfica de la RPT concesionada para prestar el servicio de televisión por cable, en los municipios de Ecatepec, Huixquilucan y otras.[252]

Dicha autorización de ampliación geográfica fue notificada el diecinueve de diciembre de dos mil dos.

En la citada ampliación (la cual forma parte del título de concesión otorgado el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y nueve) se estableció lo siguiente:

> "(…)
>
> *2.- El concesionario **deberá instalar e iniciar operaciones de la ampliación de cobertura geográfica** de la red en los municipios de (…) Ecatepec, Huixquilucan (…) **dentro del término de 180** (ciento ochenta) **días naturales** siguientes a la fecha de recibo de la presente autorización.*
>
> (…)"
>
> *3.- La ampliación de cobertura geográfica de la red y los servicios que se presten estarán sujetos exactamente a las mismas condiciones establecidas en el Título y a las demás disposiciones legales aplicables."*
>
> (Énfasis añadido)

b) Segunda ampliación de cobertura

Mediante escrito de fecha siete de julio de dos mil nueve, el representante legal de Cablevisión presentó ante la SCT una solicitud de ampliación de cobertura respecto de diversas las localidades, entre las que se encontraban Lerma y Nicolás de Romero Rubio, ambas del Estado de México.[253]

El veintiuno de octubre de dos mil diez, la SCT emitió resolución en la cual determinó autorizar la ampliación de cobertura solicitada por el representante legal de Cablevisión.

Dicha autorización establece en la resolución "*TERCERA*" la obligación del concesionario de instalar e iniciar operaciones respecto de la ampliación de cobertura dentro del término de **ciento ochenta días naturales** siguientes a la fecha en que surtiera efectos la misma, tal y como se advierte de la siguiente transcripción:

> "*TERCERA**.- El Concesionario deberá instalar e iniciar operaciones** respecto de la ampliación de cobertura materia de la presente Resolución, en las localidades que*

[251] Solicitudes presentadas en las siguientes fechas: el catorce de febrero del año dos mil, el dos de Julio y el diecisiete de diciembre de dos mil dos.

[252] Además de los municipios citados, la autorización comprendió los municipios de Acolman, Atenco, Atizapán de Zaragoza, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Coacalco, Cuautitlán, Ixtlahuaca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Nezahualcóyotl, Tecamac y Tultepec.

[253] Además de los municipios citados la solicitud de ampliación contemplaba Almoloya de Juárez, Ixtlahuaca, Metepec, San Mateo Atenco, Toluca, Zinacantepec y Zumpango, todos ellos en el Estado de México.

se indican en la Resolución Primera, dentro del término de 180 (ciento ochenta) *días naturales siguientes a la fecha en que surta efectos la presenta Resolución.*" (Énfasis añadido)

- Prórrogas solicitadas

i) El dieciséis de febrero y treinta de marzo de dos mil once, Cablevisión presentó diversos escritos ante la CFT a efecto de solicitar una prórroga para concluir la instalación e inicio de operaciones de la ampliación de cobertura en los municipios de Lerma y Nicolás de Romero Rubio, entre otros municipios del Estado de México. [254] Cabe advertir que las concesiones habilitan a su titular para prestar los servicios de que se trate en toda la zona geográfica que abarca el municipio, sin distinción o limitación alguna, y es **el concesionario** quien determina las zonas y plazos para la expansión y despliegue de infraestructura dentro del municipio. La razonabilidad para dicha expansión dependerá de cada concesionario.

Al respecto, el cuatro de abril de dos mil once, la CFT autorizó a Cablevisión para que un plazo de noventa días naturales, contados a partir de que concluyera el plazo de ciento ochenta días a que se refiere la resolución "*TERCERA*" y diera inicio a la prestación de los servicios concesionados en los municipios autorizados.

En dicha ampliación se señaló lo siguiente:

"*En tal virtud, se considera procedente emitir la autorización a CABLEVISIÓN, S.A. de C.V., para que un plazo de 90 (noventa) días naturales contados a partir de (sic) concluya el plazo otorgado en la Condición Tercera de la Ampliación de Cobertura, dé inicio a la prestación del servicio concesionado en los municipios de Almoloya de Juárez, Ixtlahuaca, Lerma, Metepec, Nicolás de Romero Rubio, San Mateo Atenco, Toluca, Zinacantepec y Zumpango, todos ellos en el Estado de México.*

Lo anterior en el entendido de que el plazo otorgado para cumplir con la Resolución Tercera de la Ampliación de Cobertura, se hace extensiva a todas aquellas obligaciones que estén directamente relacionadas con el inicio de la prestación de los servicios autorizados, asimismo, que el resto de las condiciones y especificaciones establecidas tanto en el Título de Concesión como en la Resolución de la Ampliación de Cobertura, subsisten y se encuentran vigentes en todos sus términos." (Énfasis añadido)

ii) El dieciocho y diecinueve de julio de dos mil once, el representante legal de Cablevisión solicitó una nueva prórroga para el inicio de operaciones de la ampliación de cobertura a que se refiere el párrafo precedente.

Dicha solicitud de prórroga fue autorizada mediante Oficio CFT/USI/JU/529/12, de fecha siete de marzo de dos mil doce, por un plazo adicional de noventa días naturales, contados a partir del surtimiento de efectos del oficio de autorización, tal y como se advierte de la siguiente transcripción:

[254] Además de los municipios citados la solicitud de prórroga contemplaba Almoloya de Juárez, Ixtlahuaca, Metepec, San Mateo Atenco, Toluca, Zinacantepec y Zumpango, todos ellos en el Estado de México.

"*Al efecto, y tomando en cuenta la información documental presentada en sus escrito de promoción, así como sus anexos, se considera procedente emitir autorización a favor de CABLEVISIÓN, S.A. de C.V., para que un plazo de 90 (noventa) días naturales contados a partir de que surta efectos la notificación del presente oficio, dé inicio a la prestación del servicio concesionado en los municipios de Almoloya de Juárez, Ixtlahuaca, Lerma, Metepec, Nicolás de Romero Rubio, San Mateo Atenco, Toluca, Zinacantepec y Zumpango, todos ellos en el Estado de México.*

Lo anterior en el entendido de que el plazo otorgado para cumplir con la Resolución Tercera de la Ampliación de Cobertura, se hace extensiva a todas aquellas obligaciones que estén directamente relacionadas con el inicio de la prestación de los servicios autorizados en la ampliación de cobertura del 21 (veintiuno) *de octubre de 2010* (dos mil diez)*. De igual forma, se hace de su conocimiento que el resto de las condiciones y especificaciones establecidas tanto en el Título de Concesión como en la Resolución de la Ampliación de Cobertura, subsisten y se encuentran vigentes en todos sus términos.*" (Énfasis añadido)

De las transcripciones anteriores se advierte que Cablevisión estaba habilitado para prestar Servicios en los municipios concesionados o en los que solicitó ampliación de cobertura geográfica a partir del otorgamiento del título de concesión y que estaba obligada a instalar e iniciar operaciones de la ampliación de cobertura geográfica en un plazo de **ciento ochenta días**, por lo tanto, por lo que se refiere a la primer ampliación de cobertura, la cual fue autorizada y notificada el diecinueve de diciembre de dos mil dos y en la cual se incluyeron los municipios de Ecatepec y Huixquilucan, **la concesionara estaba autorizada y obligada a instalar e iniciar operaciones de sus planes de cobertura para prestar los Servicios desde el diecinueve de diciembre de dos mil dos**.

Ahora bien, por lo que se refiere a los municipios de, Lerma y Nicolás de Romero Rubio, éstos fueron autorizados mediante la segunda ampliación de cobertura, Cablevisión estaba obligada a instalar e iniciar operaciones para prestar los Servicios desde el veintiuno de octubre de dos mil diez, es decir, desde el otorgamiento de dicha autorización.

- Prestación del servicio 3Play

Mediante escrito presentado ante la CFT el ocho de octubre de dos mil siete, el representante legal de Cablevisión señaló que en cumplimiento a la condición F.5, del anexo F de su título de concesión informaba que había dado inicio a la prestación del servicio de telefonía digital local a partir del primero de octubre de dos mil siete.

En este contexto, la información obtenida de los títulos de concesión, los planes de cobertura y las solicitudes de prórroga, y en general aquella que obran en el expediente 7/38 del índice de la Unidad de Servicios a la Industria de este Instituto, constituye un hecho notorio para esta autoridad por obrar dentro de sus archivos, es esquematizada en el siguiente cuadro a fin de tener claras las localidades y temporalidad en que Cablevisión como concesionaria para prestar servicios de telecomunicaciones estaba habilitada legal y técnicamente para prestar los Servicios.

Ahora bien, en congruencia con lo resuelto por el Segundo Tribunal Especializado en la Ejecutoria Megacable y por lo que hace a que, solamente se consideraran 6 municipios del Estado de México y que el plazo de ciento ochenta días señalado en los títulos de concesión corresponde al inicio de la prestación del servicio y no para desarrollar el plan de cobertura, el siguiente cuadro muestra lo conducente:

(Espacio en blanco)

Cablevisión								
Municipio	*Título de Concesión*	*Ampliación de cobertura*	*Plazo para instalar e iniciar operaciones*	*Plazo para para cumplir con el programa de cobertura de la Red*	*1ra. Prorroga*	*2da. Prórroga*	*Triple Play*	*Aviso de Inicio de operaciones*
1. Cuautitlán Izcalli	*28 de agosto de 1974	4 de noviembre de 1994	No aplica	4,5 u 8años	No aplica	4 de noviembre de 1994	01 de octubre de 2007	No aplica
2. Ecatepec	23 de septiembre de 1999	19 de diciembre de 2002	180 días naturales para instalar e iniciar operaciones	4,5 u 8años	No aplica	No aplica	01 de octubre de 2007	12 de diciembre de 2003
3. Huixquilucan	23 de septiembre de 1999	19 de diciembre de 2002	180 días naturales para instalar e iniciar operaciones	4,5 u 8años	No aplica	No aplica	01 de octubre de 2007	12 de diciembre de 2003
4. Lerma	23 de septiembre de 1999	21 de octubre de 2010	180 días naturales para instalar e iniciar operaciones	4,5 u 8años	18 de julio de 2011	20 de junio de 2012	01 de octubre de 2007	No aplica
5. Nicolás Romero	23 de septiembre de 1999	21 de octubre de 2010	180 días naturales para instalar e iniciar operaciones	4,5 u 8años	18 de julio de 2011	20 de junio de 2012	01 de octubre de 2007	No aplica
6. Tlalnepantla	*28 de agosto de 1974	4 de noviembre de 1994	No aplica	4,5 u 8años	No aplica	4 de noviembre de 1994	01 de octubre de 2007	No aplica

*Para Tlalnepantla y Cuautitlán Izcalli, no obstante que ni el título de concesión de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y cuatro ni la modificación al título de refrendo de concesión para operar y explotar un sistema de distribución de señales de televisión por cable, de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, señalan el plazo otorgado al concesionario para prestar el servicio,

es factible concluir que por la antigüedad de dichos documentos Cablevisión estaba habilitado legal y técnicamente para prestar los Servicios desde el primero de octubre de dos mil siete.

A. Conforme a lo señalado en el cuadro anterior y en términos del otorgamiento de los títulos de concesión, podemos concluir que Cablevisión podía prestar Servicios en los municipios de Cuautitlán Izcalli y Tlalnepantla desde el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro; en Ecatepec y Huixquilucan el diecinueve de diciembre de dos mil dos y estando además habilitados legal y técnicamente para prestar 2Play y 3Play a partir del primero de octubre de dos mil siete.

Ahora bien, respecto a los municipios de Lerma, y Nicolás Romero, conforme a las ampliaciones de cobertura geográfica, Cablevisión estaba habilitado legal y técnicamente para operar en dichos municipios y prestar, entre otros, los Servicios en forma desagregada o empaquetada (2Play y 3Play), a partir del veintiuno de octubre de dos mil diez.

B) Megacable

- CUAUTITLÁN IZCALLI

Con fecha veintisiete de marzo de dos mil seis, la SCT expidió un título de concesión a favor de Cable Net Internacional, S.A. de C.V., para instalar, operar y explotar una RPT en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para la prestación del servicio de televisión restringida, por diez años prorrogables.

Del contenido del citado título se desprende la cobertura geográfica a que quedaba sujeta la concesión, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe:

> "*A.3. Plazo para iniciar la explotación del servicio. El concesionario* ***deberá iniciar la explotación del servicio a través de la Red, a más tardar, dentro de los 180*** *(ciento ochenta) días naturales, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, para lo cual deberá informar a la Secretaría y a la Comisión el inicio de la explotación del servicio, dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a su realización.*
>
> *A.4. Compromisos de cobertura de la Red. El área de cobertura de la Red comprende la población de Tepojaco, Municipio de Cuautitlán Izcalli, Méx.*
>
> ***El concesionario se obliga a instalar con infraestructura propia, durante los primeros 5 (cinco) años de vigencia de la Concesión****, el programa de cobertura de la Red que se señala a continuación:*

Longitud de Línea	*Etapa I (Kms)*	*Etapa II (Kms)*	*Etapa III (Kms)*	*Etapa IV (Kms)*	*Etapa V (Kms)*	*Total (Kms)*
Troncal	*2.0*	*1.0*	*1.5*	*0*	*0*	*4.5*
Distribución	*8.5*	*5.0*	*6.0*	*1.5*	*1.5*	*22.5*
Enlace	*3.0*	*0*	*0*	*0*	*0*	*3.0*

> *Cada etapa tendrá una duración de un año calendario. La etapa I iniciará a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión.*

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado en su solicitud, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría, en términos del artículo 5 del Reglamento.

El Concesionario se comprende a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red, realizadas en el año inmediato anterior." (Énfasis añadido)

De la anterior transcripción se advierte: (i) que la población específica objeto del título de concesión corresponde a Tepojaco, perteneciente al Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México; (ii) que a partir del veintisiete de marzo de dos mil seis el concesionario estaba habilitado para prestar los Servicios y que a partir del veintitrés de septiembre de dos mil seis, fecha en que culmina el plazo de ciento ochenta días a que se refiere el anexo A.3., del título de concesión, dicho concesionario se encontraba obligado a iniciar la explotación del servicio objeto de la concesión; y (iii) que **el concesionario contaba con un plazo máximo de cinco años**, contados a partir de que el título iniciara su vigencia, **para cumplir con el programa de cobertura** de la Red.

Por otro lado, mediante Oficio 2.-100/09 de once de septiembre de dos mil nueve, emitido por la Subsecretaria de Comunicaciones de la SCT, se autorizó la cesión de derechos del título de concesión en comento a favor de Megacable, por lo que a partir de tal fecha dicha persona moral es la titular de los derechos y obligaciones en él consignados.

Ahora bien, mediante escrito de once de octubre de dos mil diez, presentado ante la DGPTR de la SCT, el representante legal de Megacable informó que, al día siguiente de la presentación de tal documento, su representada habría de comenzar la prestación del servicio de transmisión bidireccional de datos, al amparo tanto de su título de concesión, como del Acuerdo Secretarial de siete de octubre de dos mil tres. Esto lo hizo en los siguientes términos:

"*LIC. JORGE RAFAEL CUEVAS RENAUD, en nombre y representación de MEGA CABLE, S.A. DE C.V., concesionaria de una red pública de telecomunicaciones según el título de concesión de red pública de telecomunicaciones de fecha 27 (veintisiete) de marzo de 2006 (dos mil seis), para prestar un servicio de televisión por cable en Tepojaco, Mpio. de Cuautitlán Izcalli, Estado. De México, con la personalidad que debidamente tengo acreditada ante esa H. Autoridad, comparezco y expongo:*

Por medio del presente aviso, hago de su conocimiento que al siguiente día de la fecha de presentación, del presente escrito, mi representada dará inicio a la prestación del servicio de transmisión bidireccional de datos, el cual está sujeto a las definiciones y condiciones a que se refiere el anexo "B" o "C", según corresponda, publicado en el Diario Oficial de la Federal el día 07 (siete)de octubre de 2003 (dos mil tres); mismas que me obligo a cumplir en todos sus términos. Asimismo, se adjuntan a la presente los correspondientes comprobantes de pago de derechos, conforme a la ley federal de derechos vigente.

En este orden de ideas, tanto del plazo a que hace referencia el programa de cobertura del Anexo A.3. del título de concesión, como del aviso por medio del cual se informa de la prestación del "servicio de transmisión bidireccional de datos", adicional al de televisión restringida que ya se prestaba, se concluye que Megacable, a partir doce de octubre de dos mil diez, se encontraba habilitada para iniciar la explotación de los Servicios empaquetados en la población de Tepojaco, perteneciente al Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

- ECATEPEC

Con fecha trece de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, la SCT expidió un título de concesión a favor de Graciela Anaya Vallejo, para instalar, operar y explotar una RPT en el Municipio de Ecatepec, Estado de México, para la prestación del servicio de televisión por cable, por treinta años prorrogables.

Mediante Oficio 2.1-202-1874 de veinticuatro de abril de dos mil seis, emitido por el Director General de Política de Telecomunicaciones de la SCT, autorizó la cesión de derechos del título de concesión de referencia, a favor de Sistemas Generales de Telecomunicaciones, S.A. de C.V.

El treinta de julio de dos mil ocho, mediante Oficio CFT/D03/USI/DGA/1319/08 emitido por el Director General de la Unidad de Redes, Espectro y Servicios "A" de la SCT , se autorizó la ampliación de cobertura geográfica de la RPT concesionada a favor de Sistemas Generales de Telecomunicaciones, S.A. de C.V., para prestar el servicio de televisión por cable en Tlalnepantla de Gustavo Baz, Estado de México, a las colonias Arbolitos Xalostoc, Piedra Grande, San Pedro Xalostoc, Tablas del Pozo, Benito Juárez Xalostoc, El Mirador, Boca Barranca, La Esperanza, La Lomita, Los Álamos, La Agüita y San Andrés, todas ellas pertenecientes al Municipio de Ecatepec, Estado de México. En dicho oficio se señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

> "*A. La presente autorización formará parte integrante del Título de Concesión.*
>
> *B. El concesionario deberá instalar e iniciar operaciones de la ampliación de cobertura geográfica de la red en las localidades solicitadas dentro del término de 180 días naturales siguientes a la fecha en que surte efectos la presente autorización, mismo que no podrá excederse, salvo causa debidamente justificada y previa autorización de la Comisión.*
>
> *C. El concesionario, al concluir la instalación y antes de iniciar operaciones de la ampliación de cobertura geográfica de la red en las localidades solicitadas, deberá informar de ello a la Comisión.*
>
> *D. La ampliación de cobertura geográfica de la red y los servicios que se presten estarán sujetos exactamente a las mismas condiciones establecidas en el Título de Concesión y las demás disposiciones legales aplicables.* (…)"

De la transcripción anterior se desprende que Sistemas Generales de Telecomunicaciones, S.A. de C.V., a partir del treinta de julio de dos mil ocho (fecha de la autorización de ampliación de cobertura) el concesionario estaba habilitado para prestar los Servicios en dicho Municipio y al vencimiento del plazo de ciento ochenta días naturales referidos en la citada autorización, esto es, al día siete de febrero de dos

mil nueve, se encontraba en obligación de instalar e iniciar operaciones de la ampliación de cobertura geográfica para prestar el servicio de televisión por cable en la totalidad de las colonias Arbolitos Xalostoc, Piedra Grande, San Pedro Xalostoc, Tablas del Pozo, Benito Juárez Xalostoc, El Mirador, Boca Barranca, La Esperanza, La Lomita, Los Álamos, La Agüita y San Andrés, todas ellas del Municipio de Ecatepec, Estado de México, mismas que fueron objeto de la ampliación de cobertura geográfica derivada del oficio en el que se le habilitó para ello, sin perjuicio del servicio que ya prestaba en el municipio de Tlalnepantla, Estado de México. Dicho plazo comenzó al día siguiente de la notificación de la autorización de referencia, la cual es de once de agosto de dos mil ocho.

Ahora bien, mediante escrito presentado en la DGPTR de la SCT, el quince de abril de dos mil diez, el representante legal de Sistemas Generales de Telecomunicaciones, S.A. de C.V., informó que al día siguiente de la presentación de dicho escrito su representante habría de comenzar la prestación del servicio de transmisión bidireccional de datos, al amparo tanto de su título de concesión, como del Acuerdo Secretarial de siete de octubre de dos mil tres.

En adición a lo anterior, mediante escrito presentado en la Dirección General de Telecomunicaciones y de Radiodifusión, el día once de octubre de dos mil diez, el representante legal de Sistemas Generales de Telecomunicaciones y de Radiodifusión, S.A. de C.V., informó que al día siguiente de la presentación de tal escrito, su representada habría de prestar el servicio de transporte de señales del servicio local al amparo tanto de su título de concesión, como del Acuerdo Secretarial de diecisiete de noviembre de dos mil cuatro.

Por otro lado, mediante Oficio 1.-324 de veintitrés de junio de dos mil once, emitido por el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SCT, se autorizó la cesión de derechos del título de concesión en comento a favor de Megacable, por lo que, a partir de tal fecha, dicha persona moral es la titular de los derechos y obligaciones en él consignados.

En este orden de ideas, derivado del título de concesión del trece de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, la ampliación al título de concesión de treinta de julio de dos mil ocho, el aviso de quince de abril de dos mil diez por medio del cual se informa del inicio de la prestación de transmisión bidireccional de datos, y el aviso de once de octubre de dos mil diez por medio del cual se informa del inicio de la prestación del servicio de transporte de señales del servicio local, se advierte que Megacable se encontraba habilitada para prestar el 3Play en las colonias Arbolitos Xalostoc, Piedra Grande, San Pedro Xalostoc, Tablas del Pozo, Benito Juárez Xalostoc, El Mirador, Boca Barranca, La Esperanza, La Lomita, Los Álamos, La Agüita y San Andrés, todas ellas pertenecientes al Municipio de Ecatepec, Estado de México, al día doce de octubre de dos mil diez, toda vez que el concesionario anterior había notificado el inicio de prestación de servicios desde esa fecha.

- HUIXQUILUCAN

Con fecha veintisiete de marzo de dos mil seis, la SCT expidió un título de concesión a favor de Cable Net Internacional, S.A. de C.V., para instalar, operar y explotar una RPT

en el Municipio de Huixquilucan, Estado de México, para la prestación del servicio de televisión restringida, por diez años prorrogables.

Del contenido del citado título se desprende la cobertura geográfica a que quedaba sujeta la concesión, cuyo texto en la parte que interesa señala lo siguiente:

> "*A.3. Plazo para iniciar la explotación del servicio. El Concesionario* ***deberá iniciar la explotación del servicio a través de la Red, a más tardar, dentro de los 180 (ciento ochenta) días naturales****, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, para lo cual deberá informar a la Secretaría y a la Comisión el inicio de la explotación del servicio, dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a su realización.*
>
> *A.4. Compromisos de cobertura de la Red. El área de cobertura de la Red comprende las poblaciones Huixquilucan de Degollado, Dos Ríos y Santiago Yancuitlalpan, Mpio. de Huixquilucan, Méx.*
>
> *El concesionario se obliga a instalar con infraestructura propia, durante los primeros 5 (cinco) años de vigencia de la Concesión, el programa de cobertura de la Red que se señala a continuación:*

Longitud de Línea	*Etapa I (Kms)*	*Etapa II (Kms)*	*Etapa III (Kms)*	*Etapa IV (Kms)*	*Etapa V (Kms)*	*Total (Kms)*
Troncal	*2.0*	*2.0*	*2.0*	*2.0*	*2.0*	*10.0*
Distribución	*6.0*	*6.0*	*6.0*	*6.0*	*6.0*	*30.0*
Enlace	*3.0*	*4.0*	*0*	*0*	*0*	*7.0*

> *Cada etapa tendrá una duración de un año calendario. La etapa I iniciará a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión.*
>
> *El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado en su solicitud, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.*
>
> *Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría, en términos del artículo 5 del Reglamento.*
>
> *El Concesionario se compromete a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red, realizadas en el año inmediato anterior.*"

De lo anterior se desprende: (i) que las poblaciones específicas objeto del título de concesión son Huixquilucan de Degollado, Dos Ríos y Santiago Yancuitlalpan, en el Municipio de Huixquilucan, Estado de México; (ii) que a partir del veintisiete de marzo de dos mil seis, fecha en que se emitió el título de concesión, el concesionario se encontraba habilitado para prestar los Servicios en el Municipio, toda vez que en dicha fecha se otorgó el título de concesión y que a partir del veintitrés de septiembre de dos mil seis, fecha en que culmina el plazo de ciento ochenta días a que se refiere el anexo A.3. del

título de concesión, el concesionario se encontraba obligado a iniciar la explotación del Servicio objeto de la concesión, según se desprende de su texto y (iii) que el concesionario contaba con un plazo máximo de cinco años, contados a partir de que el título iniciara su vigencia, para cumplir con el programa de cobertura de la Red.

Por otro lado, mediante Oficio 2.-99/09 de once de septiembre de dos mil nueve, emitido por la Subsecretaria de la SCT, se autorizó la cesión de derechos del título de concesión en comento a favor de Megacable, por lo que a partir de tal fecha dicha persona moral es la titular de los derechos y obligaciones en él consignados.

Ahora bien, mediante escrito presentado el treinta y uno de enero de dos mil once ante la DGPTR de la SCT, el representante legal de Megacable informó que, al día siguiente de la presentación de dicho escrito, su representada habría de comenzar la prestación del servicio de transmisión bidireccional de datos al amparo tanto de su título de concesión, como del Acuerdo Secretarial de siete de octubre de dos mil tres. Esto lo hizo en los siguientes términos:

> "*LIC. JORGE RAFAEL CUEVAS RENAUD, en nombre y representación de MEGA CABLE, S.A. DE C.V., concesionaria de una Red Pública de Telecomunicaciones según el Título de Concesión de fecha 27 (veintisiete) de marzo de 2006 (dos mil seis), para prestar un servicio de televisión restringida en Huixquilucan de Degollado, Dos Ríos y Santiago Yancuitlalpan Mpio. de Huixquilucan, Estado de México, con la personalidad que debidamente tengo autorizada ante esa H. Autoridad, comparezco y expongo:*
>
> *Por medio del presente aviso, hago de su conocimiento que al siguiente día de la fecha de presentación, del presente escrito, mi representada dará inicio a la prestación del servicio de transmisión bidireccional de datos, el cual está sujeto a las definiciones y condiciones a que se refiere el anexo "B" o "C", según corresponda, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 07 (siete)de octubre de 2003 (dos mil tres); mismas que me obligo a cumplir en todos sus términos. Asimismo, se adjudican a la presente los correspondientes comprobantes de pagos de derechos, conforme a la Ley Federal de Derechos Vigente.*
>
> (…)"

En este orden de ideas, tanto del plazo a que hace referencia el programa de cobertura del Anexo A.3. del título de concesión, como del aviso por medio del cual se informa de la prestación del servicio de transmisión bidireccional de datos, adicional al de televisión restringida que ya se prestaba, se concluye que Megacable, a partir del primero de febrero de dos mil once, se encontraba habilitada para prestar servicios empaquetados en las poblaciones de Huixquilucan de Degollado, Dos Ríos y Santiago Yancuitlalpan, todas pertenecientes al Municipio de Huixquilucan, Estado de México.

- LERMA

Con fecha primero de agosto de dos mil, la SCT expidió un título de concesión a favor de Rubén Cobos Salas, para instalar, operar y explotar una RPT en las poblaciones de Xonacatlán y santa María Zolotepec, Estado de México, para la prestación del servicio de televisión restringida, por treinta años prorrogables.

Por otro lado, mediante Oficio CFT/D06/CGST/DGTVAR/6562/2003, de fecha primero de julio de dos mil tres, emitido por el Director General de Televisión y Audios Restringidos de

la SCT, se autorizó la ampliación del título de concesión otorgado el primero de agosto de dos mil, correspondiente a las poblaciones Villa de Cuauhtémoc, Municipio de Otzolotepec, y San Nicolás Peralta, Municipio de Lerma, esta última localidad desistida por el concesionario con fecha diecisiete de marzo de dos mil cuatro, ambas del Estado de México.

En adición a lo anterior, mediante oficio CFT/D03/USI/DGA/0262/08, de fecha trece de febrero de dos mil ocho, emitido por el Director General de Redes, Espectro y Servicios "A" de la SCT, se autorizó la ampliación de cobertura del título de concesión de referencia a las localidades de San Agustín Mimbres y Fábrica María (Pilar María) en el Municipio de Otzolotepec; San Miguel Mimiapan, en el Municipio de Xonocatlán; así como Santa María Catarina y Santa María Tlalmimilolpan, en el Municipio de Lerma, todas ellas pertenecientes al Estado de México. En dicha autorización se hicieron los siguientes señalamientos:

> "*La solicitud de mérito cumple con lo estipulado en el artículo 8 de la RSTVAR en términos de que las poblaciones solicitadas como ampliación de cobertura son aledañas a las poblaciones concesionadas, y estas últimas tienen un mayor número de habitantes respecto de la población en donde se pretende ampliar la cobertura de la concesión. Asimismo, Cable Net Internacional S.A de C.V., manifiesta que en la ampliación de cobertura geográfica, se utilizará el mismo centro de transmisión y control de la red principal, y se ofrecerán los mismos servicios con las mimas tarifas y en general en igualdad de condiciones de la plaza concesionada.*
>
> (…)
>
> *CONDICIONES*
>
> *A) La presente autorización formará parte integrante del Título de Concesión.*
>
> *B) El concesionario, deberá instalar e iniciar operaciones de la ampliación de cobertura geográfica de la red en las localidades solicitadas, dentro del término de 180 (ciento ochenta) días naturales siguientes a la fecha en que surta efectos la presente autorización, mismo que no podrá excederse, salvo causa debidamente justificada y previa autorización de la Comisión.*
>
> (…)"

De la transcripción anterior se advierte que a partir del trece de febrero de dos mil ocho, el concesionario se encontraba habilitado para prestar los Servicios en el Municipio concesionado en términos de la fecha en que se emitió la autorización de ampliación de cobertura geográfica y que contaba con ciento ochenta días naturales para instalar e iniciar operaciones para prestar el servicio en las localidades de San Agustín Mimbres y Fábrica María (Pilar María) en el Municipio de Otzolotepec; San Miguel Mimiapan, en el Municipio de Xonocatlán; así como Santa María Catarina y Santa María Tlalmimilolpan, en el Municipio de Lerma. Esto es, al treinta y uno de agosto de dos mil ocho, el concesionario se encontraba obligado a instalar e iniciar operaciones para prestar el servicio de televisión restringida en la totalidad de las zonas objeto de la ampliación de cobertura del título de concesión. Dicho plazo comenzó al día siguiente de la fecha de notificación de la autorización de referencia, la cual es de once de marzo de dos mil ocho.

Ahora bien, mediante Oficio 112.202.-4699, de fecha doce de octubre de dos mil cinco, emitido por la DGPTR de la SCT, se autorizó la cesión de derechos del título de concesión en comento a favor de Cable del Valle de Toluca, S.A. de C.V.

Por Oficio 2.-193 de diecinueve de diciembre de dos mil siete, el Subsecretario de Comunicaciones de la SCT, autorizó la cesión de derechos del título de concesión de referencia a favor de Cable Net Internacional, S.A. de C.V.

Mediante Oficio 2.-79/08 de fecha once de diciembre de dos mil ocho, emitido por la Subsecretaria de Comunicaciones y Transportes de la SCT, autorizó la cesión de derechos del título de concesión de referencia a favor de Megacable, por lo que a partir de tal fecha dicha persona moral es la titular de los derechos y obligaciones en él consignados.

Por otro lado, mediante escrito presentado ante la Dirección General de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la SCT, el quince de abril de dos mil diez, el representante legal de Megacable informó que, al día siguiente de la presentación de tal escrito, su representada habría de comenzar la prestación del servicio de transmisión bidireccional de datos al amparo tanto de su título de concesión, como del Acuerdo Secretarial de siete de octubre de dos mil tres. Esto lo hizo en los siguientes términos:

> "*JORGE RAFAEL CUEVAS RENAUD, en nombre y representación de MEGA CABLE, S.A. DE C.V., concesionaria de una Red Pública de Telecomunicaciones según el Título de Concesión de Red Pública de Telecomunicaciones de fecha 01* (uno) *de agosto de 2000 (dos mil), para prestar un servicio de televisión por cable en Xonacatlán, Santa María Zolotepec, San Agustín Mimiapan, Mpio. de Xonacatlán, Santa Catarina, y Santa María Tlalmimilolpan, Mpio. de Lerma, Todas ellas en el Estado de México, con la personalidad que debidamente tengo acreditada ante esa H. Autoridad, comparezco y expongo:*
>
> *Por medio del presente aviso, hago de su conocimiento que al siguiente día de la fecha de presentación, del presente escrito, mi representada dará inicio a la prestación del servicio de transmisión bidireccional de datos, el cual esta* (sic) *sujeto a las definiciones y condiciones a que se refiere el anexo "B" o "C", según corresponda, publicado en el Diario Oficial de la Federal el día 07* (siete) *de octubre de 2013* (dos mil tres)*; mismas que me obligo a cumplir en todos sus términos. Asimismo, se adjuntan a la presente los correspondientes comprobantes de pago de derechos, conforme a la Ley Federal de Derechos vigente.*"

En este orden de ideas, del título de concesión de primero de agosto de dos mil, del plazo establecido para la instalación e inicio de operaciones precisado en la autorización a la ampliación de trece de febrero de dos mil siete, del aviso por medio del cual se informa de la prestación del servicio de transmisión bidireccional de datos de quince de abril de dos mil diez, así como de las cesiones de derechos precisadas en párrafos los anteriores, se concluye que, Megacable, a partir del dieciséis de abril de dos mil diez, se encontraba habilitada para prestar servicios empaquetados en las poblaciones de Xonacatlán, Santa María Zolotepec, en el Municipio de Xonacatlán; Villa Cuauhtémoc, San Agustín Mimbres y Fábrica María (Pilar María) en el Municipio de Otzolotepec; San Miguel Mimiapan, en el Municipio de Xonacatlán, y Santa Catarina y

Santa María Tlalmimilolpan, en el Municipio de Lerma, todas pertenecientes al Estado de México a partir del dieciséis de abril de dos mil diez.

- NICOLÁS ROMERO

Con fecha dieciocho de junio de dos mil siete, la SCT expidió un título de concesión a favor de Telecable de Coeneo, S.A. de C.V., para instalar, operar y explotar una RPT en el Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, para la prestación del servicio de televisión restringida, por treinta años prorrogables.

Del contenido del citado título se desprende la cobertura geográfica a que quedaba sujeta la concesión, cuyo texto de la parte que interesa se transcribe:

> "*A.3. Plazo para iniciar la explotación del servicio. El Concesionario deberá iniciar la explotación del servicio a través de la Red, a más tardar, dentro de los 180 (ciento ochenta) días naturales, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, para lo cual deberá informar a la Secretaría y a la Comisión el inicio de la explotación del servicio, dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a su realización.*
>
> *A.4. Compromisos de cobertura de la Red. El área de cobertura de la Red comprende las poblaciones de Villa Nicolás Romero, San Miguel Hila, Ejido Cahuacán, Transfiguración, San Francisco Magu, San José el Vidrio, Progreso Industrial y Loma del Río, Mpio. de Nicolás Romero, México.*
>
> *El concesionario se obliga a instalar con infraestructura propia, durante los primeros 5 (cinco) años de vigencia de la Concesión, el programa de cobertura de la Red que se señala a continuación:*

Longitud de Línea	*Etapa I (Kms)*	*Etapa II (Kms)*	*Etapa III (Kms)*	*Etapa IV (Kms)*	*Etapa V (Kms)*	*Total (Kms)*
Troncal	*6.0*	*6.0*	*6.0*	*6.0*	*6.0*	*30.0*
Distribución	*30.0*	*30.0*	*30.0*	*30.0*	*30.0*	*150.0*

> *Cada etapa tendrá una duración de un año calendario. La etapa I iniciará a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión.*
>
> *El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado en su solicitud, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.*
>
> *Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría, en términos del artículo 5 del Reglamento.*
>
> *El Concesionario se comprende a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red, realizadas en el año inmediato anterior.*"

De lo anterior se desprende: (i) que las poblaciones específicas objeto del título de concesión son: Villa Nicolás Romero, San Miguel Hila, Ejido Cahuacán, Transfiguración,

San Francisco Magu, San José el Vidrio, Progreso Industrial y Loma del Río, todas pertenecientes al Municipio de Nicolás Romero, Estado de México; (ii) que a partir del dieciocho de junio de dos mil siete, fecha en que se emitió el título de concesión, el concesionario se encontraba habilitado para prestar los Servicios en el municipio objeto de la concesión y que a partir del dieciséis de diciembre de dos mil siete, fecha en que culmina el plazo de ciento ochenta días a que se refiere el anexo A.3. del título de concesión, el concesionario se encontraba obligado a iniciar la explotación para prestar el servicio objeto de la concesión, y (iii) que el concesionario contaba con un plazo máximo de cinco años, contados a partir de que el título iniciara su vigencia para cumplir con el programa de cobertura de la Red.

Ahora bien, mediante escrito presentado el quince de abril de dos mil diez ante la DGPTR de la SCT, el representante legal de Telecable de Coeneo, S.A. de C.V., informó que al día siguiente de la presentación de tal escrito su representada habría de comenzar la prestación del servicio de transmisión bidireccional de datos al amparo tanto de su título de concesión, como del Acuerdo Secretarial de siete de octubre de dos mil tres. Esto lo hizo en los siguientes términos:

> "*Por medio del presente aviso, hago de su conocimiento que al siguiente día de la fecha de presentación JORGE RAFAEL CUEVAS RENAUD, en nombre y representación de TELECABLE, DE COENEO, S.A. DE C.V., concesionaria de una red pública de telecomunicaciones según el título de concesión de red pública de telecomunicaciones de fecha 18* (dieciocho) *de junio de 2007* (dos mil siete), *para prestar un servicio de televisión por cable en Villa Nicolás Romero, San Miguel (sic) Hijas* (sic)*, Ejido de Cahuacán, Transfiguración, San Francisco Magu, San José el Vidrio, Progreso Industrial y Lomas del Río, Mpio. de Nicolás Romero, México, con la personalidad que debidamente tengo acreditada ante esa H. Autoridad, comparezco y expongo: del presente escrito, mi representada dará inicio a la prestación del servicio de transmisión bidireccional de datos, el cual esta* (sic) *sujeto a las definiciones y condiciones a que se refiere el anexo "B" o "C", publicado en el Diario Oficial de la Federal el día 07* (siete) *de octubre de 2003* (dos mil tres)*; mismas que me obligo a cumplir en todos sus términos. Asimismo, se adjuntan a la presente los correspondientes comprobantes de pago de derechos, conforme a la ley federal de derechos vigente.*
>
> (…)"

Con relación a lo anterior, mediante escrito presentado el treinta y uno de enero de dos mil once ante la DGPTR de la SCT, el representante legal de Telecable de Coeneo, S.A. de C.V., informó que, al día siguiente de la presentación de tal escrito, su representada habría de comenzar la prestación del "*servicio de transporte de señales del servicio local*", al amparo tanto de su título de concesión, como del Acuerdo Secretarial de diecisiete de noviembre de dos mil cuatro. Esto lo hizo en los siguientes términos:

> "*LIC. JORGE RAFAEL CUEVAS RENAUD, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE TELE CABLE DE COENEO (sic), S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES SEGUN TITULO DE CONCESION DE RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES DE FECHA 18* (dieciocho) *de junio de 2007* (dos mil siete)*, PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TELEVISION RESTRINGIDA, EN LAS POBLACIONES DE VILLA*

NICOLÁS ROMERO, SAN MIGUEL HILA, EJIDO CAHUACÁN, TRANSFIGURACIÓN, SAN FRANCISCO MAGU, SAN JOSÉ EL VIDRIO, PROGRESO INDUSTRIAL, Y LOMA DEL RÍO, MPIO. DE NICOLÁS ROMERO, MÉXICO, CON LA PERSONALIDAD QUE TENGO DEBIDAMENTE ACREDITADA ANTE ESA DEPENDENCIA, COMPAREZCO Y EXPONGO:

POR MEDIO DEL PRESENTE AVISO, HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE AL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN, DEL PRESENTE ESCRITO, MI REPRESENTADA DARA INICIO A LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE SEÑALES DEL SERVICIO LOCAL, EL CUAL ESTA SUJETO A LAS DEFINICIONES Y CONDICIONES A QUE SE REFIERE EL ANEXO "C" O "D", SEGÚN CORRESPONDA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 17 (diecisiete) *DE NOVIEMBRE DE 2004* (dos mil cuatro)*, MISMAS QUE ME OBLIGO A CUMPLIR EN TODOS SUS TÉRMINOS. ASIMISMO, SE ADJUNTAN AL PRESENTE LOS CORRESPONDIENTES COMPROBANTES DE PAGO DE DERECHOS, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE* (…)."

Por otro lado, mediante Oficio 2.-297/2011 de veintitrés de noviembre de dos mil once, emitido por el Subsecretario de Comunicaciones de la SCT, se autorizó la cesión de derechos del título de concesión de referencia a favor de Megacable, por lo que a partir de tal fecha dicha persona moral es la titular de los derechos y obligaciones en él consignados.

En este orden de ideas, del plazo a que hace referencia el programa de cobertura contenido en el Anexo A.3. del título de concesión de dieciocho de junio de dos mil siete, en relación con los avisos por medio de los cuales se informa de la prestación de los servicios de "transmisión bidireccional de datos" y "transporte de señales del servicio local" de fechas quince de abril de dos mil diez y treinta y uno de enero de dos mil once, respectivamente, servicios adicionales al de televisión restringida que ya se prestaba, se concluye que, Megacable, a partir del primero de febrero de dos mil once se encontraba habilitada para prestar el 3Play en las poblaciones de Villa Nicolás Romero, San Miguel Hila, Ejido Cahuacán, Transfiguración, San Francisco Magu, San José el Vidrio, Progreso Industrial y Loma del Río, todas del municipio de Nicolás Romero, perteneciente al Estado de México, toda vez que el concesionario anterior había notificado el inicio de prestación de servicios desde esa fecha.

- TLALNEPANTLA DE BAZ

Con fecha trece de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, la SCT expidió un título de concesión a favor de Graciela Ayala Vallejo, para instalar, operar y explotar una RPT en Tlalnepantla de Gustavo Baz, Estado de México, para la prestación del servicio de televisión por cable, por treinta años prorrogables.

Del contenido del citado título se desprende la cobertura geográfica a que quedaba sujeta la concesión, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe:

"*A.2. Plazo para iniciar la explotación de la Red. El Concesionario deberá iniciar la explotación del servicio a través de la Red, a más tardar, dentro de los 180* (ciento ochenta) *días naturales, contados a partir de la fecha de firma del presente Título.*

A.3. Compromisos de cobertura de la Red. El área de cobertura de la Red comprende la(s) población(es) de: Tlalnepantla de Gustavo Baz, Estado de México. El concesionario se obliga a concluir, durante los primeros cinco años de vigencia de la

Concesión, el programa de cobertura de la Red. El número de kilómetros a instalar con infraestructura propia no podrá ser inferior a 25 Km de línea troncal y 416 Km de línea de distribución.,

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros de especificado en su solicitud, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa (…)."

De lo anterior se advierte: (i) que la población específica objeto del título de concesión es Tlalnepantla de Gustavo Baz, en el Estado de México; (ii) que a partir del diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, fecha en que se emitió el título de concesión, la concesionaria se encontraba habilitada para prestar los Servicios en el Municipio objeto de la concesión, y que a partir del doce de marzo de dos mil, fecha en que culmina el plazo de ciento ochenta días a que se refiere el anexo A.3. del título de concesión, la concesionaria se encontraba obligada a iniciar la explotación del servicio objeto de la concesión, y (iii) que el concesionario contaba con un plazo máximo de cinco años para cumplir con el programa de cobertura de la Red.

Mediante Oficio 2.1-202-1874 de veinticuatro de abril de dos mil seis, emitido por el Director General de Política de Telecomunicaciones de la SCT, se autorizó la cesión de derechos del título de concesión de referencia, a favor de Sistemas Generales de Telecomunicaciones, S.A. de C.V.

Ahora bien, mediante escrito presentado ante la DGPTR de la SCT el quince de abril de dos mil diez, el representante de Sistemas Generales de Telecomunicaciones, S.A. de C.V. informó que, al día siguiente de la presentación de tal escrito, su representante habría de comenzar la prestación del servicio de transmisión bidireccional de datos al amparo tanto de su título de concesión, como del Acuerdo Secretarial de siete de octubre de dos mil tres.

En adición a lo anterior, mediante escrito presentado ante la DGPTR de la SCT el día once de octubre de dos mil diez, el representante legal de Sistemas Generales de Telecomunicaciones y de Radiodifusión, S.A. de C.V. informó que, al día siguiente de la presentación de tal escrito, su representada habría de prestar el servicio de transporte de señales del servicio local al amparo tanto de su título de concesión, como del Acuerdo Secretarial de diecisiete de noviembre de dos mil cuatro.

Por otro lado, mediante Oficio 1.-324 de veintitrés de junio de dos mil once emitido por el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SCT, se autorizó la cesión de derechos del título de concesión en comento a favor Megacable, por lo que a partir de tal fecha dicha persona moral es la titular de los derechos y obligaciones en él consignados.

En este orden de ideas, derivado del título de concesión del trece de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, el aviso de quince de abril de dos mil diez por medio del cual se informa del inicio de la prestación de transmisión bidireccional de datos, y el aviso de once de octubre de dos mil diez por medio del cual se informa del inicio de la prestación del servicio de transporte de señales del servicio local, se advierte que Megacable se encontraba habilitada para prestar el 3Play en la población de Tlalnepantla de Gustavo Baz, en el Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, desde

el día doce de octubre de dos mil diez, toda vez que el concesionario anterior había notificado a la autoridad competente el inicio de prestación de servicios desde esa fecha.

Ahora bien, respecto al plazo de ciento ochenta días que tiene el concesionario para iniciar a prestar los Servicios en los municipios concesionados en términos de lo establecido en los títulos de concesión y/o las ampliaciones de cobertura geográfica, es importante agregar que dicha situación era perfectamente conocida por Megacable, toda vez que mediante escrito presentado ante la CFC el veintinueve de agosto de dos mil once, en cumplimiento al requerimiento de información emitido mediante oficio No. DGIPMRCI-10-096-2011-178 por la CFC, de fecha once de julio de dos mil once, en específico en la pregunta 24, letra "b", se señaló textualmente lo siguiente:

> "*Explique los criterios económicos y técnicos que MEGA CABLE emplea para determinar:*
>
> (…)
>
> *b. "Cuándo prestar los servicios en determinada zona geográfica; es decir, no solamente obtener la concesión, sino efectivamente prestar el servicio."*
>
> ***Toda persona, física o moral, que haya recibido y aceptado por parte de SCT una concesión está obligado a iniciar la prestación del servicio correspondiente dentro de un término establecido en el propio título. En el caso del servicio público de televisión restringida es común que este término sea de 180 días.***
>
> (…)" (Énfasis añadido)

Por lo anterior, es factible concluir que el plazo con que cuentan los concesionarios para prestar los servicios en las localidades que les son concesionadas es de ciento ochenta días.

La información a que se refieren los párrafos precedentes, es esquematizada en el siguiente cuadro, a efecto de establecer de manera clara los municipios y la temporalidad en que Megacable estaba habilitada para prestar sus servicios, así como las fechas a partir de las cuales podía prestar los mismos en los citados municipios.

Tomando en consideración lo resuelto por el Segundo Tribunal Especializado en la Ejecutoria Megacable respecto a que solamente se considerara 6 municipios del Estado de México y que el plazo de 180 días señalado en los títulos de concesión corresponde al inicio de la prestación del servicio, pero no para desarrollar el plan de cobertura, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

(Espacio en blanco

Megacable						
Localidad	*Titulo de Concesión*	*Ampliación de cobertura*	*Plazo para instalar e iniciar operaciones*	*Plazo para para cumplir con el programa de cobertura de la Red*	*Triple Play*	*Aviso de Inicio de operaciones*
1. Cuautitlán Izcalli Localidades: Tepojaco	27 de marzo de 2006	No aplica	180 días naturales	4,5 u 8años	12 de octubre de 2010, servicio de transmisión bidireccional de datos	30 de noviembre de 2007, informaron que habían concluido el despliegue de infraestructura.
2. Ecatepec Localidades: Arbolitos Xalostoc, Piedra Grande, San Pedro Xalostoc, Tablas del Pozo, Benito Juárez Xalostoc, El Mirador, Boca Barranca, La Esperanza, La Lomita, Los Álamos, La Agüita y San Andrés	No aplica	30 de julio de 2008	180 días naturales	4,5 u 8años	a) 16 de abril de 2010, servicio de transmisión bidireccional de datos b) 12 de octubre de 2010, transporte de señales de servicio local.	No aplica
3. Huixquilucan	27 de marzo de 2006	No aplica	180 días naturales	4,5 u 8años	a) 1 de febrero de 2011, servicio	No aplica

Megacable						
Localidades: Huixquilucan de Degollado, Dos Ríos y Santiago Yancuitlalpan					de transmisión bidireccional de datos b) 12 de octubre de 2010, transporte de señales de servicio local	
4. Lerma: Localidades Santa Catarina, y Santa María Tlalmimilolpan	No aplica	13 de febrero de 2008	180 días naturales	4,5 u 8años	16 de abril de 2010, servicio de transmisión bidireccional de datos	No aplica
5. Nicolás Romero Localidades: Villa Nicolás Romero, San Miguel Hila, Ejido Cahuacán, Transfiguración, San Francisco Magu, San José el Vidrio, Progreso Industrial y Loma del Río	18 de junio de 2007	No aplica	180 días naturales	4,5 u 8años	a) 16 de abril de 2010, servicio de transmisión bidireccional de datos b) 1 de febrero de 2011, servicio de transporte de señales de servicio local	No aplica
6. Tlalnepantla: Tlalnepantla de Gustavo Baz	13 de septiembre de 1999	No aplica	180 días naturales	4,5 u 8años	a) 16 de abril de 2010, servicio de transmisión	No aplica

Megacable						
					bidireccional de datos b) 12 de octubre de 2010, transporte de señales de servicio local	

(Espacio en Blanco)

B. Ahora bien, conforme a la información que obra en el Expediente, se advierte que Cablevisión, TVI, Cablemás y Megacable son cotitulares de la Marca YOO y solicitaron su registro en marzo de dos mil nueve.[255]

Por otro lado, de la información contenida en el cuadro anterior se advierte que a la fecha en que Megacable podía prestar los Servicios en Tlalnepantla, Cuautitlán Izcalli, Huixquilucan, Nicolás Romero, Lerma y Ecatepec (seis de los trece Municipios del Estado de México). Es decir, al momento de la segmentación, Megacable tenía un título habilitante para prestar Servicios en los municipios referidos.

C. Del análisis realizado a los títulos de concesión, los planes de cobertura, las prórrogas, las ampliaciones de cobertura geográfica, relacionados con los registros de tarifa de Cablevisión y Megacable (que se realiza enseguida) se advierte que dichos agentes económicos efectivamente estaban habilitados para prestar los Servicios en forma desagregada o empaquetada (2Play y 3Play) en la totalidad de los Municipios del Estado de México que se indicaron en el OPR, no obstante que Megacable haya optado por prestar los Servicios sólo en algunas de las localidades de los 6 Municipios.

De igual forma se procedió a analizar las constancias de inscripción en el Registro de Telecomunicaciones de este Instituto, mismas que son un *hecho notorio* para esta autoridad, y que obran en una fuente de acceso público elaborada con base en las solicitudes de los concesionarios y con la información que aquéllos presentan, por lo que las mismas son de su entero conocimiento. El registro referido permite identificar las zonas específicas en las que se presta un servicio 3Play y las tarifas aplicables al mismo. Vale la pena resaltar que conforme al artículo 60 de la LFT, el registro de tarifas para la prestación de servicios, es un acto libre.

La información que se presenta a continuación, se relaciona directamente y refuerza la valoración efectuada respecto a los títulos de concesión y a los programas de cobertura.

Al respecto, es de señalarse que las empresas Megacable y Cablevisión solicitaron a la CFT el registro de sus tarifas para prestar 3Play en los 6 Municipios del Estado de México, materia de la presente resolución. Las constancias relativas a inscripción que obran en el Registro de Telecomunicaciones del Instituto se describen a continuación:

A) Megacable

- CUAUTITLÁN IZCALLI

Por lo que hace al municipio de Cuautitlán Izcalli, en el Estado de México, Megacable presentó su solicitud de registro de la tarifa para la prestación del 3Play, misma que fue inscrita bajo el folio 008328, con una cobertura que cubre las localidades de Tepojaco, en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México. La fecha de inscripción fue el dieciséis de febrero de dos mil once. Conforme a lo anterior, puede concluirse que Megacable presta los servicios en la localidad antes señalada a partir de esa fecha.

- HUIXQUILUCAN

[255] Folio 12250.

Para el municipio de Huixquilucan, en el Estado de México, Megacable presentó su solicitud de registro de la tarifa para la prestación del 3Play, misma que fue inscrita bajo el folio 008453, con una cobertura que cubre las localidades de Huixquilucan de Degollado, Dos Ríos y Santiago Yancuitlalpan, en el Estado de México. La fecha de inscripción fue el ocho de marzo de dos mil once, con lo que se puede concluir que Megacable presta los servicios en la localidad antes señalada a partir de esa fecha.

- LERMA

Para el municipio de Lerma, en el Estado de México, Megacable presentó su solicitud de registro de tarifa para la prestación del 3Play, misma que fue inscrita bajo el folio 007839, con una cobertura que cubre las localidades de Santa Catarina y Santa María Tlalmimilolpan, en el municipio de Lerma, Estado de México. La fecha de inscripción fue el veintidós de febrero de dos mil diez, con lo que se puede concluir que Megacable presta los servicios en la localidad antes señalada a partir de esa fecha.

- NICOLÁS ROMERO

Por lo que hace al municipio de Nicolás Romero, en el Estado de México, Megacable presentó su solicitud de registro de tarifa para la prestación del 3Play, misma que fue inscrita bajo el folio 009496, con una cobertura que cubre las localidades de Villa Nicolás Romero, San Miguel Hila, Ejido Cahuacan, Transfiguración, San Francisco Magu, San José El Vidrio, Progreso Industrial y Loma del Río, en el Estado de México. La fecha de inscripción fue el cinco de septiembre de dos mil doce. Conforme a lo anterior, se puede concluir que Megacable presta los servicios en la localidad antes señalada a partir de esa fecha.

- TLALNEPANTLA Y ECATEPEC

En los municipios de Tlalnepantla y Ecatepec, Megacable presentó su solicitud de registro de tarifa para la prestación del 3Play, misma que fue inscrita bajo el folio 009566, con una cobertura que cubre las localidades de Tlalnepantla De Gustavo Baz, Colonias de Arbolitos Xalostoc, Piedra Grande, San Pedro Xalostoc, Tablas Del Pozo, Benito Juárez Xalostoc, El Mirador, Boca Barranca, La Esperanza, La Lomita, Los Álamos, La Agüita y San Andrés, en el Estado de México. La fecha de inscripción fue el veinte de septiembre de dos mil doce. Conforme a lo anterior, se puede concluir que Megacable presta los servicios en las localidades antes señaladas a partir de esa fecha.

En virtud de lo anterior, es factible concluir que Megacable estaba habilitado para prestar el servicio 3Play en los 6 Municipios del Estado de México, conforme a la información del siguiente cuadro donde se reflejan las localidades y fechas a partir de las cuales se encontraba en condiciones para prestar el servicio:

Municipio	Localidades	Fecha de Inscripción
Cuautitlán Izcalli	Tepojaco	Dieciséis de febrero de dos mil once.

Municipio	Localidades	Fecha de Inscripción
Huixquilucan	Huixquilucan de Degollado, Dos Ríos y Santiago Yancuitlalpan	Ocho de marzo de dos mil once.
Lerma	Santa Catarina y Santa María Tlalmimilolpan, municipio de Lerma, Méx.	Veintidós de febrero de dos mil diez
Nicolás Romero	Villa Nicolás Romero, San Miguel Hila, Ejido Cahuacan, Transfiguración, San Francisco Magu, San José El Vidrio, Progreso Industrial y Loma del Río	Cinco de septiembre de dos mil doce.
Tlalnepantla y Ecatepec	Tlalnepantla De Gustavo Baz, Colonias De Arbolitos Xalostoc, Piedra Grande, San Pedro Xalostoc, Tablas Del Pozo, Benito Juárez Xalostoc, El Mirador, Boca Barranca, La Esperanza, La Lomita, Los Álamos, La Agüita y San Andrés	Veinte de septiembre de dos mil diez.

Conforme a lo anterior, es posible concluir que para la fecha en que se emitió el OPR, veintiocho de agosto de dos mil trece, Megacable tenía inscritas tarifas para la prestación de 3Play en los municipios de Cuautitlán Izcalli, Huixquilucan, Lerma, Nicolás Romero, Tlalnepantla y Ecatepec.

B) Cablevisión

Por lo que hace a los municipios de Huixquilucan y Ecatepec, en el Estado de México, Cablevisión presentó su solicitud de registro de la tarifa para la prestación del 3Play, misma que fue inscrita bajo el folio 007174, con una cobertura de la Ciudad de México y áreas circunvecinas del Estado de México, con ampliación de cobertura a los municipios Huixquilucan y Ecatepec entre otros, dentro del mismo Estado de México. La fecha de inscripción fue el veintitrés de abril de dos mil nueve. En los municipios de Cuautitlán, Lerma, en el Estado de México, Cablevisión presentó su solicitud de registro para la prestación del 3Play, misma que fue inscrita bajo el folio 008369, con una cobertura de la Ciudad de México y áreas circunvecinas del Estado de México, con ampliación de cobertura a los Municipios Cuautitlán, Lerma, Nicolás Romero entre otros, en el Estado de México. La fecha de inscripción fue el dieciocho de febrero de dos mil once.

Municipio	Fecha
Ciudad de México y áreas circunvecinas del Estado de México, con ampliación de cobertura a los Municipios de: (…), **Huixquilucan y Ecatepec** en la misma Entidad Federativa	Veintitrés de abril de dos mil nueve
Ciudad de México y áreas circunvecinas del Estado de México, con ampliación de cobertura a los Municipios de: (…) **Cuautitlán Izcalli, Tlalnepantla en la misma entidad federativa.**	Seis de diciembre de dos mil diez.
Ciudad de México y áreas circunvecinas del Estado de México, Municipios de: Cuautitlán, Ecatepec, Huixquilucan, **Lerma**, **Nicolás Romero**.	Dieciocho de febrero de dos mil once.
Ciudad de México y áreas circunvecinas del Estado de México, Municipios de: Cuautitlán, Ecatepec, Huixquilucan, Lerma, Nicolás Romero y a la totalidad de los Municipios de Lerma y Nicolás Romero.	Doce de abril de dos mil once.

Por otro lado, la información obtenida de los títulos de concesión, los planes de cobertura, las prórrogas, las ampliaciones de cobertura geográfica y los registros tarifarios de Cablevisión y Megacable, analizados de manera conjunta, arrojan que ambos competidores tienen coincidencias en las localidades en las que están habilitados para prestar los Servicios en forma desagregada o empaquetada (2Play y 3Play).

Ahora bien, el objeto de hacer referencia al registro tarifario de Cablevisión y Megacable es corroborar que efectivamente registraron tarifas para la prestación de los Servicios en forma desagregada o empaquetada (2Play y 3Play) en los 6 Municipios del Estado de México. No obstante, la fecha en que se realizaron los registros tarifarios no implica que hasta dicha fecha hayan estado autorizados para prestar servicios empaquetados, toda vez que, conforme a los títulos de concesión, sus anexos y las ampliaciones de cobertura, los referidos agentes económicos estaban en posibilidad para dichos servicios desde el otorgamiento de dichos títulos habilitantes. Además, conforme al artículo 60 de la LFT el registro de tarifas es un acto libre que no proscribe la prestación de un servicio en una zona en la que ya se cuenta con un título de concesión. En ese sentido, el registro de las tarifas no es un impedimento para dejar de considerar a Grupo Megacable y a las Empresas de Grupo Televisa como competidoras entre sí en los 6 Municipios del Estado de México.

Es decir, al ser un acto libre, permite a los agentes económicos decidir cuándo registrar una tarifa y empezar a prestar un servicio. Así, cada uno de los agentes económicos podía determinar libremente registrar una tarifa de 3Play para una zona determinada y hacerlo incluso en congruencia con un acuerdo de segmentación de mercado.

Ahora bien, a continuación, se presenta un cuadro con el concentrado de la información relacionada con las fechas y localidades donde puede apreciarse como los Grupos están autorizados de forma coincidente para la prestación de los Servicios.

(Espacio en blanco)

Títulos de concesión, ampliaciones y planes de cobertura de Cablevisión y Megacable							
Localidad	*Empresa*	*Título de Concesión*	*Ampliación de cobertura*	*Plazo para instalar e iniciar operaciones*	*Plazo para para cumplir con el programa de cobertura de la Red*	*Triple Play*	*Aviso de Inicio de operaciones*
1. Cuautitlán Izcalli	Cablevisión	No aplica	4 de noviembre de 1994	No aplica	4,5 u 8años	01 de octubre de 2007	No aplica
	Megacable Población: Tepojaco C.P. 54720 y 54745	27 de marzo de 2006	No aplica	180 días naturales	4,5 u 8años	16 de febrero de 2011	30 de noviembre de 2007, informó que había concluido el despliegue de infraestructura.
2. Ecatepec	Cablevisión	No aplica	19 de diciembre de 2002	180 días naturales	4,5 u 8años	23 de abril de 2009	No aplica
	Megacable Colonias: Arbolitos Xalostoc, C.P. 55317; Piedra Grande C.P. 55300; San Pedro Xalostoc, C.P. 55310; Tablas del Pozo, C.P. 55510; Benito Juárez Xalostoc, C.P. 55340; El Mirador C.P. 55068 y	No aplica	30 de julio de 2008	180 días naturales	4,5 u 8años	20 de septiembre de 2012	No aplica

Títulos de concesión, ampliaciones y planes de cobertura de Cablevisión y Megacable							
	55517; Boca Barranca C.P. 55516; La Esperanza C.P. 55519; La Lomita C.P. 55518; Los Álamos C.P. 55147; La Agüita C.P. 55518 y San Andrés C.P. 55519 y 55029						
3. Huixquilucan	Cablevisión	No aplica	19 de diciembre de 2002		4,5 u 8años	23 de abril de 2009	No aplica
	Megacable Poblaciones: Huixquilucan de Degollado C.P. 52760; Dos Ríos C.P. 52790 y Santiago Yancuitlalpan C.P. 55766	27 de marzo de 2006	No aplica	180 días naturales	4,5 u 8años	8 de marzo de 2011	No aplica
4. Lerma	Cablevisión	No aplica	21 de octubre de 2010	180 días naturales	4,5 u 8años	18 de febrero de 2011	No aplica
	Megacable	No aplica	13 de febrero de 2008	180 días naturales		22 de febrero de 2010	No aplica

Títulos de concesión, ampliaciones y planes de cobertura de Cablevisión y Megacable							
5. Nicolás Romero	Cablevisión	No aplica	21 de octubre de 2010	180 días naturales	4,5 u 8años	18 de febrero de 2011	No aplica
	Megacable Poblaciones: Villa Nicolás Romero; San Miguel Hila C.P. 54424; Ejido Cahuacán, C.P. 54430; Transfiguración C.P. 54439; San Francisco Magu C.P. 54440; San José el Vidrio C.P. 54449; Progreso Industrial C.P. 54460 y Loma del Río C.P. 54463	18 de junio de 2007	No aplica	180 días naturales		5 de septiembre de 2012	No aplica
6. Tlalnepantla de Baz	Cablevisión		4 de noviembre de 1994		4,5 u 8años	1 de octubre de 2007	
	Megacable	13 de septiembre de 1999	No aplica	180 días naturales	4,5 u 8años	20 de septiembre de 2012	No aplica

(Espacio en blanco)

Por lo anterior, se concluye que las localidades en que puede prestar los Servicios Megacable, ya sea en forma desagregada o empaquetada, coinciden aquellas en que Cablevisión puede prestar los Servicios (desagregados o empaquetados) en términos de los establecido en su título de concesión o de la ampliación de cobertura geográfica, y estaban obligados a instalar e iniciar operaciones una vez que transcurre el plazo de ciento ochenta días naturales a que se refieren sus títulos habilitantes. No obstante, se advierte que en algunas localidades de los 6 Municipios del Estado de México se abstuvieron de prestar los Servicios, segmentando de tal manera el mercado.

Es decir, Cablevisión tiene concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones en la totalidad de los 6 Municipios del Estado de México, en tanto que Megacable también está habilitado para prestar los Servicios en la totalidad de dichos 6 Municipios y a pesar de que su programa de cobertura sólo se refiera a localidades específicas de ellos, conforme a los títulos de concesión dicho agente económico puede prestar Servicios en la totalidad de los mismos; sin embargo, se reitera, se abstuvo de hacerlo.

De igual forma, del análisis realizado a los títulos de concesión, los planes de cobertura, las prórrogas y las ampliaciones de cobertura geográfica, relacionados con los registros de tarifa presentados por Cablevisión y Megacable ante la CFT, se advierte que dichos agentes económicos efectivamente están habilitados para prestar los Servicios en forma desagregada o empaquetada (2Play y 3Play) en la totalidad de los 6 Municipios del Estado de México.

Una vez acreditado lo anterior, en estricto cumplimiento a la Ejecutoria Megacable y a la imputación hecha en el OPR por lo que hace a los 6 Municipios del Estado de México, se encuentra soportada por los siguientes elementos de convicción:

a. Requerimientos.

- Cablevisión.

Desahogo al requerimiento de información DGIPMARCI-10-096-2012-115.[256]

- Cablemás.

Desahogo al requerimiento de información DGIPMARCI-10-096-2011-182.[257]

- TVI.

Desahogo al requerimiento de información DGIPMARCI-10-096-2011-183.[258]

Megacable.

Desahogo al requerimiento de información DGIPMARCI-10-096-2011-178.[259]

b. Títulos de Concesión.

[256] Folios 8113 a 8176.
[257] Folios 1517 a 1522.
[258] Folios 5188 a 5190.
[259] Folios 3309, 3278 a 3298, 3299 a 3309.

Consistente en la información sobre los títulos de concesión otorgados a Cablevisión y Megacable respecto de los 6 Municipios del Estado de México analizados en párrafos anteriores; información que es de carácter público, al encontrarse a disposición de cualquier persona mediante los portales de Internet de la SCT y de CFT.[260]

c. Registros de Inscripción de Tarifas

Consistente en las constancias de inscripción que conforme al artículo 61 de la LFT deben ser inscritas en el Registro de Telecomunicaciones de este Instituto, mismas que son un *hecho notorio* para esta autoridad, en los términos señalados en el Considerando Sexto, inciso B, de la presente resolución y que obran en una fuente de acceso público, siendo inscritas a petición y con la información que los concesionarios presentan, por lo que son de su entero conocimiento. Con dichas constancias se acredita la fecha en que se inscribieron las tarifas para la prestación del servicio 3Play.

Lo anterior se sustenta en los siguientes elementos de convicción:

a. Requerimientos

- Cablevisión.

Desahogo al requerimiento de información DGIPMARCI-10-096-2012-115.[261]

vi) Megacable.

Desahogo al requerimiento de información DGIPMARCI-10-096-2011-178.[262]

De los documentos anteriores se obtuvo la información dada por cada uno de los agentes económicos señalados en donde indican las zonas geográficas donde prestan servicios y el tipo de servicios que prestan en cada caso en específico. En el primer caso, a pregunta expresa de la CFC acerca de si actualmente prestan servicios 2Play y 3Play, Cablevisión presentó un documento donde indica los municipios donde presta esos servicios; los cuales comprenden los municipios antes referidos (folios 8754 y 8764). En el segundo caso, Megacable presentó información sobre cada uno de los precios bajo los cuales oferta los Servicios, en cada localidad en donde presta los mismos.

b. Página de Internet pideyoo.com

De la página de Internet www.pideyoo.com se obtuvo la información relacionada con las zonas geográficas donde prestan sus servicios cada uno de los agentes económicos señalados.[263]

c. Prórrogas solicitadas por Cablevisión el dieciséis de febrero y el treinta de marzo de dos mil once.

Mediante los escritos referidos Cablevisión solicitó una prórroga para concluir la instalación e inicio de operaciones de la ampliación de cobertura en los municipios de,

[260] Folios 7134 a 7141 y 10383 a 10507.
[261] Folio 8764.
[262] Folios 3309.
[263] Folios 010545 y 010546; 010823 al 011059, 011247 al 011339, 012103 al 012177, 011226 al 011246, 011108 al 011174 y 011060 al 011107.

Lerma, Nicolás de Romero Rubio, y otros, lo que refuerza los elementos de convicción antes mencionados. Asimismo, dicha actuación ante la autoridad es consistente con la imputación de segmentación. Asimismo, esta prórroga no va en detrimento de la habilitación que tiene la empresa referida para prestar los servicios en los municipios aludidos porque existe la posibilidad normativa para prestar los servicios. Más bien se trata de un acto voluntario que es congruente con la segmentación imputada y que refuerza que los imputados dejaron de prestar servicios en determinados municipios.

- En el caso de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, si bien ambos Grupos afirman prestar servicios empaquetados, sólo Cablevisión realiza dicha prestación

Lo anterior se sustenta en los siguientes elementos de convicción:

a. Requerimientos

- Cablevisión.

Desahogo al requerimiento de información DGIPMARCI-10-096-2012-115.[264]

vii) Megacable.

Desahogo al requerimiento de información DGIPMARCI-10-096-2011-178, donde expresamente indica dónde tiene presencia y efectivamente presta los servicios.[265]

b. Visitas de Inspección

Visita de inspección realizada al Centro Integral de Servicios de Megacable en Cuautitlán Izcalli.[266] De dicha diligencia se obtuvo información provista por los encargados de dicho centro, en la que se indica que los servicios de Megacable sólo se prestan en ciertas colonias y no respecto de todos los servicios.

c. Página de Internet pideyoo.com

De la página de Internet www.pideyoo.com se obtuvo la información relacionada con las zonas geográficas donde prestan sus servicios cada uno de los agentes económicos señalados,[267] y se observa que Megacable no presta servicios empaquetados en ningún código postal del municipio referido.

- En el municipio de Lerma, Estado de México, solo Megacable presta servicios de 2Play y 3Play y Cablevisión no.

a. Visitas de Inspección

Visita de inspección realizada al Centro de atención a clientes de Cablevisión en Santa Fe.[268] De dicha diligencia se obtuvo información provista por los encargados de dicho

[264] Folio 7287 y 7288.
[265] Folios 3299 a 3308.
[266] Folios 9419 a 9425.
[267] Folios 10757 a 10816.
[268] Folio 969.

centro, en la que se indica que no existe cobertura de Cablevisión en dicha localidad y que no presta ningún servicio.

Visita de inspección realizada en el Centro Integral de Servicios de Megacable, localizado en Lerma, Estado de México.[269] De dicha diligencia se obtuvo información provista por los encargados de dicho centro, en la que se indica que Cablevisión y Cablemás no prestan servicios en ese municipio porque derivado del paquete YOO no pueden hacerse competencia.

b. Página de Internet pideyoo.com

De la página de Internet www.pideyoo.com se obtuvo la información relacionada con las zonas geográficas donde prestan sus servicios cada uno de los agentes económicos señalados,[270] y se observa que Cablevisión no presta servicios empaquetados en ningún código postal del municipio referido.

c. Prórrogas solicitadas por Cablevisión el dieciséis de febrero y el treinta de marzo de dos mil once.

Mediante los escritos referidos Cablevisión solicitó una prórroga para concluir la instalación e inicio de operaciones de la ampliación de cobertura en los municipios de Lerma, y Nicolás de Romero Rubio, lo que refuerza los elementos de convicción antes mencionados. Asimismo, dicha actuación ante la autoridad es consistente con los acuerdos de segmentación. Asimismo, esta prórroga no va en detrimento de la habilitación que tiene la empresa referida para prestar los servicios en los municipios aludidos porque existe la posibilidad normativa para prestar los servicios. Más bien se trata de un acto voluntario que es congruente con la segmentación imputada.

En los municipios de Tlalnepantla, Huixquilucan, Nicolás Romero y Ecatepec, todos ellos del Estado de México, se presenta una división por código postal en la prestación de los Servicios.

Es preciso señalar que la segmentación de mercado no sólo se encuentra basada en una simple enunciación de códigos postales sino en el análisis de los títulos de concesión antes referidos para los municipios señalado en los apartados precedentes del mismo capítulo "*VI. ACREDITACIÓN DE LA PRÁCTICA*" de la presente resolución, así como en los elementos que a continuación se refieren. A este respecto, el Segundo Tribunal Especializado también puntualizó que efectivamente y tal como lo había señalado este Instituto:

> *"La valoración conjunta de estos elementos revela que, en opinión de este tribunal, el conjunto de indicios aportados por la autoridad es suficiente para alcanzar el estándar probatorio que vence el principio de presunción de inocencia, pues confirma la hipótesis de que los agentes implementaron un mecanismo que si bien pudo perseguir fines lícitos, tuvo como resultado la segmentación del mercado.*

[269] Folio 9687.
[270] Folios 11175 a 11225.

En efecto, si se ligan los resultados obtenidos de las visitas de inspección en los centros de atención y servicios de los agentes económicos investigados se genera convicción en el sentido de que esa herramienta funcionaba como instrumento para dividir la prestación de servicios por territorio."[271]

(…)

Y si además adminiculamos estos indicios con las manifestaciones formuladas por los agentes económicos Cablemas y Televisión Internacional se produce una convicción sólida de que la página de internet sirvió como instrumento para segmentar la prestación de servicios por un criterio geográfico consistente en el código postal.

(…)

En efecto, la autoridad responsable demostró con las consultas realizadas a la página de internet www.pideyoo.com la existencia de un solo operador o proveedor de los servicios de telecomunicaciones en ciertas porciones territoriales de los municipios de Cuautitlán Izcalli, Lerma, Tlalnepantla, Huixquilucan, Nicolás Romeo (sic) y Ecatepec, todos del Estado de México, extremo que se corroboró con las visitas de inspección a los centros de servicio y atención de Mega Cable y Cablevisión, respectivamente, pues las declaraciones formuladas por quienes atendieron las diligencias respectivas corroboraron los resultados de las consultas efectuadas a la página electrónica.

También demostró que el convenio que dio origen a la implementación de la estrategia comercial Yoo, en combinación con la página de internet www.pideyoo.com, el cual vinculaba a un call center, permitió a los agentes económicos, distribuir, asignar, imponer porciones o segmentar el mercado de producción, distribución y comercialización de servicios de telefonía fija, acceso a internet y televisión restringida.

Además, se comprobó la existencia de reuniones que facilitaron la realización de acciones tendientes a cumplir con los acuerdos colusorios, en tanto que de los informes rendidos por los agentes económicos Cablemás y Televisión Internacional que forman parte del convenio Yoo se desprende que los agentes económicos involucrados sostuvieron reuniones con posterioridad a la fecha de registro de la marca comercial Yoo.

Además, la conclusión a la que arribó el órgano regulador, con base en los elementos que tuvo a la vista es verosímil, lógica y razonable, en la medida en que en asuntos como el que se analiza, es difícil establecer con precisión como se llegó al resultado anticompetitivo, dado el cuidado que los interesados ponen para cuidar cualquier vestigio o rastro de ello, por lo cual, es dable realizar una labor de enlace o adminiculación de diversos hechos conocidos para extraer un indicio y poder derivar inferencias basadas en la experiencia que lleva al conocimiento del hecho principal, sin que pueda exigir un mayor rigor en el acreditamiento de circunstancias y móviles de esa naturaleza." [272]

a. Página de Internet pideyoo.com

[271] Páginas 203 y 204 de la Ejecutoria Megacable.
[272] Páginas 203, 204, 206, 207, 208, 209. 214 y 232 de la Ejecutoria Megacable.

De la página de Internet www.pideyoo.com se verificó la información relacionada con las zonas geográficas donde ofertan sus servicios Cablevisión y Megacable. En concreto, durante la etapa indagatoria se imprimieron y certificaron diversas pantallas desplegadas en la página referida. Estas impresiones se encuentran en los folios 10589 al 10753, 01140 al 011487, 010754 al 010756, 011488 al 011598, 010556 al 010588, 011340 al 011402, 010817 al 010822 y 011599 al 012102 del Expediente.[273] En ellas se observa que la página requiere la introducción de un Código Postal para desplegar a *"la Empresa de Cable correspondiente"* que pueda atender al usuario.

A pesar de que en los 6 Municipios del Estado de México ambas empresas tienen capacidad para prestar servicios 3 Play, se observa que la página de internet sólo arroja una empresa de cable para prestar los servicios referidos en un Código Postal determinado. Así, es factible concluir que mediante la página de internet www.pideyoo.com los Grupos segmentaron la prestación de servicios 3 Play por un criterio geográfico consistente en el Código Postal en los municipios de Tlalnepantla, Huixquilucan, Nicolás Romero y Ecatepec.

Además, los elementos de convicción referidos en este apartado se encuentran reforzados por los siguientes.

b. Visitas de Inspección

[273] A pesar de que las páginas web se encuentran en impresiones, es posible asignarles el valor y alcance probatorio del siguiente criterio judicial en virtud de que fueron puestas por personas morales que promovían servicios mediante la página referida: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o **páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público** a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de **personas morales**, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, **el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio**, **puede ser tomado como prueba plena**, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.
Época: Décima Época. Registro: 2004949. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). Página: 1373.

Visita de inspección realizada a los Centro Integral de Servicios de Megacable, localizados en Tlalnepantla, Estado de México;[274] Villa Nicolás Romero, Estado de México;[275] Huixquilucan, Estado de México;[276] y Ecatepec, Estado de México.[277]

Visita de inspección realizada a los Centros de atención a clientes de Cablevisión en Atizapán, Estado de México; [278] Santa Fe, Ciudad de México; [279] y Satélite, Estado de México.[280]

Los elementos señalados en el presente apartado, cuyo análisis y valor probatorio quedó asentado en el capítulo que antecede, son **idóneos y suficientes** para probar que:

i) Grupo Televisa y Grupo Megacable, a través de sus subsidiarias, Cablevisión y Megacable, poseen títulos de concesión que les permiten prestar los Servicios en todas las zonas geográficas autorizadas para ello;

ii) Cablevisión y Megacable poseen títulos de concesión coincidentes. Es decir, que la zona de cobertura establecida en los títulos de concesión de cada uno de los agentes económicos señalados coincide.

iii) Que la zona de cobertura coincidente para Cablevisión y Megacable se extiende a los 6 Municipios del Estado de México.

iv) Que no obstante Cablevisión y Megacable están autorizados a prestar servicios en los municipios de Cuautitlán Izcalli y Lerma, en el Estado de México, no obstante, dichos agentes económicos se abstienen de competir en los mismos. [281]

v) Que, no obstante que Cablevisión y Megacable están autorizados a prestar servicios en Tlalnepantla, Nicolás Romero, Huixquilucan y Ecatepec, todos del Estado de México y que declaran ya prestarlos, dichos agentes económicos se dividen la zona de prestación de servicios por código postal.

El diecisiete de mayo de dos mil once, fecha próxima posterior al inicio de la investigación radicada en este expediente, Cablevisión solicitó a la extinta CFT la terminación anticipada por renuncia parcial a cobertura en diversas colonias pertenecientes a poblaciones del título de concesión que le había otorgado.[282] El once de enero de dos mil doce, la extinta CFT emitió un acuerdo mediante el cual el Pleno de dicho órgano tomó nota de lo solicitado. Las colonias sobre las cuales Cablevisión presentó dicha renuncia se encuentran en los municipios de: Acolman, Atenco, Coacalco de Berriozabal, Jaltenco, Tecamac, Tultepec, Tultitlán, Ecatepec de Morelos y Nezahualcóyotl, todos ellos en el Estado de México.

---

[274] Folio 9440.
[275] Folio 9408.
[276] Folios 9677 y 9678.
[277] Folio 9428.
[278] Folios 9396 a 9405.
[279] Folios 9695 a 9701.
[280] Folios 9383 y 9395.
[281] En algunos casos respecto de todos los servicios y en otros respecto de los servicios de forma empaquetada.
[282] El escrito de renuncia de Cablevisión se presentó a la extinta CFT el diecisiete de mayo de dos mil once.

Respecto al municipio de Ecatepec de Morelos, en el Estado de México, Cablevisión renunció a la cobertura en las siguientes colonias: Jardines de Morelos Sección Fuentes, Ciudad Azteca, Profepec el Cegor, Fraccionamiento Profepec Polígono I, Rinconada de Aragón, Ignacio Allende, Fraccionamiento Profepec Polígono 2, Sagitario 4, Central Michoacana, Tolotzin II, Los Álamos, Los Álamos de Aragón, Alborada de Aragón, Villas de Aragón y Jardines de Aragón. A dichas colonias les corresponden los siguientes códigos postales:

Colonia	Código Postal
Jardines de Morelos Sección Fuentes	55070
Ciudad Azteca	55120 55126
Profepec el Cegor	55126
Fraccionamiento Profepec Polígono I	55126
Rinconada de Aragón	55140
Ignacio Allende	55149
Fraccionamiento Profepec Polígono 2	55126
Sagitario 4	55170
Central Michoacana	55170
Tolotzin II	55230
Los Álamos de Aragón	55147
Los Álamos	55040
Alborada de Aragón	55148
Villas de Aragón	55148
Jardines de Aragón.	55140

En el OPR se incluyeron dichos códigos postales, como lugares en donde Megacable sí presta servicios y no Cablevisión, como se puede ver de la siguiente tabla (se resaltan en negrita y subrayado los códigos postales referidos en la tabla que antecede).

Municipio	Códigos postales donde únicamente presta servicios empaquetados Grupo Megacable	Códigos postales donde únicamente presta servicios empaquetados Grupo Televisa
Ecatepec, Estado de México.	55000, 55010, 55014, 55016 a 55018, 55020, 55023 a 55025, 55027 a 55030, 55036 a 55040, 55044, 55050, 55055 a 55057, 55059, 55060, 55063 a 55070, 55074 a 55076, 55080, 55084, 55085, 55087, 55090, 55094, 55095, 55100, 55104, 55105, 55107, 55114, 55115, 55117 a 55120, 55125 (55126) a 55130, 55135, 55137 a 55140, 55146 (55147, 55148) a 55149, 55158, 55170, 55176, 55179, 55180, 55187 a 55200, 55210, 55218, 55220, 55230, 55234 a 55238, 55240, 55242 a 55249, 55260, 55264, 55266 a 55270, 55280, 55284, 55287 a 55290, 55294 a 55300, 55308, 55310, 55316, 55317, 55320, 55330, 55338 a 55340, 55347 a 55349, 55360, 55369, 55400, 55404, 55405, 55407, 55410, 55414 a 55420, 55425, 55429, 55430, 55450, 55458, 55459, 55490, 55498, 55500, 55506 a 55510, 55515 a 55520, 55530, 55540, 55547 a 55549	55019 y 55390.

Por lo que respecta a los códigos postales resaltados en el cuadro anterior, son los únicos casos en los que no podría haber coincidencia en las localidades donde ambos agentes económicos podían prestar los Servicios, pues Cablevisión no presta servicios en esos lugares ya que expresamente renunció a prestar sus servicios ahí desde el año dos mil once; sin embargo, como se ha señalado, dicha renuncia resulta congruente con el acuerdo colusorio para abstenerse de prestar los Servicios en las localidades en donde el otro los preste, por lo que no puede sustraerse de la conducta colusiva al Municipio de Ecatepec. Con base en lo anterior, se concluye que existen elementos suficientes que acreditan que el acuerdo entre Grupo Televisa y Grupo Megacable, tuvo por efecto que estos grupos, a raíz del intercambio de información constante sostenido en las reuniones para la implementación de la Marca YOO, lograran establecer un mecanismo que les permitiera segmentar el mercado.

Este mecanismo incluye un *call center* y una página de internet www.pideyoo.com, a través de los cuales los interesados en contratar servicios de 3Play bajo la Marca YOO, al realizar la solicitud correspondiente, por código postal, son asignados ya sea a Cablevisión o Megacable. **Conforme a lo anterior, se concluye que fueron tales agentes, quienes a través de dichos mecanismos direccionaban según el código postal, a los usuarios interesados en contratar los servicios de 3Play bajo la Marca YOO, ello con la única finalidad de segmentar el mercado.** Este acuerdo no sólo tiene relevancia para

los Paquetes 3Play YOO, ya que trasciende a los demás servicios prestados por Cablevisión y Megacable, de manera conjunta o desagregada, toda vez que en los centros de atención a clientes y de servicios de cada una de estos agentes económicos, se encuentra que los interesados en adquirir los Servicios bajo una modalidad distinta (desagregados, 2Play y 3Play) ven limitadas las opciones para adquirir los Servicios, ya que dichos agentes económicos se abstienen de prestarlos en localidades donde ya tienen presencia o donde tienen la posibilidad de hacerlo.

Esta asignación de mercado por código postal o localidad, afecta la competencia, ya que impide que los usuarios actuales o potenciales de los Servicios en los 6 Municipios del Estado de México tengan acceso a las diversas opciones que tienen para contratar, además que se verificó a través de ello que Cablevisión y Megacable se abstienen de competir.

Las consideraciones anteriores son consistentes con lo señalado por el Segundo Tribunal Especializado en la Ejecutoria Megacable, en particular respecto a que la valoración conjunta de los indicios referidos, **sí conduce a tener por acreditada la conducta imputada** a Megacable en términos del artículo 9 fracción III de la LFCE respecto de los municipios de **Cuautitlán Izcalli, Lerma, Tlalnepantla, Huixquilucan, Nicolás Romero y Ecatepec ya que esta autoridad explicó de forma precisa cómo** operó y cómo se demostró la segmentación del territorio, **en particular** explicó que en los 6 Municipios del Estado de México, no prestaban servicios ambos agentes y en los otros se dividieron por códigos postales, **lo anterior se demostró con las búsquedas en la página electrónica** www.pideyoo.com y se corroboró con las visitas de verificación a centros de servicios y atención a clientes de Cablevisión y Megacable de los 6 Municipios del Estado de México.

Asimismo, en cumplimiento a la Ejecutoria Megacable se indica que por lo que hace a **los municipios de Almoloya de Juárez, Ixtlahuaca, Metepec, San Mateo Atenco, Toluca, Zumpango y Zinacantepec también considerados en el OPR, conforme a la Ejecutoria Megacable, al no existir** una explicación precisa de cómo operó y cómo se demostró la segmentación del territorio, como fue el caso de los otros 6 Municipios del Estado de México, en donde la autoridad explicó que en unos no prestaban servicios ambos agentes y en los otros se dividieron por códigos postales, se concluye que en estos municipios no se demostró la práctica monopólica imputada en el OPR.

Por otro lado, respecto al argumento de Megacable señalando que la estrategia YOO, sólo se creó como una marca para competir con el paquete de servicios ofrecido por Telmex y Dish a nivel nacional, se reitera la respuesta expresada al calificar a las manifestaciones de Megacable, en específico en el apartado de la presente resolución denominado "*4. El uso de la Marca YOO no supone ni implica la realización de contratos, convenios, arreglos ni combinaciones que tenga como objeto ni efecto el elevar, concertar ni manipular el precio al que han ofertado los Grupos los Servicios, ni tampoco el efecto de dividir, distribuir, asignar ni imponer porciones o segmentos de los Mercados Investigados*". Es de señalar que las prácticas monopólicas absolutas son nocivas para la competencia, sin que la LFCE requiera considerar sus justificaciones para determinar su ilicitud, tal y como quedó señalado en el Considerando Segundo de la presente resolución. El hecho permitir la

justificación de este tipo de prácticas, restaría elementos disuasivos a la colusión de agentes económicos.

Por el contrario, la acreditación de una práctica monopólica absoluta requiere la actualización de los elementos señalados en el artículo 9 de la LFCE, con lo cual bastará para determinar su existencia, y por ende, su ilicitud, sin que pueda existir justificación alguna de su realización.

En este sentido, la estrategia YOO involucra actos que Grupo Televisa y Grupo Megacable llevaron a cabo para su implementación que sí constituyeron la práctica monopólica absoluta prevista en el artículo 9, fracción III, de la LFCE.

Con motivo de lo anterior, la finalidad de la estrategia YOO aducida por Megacable, en el sentido de que dicha estrategia solo se creó como una forma para competir con el paquete de servicios ofrecido por Telmex y Dish a nivel nacional, no es un elemento previsto en la LFCE que deba considerarse para determinar la existencia de la práctica monopólica absoluta materia del presente procedimiento. Por el contrario, el reconocimiento expreso de Megacable respecto de la finalidad de la estrategia YOO refuerza la imputación realizada.

Lo que propone Megacable con su argumento, es justificar existan acuerdos entre competidores para actuar conjuntamente con el objeto de asignarse segmentos del mercado como el territorio, con el fin de contrarrestar la capacidad de competir de otro agente, lo cual resulta totalmente contrario al objeto del proceso de competencia efectiva en los mercados.

Contrario a lo pretendido por Megacable, los competidores están obligados a concurrir y competir de forma independiente para que, del proceso competitivo, se deriven las condiciones que beneficien a los usuarios o consumidores y a la sociedad en general.

Por lo anterior, se determina que aun teniendo el objeto de "*competir con el paquete de servicios ofrecido por Telmex y Dish a nivel nacional*" los Grupos, en su calidad de competidores, realizaron actos cuyo efecto fue la de abstenerse de competir entre ellos a través de la división y la asignación geográfica para proveer los Servicios. Esta conducta, aun si tuvo beneficios para Grupo Televisa y Megacable, resulta contraria al proceso de competencia económica pues los usuarios finales fueron privados de los resultados de un proceso competitivo.

En este sentido, si bien la estrategia YOO no constituye por sí misma la realización de una práctica monopólica absoluta, los actos que los Grupos llevaron a cabo para su implementación sí constituyeron una de ellas, actualizando el supuesto previsto en el artículo 9, fracción III, de la LFCE. Es decir, la estrategia YOO constituyó el mecanismo para la comisión de la práctica monopólica absoluta en comento.

Por último, como se indicó en los apartados de la presente resolución denominados "*3.4. El uso de la Marca YOO no supone ni implica la realización de contratos, convenios, arreglos ni combinaciones que tenga como objeto ni efecto el elevar, concertar ni manipular el precio al que han ofertado los Grupos los Servicios, ni tampoco el efecto de dividir, distribuir, asignar ni imponer porciones o segmentos de los Mercados Investigados*" y "*3.5. Eficiencias derivadas del*

Convenio", resulta irrelevante para la determinación de una práctica monopólica absoluta los efectos económicos positivos o negativos de la estrategia YOO, o bien la participación de cualquier agente económico en el mercado, en virtud de que, la legislación en materia de competencia económica aplicable no, prevé la existencia de justificación alguna para la comisión de prácticas monopólicas de dicha naturaleza.

En virtud de lo anterior, resulta irrelevante para la determinación de la práctica monopólica absoluta en estudio, a saber, la segmentación de mercado, los temas relativos a los efectos económicos positivos o negativos de la estrategia YOO, o bien, los relacionados con la participación que otros competidores tenían en los Mercados Investigados, toda vez que, cualquiera que fueran dichos efectos, o bien, cualquiera que fuera la posición de un agente económico en el mercado (sea dominante o no) no justifica la realización de una práctica monopólica absoluta, como se dio en el presente caso.

La LFCE establece únicamente el requisito de evaluar si el objeto o efecto de la conducta es alguno de los establecidos en las fracciones I a IV de su artículo 9, porque obedece a la racionalidad de que los actos que sí actualicen alguno de ellos constituyen una restricción absoluta al proceso de competencia económica que protege el artículo 28 de la CPEUM y este ordenamiento. Nada justifica que dos agentes económicos que deben competir entre sí acuerden coordinar sus ofertas de Servicios con el efecto de segmentar y asignar geográficamente dónde participan y dónde se abstienen de hacerlo. De ahí que se denominan prácticas monopólicas **absolutas**, pues no dependen de justificaciones ni evaluaciones de efectos u objetos no establecidos en la LFCE.

VII. CONCLUSIONES

Conforme al análisis realizado en los apartados titulados Manifestaciones, Pruebas y Acreditación de la Práctica, se obtienen las siguientes conclusiones:

A. Naturaleza de las prácticas monopólicas.

a) La LFCE distingue dos tipos distintos de prácticas monopólicas: absolutas y relativas. Las principales diferencias en el estándar de análisis de las prácticas monopólicas absolutas y relativas son: (i) la relación entre los agentes económicos que participan en los actos investigados; y (ii) el objeto o efecto de los actos investigados.

b) En las prácticas monopólicas absolutas, debe probarse que el acto ha sido realizado entre agentes económicos competidores entre sí. En las prácticas monopólicas relativas, puede tenerse a uno o más agentes económicos realizando el acto investigado, y lo que debe probarse es que uno de ellos tiene o diversos agentes cuentan con poder sustancial en el mercado relevante.

Además, por razón de su objeto o efecto, el análisis de las prácticas monopólicas absolutas debe ser suficiente para determinar si actualiza alguno de los supuestos establecidos en las fracciones I a IV del artículo 9 de la LFCE. En el análisis de las prácticas monopólicas relativas, el análisis debe acreditar que el acto actualiza

alguno de los tipos legales previstos en las fracciones I a XI del artículo 10 de la LFCE; así como que su objeto o efecto actualiza alguno de los tres supuestos establecidos en el primer párrafo de esa disposición. Finalmente, si se acreditasen los elementos referidos, a solicitud de los particulares pueden analizarse los efectos netos de la práctica que, si llegasen a reportar eficiencias, serían una justificación para dejar de sancionar este tipo de prácticas. El análisis de estos elementos integra la regla de la razón (balance de los posibles efectos competitivos favorables de la probable conducta ilegal). Dentro del concepto de mercado relevante, se debe analizar la dimensión producto y la dimensión geográfica.

c) Las prácticas monopólicas absolutas, por sus efectos directa y absolutamente restrictivos al proceso de competencia económica, se sujetan a una evaluación de existencia y su análisis de objeto o efecto debe sujetarse a acreditar si colman lo supuestos establecidos en el precepto referido. Por lo tanto, no es necesario someterla a un análisis de *regla de la razón.* Aunado a ello, no es necesario definir un mercado relevante (en su dimensión geográfica o en su dimensión producto), ni acreditar la existencia de poder sustancial en el mismo.

B. Por lo que hace a la comisión de la práctica monopólica absoluta consistente en la fijación de precios a que se refiere la fracción I, del artículo 9 de la LFCE, es de señalar que si bien se acreditó la existencia de un acuerdo entre competidores, con la información que existe en el Expediente no es posible acreditar que dicho acuerdo haya tenido como objeto o efecto fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de los Servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o bien, intercambiar información con el mismo objeto o efecto.

C. Ahora bien, en el caso de la práctica monopólica absoluta, consistente en la segmentación de mercado derivada de la estrategia YOO, a que se refiere la fracción III, del artículo 9 de la LFCE, se concluye lo siguiente:

a) En apego a los razonamientos efectuados por el Segundo Tribunal Especializado en la Ejecutoria Megacable, esta autoridad concluye que, la valoración conjunta de los medios de convicción que obran en el Expediente, **sí conduce a tener por acreditada la conducta imputada** a Megacable en términos del artículo 9 fracción III de la LFCE respecto de los municipios de **Cuautitlán Izcalli, Lerma, Tlalnepantla, Huixquilucan, Nicolás Romero y Ecatepec, todos del Estado de México.**

b) Conforme a los razonamientos efectuados por el Segundo Tribunal Especializado en la Ejecutoria Megacable, esta autoridad concluye que **no se demostró la práctica monopólica absoluta** en los municipios **de Almoloya de Juárez, San Mateo Atenco, Ixtlahuaca, Zumpango, Toluca, Zinacantepec y Metepec, todos del Estado de México.**

c) En el presente asunto se colmaron los siguientes elementos para que Grupo Televisa y Grupo Megacable se consideren competidores entre sí, en atención a lo siguiente: (i) porque los Grupos coinciden en las actividades económicas que constituyen los Mercados Investigados; (ii) por la necesidad del consumidor como objeto de los Servicios; (iii) por las características operativas y técnicas de los Grupos que configuran la oferta de los Servicios; y iv) las posibilidades que tienen como competidores actuales

o potenciales para concurrir a prestar los Servicios en forma desagregada o empaquetada (2Play y 3Play) en los 6 Municipios del Estado de México.

d) Al implementar la estrategia YOO, Grupo Televisa y Grupo Megacable llevaron a cabo actos que colmaron la fracción III, del artículo 9, de la LFCE, sin que resulte válida la justificación de que esta estrategia sólo se creó como una marca para competir con el paquete de servicios ofrecidos por Telmex y Dish a nivel nacional.

e) Resultan irrelevantes para la determinación de la práctica monopólica absoluta acreditada (la segmentación de mercado) los efectos económicos de la estrategia YOO o bien, los relacionados con la participación que otros competidores tenían en los Mercados Investigados, toda vez que cualquiera que fueran dichos efectos, o bien, cualquiera que fuera la posición de un agente económico en dicho mercado (sea dominante o no) no justifica la realización de una práctica monopólica absoluta.

f) En términos del análisis los títulos de concesión, las ampliaciones de cobertura y las prórrogas otorgadas a Cablevisión y Megacable, se advierte que ambos agentes económicos están habilitados legalmente y técnicamente para prestar los Servicios en forma desagregada o empaquetada (2Play y 3Play) en los municipios de Tlalnepantla de Baz, Huixquilucan, Nicolás Romero, Cuautitlán Izcalli, Lerma y Ecatepec; sin embargo, se advierte que los agentes económicos en comento, por un lado se abstuvieron de prestar los Servicios empaquetada (2Play y 3Play) en ciertos municipios, esto es Cuautitlán Izcalli y Lerma en donde estaban habilitados para prestarlos y por otro segmentaron el mercado por códigos postales respecto de los municipios de Tlalnepantla, Ecatepec, Nicolás Romero y Huixquilucan, lo anterior como consecuencia de la implementación de la estrategia YOO en los términos referidos en la presente resolución.

g) De igual forma, del análisis realizado a los documentos citados en el párrafo anterior, relacionado los registros tarifarios de los Grupos se advierte que dichos agentes económicos efectivamente están habilitados para prestar servicios empaquetados de 2 Play y 3Play en los 6 Municipios del Estado de México, siendo además coincidentes en la temporalidad para prestar los mismos; sin embargo, se advierte que los agentes económicos en comento se abstuvieron de prestar los servicios empaquetados (2Play y 3Play) en determinados municipios, y que segmentaron el Mercado Investigado por códigos postales.

Por las consideraciones expuestas en párrafos precedentes se tiene por acreditada la comisión de la práctica monopólica absoluta imputada en el OPR a Megacable, consistente en la segmentación de mercado a que se refiere el artículo 9, fracción III, de la LFCE, a partir de la implementación de la estrategia YOO. Con la salvedad de los municipios de Almoloya de Juárez, San Mateo Atenco, Ixtlahuaca, Zumpango, Toluca, Zinacantepec y Metepec, todos del Estado de México, debido a que respecto de estos municipios no se demostró la comisión de la práctica monopólica absoluta. Del análisis realizado a los títulos de concesión, los planes de cobertura, las prórrogas, las ampliaciones de cobertura geográfica, relacionados con los registros de tarifa de Cablevisión y Megacable, se advierte que dichos agentes económicos efectivamente

están habilitados para prestar los Servicios de forma empaquetada en la totalidad de los 6 Municipios del Estado de México, no obstante que Megacable haya optado por prestar los Servicios sólo en algunas de las localidades de dichos municipios.[283] Asimismo, existe coincidencia en la temporalidad en que la autoridad autorizó la prestación de los mismos.

VIII. SANCIÓN

El presente apartado contiene la fundamentación y motivación de la multa. Los razonamientos para tal efecto se apegan a lo resuelto por la Ejecutoria Megacable.

Esto es, se atenderá que esta autoridad no motivó adecuadamente que la práctica monopólica fuera altamente grave y que fue incorrecto que se haya aplicado como elemento "*disuasivo*" consistente multiplicar por dos el daño causado pues no es un factor previsto por la LFCE. Es así que el análisis que se presenta en este apartado atiende las consideraciones mencionadas, únicamente por lo que hace a los 6 Municipios del Estado de México.

Toda vez que los elementos previstos en el artículo 9, fracción III, de la LFCE se han actualizado mediante las conductas desplegadas por Grupo Megacable, a través de su subsidiaria Megacable, es procedente individualizar la sanción que correspondan en términos del artículo 35, fracciones I y IV, y 36 de la LFCE.

1. Elementos para imponer la multa, con fundamento en el artículo 36 de la LFCE

El artículo 36 de la LFCE señala que "*La Comisión, en la imposición de multas, deberá considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en los mercados; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica o concentración y la reincidencia o antecedentes del infractor, así como su capacidad económica.*"

Con este fundamento, la determinación del monto de la multa debe atender a la naturaleza jurídica de las sanciones administrativas, las cuales, si bien son un crédito fiscal y, por tanto, están sujetas a su mismo régimen constitucional, el principio de proporcionalidad encuentra connotaciones diversas para cada tipo de obligación. Al respecto, deben tomarse en consideración los siguientes elementos:[284]

---

[283] O asignar porciones de un municipio a través de la página de internet de YOO.

[284] En este sentido, encontramos los siguientes criterios:

a) "***RECARGOS Y SANCIONES. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD NO DEPENDEN DE QUE GUARDEN UNA RELACIÓN CUANTITATIVA CON LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS.*** *El artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación determina que* ***los recargos y las sanciones****, entre otros conceptos,* ***son accesorios de las contribuciones y participan de su naturaleza, lo que los sujeta a los requisitos establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución*** *General de la República, como son los de proporcionalidad y equidad, principios estos que, tratándose de los recargos y las sanciones,* ***no pueden interpretarse como una relación cuantitativa entre lo principal y lo accesorio, de lo que se siga que su monto no pueda exceder de una determinada cantidad****, en virtud de que lo accesorio de los recargos y sanciones no reconoce tal limitación porque tienen sus propios fundamentos. Los recargos son accesorios de las contribuciones dado que surgen como consecuencia de la falta de pago oportuno de ellas, esto es, para que se origine la obligación de*

*cubrir recargo al fisco es imprescindible la existencia de una contribución que no haya sido pagada en la fecha establecida por la ley; de ahí que, si no se causa la contribución no puede incurrirse en mora, ni pueden originarse los recargos, ya que éstos tienen por objeto indemnizar al fisco por la falta de pago oportuno de contribuciones, mientras que **las sanciones son producto de infracciones fiscales que deben ser impuestas en función a diversos factores, entre los que descuellan como elementos subjetivos, la naturaleza de la infracción y su gravedad**. Desde esa óptica, el monto de los recargos y, por consiguiente, su proporcionalidad y equidad, dependerán de las cantidades que durante la mora deje de percibir el fisco, mientras que **el monto de las sanciones dependerá de las cantidades que por concepto de pago de contribuciones haya omitido el obligado**. Así, aquellos requisitos constitucionales referidos a los recargos, se cumplen, tratándose de la ley que los previene, cuando ésta ordena tomar en consideración elementos esencialmente iguales a los que corresponden para la determinación de intereses, como son la cantidad adeudada, el lapso de la mora y los tipos de interés manejados o determinados durante ese tiempo. En cambio, **la equidad y la proporcionalidad de las sanciones, sólo pueden apreciarse atendiendo a la naturaleza de la infracción de las obligaciones tributarias impuestas por la ley, así como a la gravedad de dicha violación y a otros elementos subjetivos, siendo obvio que su finalidad no es indemnizatoria por la mora, como en los recargos, sino fundamentalmente disuasiva o ejemplar**". Tesis aislada PÁGINA C/98, con registro 194,943 de la novena época, emitida por el Pleno de* la SCJN en el amparo en revisión 2353/96, publicada en el SJF y su Gaceta VIII, Diciembre de 1998 a página 256;

b) "**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 81, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002 EN EL ÁMBITO FEDERAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES**. Conforme al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sanciones aplicables a los servidores públicos que por actos u omisiones incurran en alguna responsabilidad administrativa consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, las cuales deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados. Así, el citado precepto consagra **el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones al establecer una variedad de éstas para que la autoridad sancionadora, tomando en consideración la responsabilidad, circunstancias del servidor público y sus antecedentes, entre otros aspectos, imponga la sanción correspondiente, es decir, señala que deben tomarse en cuenta diversas circunstancias a efecto de su individualización**. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 81, último párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente hasta el 13 de marzo de 2002 en el ámbito federal, al establecer que para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración de situación patrimonial dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del encargo, se inhabilitará al infractor por 1 año, **viola el indicado principio**, **ya que constriñe a la autoridad administrativa a imponer siempre la misma sanción**, sin importar la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió, las circunstancias socioeconómicas del servidor público, su nivel jerárquico y antigüedad, las condiciones exteriores, medios de ejecución y reincidencia, es decir, a todos los servidores públicos se les aplicará invariable e inflexiblemente la sanción especificada, **lo cual impide el ejercicio de la facultad prudente del arbitrio para individualizar y cuantificar la temporalidad de la inhabilitación**". Tesis aislada 2a. XX/2009 con registro número 167,635 de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la SCJN en el amparo en revisión 1222/2008, publicada en el SJF y su Gaceta XXIX, Marzo de 2009 a página 477, y

c) "***MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.*** *De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando **es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito**; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, **para que una multa no sea contraria al texto constitucional,***

i) Las sanciones tienen características que las distinguen del resto de las obligaciones fiscales, atendiendo a su finalidad disuasiva y ejemplar;

ii) Para determinar una sanción conforme al principio de proporcionalidad, ésta debe atender a criterios objetivos y subjetivos, por lo que sólo en atención a ellos es procedente individualizarla;

iii) Las sanciones administrativas deben ser consideradas en su cuantía; en principio, atendiendo a los elementos objetivos que se desprendan, como el monto de la obligación fiscal no pagada, el beneficio obtenido indebidamente o los daños y perjuicios generados con la infracción;

iv) Los elementos subjetivos deberán ser considerados para individualizar la sanción de que se trate, atenuando o agravándola según su grado de actualización, tomando en cuenta el grado de discrecionalidad del que goza la autoridad, pues ésta debe motivar debidamente los aspectos cualitativos y cuantitativos en los que deba sustentar la imposición de la sanción correspondiente;

v) Cuando en la determinación de una sanción que derive en la imposición de una multa, tratándose de la materia de competencia económica y más específicamente, de la comisión de prácticas monopólicas; las autoridades de competencia tienen más libertad en el ejercicio de sus facultades discrecionales, pues las decisiones deben tomarse respecto a dicha determinación lleva implícita la aplicación de conocimientos especializados en temas técnicos, los cuales también deben sujetarse criterios de razonabilidad, y [285]

---

debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda". Jurisprudencia 9/95 con registro número 200,347 de la Novena Época emitida por el Pleno de la SCJN, publicada en el SJF y su Gaceta II, Julio de 1995 a página 5.

[285] Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio judicial: "***COMPETENCIA ECONÓMICA. MÁRGENES DE DISCRECIONALIDAD CON QUE CUENTA LA COMISIÓN FEDERAL RELATIVA EN LA VALORACIÓN DE ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS QUE INVOLUCREN CONOCIMIENTOS COMPLEJOS O ESPECIALIZADOS.*** *Cuando la ley otorga a las autoridades potestades que conducen al ejercicio de facultades discrecionales, les confiere márgenes de elección que no están sujetos tan sólo a referentes jurídicos. Esto sucede cuando la decisión que asuman dependa de aplicar conocimientos pertenecientes a un campo especializado de la actividad humana para disponer aspectos de oportunidad y mérito respecto de cuestiones atinentes a temas técnicos o de política pública. Dicho en otras palabras, les concede libertad para determinar, conforme a su criterio, el medio que razonablemente sea idóneo, en razón de ser el más efectivo o redituable para alcanzar un fin o consecuencia determinada. Así, al no depender exclusivamente de referentes jurídicos, el derecho no permite determinar ni ejercer un control estricto respecto a lo decidido; de ahí que, en ciertos casos, la enunciación, descripción, interpretación y determinación de elementos fácticos o, incluso subjetivos, componentes de infracciones o delitos, pueden requerir el empleo de márgenes de discrecionalidad y conocimientos especializados, los cuales deben sujetarse a criterios de razonabilidad. Por tanto, en el caso de conductas anticompetitivas, las decisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica respecto de ciertos elementos de algunas infracciones, como gravedad, duración, tamaño del mercado, participación, daño causado, antecedentes, indicios de intencionalidad,*

vi) En todo caso, no puede atenderse a uno solo de los elementos que integran la evaluación de la sanción, sino que deben ser objeto del prudente arbitrio de la autoridad, en el grado permitido de discrecionalidad del que goza, con la finalidad de determinar la gradación de la sanción. Esto último constituirá la individualización de la sanción.

En el caso específico, el artículo 36 de la LFCE contiene elementos objetivos y subjetivos que adecuan o determinan el monto de la sanción.[286]

En este sentido, los elementos objetivos de la sanción, lo constituyen la gravedad de la conducta, el daño causado, el tamaño del mercado afectado y la duración de la práctica. Mientras que la intencionalidad, la participación en el mercado y la capacidad económica constituyen elementos subjetivos. La capacidad económica es

---

capacidad económica, entre otros, implican considerar, interpretar y calificar determinadas conductas y circunstancias de casos concretos, a la luz de principios, teorías e hipótesis que se construyen conforme a valoraciones y apreciaciones relativas a máximas de experiencia e información estadística de carácter histórico, conformando criterios económicos a partir de una perspectiva de aspectos complejos y técnicos. Es así que la valoración de ciertos hechos, como elementos constitutivos de ciertas prácticas monopólicas, cuando involucren conocimientos complejos o especializados, goza de márgenes de discrecionalidad en los términos indicados, por lo que basta que las decisiones sean razonables y pertinentes, de acuerdo con principios, circunstancias, fines y consecuencias buscadas mediante la facultad sancionadora, como son los principios de proporcionalidad y disuasión." (TA); I.1o.A.E.216 A ; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 48, Noviembre de 2017; Tomo III; Pág. 1994.

[286] Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis I.4o.A.604 A del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, misma que señala:

a) "**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO**. Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, **al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material**. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación". Registro 170605. Novena Época. SJF y su Gaceta, XXVI, Diciembre de 2007. Página: 1812. Revisión fiscal 98/2007. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 8 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

el elemento subjetivo principal para atender al criterio tradicional de proporcionalidad.[287]

Atendiendo a lo anterior, la multa que se imponga en el presente apartado debe atender a la magnitud en que la infracción colme los criterios contenidos en el artículo 36 de la LFCE, por lo que su graduación debe darse en la misma proporción a los rangos previstos en la LFCE para las multas y debe ser razonable, en atención a la capacidad económica del infractor.

Finalmente, el análisis para determinar el monto de la multa emplea datos proporcionados por el infractor; como lo es, información publicada en fuentes públicas, que incluyen los informes a la Bolsa Mexicana de Valores del agente emplazado o empresas de su grupo de interés económico; así como la información con la que cuenta este IFT respecto del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los títulos de concesión. Estos elementos constituyen la mejor información disponible en términos del artículo 34 Bis 2, párrafo segundo, de la LFCE.

A continuación, se realiza el análisis de los elementos contenidos en el artículo 36 de la LFCE, para graduar la sanción que procede imponer, de conformidad con las fracciones I y IV del artículo 35 del ordenamiento en cita.

1.1 Gravedad de la infracción

El artículo 36 de la LFCE no indica medio alguno para determinar la gravedad de la infracción; en consecuencia queda al arbitrio de esta autoridad determinar cuándo una conducta debe ser considerada como grave y el grado de la misma.[288] En este sentido, para determinar la gravedad de la conducta cometida por los emplazados se analizan los siguientes elementos:

---

[287] La doctrina considera que para la individualización de una sanción se debe atender tanto a las características de la infracción como a las particularidades del infractor: "Si la sanción es consecuencia de la conducta ilícita, tiene en ésta un primer punto de referencia, al que se agregan las consideraciones concernientes a su autor. En cuanto a la primera cuestión, la proporcionalidad indica que el diseño de la sanción debe permitir su adecuación a la conducta ilícita, su gravedad y los daños causados. En cuanto a la segunda, deben tomarse en cuenta las características personales del infractor." (Roldán Xopa, José. Derecho administrativo. Oxford University Press. México, 2008. Página 420)

[288] Esto es coherente con el siguiente criterio del PJF, el cual resulta aplicable por analogía: "***SERVIDORES PÚBLICOS; GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.*** *El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.*" Resuelto por unanimidad en el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo directo 7697/98, la tesis aislada I.7o.A.70 A de la Novena Época, con registro número 193499, publicada en el SJF y su Gaceta, tomo X, Agosto de 1999, a página 800.

1.1.1. Afectación en la prestación de un servicio de interés público

Los servicios de telecomunicaciones son considerados servicios públicos de interés general, tanto por la CPEUM como por el PJF.

En efecto, de acuerdo con el artículo 6°, apartado B, inciso II, de la CPEUM,[289] las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y corresponde al Estado garantizar que sean prestados en condiciones de competencia.

> "*II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.*"

De igual forma lo definió la SCJN en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 26/2006, donde consideró a las telecomunicaciones en general como un servicio de interés público, tal como se observa de la siguiente transcripción:

> "*Se desprende de los artículos transcritos, que los servicios de radio y televisión se consideran como una actividad de interés público y, en general, se alude a las telecomunicaciones como un servicio de interés público, mas no así como un servicio público.*"

La importancia de los servicios de interés público radica, entre otros motivos, en que una afectación a su prestación implica necesariamente un daño a la colectividad, por lo que el poder público, dirigido a su fin de bien común, busca ante todo garantizar la correcta prestación de tales servicios.[290]

Situación que incluso fue retomada en la Ejecutoria Megacable en la que se señaló:

> "(…) *el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que están prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas y los estancos; y que la ley castigará severamente y las autoridades perseguirán con eficacia todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.*

---

[289] Reformado mediante el Decreto.

[290] Sobre la explotación eficiente de los bienes de dominio público, el maestro Gabino Fraga indica que "…al autorizar al particular para que explote los bienes de que se trata, el Estado se mueve no en vista del interés del concesionario, porque entonces volvería al régimen de propiedad privada, sino en vista de ese interés colectivo primordial que es compatible con la apropiación que el concesionario haga de los productos" (Fraga, Gabino. Derecho administrativo. 31ª ed. (rev). Editorial Porrúa, S. A. México, 1992. Página 15 y 367-374). Mientras que Eduardo Ruiz Vega, al hablar de la naturaleza de los servicios de telecomunicaciones, refiere que "…la LFT enfatiza el objetivo de desarrollo de infraestructura adoptando un modelo de competencia económica, a efecto de que la provisión de servicios, funciones y aplicaciones al usuario final se lleve a cabo en las mejores condiciones de precio, calidad de servicio y diversidad" (Ruiz Vega, Eduardo. Instituciones administrativas para la prestación de servicios de telecomunicaciones en La regulación de las telecomunicaciones. Ed. Miguel Ángel Porrúa. México, 2007. Página 145)

En concordancia con este precepto constitucional, los derechos a la competencia y a la libre concurrencia están protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), los diversos 34 y 39 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, así como 1 y 2 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, emitida por la Asamblea General de (sic) *Organización de la* (sic) *Naciones Unidas.*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretó el mandato contenido en el artículo 28 constitucional y estableció que todos los actos que constituyan monopolio o práctica monopólica, por sus características, disminuyen el proceso de competencia y libre concurrencia, afectando el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios, esto es, las cadenas de producción y por ende al último eslabón de éstas, es decir, al consumidor, porque no reflejan el costo real de los bienes y servicios, el cual sólo existe en un ambiente de competencia. Ese criterio dio origen a la tesis jurisprudencial 2a./J.110/2016 (10a.) de rubro:

PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS PROHÍBE NO SÓLO CUANDO ESA CONDUCTA TENGA POR OBJETO EL ALZA DE PRECIOS.

Para hacer efectivo el mandato constitucional, la Ley Federal de Competencia Económica abrogada establece cuáles conductas constituyen prácticas monopólicas prohibidas por la Constitución y cuáles son las sanciones derivadas de su realización.

En la exposición de motivos de la ley, que en su momento presentó el ejecutivo Federal ante el Congreso de la Unión, se hizo hincapié en la necesidad de distinguir entre prácticas monopólicas absolutas y relativas, se enfatizó que se buscaba actuar enérgicamente y sin excepciones contra las prácticas absolutas, pues es poco probable que éstas reporten ventajas en eficiencia y siempre tienen un impacto directo y negativo sobre el consumidor y la económica en general; las prácticas relativas, por el contrario, pueden tener efectos pro competitivos y sanos sobre el mercado que superan en su impacto anticompetitivo.

También se destacó que las prácticas absolutas representan una conducta que se debe castigar, pues, se da entre competidores, sin que exista integración productiva o distributiva que permita inferir que existen ganancias en eficiencia y que era importante que la ley emitiera un mensaje claro acerca de la ilegalidad de ese tipo de prácticas y las castigará severamente, subrayando su carácter eminentemente disuasivo."

En dicho contexto, al ser el derecho a la competencia y libre concurrencia objeto de protección de un dispositivo constitucional y convencional, las trasgresiones generadas en contravención a éstos generan efectos contrarios al bienestar social (desde un punto de vista económico) y colectivo (desde el punto de vista jurídico), los cuales rebasan el límite de protección a los que están sujetos los derechos económicos de particulares, pues en la prestación de los Servicios en los que no imperan las condiciones de competencia y libre concurrencia, éstos se ven beneficiados en detrimento del interés colectivo.

Asimismo, el tamaño de la colectividad afectada por la práctica puede ser identificada en el presente caso. La población de los 6 Municipios del Estado de México en los que

se acreditó la conducta es de 895,907 personas[291], por lo que es a esta población a la que dejó dejaron de ofrecérsele los Servicios en condiciones de competencia. Así, es significativa la población que resintió la afectación de los servicios públicos por parte de la PMA, lo que bastaría para considerar como grave a la conducta de acuerdo con la Ejecutoria Megacable. A la letra:

> *Y la consideración sobre la naturaleza de interés general y de servicios públicos de los servicios afectados, si bien revela la entidad de la falta,* ***su impacto social y su trascendencia y basta para entender la gravedad de la conducta****, no es suficiente para comprender a qué obedece la calificativa adicional de "altamente" grave, expresión que sin duda comporta un reproche de mayor rigor que debe estar acompañado de una explicación puntual que lo justifique, derivado de las circunstancias particulares del caso, particularidades que en la especie no son expuestas por la autoridad ni se observan por este tribunal.*

1.1.2. Violación a una norma de orden público e interés social

La LFCE es el ordenamiento reglamentario del artículo 28 de la CPEUM, mismo que la Segunda Sala de la SCJN ha declarado como de orden público e interés social.[292] Esto

---

[291] La información se consultó en la dirección http://www3.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/. Información de carácter público y que constituye un hecho notorio para este IFT.

[292] De conformidad con las jurisprudencias siguientes:

a) "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS ACTOS PROHIBITIVOS CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, APOYADAS EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES DE OTORGARSE SE INCORPORARÍAN A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO DERECHOS QUE NO TENÍA ANTES DE LA EMISIÓN DE TALES ACTOS. Es improcedente conceder la suspensión definitiva solicitada en contra de los efectos de las resoluciones emitidas por la Económica, consistentes en la prohibición de realizar las conductas a que se refiere expresamente el artículo 10 de la ley federal relativa, que pueden resultar monopólicas, en virtud de que no se satisface el requisito previsto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, pues la ley federal antes citada, reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de orden público e interés social, y tiene como fin principal proteger el proceso de libre concurrencia en todas las áreas de la economía nacional, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás sistemas que afecten el expedito funcionamiento del mercado, obligando al público consumidor a pagar precios altos en beneficio indebido de una o varias personas determinadas, de manera que las medidas tomadas por la autoridad responsable, al prohibir a la parte quejosa la realización de actos o conductas que puedan constituir prácticas monopólicas, no son susceptibles de suspenderse, máxime que tales actos se encuentran expresamente prohibidos por la ley, por lo que aquélla no está legitimada para realizar tales conductas y, por ende, de concederse la suspensión, y levantar la prohibición de los actos a que se alude, sería tanto como permitir al impetrante de garantías la realización de prácticas monopólicas que nunca formaron parte de su esfera jurídica, lo que implicaría que con la medida cautelar se estaría creando a favor del gobernado un derecho que no tenía antes de la emisión del acto reclamado, afectándose el interés social y el orden público." (Énfasis añadido) No. Registro: 186,413. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: SJF y su Gaceta. XVI, Julio de 2002. Tesis: 2a./J. 53/2002. Página: 358. Contradicción de tesis 24/2002-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 53/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de junio de dos mil dos.

b) "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS REQUERIMIENTOS DE

obedece a que se debe velar y privilegiar, en aras del interés social, la eficiencia de los mercados, para lo cual la LFCE establece determinadas normas prohibitivas o imperativas capaces incluso de limitar los derechos fundamentales de los individuos. En este sentido, la LFCE es una norma de interés público y de carácter administrativo, que tiene la finalidad de proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

Con base en los elementos descritos en los apartados 1.1.1 y 1.1.12, se considera **grave** la conducta de Grupo Megacable, a través de Megacable, por la afectación a la sociedad en general y a los consumidores finales que demandan la prestación de los Servicios de manera más específica. A mayor abundamiento: la conducta cometida por Megacable afecta los servicios de telefonía,[293] acceso a Internet[294] y televisión

---

INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PARA INVESTIGAR PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, PORQUE DE OTORGARSE SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. Es improcedente conceder la suspensión solicitada en contra de los requerimientos de información y documentación formulados por la Comisión Federal de Competencia en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 24, fracción I y 31, primer párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, dirigidas a investigar prácticas que pueden resultar monopólicas, en virtud de no satisfacerse el requisito contemplado en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, consistente en que no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Lo anterior porque **la ley citada en primer lugar, conforme a su artículo 1o., es reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, de orden público e interés social,** por lo que al ser su fin principal proteger el proceso de libre concurrencia en todas las áreas de la economía nacional, mediante la prevención, sanción y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás sistemas que afecten el expedito funcionamiento del mercado, obligando al público consumidor a pagar precios altos en beneficio indebido de una o varias personas, los indicados requerimientos no son susceptibles de suspenderse, porque de lo contrario se permitiría a las quejosas dejar de proporcionar los informes y documentos requeridos, con lo cual se harían nugatorias las facultades relativas y se paralizaría el procedimiento de investigación respectivo." (Énfasis añadido) No. Registro: 181,645. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIX, Abril de 2004. Tesis: 2a./J. 37/2004. Página: 447. Contradicción de tesis 116/2003-SS. Entre las sustentadas por el Tercero, Cuarto, Sexto, Noveno y Décimo Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Tesis de jurisprudencia 37/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de marzo de dos mil cuatro.

[293] Conforme a la Unión Internacional de Telecomunicaciones una línea telefónica es "(…) aquella que conecta el equipo terminal del abonado a la red telefónica pública conmutada y posee un acceso individualizado a los equipos de la central telefónica…". Concepto referido en la página 48 del OPR.
Asimismo, el artículo 2, fracción V, del Reglamento de Telecomunicaciones establece que el Servicio Público de Telefonía Básica es el "Servicio final de telecomunicaciones por medio del cual se proporciona la capacidad completa para la comunicación de voz entre usuarios, incluida la conducción de señales entre puntos terminales de conexión, así como el cableado y el primer aparato telefónico terminal, a solicitud del suscriptor. Dicha conducción de señales constituye la que se proporciona al público en general, mediante la contratación de líneas de acceso a la red pública telefónica, que utilizan las centrales públicas de conmutación telefónica, de tal manera que el suscriptor disponga de la capacidad para conducir señales de voz de su punto de conexión terminal a cualquier otro punto de la red pública telefónica, de acuerdo a una renta y tarifa que varía en función del tráfico que se curse;(…)"

[294] De acuerdo con lo establecido en la página 50 del OPR "El acceso a Internet es un servicio que

restringida,[295] los cuales son servicios de telecomunicaciones[296] y por ende, son servicios públicos de interés general. Muestra de ello es el hecho de que el servicio de televisión restringida constituye el medio fundamental para llevar la señal de la televisión abierta a poblaciones donde las condiciones de recepción son deficientes o prácticamente nulas.[297]

i) Afecta el derecho de los individuos para tener pleno acceso a servicios de telecomunicaciones, con mejores precios, mayor calidad en los servicios y un mayor número de ofertantes; y

ii) La conducta es considerada una práctica monopólica violatoria de la fracción III, del artículo 9 de la LFCE, cuya naturaleza permite concluir que siempre tendrá efectos nocivos para el mercado y no reportará eficiencias, como se desprende de la Exposición de motivos de la LFCE.

1.2 Tamaño del Mercado

A fin de establecer uno de los elementos cuantitativos que deben tomarse en consideración en el presente apartado para conocer la afectación en los Mercados Investigados, es preciso señalar que el sector de telecomunicaciones es uno de los sectores más importantes en nuestro país y ha tenido un crecimiento en ingresos en los últimos años. Como muestra de lo anterior, en la Tabla 1 se presentan los valores absolutos de ingresos anuales en el periodo dos mil seis a dos mil doce.

---

proporciona un proveedor. El proveedor de servicios de Internet facilita al consumidor, generalmente a cambio de una contraprestación, una conexión a Internet que tiene lugar a través de una conexión de acceso telefónico (línea telefónica) o una conexión de banda ancha (cable o ADSL)."
El servicio de acceso a Internet es considerado como un servicio de valor agregado, este tipo de servicios está definido en el artículo 2, fracción V, del Reglamento de Telecomunicaciones como "… los servicios que se prestan a terceros, utilizando como soporte para la conducción de señales una red pública de telecomunicaciones o privadas o complementarias locales;(…)"

[295] En la página 47 del OPR se indica que "(c)onforme a la fracción XIX del artículo 2 del Reglamento del Servicios de Televisión y Audio Restringidos el servicio de televisión restringida es 'aquél por el que, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida y revisable, el concesionario o permisionario distribuye de manera continua programación de audio y video asociado'.
Conforme a dicho artículo este servicio puede prestarse mediante redes cableadas o mediante satélites: 'Servicio de televisión o audio restringido terrenal: el servicio de televisión o audio restringidos en el que la transmisión de las señales y su recepción por parte de los suscriptores, se realiza a través de redes cableadas o de antenas transmisoras terrenas'.
'Servicio de televisión o audio restringido vía satélite: el servicio de televisión o audio restringidos en el que la transmisión de las señales y su recepción directa por parte de los suscriptores, se realiza utilizando uno o más satélites'."

[296] De acuerdo con lo establecido en el artículo 2, fracción V, del Reglamento de Telecomunicaciones, son Servicios de Telecomunicaciones "(…) aquellos que se ofrecen a terceros o al público en general, para que por medio de un circuito o una red de telecomunicaciones un usuario pueda establecer comunicación desde un punto de la red a cualquier otro punto de la misma o a otras redes de telecomunicaciones;(…)"

[297] http://www.CFT.gob.mx/es_mx/CFT_2008/Cofe_television_y_audio_restringidos_ Esta información es de carácter público y constituye un hecho notorio para este IFT.

abla 1. Ingresos anuales por servicios de telecomunicaciones[298]

Cifras en millones de pesos corrientes

Año	Valor Absoluto
2006	$283,896.90
2007	$318,005.30
2008	$336,031.80
2009	$363,936.20
2010 p/	$381,247.70
2011 p/	$391,831.80
2012 p/	$404,253.70

p/ = Cifras preliminares

Los Mercado Investigados involucran los Servicios. Estos servicios de telecomunicaciones han tenido un incremento importante en México en los últimos años. La Tabla 2 muestra los ingresos por año y por servicio desde dos mil seis hasta dos mil doce.

Tabla 2. Ingresos procedentes de los Servicios por año.[299]

Cifras en millones de pesos corrientes

Servicio	2006	2007	2008	2009	2010 p/	2011 p/	2012 p/
Servicio Telefónico local Fijo	$70,166.70	$69,465.20	$63,921.80	$59,431.40	$55,956.30	$70,520.40	$68,813.30
Servicios de Valor Agregado	$4,935.00	$6,173.20	$7,281.10	$8,323.80	$10,822.80	$12,370.00	$14,147.20
Televisión Restringida	$17,066.60	$19,487.90	$24,892.90	$30,892.00	$37,777.00	$42,353.50	$46,372.30
Total	**$92,168.30**	**$95,126.30**	**$96,095.80**	**$98,647.20**	**$104,556.10**	**$125,243.90**	**$129,332.80**

p = Cifras preliminares

El crecimiento del sector ha sido impulsado por una reconfiguración del mercado de telecomunicaciones y se han modificado los patrones de consumo de los usuarios, lo

[298] Información obtenida de la página de Internet del IFT, en el apartado de estadísticas http://siemt.cft.gob.mx/SIEM/

[299] Información obtenida de la página de Internet del IFT, en el apartado de estadísticas http://siemt.cft.gob.mx/SIEM/

que ha conducido a una creciente adopción de servicios de televisión de paga en los hogares mexicanos, lo cual se ha convertido en uno en los principales conductores del crecimiento.[300]

- Servicio de Televisión Restringida

El servicio de televisión restringida muestra un crecimiento continuo en los ingresos del sector, tal como presenta la Gráfica 1,[301]

El número de suscriptores ha incrementado del año dos mil seis al año dos mil doce, tanto en los servicios que se prestan por redes cableadas como aquellos que se prestan vía satélite, constituyendo estas tecnologías las que reportan el mayor número de suscriptores para este servicio, como se muestra en la Tabla 3.

[300] http://www.cft.gob.mx:8080/portal/wp-content/uploads/2012/11/Comunicado-54-ITEL-tercer-trimestre-Nov-26-2012.pdf. Esta información es de carácter público y constituye un hecho notorio para este IFT.
[301] Ídem.

Tabla 3. Suscriptores anuales por tecnología en el servicio de televisión restringida.[302]

Cifras en millones de pesos

Año	Por cable	Vía microondas	Vía satélite	Total
2006	3,944,631.00	752,635.00	1,338,968.00	6,036,234.00
2007	4,293,603.00	774,695.00	1,448,517.00	6,516,815.00
2008	4,761,701.00	764,970.00	1,524,267.00	7,050,938.00
2009	5,054,866.00	557,355.00	2,439,798.00	8,052,019.00
2010 p/	5,356,562.00	347,363.00	4,367,658.00	10,071,583.00
2011 p/	5,640,564.00	214,848.00	5,645,395.00	11,500,807.00
2012 p/	5,927,020.00	158,662.00	6,909,284.00	12,994,966.00

p/ = Cifras preliminares

La Tabla 4 muestra la participación de diversos operadores de servicios de televisión restringida, conforme al número de suscriptores que han tenido en los últimos años.

Tabla 4. Suscripciones de Televisión Restringida
Participación porcentual (%) [303]

[302] Información obtenida de la página de Internet del IFT, en el apartado de estadísticas http://siemt.cft.gob.mx/SIEM/.
[303] Folio 8682.

AGENTE	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011
Cablecom	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Cablemás	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Cablevisión	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Dish	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Hevi	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Megacable	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
MVS	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Sky	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
TVI	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Otros	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Total	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"

Tomando en consideración que los efectos de la conducta consistentes en la segmentación del mercado y la abstención de prestar los Servicios, se suscitaron en los 6 Municipios del Estado de México, resulta conveniente resaltar el número total de suscriptores del servicio de televisión restringida en dicho Estado para el año dos mil doce, el cual asciende a la cantidad de 1'085,650 (un millón ochenta y cinco mil seiscientos cincuenta), tal como se muestra en la Tabla 5. [304]

Tabla 5. Suscripciones de TV restringida o de paga totales para el Estado de México. Serie Semestral

[304] Folio 8682.

Semestres	2005	2006	2007	2008	2009	2010 p/	2011 p/	2012
Al 30 de junio	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Al 31 de diciembre	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"

p/ = Cifras preliminares

1.2.2. Servicio de telefonía fija

Los servicios de telefonía fija exhiben menores tasas de crecimiento, en términos de número de líneas, y en algunos periodos a una reducción de las mismas, como se observa en la Gráfica 2.

A continuación, la Tabla 6 presenta la participación, conforme al número de suscriptores, que han tenido en los últimos años los principales prestadores de servicios de telefonía fija.

Tabla 6. Líneas telefónicas fijas en servicio	Participación porcentual (%)[305]								
AGENTE	Diciembre de dos mil cinco.	Diciembre de dos mil seis.	Diciembre de dos mil siete.	Diciembre de dos mil ocho.	Marzo de dos mil nueve.	Diciembre de dos mil nueve.	Diciembre de dos mil diez	Diciembre de dos mil once	Marzo de dos mil doce.
Axtel	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Cablemás	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Cablevisión	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Maxcom	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Megacable	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Telefónica	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Telmex	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
TVI	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Bestphone	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Otros	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
TOTAL	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0

Una de las estrategias seguidas por los operadores de telefonía local fija para mantener la generación de ingresos ha sido la oferta comercial de conjuntos de servicios de telecomunicaciones, en las que por una misma renta mensual los consumidores pueden recibir servicios de telefonía local, larga distancia, Internet, televisión y, en algunos casos, telefonía móvil.

[305] Folio 8682.

Para ejemplificar la relevancia que tienen el servicio de telefonía fija en el Estado de México, en la Tabla 7 se muestra el número de suscripciones telefónicas fijas para dicha Entidad Federativa, por serie anual.

Tabla 7. Suscripciones telefónicas fijas para el Estado de México. Serie Anual. [306]

Año	2010	2011 p/	2012 p/
Suscriptores	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"

p/ = Cifras preliminares

1.2.3. Servicio de acceso a Internet

Los servicios de acceso a Internet constituyen una de las principales fuentes de ingresos de los proveedores de servicios de telecomunicaciones, y un mecanismo para atraer y retener clientes. Como se puede ver en la Tabla 8, desde el año dos mil seis al dos mil trece, el número de usuarios de estos servicios casi se ha duplicado.

Tabla 8. Usuarios de internet anual. [307]

Año	Total nacional
2006	"CONFIDENCIAL POR LEY"
2007	"CONFIDENCIAL POR LEY"
2008	"CONFIDENCIAL POR LEY"
2009	"CONFIDENCIAL POR LEY"
2010 p/	"CONFIDENCIAL POR LEY"
2011 p/	"CONFIDENCIAL POR LEY"
2012 p/	"CONFIDENCIAL POR LEY"
2013 p/	"CONFIDENCIAL POR LEY"

p/ = Cifras preliminares

A continuación, se muestra la participación, conforme al número de suscriptores, que han tenido en los últimos años los principales prestadores de servicios de acceso a Internet.

[306] Folio 8682.
[307] Ídem.

Tabla 9. Suscripciones de Acceso a Internet	Participación Porcentual (%)[308]						
AGENTE	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011
Axtel	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Cablemás	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Cablevisión	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Grupo Iusacell	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Grupo telefónica	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Maxcom	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Megacable	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Telcel	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
TVI	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Telmex	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Otros	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
TOTAL	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0

1.3 Participación de los emplazados en el mercado

De acuerdo con los datos señalados en el apartado B anterior, con información que consta en el Expediente y la mejor información disponible de la que se allegó el Instituto, se tiene que Megacable tiene la siguiente participación en los Servicios durante el año dos mil diez:

1.4 Servicio de Televisión Restringida

[308] Folio 8682.

Tabla 10. Suscripciones de Televisión Restringida

Participación porcentual (%) de Grupo Megacable

Operador	Trimestre				Promedio
	Marzo de dos mil diez.	Junio de dos mil diez.	Septiembre de dos mil diez.	Diciembre de dos mil diez.	
Megacable	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"

De la Tabla 10 anterior se observa que la participación de Grupo Megacable, a través de Megacable, en el servicio de televisión restringida para el año dos mil diez por suscripciones, es en promedio del "CONFIDENCIAL POR LEY".

1.4.1. Servicio de telefonía fija

Tabla 11. Líneas telefónicas fijas en servicio

Participación porcentual de Grupo Megacable[309]

Operador	Trimestre				Promedio
	Marzo de dos mil diez.	Junio de dos mil diez.	Septiembre de dos mil diez.	Diciembre de dos mil diez.	
Megacable	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"

De la tabla anterior se observa que la participación de Grupo Megacable, a través de Megacable es de "CONFIDENCIAL POR LEY".

1.4.2. Servicio de acceso a Internet

Tabla 12. Suscripciones de Acceso a Internet Participación Porcentual de Grupo Megacable

Operador	Año 2010
Megacable	"CONFIDENCIAL POR LEY"

De la tabla anterior se observa que la participación de Grupo Megacable, a través de Megacable es de "CONFIDENCIAL POR LEY".

[309] Ídem.

Además, la conducta la realizaron Grupo Televisa y Grupo Megacable, a través de sus subsidiarias, las cuales son consideradas dentro de las principales operadoras del servicio de televisión restringida en México.

Megacable, subsidiaria de Megacable Holdings, es un agente económico considerado como el operador de cable más grande de México, con base en su número de suscriptores; el principal proveedor de servicios de Internet de alta velocidad y telefonía fija por cable; y el segundo proveedor más grande de servicios de alta velocidad.[310]

1.5 Duración de la práctica

Para efectos de determinar la duración de la práctica se considerará el momento en que Cablevisión y Megacable pudieron coincidir en la prestación de los servicios empaquetados en las mismas localidades, conforme a la autorización otorgada por la autoridad correspondiente,[311] así como la fecha en que Empresas de Grupo Televisa y Megacable concertaron el acuerdo sobre la estrategia YOO y los 6 Municipios del Estado de México en lo que los agentes económicos se abstuvieron de prestar los servicios autorizados, conforme a su título de concesión.

Con base en lo anterior, se tiene que para los siguientes casos, ambos agentes económicos estaban habilitados para prestar servicios de telecomunicaciones en los siguientes municipios:

Localidad
Nicolás Romero, Estado de México.
Lerma, Estado de México.
Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
Huixquilucan, Estado de México.
Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
Ecatepec, Estado de México.

Por lo tanto, al haberse acreditado la coincidencia para la prestación de los Servicios en los 6 municipios del Estado de México conforme a lo establecido en la presente resolución y en los términos señalados por el Segundo Tribunal Colegiado –véase apartado VI. Acreditación de la Práctica-, resulta pertinente tomar en consideración como inicio de la comisión de la práctica el momento a partir del cual Megacable solicitó los registros de tarifas para la prestación de los Servicios, toda vez que tal y como

[310] Información obtenida del reporte anual que se presenta de acuerdo con las disposiciones de carácter aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de Megacable Holdings, visible en la página de internet http://www.bmv.com.mx/infoanua/infoanua_453798_2012_1.pdf . Esta información es de carácter público y constituye un hecho notorio para este IFT.
[311] Páginas 97 a 101 del OPR.

se señaló en la Ejecutoria Megacable la tarifa autorizada para Megacable *"constituye un indicio de que era inminente su participación efectiva en el mercado antes o después de la estrategia Yoo."*[312] Para efectos de determinar, en su momento, el daño causado, se consideran los años dos mil diez, dos mil once y dos mil doce, sin que ello signifique que a la fecha en que concluyó la investigación hayan cesado los efectos de la práctica prevista en la fracción III, del artículo 9 de la LFCE.

Resulta razonable tomar en consideración las fechas en que los agentes económicos solicitaron el registro tarifario por la prestación de los Servicios, pues como se ha mencionado, es a partir de esa fecha en la que se encontraron en posibilidad de prestar los Servicios. Inclusive, toda vez que el acuerdo que originó la práctica monopólica fue realizado de manera previa a esa fecha –Convenio YOO- de veintisiete de febrero de dos mil nueve-, se advierte que incluso la segmentación pudo darse antes de contar con los títulos de concesión y los registros tarifarios de Megacable. Es decir, el Convenio YOO pudo haber sido la pauta para diseñar planes de cobertura, solicitar ampliaciones, o prórrogas para comenzar a prestar Servicios en diversas localidades.En este sentido, de conformidad con la información que obra en el Expediente, es viable determinar que la fecha en que se tornó identificable la segmentación de mercado entre Megacable y Cablevisión es cuando ambos agentes registraron tarifas.En virtud de lo anterior, resulta congruente con la Ejecutoria Megacable que se tome como punto de partida para delimitar la duración de la práctica monopólica absoluta la fecha en que Cablevisión y Megacable solicitaron el registro tarifario por la prestación de los Servicio, esto es, a partir del año dos mil diez. Es pertinente tener en cuenta la parte conducente de la Ejecutoria Megacable a este respecto, en la cual se señaló que: "*Mega Cable tenía tarifas autorizadas en los municipios de Almoloya de Juárez, Cuautitlán Izcalli, Huixquilucan, Ixtlahuaca, Lerma, Toluca, Metepec, San Mateo Ateneo, Zinacantepec, Nicolás Romero, Tlalnepantla, Ecatepec y Zumpango; mientras que Cabevisión tenía tarifas autorizadas en Huixquilucan, Ecatepec, Cuautitlán Izcalli, Tlalnepantla, Almoloya de Juárez, Ixtlahuaca, Lerma, Metepec, Nicolás Romero, San Mateo Ateneo, Zinacantepec y Zumpango, lo que constituye un indicio de que era inminente su participación efectiva en el mercado antes o después de la estrategia Yoo.*"

Indicios de Intencionalidad

La intencionalidad de los responsables con relación a la conducta puede acreditarse mediante indicios[313] o pruebas indirectas. Para tener una presunción de certeza deben colmarse los elementos de (i) fiabilidad, (ii) pluralidad, (iii) pertinencia y (iv) coherencia.

---

[312] Página 199 de la Ejecutoria Megacable.

[313] Sirve de referencia a lo anterior: "***INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA***. *Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la* ***fiabilidad de los hechos*** *o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la* ***pluralidad de indicios****, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la* ***pertinencia****, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la* ***coherencia****, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a*

En el caso que nos ocupa, existen suficientes indicios sobre la intencionalidad en la comisión de la práctica en su efecto, como se muestra a continuación:

Intencionalidad de Grupo Megacable en la comisión de la práctica monopólica

i. Grupo Megacable negoció y desarrolló con Grupo Televisa la estrategia YOO, lo que resultó en el registro conjunto de la Marca YOO y los términos de uso de la misma.

ii. Cablevisión, Cablemás y TVI celebraron de manera conjunta con Megacable un convenio que establece las reglas de la copropiedad bajo las cuales las partes ejercerán el uso, la licencia y la transmisión de los derechos. Estas reglas derivan del registro de la Marca YOO, y establecen que dicha marca no puede ser utilizada de forma independiente por cualquiera de los copropietarios, así como que su uso se decide de manera unánime entre los cotitulares.

iii. Que parte de la estrategia YOO consiste en una página de Internet denominada www.pideyoo.com en la cual se verificó que las consultas y solicitudes de contratación de los usuarios para determinados municipios del Estado de México se direccionan sólo a una de las empresas pertenecientes a Grupo Televisa o Grupo Megacable. Esto es, que aun cuando Cablevisión y Megacable tienen o pueden tener coberturas concurrentes y habilitadas para prestar cualquiera de los tres Servicios en esas localidades, la página www.pideyoo.com sólo remite al usuario a uno de ellos, pero no ofrece a ambos como posibles proveedores. Lo anterior pudo ser confirmado con las visitas de inspección a los centros de servicio y atención de Megacable y Cablevisión respectivamente.

iv. Megacable se ha abstenido de prestar servicios de 2Play y 3Play en los municipios de Cuautitlán Izcalli y Lerma, en el Estado de México, no obstante que: su título de concesión le permite prestar servicios en dicha municipalidad, y que en ésa localidad tiene una RPT a través de la cual presta los servicios en forma desagregada, esto es, cuenta con los elementos normativos y técnicos que le permiten prestar también los servicios empaquetados.

v. En los municipios de Tlalnepantla, Nicolás Romero, Huixquilucan y Ecatepec, del Estado de México, Megacable no presta servicios empaquetados en todo el municipio, no obstante que: su título de concesión se lo permite, prestándolo únicamente en determinados códigos postales; y que tiene una RPT a través de la cual sí presta los servicios en forma desagregada, esto es, cuenta con los elementos normativos y técnicos que le permiten prestar también los servicios empaquetados.

---

*las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, **son aptos para generar la presunción de certeza**."* (énfasis añadido) Jurisprudencia I.4o.C. J/19, con registro 180873 de la novena época, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, Agosto de 2004, a página 1463.

Fiabilidad, pluralidad y pertinencia de los hechos.

La presunción sobre la intencionalidad se motiva en una pluralidad de indicios diferentes, los extremos señalados son independientes entre sí y cada uno de ellos tiene elementos probatorios que los vuelven confiables. En este sentido, encontramos lo siguiente:

i. Por lo que hace a la intencionalidad de celebrar el acuerdo, se tiene la declaración expresa de Televisa en el sentido de que fue dicha empresa la que propuso expresamente a Megacable la estrategia de YOO y la declaración de Megacable en el sentido de que aceptó y tomó parte del acuerdo YOO, ambas declaraciones se encuentran en los desahogos a los requerimientos de información de Televisa y Megacable, así como en la contestación al OPR de dichos agentes económicos.

ii. Por lo que hace a la intencionalidad de Cablevisión, Cablemás y TVI de participar en el acuerdo, se tiene la declaración de dichos agentes económicos en el sentido de que sí participaron en el acuerdo. Dichas declaraciones se obtuvieron de los desahogos a los requerimientos de información de dichas empresas y de su contestación al OPR.

iii. Por lo que hace a la intencionalidad de Grupo Televisa y Grupo Megacable de llevar a cabo la negociación de la estrategia YOO y de culminarla con el convenio que establece las reglas de la copropiedad bajo la que se ejercerá el uso, licencia y transmisión de los derechos derivados del registro de la Marca YOO, se tienen: el Convenio YOO, la información proporcionada por el IMPI y el desahogo a los requerimientos de información de Cablemás, Cablevisión, Televisa y Megacable. En estos documentos indican que participaron en reuniones o eventos relacionados con la estrategia YOO.

iv. En cuanto a la intencionalidad de Televisa de crear la estrategia YOO se tienen los contratos y pagos que ha hecho a diversos prestadores de servicios como Mediamates, Películas Imaginarias y Gamol para la producción y postproducción de anuncios publicitarios relacionados con la Marca YOO, la implementación de una página de internet para comercializar y la oferta de los Servicios bajo la Marca YOO.

v. En cuanto a la intención de Grupo Televisa y Grupo Megacable de segmentar el mercado en determinadas zonas geográficas, (por localidad o código postal) en el Estado de México, se tienen los títulos de concesión de Cablevisión y de Megacable, cuya cobertura obedece a la solicitud que ellos mismos presentaron ante la CFT; la información obtenida de la página de internet www.pideyoo.com, y de las visitas de verificación a centros de servicios y atención a clientes de Cablevisión y Megacable. A partir de estos elementos se tienen indicios de que estos concesionarios sí cuentan con los elementos normativos y técnicos para prestar los servicios empaquetados, dado que sí los prestan en forma desagregada.

vi. También resulta un indicio de intencionalidad de segmentación del mercado, el hecho de que, no obstante que Cablevisión tenía concesionada desde el año

dos mil dos la zona geográfica correspondiente a Ecatepec de Morelos, Estado de México, en el mes de mayo de dos mil once (fecha posterior al acuerdo y próximo a la emisión del acuerdo de inicio de esta investigación) Cablevisión presentó un escrito de renuncia parcial a determinadas colonias en dicho municipio, en las cuales Megacable sí presta los servicios empaquetados.

En dicha tesitura se comprueba que existen fuertes indicios para considerar que la conducta es realizada por Megacable en forma intencional, llevando a cabo el intercambio de información con el efecto de dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables.

A. *Daño causado*

El daño causado se puede reflejar en las pérdidas en el mercado causadas por la práctica monopólica absoluta sancionada, consistente en la segmentación del mercado definida en términos de la fracción III del artículo 9 de la LFCE. Sin embargo, la noción de daño debe considerar en forma integral los efectos económicos que genera la práctica anticompetitiva en los mercados. En particular cuando la conducta prohibida afecta a la colectividad de usuarios de los Servicios, considerados estos últimos de interés público.

En el caso particular, que involucra servicios de interés público se identifican las siguientes afectaciones en el mercado:

a. Precio. Cuando se inhibe o distorsiona la competencia, los precios resultantes no garantizan la asignación eficiente de los recursos.

b. Calidad. Se distorsionan los incentivos a competir en términos de calidad y la diversidad en los servicios.

c. Cobertura. Al suprimir la competencia a través de un acuerdo, los participantes distorsionan o eliminan los incentivos para aumentar la cobertura de los servicios en el país.

d. Desarrollo. Se limita el desarrollo de la infraestructura y de los servicios, ya que al proteger sus ingresos mediante un acuerdo, los competidores no tienen incentivos a ser más eficientes, esto es, no tienen incentivos a reducir sus costos de operación, ni a invertir en proyectos productivos o de avances tecnológicos.

e. Indebida transferencia de recursos. Crean beneficios económicos a favor de los coludidos y en perjuicio del consumidor. La fijación o manipulación concertada de las condiciones de venta por parte de un conjunto de oferentes causa que los beneficios que reciben como producto del acuerdo colusivo generen pérdidas en el bienestar de los consumidores. Así, el resultado de la acción coordinada de competidores constituye un traslado de beneficios a favor de los cartelistas, y en perjuicio de los usuarios finales.

Atendiendo a lo anterior, el daño causado por Grupo Televisa y Grupo Megacable a los mercados de producción, distribución, comercialización de Servicios a consumidores finales en el territorio nacional, se presenta porque:

- Las Empresas de Grupo Televisa y de Grupo Megacable siendo competidoras entre sí, en la producción, distribución y comercialización de Servicios, acordaron y sostuvieron reuniones en las que intercambiaron información sobre las características de sus servicios. Todo ello en el marco de las negociaciones e implementación de la Marca YOO, reuniones que continuaron y permanecieron aun después de registrada la Marca YOO.
- El acuerdo incluye un instrumento, consistente en la página www.pideyoo.com a través de la cual las personas con interés en contratar los Servicios bajo el Paquete 3Play YOO, al ingresar su código postal en la página, les es asignado el agente económico que les prestará los servicios, sin darle oportunidad a los interesados en seleccionar entre los operadores que operan bajo la Marca YOO.
- El acuerdo suprimió la concurrencia de Cablevisión y Megacable en los Mercados Investigados de los 6 Municipios del Estado de México, ya que se verificó que existen segmentos del mercado en que sólo uno de ellos oferta los Servicios y el otro se abstiene de hacerlo, a pesar de tener la habilitación y capacidad de hacerlo.
- Al acordar no concurrir ni competir entre sí, las cableras limitaron la oferta de los Servicios; y con ello, se abstuvieron de competir para ofrecer y prestar los Servicios a los usuarios finales en las mejores condiciones de disponibilidad, calidad, precio, formatos o disponibilidad, ya que el acuerdo limitó la oferta. También se afecta el mercado al inhibir el aumento de la cobertura de los Servicios que ofrece cada una de las cableras, pues al existir una división de los Mercados Investigados en espacios determinados, se inhiben los incentivos para que Grupo Televisa y Grupo Megacable presten servicios de 2Play y 3Play en las mismas zonas geográficas, y
- La conducta colusiva perjudica a los consumidores finales, quienes demandan o pagan por los Servicios, ya que les impide obtener los beneficios de la competencia a través de mejores condiciones de precios, calidad, innovación y disponibilidad. En particular, destaca la información contenida en el Reporte Anual Televisa SAB, donde se encuentra que Innova, parte del Grupo Televisa, ha tenido éxito en los mercados con los paquetes de bajo costo.[314] Esta información constituye un indicio de que los servicios de telecomunicaciones de bajo costo (i.e. de precios menores que los existentes) tienen amplia demanda y constituyen una oportunidad de negocios para las empresas en competencia.
- La realización de la práctica monopólica absoluta, restó opciones y calidad de los Servicios a los habitantes de los 6 municipios del Estado de México, ya que afectó directamente 895,907.00 (ochocientos noventa y cinco mil, novecientos siete) hogares y a 18,522.00 (dieciocho mil quinientos veintidós) suscriptores,

[314] Página 55 del OPR.

privándolos de mejores opciones, conforme a la información analizada en el apartado 1.6 Determinación del daño por la conducta referida en el artículo 9, fracción III, de la LFCE.

- En suma, la conducta anticompetitiva realizada por Megacable, afectó a los habitantes de los 6 Municipios del Estado de México, al privarlos de opciones para adquirir los Servicios.

No obstante lo anterior, con el propósito de contar con un parámetro que indique de forma aproximada un daño cuantificable causado en el mercado por el efecto de la práctica monopólica absoluta, se hace el cálculo que se presenta en seguida.

1.6 Determinación del daño por la conducta referida en el artículo 9, fracción III, de la LFCE.

En términos generales, el daño que las prácticas monopólicas causan al mercado se concibe equivalente a las ganancias obtenidas o que esperaban obtener los responsables como producto del ilícito. La aplicación de este criterio debe adecuarse al caso específico que la autoridad analice.

En el presente caso, se sanciona una práctica monopólica absoluta consistente en dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado, en forma actual o potencial, en tiempos o espacios determinados o determinables. Al realizar estas conductas los responsables se abstuvieron de participar en una porción o segmento de los Mercados Investigados, por lo que no se tiene información directa para estimar el daño causado en el mercado (i.e. no existe información que indique cuáles serían los resultados de que Megacable y Cablevisión de haber competido en los 6 Municipios del Estado de México porque se trata de una situación contractual), pues el abstenerse de competir causa que las características de precio, cantidad, calidad y otros atributos observados en el mercado afectado sean los atribuibles a la conducta.

Imposición de Sanciones conforme a la Ejecutoria Megacable

Lo anterior no impide que la conducta sea sancionada pues, de acuerdo con los artículos 35 fracción IV y 36 de la LFCE que regulan la imposición de sanciones y la Ejecutoria Megacable, habiendo probado plenamente la responsabilidad de Megacable en la comisión de la infracción, corresponde imponer una sanción —que constituye un mecanismo designado para hacer cumplir la LFCE mediante la generación de incentivos de obediencia— asegurando el cumplimiento de la ley mediante la imposición de un castigo por su violación.

A este respecto, en cumplimiento estricto de la Ejecutoria Megacable, esta autoridad está obligada a sancionar a través de la imposición de una multa y está impedida a establecer mecanismos para la supresión de la práctica monopólica absoluta, como sigue:

> *"De acuerdo con lo expuesto, al haber resultado parcialmente fundados los conceptos de violación, lo procedente* ***es conceder el amparo*** *para el efecto de que* ***la autoridad deje insubsistente la resolución*** *de uno de diciembre de dos mil dieciséis, dictada en el expediente E.IFT/DGIPM/PMA/001/2013 y pronuncie otra en la que, concluya que no se*

demostró la práctica monopólica absoluta en los municipios de Almoloya de Juárez, San Mateo Atenco, Ixtlahuaca, Zumpango, Toluca, Zinacantepec y Metepec, todos del Estado de México; y que ***sí se acreditó la práctica*** *respecto de los municipios de Tlalnepantla de Baz, Huixquilucan, Nicolás Romero, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec y Lerma, todos de la misma entidad federativa;* ***y respecto de estos últimos, individualice la sanción*** *sin apartarse de los lineamientos señalados por este tribunal.*

La concesión ***se hace extensiva*** *a los actos consistentes en la ejecución de la multa impuesta y* ***en el acuerdo P/IFT/180516/235*** *de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis* (sic)*, dictado en el expediente E.IFT/DGIPM/PMA/001/2013 en el que el Instituto Federal de Telecomunicaciones estimó ineficaces los mecanismos presentados para la supresión de la práctica monopólica absoluta sancionada, al derivar de una actuación que se encuentra viciada, como es la resolución de sanción."* (Énfasis añadido)

Esto es, la Ejecutoria Megacable hace extensivo el amparo en contra del *"acuerdo P/IFT/180516/235"* o Acuerdo de Mecanismos —en su dimisión de dejar sin efectos. Asimismo, señala que a la práctica monopólica absoluta acreditada en 6 Municipios del Estado de México le corresponde una sanción en términos de lo previsto en el artículo 35 fracción IV de la LFCE individualizada en términos de lo dispuesto en el artículo 36 del mismo ordenamiento, tal y como se verifica en el siguiente texto:

"(…) cabe tener presente el contenido de ***los artículos 35 y 36, de la Ley Federal de Competencia Económica*** *abrogada,*[140] ***que regulan la imposición de sanciones*** *por parte del órgano regulador.*

La primera de las disposiciones contiene ***el catálogo de sanciones*** *que el órgano regulador puede imponer, entre las que destaca por su relación con el caso concreto, la fracción IV que establece* ***que podrá aplicar la sanción correspondiente a multa*** *hasta por el equivalente a un millón quinientas mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por haber incurrido en alguna práctica monopólica absoluta."* (Énfasis añadido)

Individualización de la Multa

Para efectos de individualizar la multa —en cumplimiento estricto de la Ejecutoria Megacable— esta autoridad desarrolló una metodología para estimar el monto del daño causado al mercado por la segmentación que constituye la práctica monopólica absoluta sancionada, con base en la mejor la información que obra en el Expediente; la mejor información disponible de la que se allegó este Instituto; y elementos objetivos sobre el posible daño causado. Esta metodología consiste en estimar el monto del daño causado al mercado y, a partir de ese monto, se toman en cuenta los factores agravantes que resulten aplicables (y sólo si se presentan) para determinar el monto total de la multa. Esta metodología se presenta a continuación.

i. Mercado Segmentado. De acuerdo con la información contenida en el Expediente la segmentación del mercado se llevó a cabo en los 6 Municipios del Estado de México, en los cuales Megacable y Cablevisión, se dividieron el mercado en los términos que se presentan en la siguiente tabla.

Municipio del Estado de México	Forma de Segmentación
Tlalnepantla de Baz	Existe una división por código postal
Huixquilucan	Existe una división por código postal
Nicolás Romero	Existe una división por código postal
Cuautitlán Izcalli	Cablevisión si presta servicios empaquetados y Megacable no
Lerma	Megacable presta servicios de 2Play y 3Play y Cablevisión no
Ecatepec	Existe una división por código postal

En dos mil diez, los municipios en los cuales se identificó que Cablevisión y Megacable segmentaron los mercados tenían las siguientes cifras calculadas por hogares en los cuales se prestan los Servicios de forma empaquetada.

MUNICIPIOS	2010	
	Hogares (1)	Cantidad de suscriptores afectados (1 por 2.06%)
Tlalnepantla de Baz	171,792	3,552
Huixquilucan	59,587	1,232
Nicolás Romero	90,307	1,867
Cuautitlán Izcalli	131,202	2,712
Lerma	30,618	633
Ecatepec	412,401	8,526
Total	895,907.	18,522

Fuente: INEGI (2010). [315]

De acuerdo con la Encuesta de Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) de dos mil diez, que realiza cada año el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el porcentaje de hogares en el Estado de México que contaban con línea telefónica fija y se conectaban a internet a través de una red de

[315] La información se consultó en la dirección http://www3.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/. Información de carácter público y que constituye un hecho notorio para este IFT.

televisión por cable[316] era de 2.06%.[317] (dos punto cero seis por ciento). Es decir, se estima que el porcentaje de hogares en el Estado de México que recibían los Servicios[318] (al menos dos de ellos por redes de televisión por cable, modalidad que operan las responsables de la práctica monopólica) en dos mil diez era de 2.06% (dos punto cero seis por ciento).

Aplicando el porcentaje anterior sobre el total de hogares de los municipios en donde se segmentó el mercado, se tienen aproximadamente 18,522.00 (dieciocho mil quinientos veintidós) suscriptores.[319]

ii. Precio en un mercado segmentado. En una segmentación de mercado, los responsables se abstienen de concurrir en un segmento determinado, en donde otro participante sí lo hace; y a través de esta conducta suprimen la competencia en la provisión de los bienes o servicios involucrados. Esta conducta causa que el o los precios y las cantidades observables en el mercado no sean resultado de la interacción competitiva de ley de la oferta y la demanda, sino de la práctica monopólica que los excluye de ser tomadores de precios en el mercado.

En el análisis específico de este caso se propone identificar un nivel de precios que haya existido antes del acuerdo; y compararlo frente al precio que prevaleció durante la colusión. A partir de ambos referentes se estima un diferencial de precios entre una situación y la otra.

El precio que resulta adecuado para este análisis corresponde a la renta mensual por suscriptor por los servicios de 3Play. El precio motivo del acuerdo se equipara a la cantidad empleada en la publicidad conjunta de Cablevisión y Megacable de "CONFIDENCIAL POR LEY"[320] El precio previo al acuerdo se determina en "CONFIDENCIAL POR LEY"[321]

iii. Ganancias obtenidas indebidamente por los responsables a través de la práctica monopólica absoluta sancionada. A partir de los precios y el número de consumidores

---

[316] La pregunta consistía en "Principalmente por cuál medio se conectan a Internet (…)" y las opciones de respuesta eran "1) a través de su línea telefónica y mientras está conectado a Internet no puede hablar por teléfono? (dial up); 2) a través de su línea telefónica, con la que pueda hablar por teléfono cuando está conectado a Internet? (Línea telefónica dedicada), 3) Tv Cable? (La conexión es mediante una red de televisión por cable etc.); 4) medio inalámbrico? (Conexión de tipo satelital, BAM o 3G.).

[317] Este porcentaje no cambia significativamente en los años 2011 y 2012.

[318] En este cálculo se estima a los usuarios que recibieron los servicios de televisión por cable que reciben el servicio de internet por esa misma vía, lo cual nos permite identificar un número aproximado de hogares que reciben los Servicios en el Estado de México. Este es un cálculo conservador, dado que sólo se consideran por hogares y no por suscriptores, por los municipios en donde se presentó la conducta.

[319] Este cálculo es altamente conservador, pues el número total de suscriptores para el Estado de México en el año dos mil diez era de 788405 (setecientos ochenta y ocho mil cuatrocientos cinco), según las estadísticas de este IFT.

[320] Se utiliza esta cantidad sólo como referencia, dado que es la cantidad que los Grupos refieren como precio gancho en su estrategia publicitaria, derivada del acuerdo, y por ser la mejor información disponible.

[321] Tarifa registrada por Cablevisión ante la extinta CFT con número de folio 6373, la cual entró en vigor el cuatro de marzo de dos mil ocho, paquete que incluye el precio de renta de los servicios de video (paquete básico digital), más datos (paquete de hasta 450Kbps) y voz (plan básico residencial), visible en el Expediente en el folio 8682.

en la población afectada, determinados en las secciones i. y ii. inmediatas anteriores, se estiman los ingresos (las ganancias) obtenidos indebidamente por los responsables de la práctica monopólica absoluta.

Los ingresos obtenidos durante el periodo por la provisión de paquetes 3Play en los municipios identificados, para los años dos mil diez, dos mil once y dos mil doce, ascienden a la cantidad de "CONFIDENCIAL POR LEY". Este monto se obtiene de multiplicar la cantidad tomada como referencia que es de $"CONFIDENCIAL POR LEY" por la población estimada como afectada por la conducta sancionada de 18,522 (dieciocho mil quinientos veintidós) hogares por el número de meses que se estima como el tiempo de realización de la conducta ajustado a la base del INEGI, esto es 36 (treinta y seis) meses.

Con base en estos referentes, se estima que los ingresos de la venta de paquetes 3Play en ese escenario habrían sido de "CONFIDENCIAL POR LEY".

La ganancia indebida obtenida por los agentes involucrados en la práctica monopólica absoluta corresponde a la diferencia entre los ingresos obtenidos de la conducta sancionada y los ingresos estimados para la situación que habría prevalecido en ausencia del acuerdo.[322] Esta cantidad se estima como un daño al mercado. Esta diferencia, es decir, el daño estimado al mercado corresponde a la cantidad de "CONFIDENCIAL POR LEY"[323]

iv. Porcentaje de segmentación. En la conducta sancionada, consistente en la segmentación de mercado en los 6 Municipios del Estado de México, cada participante en el acuerdo colusivo obtiene una parte o segmento del mercado. Esta participación se calcula con base en las características específicas al caso, que en el Expediente que nos ocupa han sido señaladas en el inciso i. anterior. La información se presenta en el siguiente cuadro.

[322] Los ingresos estimados para la situación que habría prevalecido en ausencia del acuerdo corresponden a la cantidad de "CONFIDENCIAL POR LEY", misma que resulta de multiplicar el precio de "CONFIDENCIAL POR LEY", esto es "CONFIDENCIAL POR LEY" de realización de la conducta, esto es 36 (treinta y seis) meses.
[323] Este cálculo es altamente conservador, pues sólo se está considerando la ganancia por la comercialización de paquetes 3Play, bajo la Marca YOO, no obstante que en algunos casos la segmentación se encontró de forma total (todos los Servicios de forma desagregada y empaquetada).

.	Ganancias[324] (1)	Participación (%) en la segmentación del mercado*	(2)	Participaciones en las ganancias derivadas de la segmentación del mercado Multiplicando columna (1) por columna (2)
		Megacable	Cablevisión	Megacable
Tlalnepantla de Baz	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Huixquilucan	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Nicolás Romero	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Cuautitlán Izcalli	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Lerma	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Ecatepec	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Total	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"

Megacable: "CONFIDENCIAL POR LEY"

* En los municipios en los que se presenta una segmentación por código postal, se determinó una participación de mercado tomando en cuenta el número de códigos por cada agente.

De lo anterior se observa que, una vez aplicada la participación (en porcentaje) de Megacable, el monto es el siguiente:

1.7 Reincidencia o Antecedentes de Megacable

Con base en información pública de la CFC,[325] se acredita que dicho órgano emitió una resolución en el expediente DE-32-99 cuya síntesis se presenta en el siguiente cuadro.

[324] Las ganancias corresponden a la "CONFIDENCIAL POR LEY" por municipio "CONFIDENCIAL POR LEY" de los servicios de 3Play con motivo del acuerdo "CONFIDENCIAL POR LEY" previo al acuerdo "CONFIDENCIAL POR LEY" de la conducta "CONFIDENCIAL POR LEY".

[325] Disponible en la página de internet: http://www.cfc.gob.mx:8080/cfcresoluciones/DOCS/Concentraciones/V272/494/1066483.pdf#search= ra-76-2002. La cual es información de carácter público y que constituye un hecho notorio.

2	Expediente	Resolutivos	Agentes económicos sancionados
11-abril-2002	DE-32-99	*"…* *"Tercero. Son responsables de la práctica monopólica absoluta contemplada en el artículo 9, fracción III de la LFCE los siguientes agentes económicos…. por lo que se les ordena suprimir la práctica monopólica violatoria del referido artículo, consistente en la división, distribución, asignación o imposición de porciones o segmentos de un mercado potencial de servicios mediante espacios determinados o determinables entre los accionistas de PCTV, en términos de lo establecido en la consideración décima de esta resolución.* *"…"*	*"Mega Cable, S. A. de C. V…."*

Esta resolución sancionó, entre otras, a Megacable como responsable de la comisión de una práctica monopólica absoluta. También se obtuvo información de la resolución recaída al recurso de reconsideración RA-76-2002, recurso que fue interpuesto en contra de la resolución referida en el cuadro que antecede. En dicho recurso se revocó la resolución de mérito, dado que los agentes económicos sancionados presentaron diversos "mecanismos de coordinación" con la finalidad de proteger el proceso de competencia y libre concurrencia.

La resolución del presente caso no causa reincidencia para Megacable, por no haber quedado firme la resolución al expediente DE-32-99. No obstante, sí existe el antecedente sobre una práctica monopólica absoluta prevista en la fracción III, del artículo 9 de la LFCE, cometida por Empresas Cablevisión y Megacable, por lo que, este Instituto no está impedido para tomar en consideración dicho antecedente, tal y como ha sido confirmado por el Segundo Tribunal Especializado bajo el siguiente contexto:

> "*Las consideraciones anteriores revelan que aun cuando la autoridad de competencia en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión consideró que el agente económico tenía antecedente de haber participado en prácticas monopólicas absolutas, cuando determinó la multa no la agravó con base en ese aspecto, sino en otros factores.*
>
> *Derivado de lo anterior, este órgano de control constitucional considera ineficaz el agravio de la amparista, pues no le causó perjuicio la circunstancia de que el órgano regulador considerara el antecedente registrado.*"

1.8 Capacidad económica de los responsables

A efecto de determinar la capacidad económica de los responsables, se toma en consideración el requerimiento hecho en el resolutivo Quinto[326] del OPR, para que en sus

[326] "***Quinto.-*** *Se requiere a los emplazados para que dentro de su escrito de contestación al presente oficio se sirvan presentar los estados financieros del último ejercicio fiscal, a efecto de que esta COMISIÓN, en su caso, pueda verificar la capacidad económica de los mismos, según lo establece el artículo 36 de la LFCE,*

contestaciones al OPR presentaran sus estados financieros del último ejercicio fiscal y fueron apercibidas que, de incumplir el requerimiento formulado, se presumirá que cuentan con la capacidad económica necesaria para hacer frente a las sanciones que pueda llegar a imponerse en términos del artículo 35 de la LFCE. Al respecto se da cuenta que:

- Megacable no presentó la información requerida. En su caso, se utiliza la mejor información disponible con la que cuente el Instituto para identificar su capacidad económica.[327]

De acuerdo con la información del estado de resultados de Megacable, la capacidad de ésta se encuentra estimada, de acuerdo a lo siguiente:

i) Megacable. En el año dos mil doce su utilidad por operación ascendió a la cantidad de "CONFIDENCIAL POR LEY". Esta información permite presumir que dicho agente económico cuenta con capacidad suficiente para hacer frente a la multa que como sanción puede llegar a imponer la autoridad en términos de la fracción IV del artículo 35 de la LFCE.

1.9 Determinación de la Multa

El artículo 36 de la LFCE establece los criterios que el Instituto debe considerar al imponer la sanción a que se refiere la fracción IV del artículo 35 del mismo ordenamiento. Como se establece al inicio de esta consideración, estos criterios incluyen: la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en el mercado, el tamaño del mercado afectado, la duración de la práctica, la reincidencia o antecedentes del o de los infractores y su capacidad económica.

La LFCE no especifica una ponderación rígida ni predeterminada de los criterios técnicos, pues esta norma debe atender las características de cada caso. A su vez, el mandato constitucional ordena **castigar severamente** toda concentración o **práctica monopólica que afecte la competencia**, para lo cual se requiere de un sistema de sanciones que sea transparente, sencillo y disuasivo, mismo que se revisa en este apartado.

Del análisis realizado se desprende que la conducta cometida por Megacable es:

- Grave porque afecta servicios de interés público que constituyen insumos estratégicos; y porque se actualiza la violación a una norma de orden público e interés social.
- El acuerdo causa un daño al mercado porque afecta el proceso de competencia y libre concurrencia, ya que el acuerdo impide la libre determinación de la disponibilidad de los Servicios en el mercado. La conducta causa que la oferta de los Servicios empaquetados se encuentre limitada a las características y parámetros

---

bajo el apercibimiento que, de no hacerlo así, se presumirá que cuentan con la capacidad económica necesaria para hacer frente a las sanciones que, en su caso, llegue a imponer el Pleno de esta COMISIÓN."

[327] Informe anual 2012, visible en www.bmv.com.mx/infoanua/infoanua_453798_2012_1.pdf. Esta información es de carácter público y constituye un hecho notorio para este IFT.

establecidos por el Paquete 3Play YOO; lo cual afecta al mercado al ser los competidores, y no las fuerzas del mercado, quienes acuerdan la disponibilidad y cobertura de esos Servicios.

- La oferta de los Servicios empaquetados se encuentra limitada a las características y parámetros establecidos por el Paquete 3Play YOO.
- La conducta genera una pérdida del bienestar a los usuarios, derivada de un acuerdo entre competidores para determinar la disponibilidad y las condiciones para adquirir los Servicios empaquetados, evitando que ocurra a través de la competencia.
- Quienes realizan la conducta forman parte de los principales prestadores de servicios de televisión restringida en México.
- Derivado de la alta participación que tiene Grupo Televisa y Grupo Megacable en el servicio de televisión restringida, es inminente que éstos últimos pueden determinar la oferta en los demás servicios que ofrecen a través de sus redes, como es el de telefonía fija y el acceso a Internet.
- Existe un antecedente dentro del expediente DE-32-99 en el que Cablevisión y Megacable han participado en prácticas monopólicas absolutas que han tenido por efecto la segmentación de los mercados.
- Los efectos de la conducta se han prolongado en el tiempo, en algunos municipios desde el inicio del acuerdo y, en otros, a partir de que Cablevisión y Megacable se encontraron habilitados para prestar los Servicios.

Considerando que la conducta incurre en todos y cada uno de los factores del artículo 36 de la LFCE, se procede a hacer el cálculo de la multa correspondiente.

En este caso colige la necesaria actuación de la ley, a efecto de evitar distorsiones al mercado, imponiendo multas cuyos montos resulten disuasivos a la acción anticompetitiva de los agentes económicos, a efecto de disuadir la violación de las normas de libre competencia. En este sentido, el monto de la sanción que se imponga debe considerar la gravedad de la conducta y que la sanción debe ser superior al monto que el o los responsables podría(n) obtener al realizar la conducta ilegal.

Al tratarse de una práctica monopólica absoluta, prevista en el artículo 9, fracción III, de la LFCE; y de conformidad con el artículo 35, fracción IV, del mismo ordenamiento, esta autoridad está facultada a imponer una sanción de hasta un millón quinientas mil veces el salario mínimo general vigente para el entonces Distrito Federal para el año dos mil diez,[328] lo que equivale a un monto de **$86'190,000.00** (ochenta y seis millones, ciento noventa mil pesos 00/100 M.N.).

[328] El salario mínimo para el dos mil diez fue de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 M. N.) de conformidad con la resolución emitida por la Comisión Nacional de Salario Mínimos, publicada en el DOF el veintitrés de diciembre de dos mil nueve.

Tomando en consideración el daño causado y los factores señalados en el artículo 36 de la LFCE, se determina la sanción en los siguientes términos:

- La multa a imponer debe ser, al menos, proporcional al daño causado directamente por la práctica monopólica; y
- El monto de la multa deberá incluir un elemento **disuasivo**[329] que desaliente e inhiba futuras conductas ilegales por parte de las personas y los agentes económicos sancionados, y que tome en cuenta también el daño que la conducta anticompetitiva causa sobre los Mercados Investigados.

  Por ello, la sanción debe tomar en cuenta un factor que considere todos aquellos elementos **atenuantes o agravantes** del caso que permitan caracterizar la naturaleza de la conducta, su gravedad y la intencionalidad del infractor.

  Dentro de los factores agravantes identificados en la investigación de la práctica monopólica absoluta materia de este Expediente, estuvieron la gravedad, los indicios de intencionalidad, la participación de mercado, el tamaño del mercado afectado y la duración de la práctica.

Así se tiene que la multa es la cantidad que se señala a continuación:

Multa a imponer por la práctica cometida en el artículo 9, fracción III, de la LFCE a Megacable

El daño causado por la práctica monopólica absoluta prevista en el artículo 9, fracción III, de la LFCE por parte de Megacable es de "CONFIDENCIAL POR LEY".

El monto de la multa es menor al límite establecido en la fracción IV, del artículo 35 de la LFCE y sólo representa 11.9% (once punto nueve por ciento) de la multa máxima referida en dicho artículo.

Por lo tanto, se impone a Megacable una multa por la cantidad de $10,299,937.81 (diez millones, doscientos noventa y nueve mil, novecientos treinta y siete pesos 81/100 M.N.) El monto derivado de la individualización de la sanción resulta lícito y razonable, pues atiende al elemento de capacidad económica. En este caso, el monto de la multa es más que razonable en proporción a la capacidad económica del infractor, pues representa un monto equivalente a "CONFIDENCIAL POR LEY" de su utilidad por operación.

Finalmente, es procedente ordenar la supresión inmediata de la práctica.

Por lo tanto, el Pleno de este Instituto emite los siguientes:

IX. RESOLUTIVOS

Primero. - No se acredita la comisión de la práctica monopólica absoluta, prevista en el artículo 9, fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica, por parte de Grupo

[329] Con base en lo señalado en la Exposición de Motivos de la LFCE, en los siguientes términos: "*En materia de sanciones, se prevé que estas sean de tal magnitud que tengan un verdadero efecto disuasivo y minimice los incentivos a infringir la Ley* (…)"

Megacable, a través de Mega Cable, S.A. de C.V. por las razones expuestas en el apartado VI de la presente resolución.

Segundo.- Se acredita la comisión de la práctica monopólica absoluta prevista en el artículo 9, fracción III, de la Ley Federal de Competencia Económica aplicable, en la cual incurrió como una de las partes responsables Grupo Megacable, a través de Mega Cable, S.A. de C.V., consistente en la realización de contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores entre sí con el efecto de dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de los mercados de producción, distribución y comercialización de Servicios a consumidores finales en los municipios de Tlalnepantla de Baz, Huixquilucan, Nicolás Romero, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec y Lerma del Estado de México.

Tercero.- En términos de lo señalado en la ejecutoria emitida el siete de junio de dos mil dieciocho por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en el amparo en revisión R.A. 161/2017, se concluye que no se tiene por acreditada la comisión de la práctica monopólica absoluta prevista en el artículo 9, fracción III, respecto de los municipios de Almoloya de Juárez, Ixtlahuaca, San Mateo Atenco, Toluca, Zumpango y Zinacantepec, todos del Estado de México.

Cuarto. - Con fundamento en los artículos 2, 9 fracción III y 35 fracción I de la Ley Federal de Competencia Económica aplicable, se ordena la supresión inmediata de la práctica monopólica absoluta a que se refiere el resolutivo Segundo.

Quinto. - Con fundamento en los artículos 35 fracción IV y 36 de la Ley Federal de Competencia Económica aplicable se impone a Mega Cable, S.A. de C.V. una multa por la cantidad de $10,299,937.81 (diez millones doscientos noventa y nueve mil novecientos treinta y siete pesos 81/100 M.N.), de acuerdo con lo establecido en la sección VIII de la presente resolución.

(FIRMAS DE LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO FEDERAL DE TLECOMUNICACIONES)

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXVIII Sesión Ordinaria celebrada el 19 de septiembre de 2018, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar; María Elena Estavillo Flores, quien manifiesta voto concurrente; Mario Germán Fromow Rangel; Adolfo Cuevas Teja; Javier Juárez Mojica; Arturo Robles Rovalo y Sóstenes Díaz González; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/190918/581.